

# **Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República.**

**Trabajo de Investigación Monográfica para la obtención  
del Título de Contador Público Plan 1990**



## **“Régimen de beneficios y promociones fiscales en el Uruguay, sus efectos en el sistema productivo”**

**Orientador: Cr. Guillermo Testa  
Cátedra: Legislación y Técnica Tributaria**

**Oscar Gabriel La Porta Belzarena - CI 2.645.494-8  
Hans Jochen Burgardt Silva - CI. 3.866.583-6**

**Octubre 2010**

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar queremos agradecer a nuestras familias que nos han apoyado incondicionalmente en este arduo proceso así como a lo largo de nuestras vidas.

También debemos agradecer a nuestros amigos que han estado a nuestro lado desde los comienzos. Para los que venimos del interior, ellos pasan a ser nuestras familias y a ellos un gran agradecimiento.

Agradecer a nuestro tutor, Cr. Guillermo Testa por la buena disposición y por colaborar en que éste trabajo sea un trabajo de calidad. También agradecer al Cr. Alvaro Inchauspe y a todo el equipo de trabajo de la COMAP que siempre estuvieron a nuestra disposición.

Por último debemos agradecer a todos aquellos que en mayor o menor medida colaboraron con este trabajo y que sería imposible nombrarlos a todos.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

Un país que desee generar un crecimiento sostenido en el largo plazo debe generar un clima de inversiones adecuado. Para generar este clima, el país debe determinar reglas claras, tanto en políticas de inversión, inversión en infraestructura, beneficios fiscales a las inversiones, como contar con un régimen jurídico confiable.

Nuestro trabajo está orientado al análisis de los beneficios fiscales vigentes, focalizado principalmente en la Ley N° 16.906 de Promoción y Estímulo de las Inversiones.

En el año 2007, se publicó el Decreto N° 455/007, este nuevo decreto cambió radicalmente las condiciones de inversión en el país. Mejoró los beneficios a aquellos que ya podían acceder a los mismos y abrieron la posibilidad a quienes no podían acceder a estos beneficios, ya sea por el monto de la inversión, por el sector de inversión o por su condición jurídica, que pudieran acceder a los mismos beneficios.

En el presente trabajo se podrán apreciar los cambios más importantes entre la normativa anterior y la actual, un desarrollo completo de la nueva normativa dada por el Decreto 455/007 y el análisis de diferentes sectores que consideramos de influencia en la actividad productiva del país.

## **INDICE**

Agradecimientos.....	2
Resumen ejecutivo.....	3

## **CAPITULO 1**

### **INTRODUCCION**

1.1 Aspectos metodológicos.....	11
1.1.1 Selección del tema.....	11
1.1.2 Objetivo y alcance.....	11
1.1.3 Recopilación de información.....	12

## **CAPITULO 2**

### **INCENTIVOS TRIBUTARIOS, PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES**

2.1 Evolución histórica.....	13
2.2 Incentivos tributarios.....	15
2.3 Sistema tributario.....	18
2.4 Tipos de incentivos tributarios.....	20
2.5 Fundamentos sobre los objetivos de los incentivos tributarios.....	23
2.6 Efectos de los incentivos tributarios.....	23

## **CAPITULO 3**

### **ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO**

3.1 Estructura del sistema tributario.....	26
--	----

3.1.1	Introducción	26
3.1.2	Tributos	28
3.1.3	Obligación tributaria	30
3.2	Impuestos	31
3.2.1	Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE)	31
3.2.1.1	Hecho generador	31
3.2.1.1.1	Aspecto objetivo	31
3.2.1.1.2	Aspecto subjetivo	34
3.2.1.1.3	Aspecto temporal	36
3.2.1.1.4	Aspecto espacial	37
3.2.1.2	Renta bruta	38
3.2.1.3	Renta neta	40
3.2.1.4	Principio general y deducción proporcional	40
3.2.1.5	Pérdidas admitidas, excepciones al principio general, otros gastos admitidos y gastos no admitidos	42
3.2.1.6	Rentas exentas	42
3.2.2	Impuesto al Valor Agregado	46
3.2.2.1	Sujetos pasivos	46
3.2.2.1.1	Contribuyentes	46
3.2.2.2	Ambito de aplicación	48
3.2.2.3	Base de cálculo y alícuotas aplicables	48
3.2.2.4	Reducción de IVA	49
3.2.2.5	Exoneraciones vigentes	50
3.2.2.6	Régimen de IVA en suspenso	50
3.2.3	Impuesto al Patrimonio	50
3.2.3.1	Sujetos pasivos	50
3.2.3.2	Normas de valuación para las personas jurídicas	51
3.2.3.3	Determinación del monto imponible	51
3.2.4	Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios	52
3.2.4.1	Sujetos pasivos	52
3.2.4.2	Configuración del hecho generador	52
3.2.4.3	Monto imponible y tasas	53

## **CAPITULO 4**

### **REGÍMENES DE BENEFICIOS FISCALES**

4.1	Deducciones incrementadas	54
4.1.1	Concepto	54
4.1.2	Gastos de capacitación	56
4.1.3	Gastos y remuneraciones necesarios para mejorar las	

condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención.....	59
4.1.4 Gastos para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y desarrollo científico y tecnológico.....	60
4.1.5 Honorarios por asistencia en áreas prioritarias y compra de semillas etiquetadas.....	61
4.1.5.1 Honorarios por asistencia en áreas prioritarias.....	61
4.1.5.2 Compra de semillas etiquetadas.....	62
4.1.6 Gastos para la obtención y mantenimiento de certificados bajo las normas de calidad.....	63
4.1.7 Gastos en acreditación de ensayos bajo normas internacionales.....	63
4.1.8 Promoción de empleo.....	63
4.2 Exoneración por inversiones.....	64
4.2.1 Antecedentes y principales características de los regímenes derogados.....	64
4.2.2 Normativa vigente.....	66
4.2.3 Características del régimen de exoneración por inversiones.....	71
4.2.4 Inversiones comprendidas en el beneficio.....	75
4.2.4.1 Maquinarias e instalaciones.....	75
4.2.4.2 Maquinarias agrícolas y mejoras fijas en el sector Agropecuario.....	75
4.2.4.3 Vehículos utilitarios.....	75
4.2.4.4 Equipos para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.....	76
4.2.4.5 Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista.....	76
4.2.4.6 Maquinarias, instalaciones y equipos – destinados a la Innovación y a la especialización productiva.....	76
4.3 Canalización del ahorro.....	76
4.3.1 Antecedentes.....	76
4.3.2 Normativa vigente.....	77
4.3.3 Características del beneficio de canalización del ahorro.....	80
4.4 Autocanalización del ahorro.....	82
4.4.1 Antecedentes.....	82
4.4.2 Normativa vigente.....	83
4.4.3 Características del beneficio de autocanalización del ahorro.....	86
4.4.3.1 Ejercicios en que se pondrá computar la exoneración.....	88
4.4.3.2 Forma de resolver el aumento de capital integrado por capitalización de utilidades retenidas.....	89
4.4.3.3 Monto de utilidades retenidas capitalizables.....	90
4.4.3.4 Rescate de acciones.....	91

4.4.3.5 Forma de cálculo de la renta neta fiscal que se difiere.....	91
4.4.3.6 Aspecto temporal del diferimiento de la renta.....	92
4.4.3.7 Orden de prelación del monto exonerado, respecto al monto de renta que se puede diferir.....	92
4.4.3.8 Capitalización o no de utilidades por renta diferida.....	92
4.5 Ley de Promoción de Inversiones N° 16.906.....	93
4.5.1 Antecedente y fundamento.....	93
4.5.2 Alcance.....	95
4.5.3 Estímulos de orden general para la inversión.....	96
4.5.3.1 Beneficiarios.....	96
4.5.3.2 Bienes comprendidos en el beneficio.....	97
4.5.3.3 Beneficios fiscales.....	100
4.5.3.3.1 Beneficios de aplicación automática.....	100
4.5.3.3.2 Beneficios otorgados por el Poder Ejecutivo.....	102
4.5.3.4 Estímulo respecto a inversiones específicas.....	105
4.5.3.5 Beneficios fiscales.....	106
4.5.4 Nuevo régimen de promoción para inversiones específicas.....	108
4.5.4.1 Decreto N° 455/007 y modificativos.....	108
4.5.4.1.1 Beneficiarios.....	110
4.5.4.1.2 Alcance objetivo.....	111
4.5.4.1.3 Beneficios fiscales.....	112
4.5.4.1.4 Aspecto temporal de la inversión y cómputo del beneficio.....	114
4.5.4.1.5 Clasificación de los proyectos de inversión.....	117
4.5.4.1.6 Criterios para otorgar los beneficios.....	118
4.5.4.1.6.1 Indicadores.....	119
4.5.4.1.6.1.1 Generación de empleo.....	119
4.5.4.1.6.1.2 Descentralización geográfica.....	125
4.5.4.1.6.1.3 Aumento de las exportaciones.....	129
4.5.4.1.6.1.4 Incremento del valor agregado nacional.....	131
4.5.4.1.6.1.5 Utilización de tecnologías limpias.....	135
4.5.4.1.6.1.6 Incremento de investigación y desarrollo en innovación.....	137
4.5.4.1.6.1.7 Impacto del proyecto sobre la economía.....	142
4.5.4.1.7 Forma de aplicación de la matriz de indicadores a los diferentes tipos de proyectos.....	144
4.5.4.1.7.1 Proyectos pequeños.....	144
4.5.4.1.7.2 Proyectos medianos.....	145
4.5.4.1.7.3 Proyectos grandes.....	148
4.5.4.1.7.4 Proyectos de gran significación económica.....	151
4.5.4.1.8 Porcentaje de exoneración del IRAE.....	152
4.5.4.1.9 Evaluación de medianos y grandes proyectos como pequeños.....	153
4.5.4.1.10 Información a brindar para la presentación de un	

proyecto.....	159
4.5.4.1.10.1 Proyectos pequeños.....	160
4.5.4.1.10.2 Proyectos medianos.....	162
4.5.4.1.10.3 Proyectos grandes y de gran significación económica.....	164
4.5.4.1.11 Plazos para otorgar la declaratoria promocional.....	166
4.5.4.1.12 Seguimiento y control de los proyectos promovidos.....	167
4.5.4.1.13 Pérdida de los beneficios.....	168
4.5.4.1.14 Márgenes de tolerancia y recategorización de proyectos.....	168
4.5.4.1.15 Nuevas inversiones dentro de los plazos.....	169
4.6 Ejemplo práctico de aplicación.....	169

## **CAPITULO 5**

### **OTROS REGIMENES DE PROMOCION**

5.1 Zonas francas.....	179
5.1.1 Antecedentes.....	179
5.1.2 Explotadores y usuarios de Zonas Francas.....	186
5.1.2.1 Explotadores.....	186
5.1.2.2 Usuarios.....	187
5.1.2.3 Depositantes no usuarios de Zona Franca.....	187
5.1.3 Exoneraciones y beneficios tributarios.....	188
5.1.3.1 Puntos importantes a partir de la Ley de Reforma Tributaria Nº 18.083.....	190
5.1.4 Precios de transferencia.....	191
5.1.4.1 Concepto de precios de transferencia.....	192
5.1.4.2 Criterios para determinar precios de transferencia.....	192
5.1.4.2.1 Principio de Arm´s Length.....	192
5.1.4.2.1.1 Directrices para aplicar el principio de Arm´s Length.....	194
5.1.4.3 Los precios de transferencia en el Uruguay.....	200
5.1.4.3.1 Previo a la reforma tributaria.....	200
5.1.4.3.1.1 Operaciones de comercio exterior.....	202
5.1.4.3.2 Posterior a la Ley 18.083, Ley de Reforma Tributaria.....	203
5.2 Régimen forestal.....	213
5.2.1 Normativa.....	213
5.2.2 Comentarios.....	223
5.3 Régimen sector agropecuario.....	225
5.3.1 Antecedentes.....	225
5.3.2 Beneficios fiscales.....	226
5.3.2.1 IRAE.....	226



5.3.2.2 Impuesto al Patrimonio.....	228
5.3.2.3 IVA.....	228
5.4 Régimen del sector turismo.....	228
5.4.1 Antecedentes.....	228
5.4.2 Normativa.....	229
5.4.3 Régimen actual de beneficios y promociones.....	232
5.4.3.1 Decreto 175/003.....	233
5.4.3.2 Otros beneficios directos.....	235
5.5 Régimen aplicable a la industria de producción de soportes lógicos.....	236
5.5.1 Antecedentes.....	236
5.5.2 Régimen posterior a la Ley de Reforma Tributaria.....	240
5.6 Régimen aplicable a la producción de energía.....	244
5.6.1 Antecedentes.....	244
5.6.1.1 Tipos de energías renovables.....	245
5.6.2 Situación en Uruguay.....	246
5.6.2.1 Producción de energía eléctrica.....	246
5.6.2.2 Biocombustibles.....	249
5.6.3 Beneficios Fiscales.....	250
5.6.3.1 Exoneraciones promovidas a la producción y comercialización de Biocombustibles.....	250
5.6.3.2 Exoneraciones promovidas a la generación de Energía Eléctrica.....	251
5.6.4 Conclusiones.....	253
5.7 Régimen aplicable a la fabricación de maquinarias agrícolas.....	256
5.7.1 Antecedentes.....	256
5.7.2 Beneficios fiscales.....	257
5.8 Parques industriales.....	258
5.8.1 Definición.....	258
5.8.2 Normativa.....	258
5.8.3 Beneficios fiscales.....	260
5.8.3.1 Beneficios fiscales para los instaladores.....	260
5.8.3.2 Beneficios fiscales para los usuarios.....	262
5.9 Contrato de crédito de uso.....	263
5.9.1 Concepto.....	263
5.9.2 Tipos de leasing.....	263
5.9.2.1 Leasing financiero.....	264
5.9.2.2 Leasing operativo.....	265
5.9.3 Beneficios fiscales.....	266

## **CAPITULO 6**

6.1 Conclusiones.....	269
6.2 Bibliografía.....	276

# **CAPITULO 1**

## **INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Aspectos metodológicos**

#### **1.1.1 Selección del tema**

El 1º de marzo del 2005 asumió un nuevo gobierno en el país y uno de sus principales objetivos fue plantear una reforma del sistema tributario vigente hasta esa fecha. Uno de los aspectos que se tomo en cuenta al momento de plantear la referida reforma fue estimular la inversión productiva y a través de ella la generación de empleo y el crecimiento productivo y económico para el país.

Para lograr esos objetivos se estructuro una reforma tributaria que pudiera complementarse con la legislación existente relativa al desarrollo y promoción de inversiones.

El 26 de noviembre del 2007 se estableció un nuevo marco respecto al régimen de promoción de inversiones a partir del Decreto 455/007 y sus modificativos y concordantes. Este nuevo decreto le dio un giro sustancial al tratamiento de la declaratoria promocional de las inversiones en nuestro país. A través de esta norma se complemento el régimen vigente hasta ese momento, compuesto básicamente por la Ley de Promoción y Protección de Inversiones (Ley 16.906, del 7 de enero de 1998), generando un marco más atractivo y de fácil acceso para muchas inversiones que antes no podían acceder a este tipo de beneficios.

Es por esto que decidimos encarar este tema por entender que tiene una importancia creciente en las decisiones de inversiones del sector privado tanto nacional como extranjero.

#### **1.1.2 Objetivo y alcance**

El objetivo del trabajo es analizar el régimen de beneficios fiscales vigente, la Ley 16.906 del 7 de enero del 1998 y el decreto 455/007 así como los beneficios establecidos en cada uno de los impuestos mas ( IVA, IRAE e IPAT). Analizaremos los regimenes particulares de sectores de gran importancia en los últimos tiempos, como ser, el sector forestal, el sector turismo, el sector del software y régimen de zonas francas.

Si bien analizaremos el régimen actual de incentivos tributarios, también haremos un análisis de los cambios realizados por la nueva reforma tributaria y los efectos que dicha reforma tiene en los sectores antes mencionados.

### **1.1.3 Recopilación de información**

Este trabajo fue realizado recopilando información procedente de la lectura de leyes, decretos, resoluciones, consultas, libros relacionados al tema, documentos de investigación, trabajos de investigación monográfica, revistas tributarias, sitios web, etc. Todas las obras utilizadas son mencionadas al pie de página.

## **CAPITULO 2**

### **INCENTIVOS TRIBUTARIOS, PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES**

#### **2.1 Evolución histórica**

En la década del 60 el sistema tributario uruguayo sufrió una profunda modificación a partir de la sanción de la Ley N° 12.804 del 30/11/1960 con posteriores modificaciones por las leyes N° 13.032 del 7/12/1961 y N° 13.241 del 7/2/1964.

La estructura del sistema gravaba rentas personales de fuente uruguaya en seis categorías diferentes I) Inmobiliaria, II) Mobiliaria, III) Industria y Comercio, IV) Agropecuaria, V) Personal y VI) Profesional. Así se gravaban rentas provenientes del factor capital, capital y trabajo y trabajo personal en relación de dependencia e independiente. Por otra parte se gravaban las rentas de las sociedades de capital distribuidas. Este sistema entre el año 1960 y 1972 fue objeto de reiteradas modificaciones culminando con la derogación de las rentas personales así estructuradas y se implanto el IRIC gravando a las sociedades con actividades de industria y comercio y el IMAGRO que gravaba las actividades agropecuarias y dando lugar a una reforma tributaria en el año 1974.

En este periodo los incentivos tributarios buscaban fomentar el ahorro y radicación de capitales mobiliarios

Por su parte según lo establece el Cr. Santos Ferreira<sup>1</sup> *por razones de interés económico (fomento de la actividad industrial); por razones de reciprocidad, o por razones de interés del propio Estado de fomentar la colocación de sus valores*, se fomentaba la exoneración de rentas por intereses de títulos de deuda pública, nacional y municipal, arrendamientos, rentas derivadas de manufactura o transformación de productos o materias primas, las que generen nuevas industrias que se instalen en el país y las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. Así mismo otorgaban benéficos por las rentas que se reinviertan en la instalación, ampliación o renovación de equipos

---

<sup>1</sup> Estímulos Fiscales a las Inversiones de Capital, cuaderno N° 34 de Instituto de Hacienda Pública.

industriales, en insumos para el agro, construcción y mejoramiento de la infraestructura agraria, acrecentándose los mismos según la zona del país.

En este marco legal y teniendo en cuenta que esta estructura tributaria buscaba la imposición sobre la renta, se generaban conflictos de intereses por la doble imposición internacional, tanto en el país exportador del capital como en el que se generaba la renta, teniendo un efecto contradictorio y desalentador para la radicación de inversiones.

La preocupación que generaba este problema llevo a la realización de diferentes congresos para su tratamiento como el de México en 1943, y Londres en 1946 en donde las propuestas fueron introducir cambios mediante la celebración de convenios bilaterales entre países o en su caso adoptar medidas unilaterales para el fomento de las inversiones, siendo esta ultima la tendencia seguida en el caso de Uruguay.

Ya entrando en la década del 70, parte de la cual se genero el cambio de estructura tributaria, con la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, el cual en su estudio de la realidad económica del periodo 1955 -1971 revela que el Uruguay *“se caracterizaba por un estancamiento de su producción global”*<sup>2</sup>, y donde en 1974 se lleva a cabo una nueva reforma del sistema tributario con objetivos determinados como eran una *simplificación del sistema, mayor neutralidad, no exportación de impuestos y en general, promoción de la exportaciones y libertad con acento en la privacidad o reserva del entorno individual*<sup>3</sup>

En este sentido según lo expresado por el Cr. Juan Antonio Pérez Pérez<sup>4</sup> en el plano de los incentivos tributarios, se redujeron a su mínima expresión. Es a posteriori que comienzan a irrumpir con fuerza en el sistema a través de regímenes como la ley de promoción industrial, luego extensiva a las actividades turísticas (1978), la ley de inversiones extranjeras (1978) y más recientemente los regímenes de promoción de actividades forestales y zonas francas.

Luego se promulgo la Ley N° 16.906 de Promoción y Protección de Inversiones, dándole un tratamiento igualitario a las inversiones extranjeras y nacionales, marcando un cambio en el tratamiento dado por la Ley de Inversiones extranjeras. Posteriormente se ampliaron los beneficios hacia otros sectores como por ejemplo la instalación de

---

<sup>2</sup> Plan Nacional de desarrollo 1973-1977

<sup>3</sup>Análisis Crítico del Sistema Tributario Uruguayo. Cr. Juan Antonio Pérez Pérez

<sup>4</sup> Pérez Pérez. Obra citada en nota 3

parques industriales y las actividades de producción de software y soportes lógicos.

Por otra parte también se otorgan franquicias a la inversión de bienes de capital en la industria y en el agro. Se mantiene las facultades concedidas al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de beneficios respecto a la contratación de mano de obra en la industria, exonerando un porcentaje de los aportes patronales, en la parte correspondiente a la mano de obra incorporada a los bienes que se produzcan para exportar. Facultades que nunca fueron ejercidas por el Poder Ejecutivo.

El régimen creado por la Ley de Promoción y Protección de Inversiones prevé el otorgamiento de beneficios fiscales a proyectos de inversión específicos en áreas industriales u otros sectores, que, en su parte relevante, implican la deducción de de la renta gravable por el impuestos a la renta del costo de la inversión necesaria para llevar adelante el proyecto, en la parte que se financia con utilidades no distribuidas<sup>5</sup>, régimen que según el Cr. Juan Antonio Pérez Pérez<sup>6</sup> .....*privilegian a las actividades industriales, en el sentido tradicional - manufactureras y extractivas – en detrimento de los servicios.....*”

En estas circunstancias llegamos a una nueva reforma tributaria que trae consigo determinados objetivos, que entre otras cosas buscan *operar de manera consistente con el estímulo de la inversión productiva y el empleo, de manera que no se constituya en un obstáculo al crecimiento productivo y económico del país*<sup>7</sup>.

## **2.2 Incentivos Tributarios**

De acuerdo a lo expuesto por Edison Gnazzo<sup>8</sup>: el incentivo tributario debe ubicarse metodológicamente como uno de los instrumentos de la política fiscal, y ésta, a su vez, como uno de los medios de manifestación de la política económica del gobierno. Define la política fiscal como: “el conjunto de medidas relativas al régimen tributario, al gasto público, al endeudamiento interno y externo del Estado, y a las operaciones y situaciones financieras de las entidades y los organismos autónomos o paraestatales, por medio de la cuáles se determinan el monto y la

---

<sup>5</sup> Pérez Pérez. Obra citada en nota 3

<sup>6</sup> Pérez Pérez. Obra citada en nota 3

<sup>7</sup> Lineamientos Básicos para la Reforma tributaria, Documento de Consulta Pública.

<sup>8</sup> GNAZZO, Edison: “Los incentivos tributarios al desarrollo económico”. Revista Tributaria Nº 9 del Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, 1975.

distribución de la inversión y el consumo público como componentes del gasto nacional y se influye, directa o indirectamente, en el monto y la composición de la inversión y el consumo privados”<sup>9</sup>

Debemos comenzar por analizar distintas definiciones que fueron surgiendo a lo largo de los años sobre los conceptos de incentivos tributarios en los cuales se exponen que tipo de instrumento representa y los fines u objetivos que se buscan con su implementación, conceptos que reflejan la evolución del papel del Estado en la intervención sobre la política económica y orientación de las fuerzas del mercado.

¿Qué se entiende por incentivos tributarios?:

José Estévez Paulos<sup>10</sup> :”*los incentivos Tributarios ya sean en forma de estímulo o desestímulo, constituyen modalidades de frecuente uso, como instrumento de política económica en general y de política fiscal en particular, y reconociendo la importancia que los mismos pueden adptar a los fines de promover, entre otros objetivos, el ahorro, la inversión, la productividad de la tierra agrícola, la descentralización geográfica de ciertas actividades y la lucha contra la inflación*”

James Whitelaw<sup>11</sup> : *Se puede entender como toda modificación singular del sistema tributario, encaminada a mejorar sus efectos económicos.*

Juan Pérez Pérez<sup>12</sup> : *Los incentivos tributarios son instrumentos de la política fiscal del gobierno con el cometido de incidir en las decisiones de los agentes económicos.*

Vemos que el común denominador en todas las definiciones es que se trata de un instrumento de la política fiscal de los gobiernos.

Según Edison Gnazzo, la política fiscal puede definirse como: “*el conjunto de medidas relativas al régimen tributario, al gasto público, al*

---

<sup>9</sup> GNAZZO, Edison: Obra citada en nota 8.

<sup>10</sup> ESTEVEZ PAULOS, José: “Comentarios a las recomendaciones de las VII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario sobre el tema: Los incentivos tributarios al desarrollo económico”. Revista Tributaria N° 9 del Instituto Uruguayo de Estudios Tributario. Montevideo, 1975.

<sup>11</sup> CARNELLI, S; DE HEGEDUS, M; MANGARELLI, C; MOLLA, R; RIPPE, S; SANTOS, R; WITHELAW, J. : “Ley de Inversiones – Enfoques Multidisciplinarios”. Fundación de Cultura Universitaria, 1998.

<sup>12</sup> Pérez Pérez, Juan: “Examen de la problemática reciente en el campo de la tributación”. Publicación del centro de estudiantes de CCEEA, Facultad de Ciencias Económicas y Administración de la Universidad de la República, Montevideo 2002.



*endeudamiento interno y externo del Estado, y a las operaciones y situaciones financieras de las entidades y los organismos autónomos o paraestatales, por medio de las cuales se determinan el monto y la distribución de la inversión y el consumo público como componentes del gasto nacional y se influye directa o indirectamente, en el monto y la composición de la inversión y el consumo privados”*

La Política Fiscal así considerada dispone de dos elementos fundamentales para accionar: los ingresos públicos (particularmente los impuestos y la deuda pública) y los gastos gubernamentales. La Política Fiscal puede analizarse operando los gastos e ingresos en forma conjunta y coordinada o cada uno de esos elementos actuando por separado. La operación conjunta de ambas variables puede perseguir diversos objetivos, pero sustancialmente son dos las metas que se pretende alcanzar con ella: el logro del equilibrio del presupuesto público (a todos los niveles del gobierno) y una mejor distribución de la riqueza y el ingreso. *“La Política Tributaria (y en particular la Política Impositiva) puede operar en forma aislada influyendo sobre variables muy diversas, tales como el ahorro, la inversión, el consumo, la balanza comercial y la de pagos, el empleo, la productividad de la tierra, la inflación, la localización industrial y el desarrollo de regiones geográficas”*.<sup>13</sup>

La política fiscal tiene que ver con los valores o principios que pautan el diseño de todo sistema tributario y de los tributos que lo componen, en particular:

- El equilibrio entre eficiencia y equidad;
- El grado y naturaleza de los incentivos o desincentivos, entendidos como contrapesos tendientes a equilibrar externalidades positivas o negativas;
- La definición de los límites de la atribución de potestades tributarias (fuente vs. residencia; origen vs. destino);
- La definición de base para apreciar la capacidad contributiva (renta, consumo, riqueza).<sup>14</sup>

Estas manifestaciones de la Política Impositiva de los gobiernos, tanto desarrollados como sub desarrollados, se conocen con el nombre de “Régimen de Incentivos Tributarios”.

Los países basan sus regímenes de beneficios tributarios en la idea de que la exoneración y la disminución de los impuestos ayudarán a que los

---

<sup>13</sup> GNAZZO, Edison: Obra citada en nota 8.

<sup>14</sup> PEREZ PEREZ, Juan Antonio: Obra citada en nota 12

inversores los elijan como el lugar indicado para llevar sus capitales. Queda claro que los beneficios fiscales son solamente una parte de las condiciones que un país debe plantear para ser atractivo para los inversores extranjeros. La política tributaria debe pertenecer a un conjunto de políticas que generen un clima propicio para las inversiones.

Así lo indican V. Tanzi y H. Zee<sup>15</sup>, “*para el inversor extranjero – objetivo de la mayoría de los incentivos tributarios en la mayoría de los países en vías de desarrollo- la decisión de ir a un país normalmente dependerá de todo un conjunto de factores, entre los cuáles la disponibilidad de incentivos tributarios es solo uno y frecuentemente dista mucho de ser el más importante*”. La existencia de recursos naturales, de estabilidad política y económica, la transparencia de los sistemas legales y regulatorios, la adecuabilidad de instituciones básicas (por ejemplo, sistema bancario, infraestructura de transportes, comunicaciones, etc.) facilidad de repatriar ganancias y la existencia de mano de obra económica y calificada, son por lo general mucho más decisivos que consideraciones de tipo tributario a la hora de elegir lugares adecuados para invertir. Si estos factores son favorables y si el sistema tributario del país está en línea con las normas internacionales, en ese caso los incentivos juegan como mucho un rol marginal en influir la decisión de un inversor.

Esto indica que no solo basta tener un régimen de incentivos tributarios atractivo para los inversionistas, sino que hay que tener en cuenta a todo el sistema tributario, debe existir un sistema tributario equilibrado y estable, donde los incentivos tributarios son solo una parte de él.

## **2.3 Sistema Tributario**

El sistema tributario está conformado por: a) el conjunto de tributos que se aplican en un país en un momento determinado y b) la administración tributaria responsable de las tareas de recaudación y fiscalización. Idealmente, un buen sistema tributario debería cumplir con ciertos requisitos:

- *Suficiencia*. El sistema tributario debe ser suficiente, es decir, debe ser capaz de generar los recursos que el Estado necesita para poder desarrollar sus actividades.

---

<sup>15</sup> TANZI, V; ZEE, H.: “Fiscal Policy an Lon Run Growth”, 1996, obra citada en “Sistema Tributario Uruguayo” de Ignacio de Posadas, 2004.

- *Eficiencia y eficacia.* Las formas de fiscalización, facturación y registro deben ser eficientes y eficaces. La eficiencia señala que deben recaudar lo máximo posible al menor costo y que en ningún caso el costo de recaudación puede ser mayor que la suma que se recauda. La eficacia implica garantizar la recaudación necesaria para el funcionamiento del sistema, combatiendo la evasión.
- *Funcionalidad y flexibilidad.* El sistema debe ser funcional y flexible. Un sistema es funcional cuando está orientado a promover el crecimiento económico y en ninguna circunstancia opera trabándolo. Se entiende que es flexible cuando logra adaptarse a los ciclos de la actividad económica.
- *Equidad.* Debe ocasionar el menor sacrificio posible a la población y estar distribuido equitativamente según las capacidades contributivas de los habitantes.
- *Certidumbre.* Debe ser simple y producir certeza en el contribuyente, por ejemplo, acerca del monto a pagar, del modo y ocasión de pago, lugar, fecha.<sup>16</sup>

En la práctica se hace muy difícil que se puedan cumplir con todos los requisitos expuestos anteriormente ya que no existe ningún sistema tributario perfecto.

Los incentivos tributarios son parte del sistema tributario de los países y supone un sacrificio que hace el Estado al dejar de percibir esos ingresos. Como dice Walter Campo<sup>17</sup> *el incentivo tributario se comporta, por su esencia, como un anti-impuesto, ya que su función primaria no es la de allegar recursos al Tesoro Nacional, sino la de renunciar a los mismos a favor del contribuyente que haya cumplido determinadas acciones u omisiones.*

Los incentivos tributarios no solo implican un sacrificio para el Estado por dejar de recaudar, sino que el hecho de administrar esos incentivos implica un esfuerzo por parte del Estado en la asignación de personal técnico a los efectos de controlar que no existan abusos por parte de los contribuyentes que puedan motivar prácticas de evasión.

---

<sup>16</sup> ABOAL, D; BERRETA, N; FERNANDEZ, A; GARDA, P; GRAU PEREZ, C; LAENS, S; LORENZO, F; MANTERO, R; ODDONE, G; OSIMANI, R; PAOLINO, C; TOLOSA, G: "CINVE – Para entender la Economía del Uruguay" Fundación de Cultura Universitaria, 2006-

<sup>17</sup> CAMPO, Walter: "Reflexiones sobre principios de la imposición e incentivos tributarios" Revista Tributaria Nº 10 del Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, Montevideo, 1976.

## **2.4 Tipos de Incentivos Tributarios**

En términos generales distinguimos cuatro vías a través de las cuáles se manifiestan jurídicamente los incentivos tributarios:

- Arancel de Importaciones
- Leyes Generales de fomento industrial
- Leyes especiales
- Legislación específica de cada impuesto

En casi todos los países los incentivos tributarios se manifiestan jurídicamente en diversas formas. En primer lugar, tanto el arancel de importaciones como otras restricciones cuantitativas y cualitativas a la introducción de bienes, así como los tributos sobre las exportaciones, han sido utilizados tradicionalmente como instrumentos de política fiscal.

En segundo término, se advierte que en la mayoría de los países latinoamericanos el fomento del sector industrial se ha hecho efectivo a través de leyes de protección y estímulo al desarrollo de las actividades manufactureras, las que contienen como aspecto sustancial de las mismas, capítulos muy completos acerca de los incentivos o beneficios de tipo impositivo concedidos para las empresas industriales y que, en su mayoría, complementan o sustituyen de hecho a los beneficios autorizados por otras normas jurídicas, incluyendo el arancel de importaciones<sup>18</sup>.

Siguiendo la exposición de Edison Gnazzo<sup>19</sup>, también se advierte la existencia de estímulos tributarios en leyes y normas jurídicas de tipo especial destinadas a beneficiar, temporal o permanentemente, sectores y actividades económicas, zonas geográficas y otras (por ejemplo, fomento al turismo, mercado de capitales, zonas afectadas por desastres, etc.).

Como punto final, las propias leyes impositivas contienen exoneraciones que alcanzan a todos los sujetos pasivos de dichas leyes.

Según Gnazzo, los incentivos tributarios pueden consistir en forma aislada o conjuntamente, en la no sujeción de bienes o personas al impuesto, en exenciones totales o parciales del tributo, en privilegios fiscales, en desgravaciones, en la inmunidad fiscal otorgada a entidades estatales, en el establecimiento de mínimos no imponibles, en bonificaciones o rebajas,

---

<sup>18</sup> GNAZZO, Edison: Obra citada nota 8.

<sup>19</sup> GNAZZO, Edison: Obra citada nota 8.

en deducciones especiales autorizadas de la renta o del impuesto, en condonaciones o tratamientos especiales, etc.<sup>20</sup>

Según la clasificación realizada por un grupo de trabajo del CIAT, citada en la obra de E.Gnazzo<sup>21</sup> y teniendo en cuenta los diferentes tipos de impuestos en los que se pueden incorporar incentivos o desgravaciones tributarias, “*los incentivos tributarios se pueden clasificar en las siguientes categorías:*”

*A. Impuesto sobre la renta:*

- 1. Exoneración o exención, total o parcial, de carácter permanente o temporal.*
- 2. Tasas especiales para cierta clase de contribuyentes o rentas.*
- 3. Partidas deducibles de la renta o del impuesto por nuevas inversiones por plantas o equipos.*
- 4. Amortización acelerada.*
- 5. Deducciones especiales por agotamiento de explotaciones mineras.*
- 6. Dedución de la renta o del impuesto por inversión en valores públicos o privados (incluye exoneración del impuesto sobre utilidades capitalizadas).*
- 7. Compensación de las pérdidas de un ejercicio con las utilidades de ejercicios futuros.*
- 8. Autorización para deducir del impuesto a pagar, otros impuestos pagaderos dentro o fuera de la misma jurisdicción fiscal.*
- 9. Tratamiento especial para cierto tipo de rentas (por ejemplo, renta de exportaciones, valores públicos, depósitos bancarios, préstamos del exterior, rentas de fuente extranjera), así como regalías y pagos al exterior por concepto de asistencia técnica y similares.*
- 10. Autorización para deducir de la renta ciertos gastos aunque no sean necesarios para producir y mantener la misma.*

*B. Impuesto sobre el comercio exterior (incluyendo recargos cambiarios):*

---

<sup>20</sup> GNAZZO, Edison: Obra citada nota 8.

<sup>21</sup> GNAZZO, Edison: Obra citada nota 8.

1. *Exoneración o exención, total o parcial, de carácter permanente o temporal.*
2. *Reembolso o reintegro de impuestos de importación sobre materias primas y materiales, en ocasión de su exportación como productos terminados (Draw back) (incluye créditos para aplicar al pago de otros impuestos).*
3. *Suspensión de impuestos de importación.*
4. *Variaciones en el arancel de importaciones.*

*C. Impuestos generales sobre ventas:*

1. *Exoneración o exención, total o parcial, de carácter permanente o temporal.*
2. *Exención de ciertas ventas (artículos de primera necesidad, exoneraciones, empresas públicas, etc.).*
3. *Devolución de impuestos (Draw back) (sobre todo en el caso de exportaciones).*

*D. Impuestos selectivos de consumo:*

1. *Exoneración o exención, total o parcial, de carácter permanente o temporal.*
2. *Exención de ciertas ventas (artículos de primera necesidad, exoneraciones, empresas públicas, etc.).*
3. *Devolución de impuestos (Draw back).*

*E. Impuesto territorial:*

1. *Exoneración o exención, total o parcial, de carácter permanente o temporal (incluye residencia propia, nuevas construcciones, construcción de hoteles).*
2. *Variación de tasas.*

*F. Otros impuestos:*

1. *Exoneración o exención, total o parcial, de carácter permanente o temporal.*
2. *Otros”.*

## **2.5 Fundamentos sobre los objetivos de los incentivos tributarios**

Se basan en la aceptación de que el Estado debe tener un papel orientador en el campo económico, fijando y creando condiciones concretas para incidir sobre las decisiones de los agentes económicos. Es decir que, en última instancia la defensa o no de este instrumento de política fiscal se basa en la aceptación como valor positivo del intervencionismo estatal o, en cambio, en la defensa del principio de neutralidad económica, aplicado al sistema tributario.

Lógicamente que dicho intervencionismo se justifica en tanto se persigan objetivos considerados deseables para la sociedad; los mas corrientes son el aumento del empleo, promoción de determinadas zonas del país que por algún motivo no presentan condiciones idóneas para el desarrollo de actividades productivas, la transferencia de tecnología, la promoción de exportaciones. En última instancia, es posible formular una política de incentivos en términos del concepto de economías externas (externalidades positivas). Es decir que ciertas actividades económicas provocan beneficios que exceden a las utilidades que obtienen quienes las llevan a cabo; dichos beneficios son aprovechados por la sociedad en su conjunto, razón por la cual, procede que el Estado intervenga transfiriendo a los titulares de la actividad recursos que retribuyan total o parcialmente dichos beneficios.<sup>22</sup>

## **2.6 Efectos de los incentivos tributarios**

Uno de los puntos más vulnerables de las políticas de incentivos tributarios son las dificultades para medir los efectos que producen. La primera dificultad es conceptual: es claro que el sacrificio son los impuestos que se exoneran, pero para medir el beneficio. ¿Debe considerarse solamente los mayores ingresos tributarios producto del incremento en la actividad o también aquellos no tributarios como el aumento del empleo, desarrollo regional, transferencia tecnológica, etc? Si esto es así. ¿Como deberían medirse en términos monetarios?

Esas dificultades hacen que no le sea difícil al poder político forzar las ventajas de determinados incentivos exagerando sus beneficios y menguando sus costos.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> PEREZ PEREZ, Juan Antonio: Obra citada en nota 12

<sup>23</sup> PEREZ PEREZ, Juan Antonio: Obra citada en nota 12

El rol que cumplen los incentivos tributarios en la búsqueda del desarrollo económico hace que para su aplicación deban de tenerse en cuenta factores que condicionan el logro de esos efectos, esto según lo expresado por el Contador Edison Ganzzo<sup>24</sup>:

- Es importante ante todo, que el gobierno fije con mayor claridad los objetivos del desarrollo económico y determine así mismo con precisión las responsabilidades que en el cumplimiento de los mismos cabe a los sectores público y privado.
- Los incentivos tributarios deben analizarse actualmente dentro de un doble escenario en el que están o pueden actuar. Por un lado tenemos el plano interno o nacional y por otro el aspecto internacional, vinculado esencialmente con la existencia de movimientos de integración de económica.
- Los incentivos tributarios constituyen en términos financieros un real sacrificio para el tesoro público. A través de su aplicación, aquel deja de percibir conscientemente una cierta cantidad de dinero pensando en el mejor uso alternativo de la misma. Sin embargo, se torna de primera prioridad que los gobiernos adopten las medidas del caso para evaluar en forma permanente y veraz la efectividad de los resultados que se están alcanzando mediante los incentivos tributarios.

Los efectos pueden darse sobre las siguientes decisiones económicas:

- Elección entre ahorro o consumo, en el caso de entes consuntivos; o entre distribución o reinversión, en el caso de entes productivos;
- Elección entre tipos alternativos de inversión, tanto en sentido real como financiero;
- Elección entre formas alternativas de consumo.

Si bien el tema incentivos estrictamente no pertenece al ámbito de la tributación directa, es en ella que por diversos motivos, tiene su aplicación por lejos más significativa.

En primer lugar porque la preocupación mayor de los gobiernos que aplican este instrumento se centra en el ahorro y la inversión productiva, campo en el que la incidencia de la tributación a la renta y al capital es más importante. Luego, porque en el campo de la imposición indirecta, los incentivos más importantes históricamente, que son las medidas

---

<sup>24</sup> GNAZZO, Edison: Obra citada nota 8.



arancelarias, vienen perdiendo pie a raíz de las tendencias recientes al abatimiento general de estos tributos con el fin de promover la liberalización del comercio mundial. Finalmente, porque las medidas discriminatorias en los impuestos al consumo (por ejemplo, tasas reducidas o exenciones) si bien son, por su forma, incentivos, apuntan más a los aspectos redistributivos de los ingresos que al estímulo o desestímulo de ciertas decisiones económicas.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> PEREZ PEREZ, Juan Antonio: Obra citada en nota 12

## **CAPITULO 3**

### **3.1 Estructura del sistema tributario**

#### **3.1.1 Introducción**

Antes de comenzar a presentar como está conformado el sistema tributario uruguayo debemos establecer que se entiende por un sistema tributario.

El sistema es la base de sustento de una parte sustancial de la actividad del Estado. Es también un componente importante de algo más general: el conjunto de los recursos públicos. Tiene además una especial relevancia desde el punto de vista presupuestal.<sup>26</sup>

Los tributos son la forma clásica de los recursos del estado. Estos están divididos en tres ramas, impuestos, tasas y contribución especial. Los tributos son transferencias de dinero del sector privado al sector público por decisión del estado en forma unilateral, ejerciendo su poder de imperio para satisfacer las necesidades de interés general. Debe prestarse especial atención a la estructura jurídica del país para no incurrir en violaciones a normas de mayor jerarquía que la propia ley que crea el tributo.

Toda la estructura jurídica de un país está precondicionada por la constitución vigente, ya que ésta es la norma de mayor fuerza, o sea que no puede existir una ley que viole la constitución y de esto no escapan las normas tributarias.

Nuestras constituciones presentan como característica común la noción clásica de la separación de las funciones legislativas, administrativa y jurisdiccional y su respectiva adjudicación a los Poderes.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Estructura tributaria del Uruguay – Un enfoque descriptivo. Hugo Vallarino. Junio de 2004. Trabajo presentado como material de apoyo para los postulantes al concurso de oposición para la provisión de cargos técnicos en la D.G.I.

<sup>27</sup> Manual de Derecho Financiero , Volúmen 1. W.Barosio, A. Faget, J.P. Montero Traibel, J.C. Peirano Facio, G. Rodriguez Villalba, O. Sarlo, J.L. Shaw, R. Valdés Costa, N. Valdés de Blengio, A. Varela y J.A. Whitelaw

Con el paso del tiempo se fueron incluyendo excepciones en la constitución respecto a la potestad tributaria de los gobiernos departamentales para crear distintos tipos de tributos y la creación del tribunal de lo contencioso administrativo como único órgano válido para laudar sobre los actos de la Administración frente a los sujetos pasivos.

Las precedentes características tienen su base jurídica en los principios recogidos expresa e implícitamente en la Constitución: la legalidad (art. 10 y 83), tutela jurisdiccional (art. 233 y 309), igualdad ante la ley (art. 8), este último en su doble aspecto de igualdad de los contribuyentes entre sí, - o sea, la igualdad ante las cargas públicas - y de los contribuyentes con el Fisco - o sea la igualdad de las partes - en la relación jurídica patrimonial de crédito y débito.<sup>28</sup>

Como lo dice el art. 72, la enumeración de estos derechos “no excluye la de otros inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”, norma que encuentra su complemento en el art. 332 que asegura la aplicabilidad de esos derechos “recurriendo” - si fuere necesario - “a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas”.<sup>29</sup>

Estos artículos de la constitución buscan proteger los derechos de los habitantes del país ante leyes abusivas que puedan violentar los derechos consagrados en la constitución. A estos artículos pueden vincularse la no retroactividad de las normas tributarias, en el caso de normas que crean nuevos tributos o que modifican los tributos aumentando los mismos. También está vinculado con éstos artículos el principio de no confiscatoriedad, este principio implica que el estado no puede confiscar el patrimonio de los habitantes de un país a través de los impuestos.

Es importante saber quiénes tienen potestad tributaria. La potestad tributaria es la potestad que tienen ciertos órganos del estado para crear,

---

<sup>28</sup> Estructura tributaria del Uruguay – Un enfoque descriptivo. Hugo Vallarino. Junio de 2004. Trabajo presentado como material de apoyo para los postulantes al concurso de oposición para la provisión de cargos técnicos en la D.G.I.

<sup>29</sup> Estructura tributaria del Uruguay – Un enfoque descriptivo. Hugo Vallarino. Junio de 2004. Trabajo presentado como material de apoyo para los postulantes al concurso de oposición para la provisión de cargos técnicos en la D.G.I.

modificar o extinguir tributos. Es el poder del Estado para imponer tributos a los ciudadanos.

En el Uruguay dicha potestad radica el parlamento según el artículo N° 85, numeral 4 de la constitución y en los gobiernos departamentales según el artículo N° 273 numeral 3 de la Constitución.

El parlamento tiene la potestad de proponer todo proyecto de ley que cree o modifique tributos, con excepción de los proyectos de ley que determinen exoneraciones tributarias, cuya materia es privativa del poder ejecutivo según el artículo N° 133, numeral 2 de la Constitución.

Los ingresos estatales pueden clasificarse como:

- 1- Ingresos que el estado obtiene por su relación con particulares u otros entes públicos:
  - a) Ingresos derivados de la voluntad unilateral del estado: tributos, ingresos por sanciones, colaboración de entes autónomos y servicios descentralizados industriales y comerciales, empréstitos forzosos (son títulos de deuda pública que el Estado emite y que el particular por ley está obligado a adquirir) e ingresos monetarios (emisión de monedas).
  - b) Ingresos derivados del acuerdo de voluntades: contraprestaciones por bienes y servicios de origen contractual (precios), empréstitos comunes, herencias, donaciones, etc.
- 2- Ingresos derivados de la relación del Estado con otros estados u organismos internacionales: reparaciones de guerra, negocios gratuitos (donaciones de otros estados) y negocios onerosos (prestamos con otros estados u organizaciones internacionales).

Es nuestro objetivo el estudio de los ingresos por tributos, específicamente los impuestos.

### **3.1.2 Tributos**

El tributo es: “La prestación pecuniaria, destinada a cubrir los gastos públicos, que el contribuyente está obligado a pagar al estado en cuanto ocurre el hecho previsto en la ley como presupuesto de su obligación”.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Curso de derecho tributario. Tercera edición. Ramón Valdés Costa

Aquí en Uruguay se reconocen tres especies de tributos: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Impuesto es el tributo cuyo presupuesto de hecho es independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.<sup>31</sup>

Tasa es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por una actividad jurídica específica del Estado hacia el contribuyente; su producto no debe tener un destino ajeno al servicio público correspondiente y guardará una razonable equivalencia con las necesidades del mismo.<sup>32</sup>

Contribución especial es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas o de actividades estatales; su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades correspondientes.<sup>33</sup>

Impuesto: “el impuesto es, sin duda, el tributo típico en la correcta acepción del término, es decir, el que representa mejor al género confundiendo prácticamente con él”.<sup>34</sup>

Su presupuesto de hecho es independiente de toda actividad del Estado y el destino del mismo es irrelevante.

Clasificación: a) Impuestos directos e indirectos, b) Impuestos reales y personales, c) Impuestos proporcionales y progresivos.

- a) Impuestos directos e indirectos: un impuesto es directo si la ley obliga a pagarlo a los sujetos que se pretende que lo paguen, siendo indirecto si la ley tiene la expectativa de que quién lo pague obtenga un resarcimiento de otra persona. Son impuestos directos los que gravan la renta y el patrimonio e indirectos los que gravan el consumo
- b) Impuestos reales y personales: un impuesto real es aquel que valora solo el aspecto objetivo de la capacidad contributiva, no contemplando la situación personal del contribuyente. El impuesto

---

<sup>31</sup> Art. 11 Código tributario.

<sup>32</sup> Art. 12 Código tributario.

<sup>33</sup> Art. 13 Código tributario.

<sup>34</sup> Curso de derecho tributario. Tercera edición. Ramón Valdés Costa

personal es que valora ambos aspectos de la capacidad contributiva.

- c) Impuestos proporcionales y progresivos: esta clasificación se basa en la tasa o alícuota del impuesto. Existen dos elementos para cuantificar la obligación tributaria: a) Base de cálculo: es la operación prevista en la norma que permite traducir a números el hecho generador, b) Alícuota: es el porcentaje o fracción prevista en la norma que debe aplicarse al monto imponible, resultando así el monto a pagar.

El impuesto proporcional es aquel que prevé una misma alícuota ante cualquier monto imponible. El impuesto progresivo es aquel donde la ley establece franjas o tramos y en cada uno de ellos una alícuota distinta, a diferencia del proporcional a mayor monto imponible la alícuota será mayor.

### **3.1.3 Obligación tributaria**

La obligación tributaria está regulada por el artículo 14 del Código Tributario, en dicho artículo se establece el vínculo que surge entre el sujeto activo y los sujetos pasivos en cuanto se les configura el presupuesto de hecho establecido en la ley que crea los tributos. El sujeto activo de la relación tributaria es el ente público acreedor del tributo y el sujeto pasivo es la persona obligada a pagar el tributo, o sea, es la persona a la cual se le verifica el hecho generador del tributo establecido en la ley. Ambas definiciones están regulados por los artículos 15 y 16 del Código Tributario. Los sujetos pasivos pueden presentarse en calidad de contribuyentes o de responsables.

Según el artículo 17 del Código Tributario, es contribuyente la persona respecto de la cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Contribuyentes pueden ser las personas físicas y las personas jurídicas que se le atribuyan la calidad de sujetos de derecho.

El artículo 19 del Código Tributario establece las características de los responsables. Art. 19: "Es responsable la persona que sin asumir la calidad de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones de pago y los deberes formales que corresponden a aquél, teniendo por lo tanto, en todos los casos, derecho de repetición.

Es importante diferenciar al contribuyente del responsable. El sujeto activo de la relación jurídica tributaria puede reclamar el pago del tributo a ambos sujetos pasivos. La gran diferencia es que el contribuyente es responsable por deuda propia y el responsable lo es por una deuda

ajena. Queda claro que el contribuyente es el titular de la deuda, es quien ha sido elegido por la ley para soportar la carga tributaria, por lo tanto el responsable no es quien sufre la carga tributaria pero igualmente está obligado al pago, el responsable tiene derecho de repetición contra el titular de la deuda tributaria. Los responsables están regulados por los artículos 20 a 23 del código tributario.

## **3.2 Impuestos**

### **3.2.1 Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE)**

#### **3.2.1.1 Hecho Generador**

##### **3.2.1.1.1 Aspecto Objetivo**

Este aspecto del impuesto está reglamentado por los artículos 2º a 6º del título 4º del Texto Ordenado de 1996, con la redacción dada por la Ley de Reforma Tributaria N° 18.083 y por los artículos 3º a 9º del decreto reglamentario 150/007. El artículo 2º de la ley determina las rentas comprendidas, siendo estas las rentas empresariales, asimilada a empresariales y las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas obtenidas por quienes opten por tributar IRAE o queden incluidos por inclusión preceptiva por superar el límite que establece el Poder Ejecutivo, Reglamentado por el Decreto N° 150/007.

Dentro de las rentas empresariales tenemos las obtenidas por las entidades mencionadas en el Literal A del Artículo 3º del título 4º:

- 1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, aun las en formación, a partir de la fecha del acto de fundación o de la culminación de la transformación en su caso.*
- 2. Las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, a partir de la fecha del acto de constitución o de la culminación de la transformación en su caso. Las sociedades de hecho se regularán por lo dispuesto en el numeral 8.*
- 3. Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.*
- 4. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.*
- 5. Los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio Industrial y comercial del Estado.*
- 6. Los fondos de inversión cerrados de crédito.*

7. *Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.*
8. *Las sociedades de hecho y las sociedades civiles. No estarán incluidas en este numeral las sociedades integradas exclusivamente por personas físicas residentes. Tampoco estarán incluidas las sociedades que perciban únicamente rentas puras de capital, integradas exclusivamente por personas físicas residentes y por entidades no residentes<sup>35</sup>.*

Estos sujetos tienen la totalidad de sus rentas gravadas, tanto las puras de capital, puras de trabajo o combinación de ambos, con la excepción del numeral 8 en la cual no quedan incluidas las sociedades integradas por personas físicas residentes y entidades no residentes que obtengan rentas puras de capital y las integradas por personas físicas residentes cualesquiera sean las rentas obtenidas.

El literal B del artículo mencionado ut supra tiene dos numerales, en el 1º establece que están gravadas las rentas no comprendidas en el literal anterior que provengan de actividades que cumplan con tres condiciones, la de ser actividades lucrativas, que combinen capital y trabajo e intermedie en la circulación de bienes y prestación de servicio, exceptuando que no hay actividad empresarial cuando el capital no esté activamente dirigido a la obtención de la renta, sino a la facilitación de la actividad personal en la obtención tanto de bienes como de servicios y el mismo sea apoyado por el prestatario. Asimismo se establece en la norma que no hay intermediación cuando para la prestación de servicios en la actividad personal se cuente con asistencia de personal dependiente.

También constituirán rentas empresariales las establecidas en el numeral 2º del literal B del artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, este inciso reglamenta las rentas generadas en la actividad agropecuaria. Determinando que las mismas se generan en la obtención de productos primarios, vegetales o animales, incluyendo la enajenación de activo fijo destinado a la misma actividad, servicios agropecuarios y actividades de pastoreo, medianería, aparcería y similares. Estas rentas están gravadas por este impuesto, así como también las rentas obtenidas por el arrendamiento de inmueble rurales en caso que sean obtenidas por sujetos pasivos mencionados en el Literal A del Artículo 3 del Título 4º.

La Ley Nº 18.083 en su artículo 1º, deroga una serie de impuestos que no eran trascendentes en la estructura fiscal del país. Uno de los

---

<sup>35</sup> Ley de Reforma Tributaria Nº 18.083.



impuestos derogados es el Impuesto a las Rentas Agropecuarias (I.R.A). Como ya vimos, las rentas agropecuarias quedaron comprendidas en literal B del artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996.

El artículo 8 del Decreto 150/007 establece como opción para los contribuyentes comprendidos en el numeral 2 del literal B del artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, tributar I.R.A.E o tributar definitivamente I.M.E.B.A. Una vez ejercida la opción de liquidar I.R.A.E, deberá continuarse liquidando este impuesto por al menos tres ejercicios económicos

El artículo 9º del Decreto 150/007 establece cuáles rentas agropecuarias deberán tributar preceptivamente el I.R.A.E.

En primer lugar deberán tributar preceptivamente el I.R.A.E los sujetos pasivos referidos a los numerales 1,4,5,6, y 7 del literal A del artículo 3 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996.

En segundo lugar, los contribuyentes cuyas rentas estén comprendidas en el inciso 2º del literal B del artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, los numerales 2,3 y 8 del literal A del mismo artículo, deberán tributar preceptivamente I.R.A.E las empresas cuyos ingresos superen las 2.000.000 de UI o quienes realicen la actividad en predios con una superficie al inicio, mayor a 1.250 hectáreas de índice coneat 100.

Por otra parte, las empresas que realicen actividades agropecuarias e industriales deberán preceptivamente tributar I.R.A.E, siempre y cuando los ingresos provenientes de la actividad industrial superen el 75% del total de los ingresos de la empresa. Los contribuyentes que no estén obligados a liquidar preceptivamente I.R.A.E, deberán liquidar obligatoriamente dicho impuesto por las rentas derivadas de actividades agropecuarias e industriales, siempre y cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria sirva de insumo para la actividad industrial.

Otras de las rentas comprendidas son **las asimiladas a rentas empresariales por la habitualidad en la enajenación de inmuebles**, en la cual el acaecimiento del hecho generador dentro de este tipo de rentas se da, en tanto no estén comprendidas en las rentas empresariales, cuando resulten de venta o promesa de venta de inmuebles fraccionados en lotes superiores a 25, o en caso que se realicen más de dos ventas o promesas de ventas en el año fiscal, no configurando el hecho generador en los casos que se expresan en el artículo 5º del decreto 150/007, “.....realizadas en el mismo acto al mismo adquirente o promitente comprador, constituyen una sola venta”

(fuente: decreto 150/007) y cuando “.....los contribuyentes que realicen la venta de inmuebles que integraban su activo comercial, industrial o agropecuario, para los cuales se aplicarán las normas generales del impuesto que se reglamenta<sup>36</sup>.”

Asimismo la ley excluye del pago del impuesto a:

1. Las ventas que signifiquen la disolución del condominio sucesorio
2. Las ventas de inmuebles que hayan estado por lo menos diez años en el patrimonio del titular, o cuando se computen diez años sumándose el tiempo que lo tuvo el causante que los transmitió, al titular por herencia.
3. Las ventas de unidades de acuerdo al Decreto – Ley Nº 14261, de 3 de setiembre de 1974, en que se tendrá la del edificio como una sola venta.<sup>37</sup>

La última mención que hace la Ley en su artículo 3º como rentas comprendidas en este impuesto son las **rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Personas Físicas** las que se puede optar o quedar incluido preceptivamente obligado a pagar IRAE.

Dentro de las rentas por las cuales se puede optar tenemos las que perciba el contribuyente por servicios personales fuera de la relación de dependencia, excluyendo a las obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones.

Por las rentas de de la Categoría I del Título 7, rentas capital, excepto las obtenidas por dividendos y utilidades. Opción que de ser ejercida se debe mantener por un mínimo de tres ejercicios.

Quedan incluidas preceptivamente en este impuesto las que estando comprendidas dentro del IRPF y son obtenidas por la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia superen las UI 4.000.000 en el ejercicio.

### **3.2.1.1.2 Aspecto Subjetivo**

El aspecto subjetivo refiere a las personas vinculadas, o sea los titulares del crédito y del débito de la obligación tributaria, en este último caso

---

<sup>36</sup> I.R.A.E - Decreto Reglamentario Nº 150/007

<sup>37</sup> Ley de Reforma Tributaria Nº 18.083.

sujetos pasivos de la obligación, definidos en el artículo 9º de la ley 18.083 y en el artículo 1º del decreto reglamentario N° 150/007 los que se enuncian a continuación sin ahondar en su análisis por no ser el mismo objeto de investigación y con el fin de continuar presentando la estructura del impuesto.

*Artículo 9º.- Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos:*

- A) Las sociedades con o sin personería jurídica, residentes en la República, aun las que se hallen en liquidación.*
- B) Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.*
- C) Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.*
- D) Los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, no rigiendo para este impuesto las exoneraciones que gozasen.*
- E) Los fondos de inversión cerrados de crédito.*
- F) Los fideicomisos, excluidos los de garantía.*
- G) Las personas físicas y los condominios, en cuanto sean titulares de rentas comprendidas.*
- H) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a las que refiere el artículo 5º del Título 3 de este Texto Ordenado.*
- I) Los grupos de interés económico.<sup>38</sup>*

*Artículo 1º.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos:*

- a. Las entidades mencionadas en el literal A) del artículo 3º del Título que se reglamenta. A tales efectos no configurarán establecimiento permanente las entidades no residentes que obtengan exclusivamente rentas puras de capital, aún cuando la totalidad de su activo esté radicado en la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del mismo Título. (Nota: Este numeral fue sustituido por el Decreto N° 208/007 de 18.06.007, art. 1º. D.Of. 26.06.007).*
- b. Las sociedades con o sin personería y las personas físicas no incluidas en el numeral anterior, que sean titulares de empresas. Se entiende por empresa toda unidad productiva que combina capital y trabajo para*

---

<sup>38</sup> Ley de Reforma Tributaria N° 10.083

- producir un resultado económico a través de la circulación de bienes o de la prestación de servicios.*
2. *A estos efectos se considera que el capital y el trabajo utilizados pueden ser propios o ajenos.*
  3. *Las entidades exoneradas de impuestos, incluso los organismos estatales o paraestatales comprendidos en la definición de este apartado, son consideradas sujetos pasivos del impuesto en calidad de responsables. Quienes desarrollen actividades exclusivamente agropecuarias, no se consideran incluidas en este numeral.*
  4. *Las sociedades con o sin personería jurídica y las personas físicas, no incluidas en los numerales precedentes, que desarrollen actividades agropecuarias y opten por liquidar el impuesto que se reglamenta o resulten incluidas preceptivamente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de este Decreto.*
  5. *Quienes obtengan rentas asimiladas a empresariales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de este Decreto.*
  6. *Quienes obtengan rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y opten por liquidar el impuesto que se reglamenta o resulten incluidos preceptivamente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de este Decreto.*
  7. *Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a las que se refiere el artículo 5º del Título 3 del Texto Ordenado 1996.*
  8. *Los grupos de interés económico.*<sup>39</sup>

### **3.2.1.1.3 Aspecto Temporal**

El aspecto temporal se establece en el artículo 8º de la Ley N° 18.083, donde se determina que el año fiscal para empresas que llevan contabilidad suficiente coincide con su ejercicio económico anual, situación que se extiende también para las empresas que desarrollan actividades agroindustriales, no así para las que solo desarrollan actividades agropecuarias, empresas cuyos ejercicios económicos cerrara al 30 de junio de cada año. En los casos que no se lleva contabilidad suficiente el ejercicio económico coincide con el año civil, otorgándose a la Dirección General Impositiva, en este caso, la facultad de fijar un ejercicio económico que no coincida con el año civil en los

---

<sup>39</sup> I.R.A.E - Decreto Reglamentario N° 150/007

casos que el organismo entienda pertinentes, atendiendo a fundamentos sobre la naturaleza de la explotación u otras situaciones.

#### **3.2.1.1.4 Aspecto Espacial**

Regulado por el Artículo 7º de la ley 18.083:

*“Artículo 7º.- Fuente uruguaya.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.*

*Se considerarán de fuente uruguaya las rentas de las compañías de seguros que provengan de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país.*

*Asimismo, se considerarán de fuente uruguaya en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las obtenidas por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes de este impuesto.*

*Facultase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de Fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en este impuesto.*

*Las rentas a que refiere el literal K) del artículo 17 de este Título, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:*

*A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de este Título.*

*B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya*

*participado en competencias deportivas en representación de la entidad.<sup>40</sup>*

La regulación del aspecto espacial del impuesto se establece en el marco del principio general de la fuente territorial, es decir que debemos determinar la fuente productora de la renta, con la excepción del inciso 3º del artículo, que grava rentas por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes del IRAE, siendo esta la excepción al principio general de la fuente.

### **3.2.1.2 Renta Bruta**

El artículo 16 de la Ley de reforma tributaria define el principio general de renta bruta a los efectos de su gravamen por este impuesto. En el apartado A) dice que la renta bruta será el producido de las operaciones de comercio, industria, servicios, agropecuaria y demás actividades comprendidas en el artículo 2º de dicha Ley. Por su parte determina que las rentas que se obtengan producto de la enajenación de bienes estará dado por el total de ventas netas menos costo de adquisición, producción, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos, en ambos casos deberán devengarse en el transcurso del ejercicio económico. También constituirán renta bruta los incrementos patrimoniales vinculados a estas operaciones que se den en el transcurso del ejercicio, exceptuando las variaciones patrimoniales producto de Reevaluaciones de los bienes de activo fijo, Integraciones, reintegros o rescates de capital social según establece el artículo 18, a su vez la Ley hace una excepción también en este caso cuando expresa que *“Los sujetos indicados en el literal A) del artículo 3º de este Título computarán como renta bruta todos los aumentos patrimoniales producidos en el ejercicio”*

Por su parte el artículo 17 se define una serie de situaciones en las cuales su producido constituye renta bruta;

*A) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revaluado del bien, menos las amortizaciones computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio, cuando*

---

<sup>40</sup> Ley de Reforma Tributaria Nº 18.083

*correspondiere. El valor de costo revaluado será el que resulte de la aplicación de los coeficientes de revaluación que fije la reglamentación.*

- B) El resultado de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de operaciones habituales o de créditos provenientes de las mismas, determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior.*
- C) El resultado que derive de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas.*
- D) Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma que establezca la reglamentación.*
- E) Los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.*
- F) El resultado de la enajenación de establecimientos o casas de comercio. Como fecha de la enajenación se tomará la de la efectiva entrega del establecimiento, lo que deberá probarse en forma fehaciente a juicio de la Dirección General Impositiva.*
- G) El resultado de la liquidación total o parcial de establecimientos o casas de comercio.*
- H) El monto de las reservas distribuidas y del capital rescatado en infracción a las normas que conceden beneficios fiscales condicionados a su creación o ampliación, respectivamente. En estos casos, se considerará renta del ejercicio en que dicha distribución o rescate fuere aprobado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.*
- I) Los intereses fictos, que determine el Poder Ejecutivo, por préstamos o colocaciones, los que no podrán superar las tasas medias del trimestre inmediato anterior al comienzo del ejercicio del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusulas de reajuste. Quedan excluidos los préstamos a los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 3º*

*de este Título que obtengan rentas gravadas, los que realicen las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y los otorgados al personal, en la forma y condiciones que determinará la reglamentación.*

- J) La cobranza de créditos previamente castigados como incobrables a efectos fiscales, de acuerdo con lo dispuesto por el literal C) del artículo 21 de este Título.*
- K) El resultado del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas.*
- L) La renta bruta de semovientes, que resultará de deducir a las ventas netas las compras del ejercicio y las variaciones físicas operadas en cada categoría, valuadas a precio de fin de ejercicio, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.*

*Cuando el titular de la empresa unipersonal, el socio o el accionista retire para su uso particular, de su familia o de terceros, bienes de cualquier naturaleza, o éstos sean destinados a actividades cuyos resultados no estén alcanzados por el impuesto, se considerará que tales actos se realizan al precio corriente de venta de los mismos bienes con terceros.*

### **3.2.1.3 Renta Neta**

La determinación de la renta neta está regulada por el capítulo IV de la ley de Reforma tributaria N° 18.083 en sus artículos 19° Principio General, 20° Dedución Proporcional, 21° Otras Perdidas Admitidas, 22° Excepciones al Principio General, 23° Deduciones Incrementadas que será tratado en el apartado de Beneficios, 24° Deduciones no Admitidas, 25° Gastos Indirectos, artículo 26° y reglamentado por el Decreto N° 150/007 en el Capítulo III.

En este punto se hará mención de lo establecido en los artículos de la ley referida a excepción de las Deduciones Incrementadas que serán analizadas en el capítulo de Beneficios fiscales

### **3.2.1.4 Principio general y deducción proporcional**

En el artículo 19 de la Ley de Reforma Tributaria N° 18.083 se establece el principio general para la deducción de gastos



*Principio general.- Para establecer la renta neta se deducirán de la renta bruta los gastos devengados en el ejercicio necesario para obtener y conservar las rentas gravadas, debidamente documentados.*

*Sólo podrán deducirse aquellos gastos que constituyan para la contraparte rentas gravadas por este Impuesto, por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes o por una imposición efectiva a la renta en el exterior. En el caso de los gastos correspondientes a servicios personales prestados en relación de dependencia que generen rentas gravadas por el IRPF, la deducción estará además condicionada a que se efectúen los correspondientes aportes jubilatorios.*

*Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.<sup>41</sup>*

Este artículo tiene como aspectos fundamentales cuatro requisitos que dichos gastos deben cumplir:

- Devengados en el ejercicio
- Necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas
- Debidamente documentados
- Gastos que constituyan para la contraparte rentas gravadas

Este es el principio general en la materia. De acuerdo a lo afirmado por J.L. Shaw<sup>42</sup> y la doctrina mayoritaria, la determinación de si un gasto reviste el carácter de necesario para obtener la renta y conservar la fuente productora de la misma es cuestión de dilucidar en cada empresa y ocasión concreta, apreciando la relación de medio a fin que pueda existir en la especie. La doctrina interpreta que esa apreciación es, en principio de exclusiva incumbencia del contribuyente sin que corresponda al fisco sustituirlo al efecto, entre otras razones porque, siendo ajeno al negocio no se halla en condiciones de decidir en forma razonable.

Esto no implica que la Administración no tenga facultades de control en la materia. La doctrina en general concuerda en que la Administración está habilitada para no admitir la deducción de gastos claramente

---

<sup>41</sup> Ley de Reforma Tributaria Nº 18.083

<sup>42</sup> José Luis Shaw: Manual de Derecho Financiero/Volumen 3/El impuesto a la Renta y Comercio/FCU/1988

superfluos. Se trata casos en que no está en juego el importe del gasto involucrado sino la propia naturaleza del mismo, donde se llega la conclusión de que no existe una relación de medio a fin entre el gasto y la obtención de rentas.

Por su parte el artículo N° 20 de la Ley N° 18.083 y N° 26 del Decreto Reglamentario N° 150/007 se establece un régimen de deducción proporcional cuando gastos deducibles constituyan rentas gravadas por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, en la Categoría I, Rendimientos de Capital e Incrementos Patrimoniales, rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes o por una imposición en el exterior.

En estos casos el cálculo de la deducción proporcional estará dado por el cociente entre la tasa máxima aplicable a las rentas antes mencionadas y la tasa fijada para el IRAE, 25%.

En casos que las rentas de la contraparte estén gravadas por una imposición en el exterior y también por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, en la Categoría I, Rendimientos de Capital e Incrementos Patrimoniales o por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, el cociente estará dado por la suma de ambas tasas y la tasa de IRAE, no pudiendo superar el 100% del gasto devengado.

#### **3.2.1.5 Pérdidas admitidas, excepciones al principio general, otros gastos admitidos y gastos no admitidos.**

En estos apartados se establecen pérdidas y gastos que la Ley 18.083 en sus artículos 21 y 22, y el Decreto Reglamentario N° 150/007 en su artículo 42, con sus modificaciones posteriores, admite como deducción de la renta bruta, que si bien son necesarios para obtener y conservar la renta, no cumplen con el requisito que el gasto debe ser para la contraparte renta gravada como lo establece el principio general establecido en el art. 19 de la Ley 18.083. Por otra parte la Ley en su artículo 24, reglamentado por el Decreto en los artículos 59 a 61 establece gastos no admitidos.

#### **3.2.1.6 Rentas Exentas**

El artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, en la redacción dada en la Ley N° 18.083 de Reforma Tributaria, establece cuáles rentas están exoneradas de tributar dicho impuesto.

**ARTÍCULO 52.- Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:**

A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

B) Los fletes para el transporte marítimo de bienes al exterior de la República, no incluidos en la exoneración del literal anterior.

C) Las derivadas de la realización de actividades agropecuarias comprendidas en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, siempre que sean obtenidas por quienes hayan optado por liquidar dicho tributo.

D) Las comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas salvo que hayan optado por liquidar este impuesto por aplicación del artículo 5º o que deban liquidarlo preceptivamente por haber superado el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en el referido artículo.

E) Las obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de una reducida capacidad económica que justifique la inclusión en la exoneración aludida.

Quedan excluidos de la exoneración establecida en el presente literal:

1. Los transportistas terrestres profesionales de carga.
2. Quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria.
3. Quienes hayan optado por tributar el IRAE en aplicación del artículo 5º de este Título.
4. Quienes obtengan rentas no empresariales, ya sea en forma parcial o total. A tales efectos se considerará la definición de

empresas dada por el numeral 1 del literal B) del artículo 3º del presente Título.

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el régimen general.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo por el lapso que establezca la reglamentación.

F) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

G) Las obtenidas por las instituciones culturales o de enseñanza. Quedan comprendidas en este literal, las rentas obtenidas por las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento, sin fines de lucro.

H) Las obtenidas por organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad y por los organismos internacionales que integre el Uruguay.

I) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

J) Las obtenidas por las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y por las asociaciones civiles que, sin revestir tal calidad, realicen las mismas actividades. En ambos casos se requerirá que las citadas entidades carezcan de fines de lucro.

K) Las obtenidas por las entidades gremiales empresariales y de trabajadores.

L) Las obtenidas por las personas públicas no estatales.

M) Los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital.

N) Las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

O) Las obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo.

P) Las obtenidas por los usuarios de Zonas Francas de acuerdo a lo dispuesto por Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y sus normas modificativas y complementarias.

Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo.

R) Las obtenidas por sociedades cooperativas, por las sociedades administradoras de fondos complementarios de previsión social a que refiere el Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984, y por las Sociedades de Fomento Rural incluidas en la Ley N° 14.330, de 19 de diciembre de 1974, siempre que sus actividades sean sin fines de lucro.

S) Las derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.

T) Las obtenidas por la fundación creada con el 'Instituto Pasteur' de París de conformidad con la Ley N° 17.792, de 14 de julio de 2004, en tanto se vinculen directamente a su objeto.

A las exoneraciones establecidas en los literales G), J), K), R) y T) les serán aplicables las condiciones, limitaciones y requisitos dispuestos en el Título 3 del Texto Ordenado 1996, en lo pertinente.

### **3.2.2 Impuesto al valor agregado (IVA)**

El IVA es el Título 10 del Texto Ordenado de 1996. Es un impuesto indirecto, real y proporcional al consumo. Recibe su nombre porque grava el valor agregado por cada intermediario de la cadena económica, así cuanto mayor valor agregado mayor será el importe a pagar. No grava ni el capital ni la renta. Es un impuesto general ya que alcanza a la circulación de bienes y servicios exceptuando los que están exonerados expresamente en la ley. Grava también la introducción de bienes al país y la agregación de valor originada en la construcción realizada sobre inmuebles, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones. Además se encuentran gravadas por el IVA ,la primera enajenación o promesa de enajenación de bienes inmuebles nuevos, o con reciclajes o refacciones significativas, realizadas por empresas constructoras o promotoras en el ejercicio de las actividades empresariales comprendidas en el artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Es un impuesto plurifásico ya que grava todas las etapas del circuito económico, es no acumulativo ya que grava solamente el valor agregado en cada etapa del circuito económico, de base financiera ya que su liquidación se efectúa considerando las compras de bienes y servicios independientemente si fueron o no vendidos.

El IVA fue creado por la Ley 14.100 de 1972 y está reglamentado por el decreto 220/98 con la redacción del decreto 207/07.

#### **3.2.2.1 Sujetos pasivos**

##### **3.2.2.1.1 Contribuyente**

Artículo 6°. Serán contribuyentes:

A) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3° del Título 4 de este Texto Ordenado, con excepción de los que hayan ejercido la opción de tributar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° del mismo cuerpo.

B) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Título 4 de este Texto Ordenado.

C) Quienes perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia, no comprendidos en los literales anteriores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

D) Quienes realicen los actos gravados y sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, salvo cuando tales actos se vinculen a la obtención de las rentas a que refieren los literales C) y D) del artículo 2º del Título 8 de este Texto Ordenado.

E) Los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados estos contribuyentes, así como a determinar las entidades que tributarán el gravamen.

F) Los que introduzcan bienes gravados al país y no se encuentren comprendidos en los apartados anteriores.

G) Los Gobiernos Departamentales por las actividades que desarrollen en competencia con la actividad privada, salvo la circulación de bienes y prestación de servicios realizados directamente al consumo, que tengan por objeto la reducción de precios de artículos y servicios de primera necesidad. El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación las actividades y la fecha a partir de la cual quedarán gravadas.

H) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a que refiere el artículo 5º del Título 3 de este Texto Ordenado.

I) Las cooperativas de ahorro y crédito.

J) La Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

K) Los fondos de inversión cerrados de crédito.

L) Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

M) Quienes realicen los actos gravados a que refiere el literal D) del artículo 2º de este Título.

N) Quienes tributen el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por frutas, flores y hortalizas.<sup>43</sup>

### **3.2.2.2 Ámbito de aplicación**

Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes. Tampoco estarán gravadas aquellas exportaciones de servicios que determine el Poder Ejecutivo.

Quedan comprendidas en el concepto de exportación de servicios los fletes internacionales para el transporte de bienes que circulan en tránsito en el territorio nacional y los servicios prestados a organismos internacionales que determine el Poder Ejecutivo.<sup>44</sup>

No estarán comprendidas en el impuesto, las actividades que la Constitución reserve como fuente de recursos Municipales, entre las que se incluye la exhibición de publicidad de terceros en pantallas de cine o en carteles en la vía pública.

Asimismo queda excluida de la aplicación del impuesto, la circulación de bienes realizada en recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios y depósitos aduaneros, y se encuentra exonerada la circulación de bienes en zona franca.

### **3.2.2.3 Base de cálculo y alícuotas aplicables**

En la circulación de bienes y en las prestaciones de servicios, la base de cálculo es la contraprestación que pague el adquirente del bien o servicio. A esto debe sumarse los impuestos al consumo que graven la operación.

En la importación se parte del valor normal de aduana, el valor normal de aduana es el valor que determina la aduana cuando se importa un producto. A esta cifra se le suma el arancel y sobre ese importe se liquida el IVA. El arancel es la suma de todos los tributos aduaneros a

---

<sup>43</sup> Artículo 6, Título 10, TO 1996. Artículo 1, Decreto 220/998.

<sup>44</sup> Art. 5 Título 10 Texto Ordenado.



pagar. Si la importación se realiza por consumidor final o a nombre propio y por cuenta ajena, la cifra se incrementara en un 50%.

Agregación de valor de inmuebles por construcción, se parte de la base de cálculo del tributo unificado a la construcción a pagar ante el BPS. Sobre este importe se aplica el coeficiente que determine el poder ejecutivo (60%) y a esa cifra se le aplica la tasa de IVA del 22%. De ese importe se deduce el IVA compras pagado por todos los bienes y servicios utilizados en la obra. Ese importe resultante es el IVA que corresponde pagar ante la DGI luego de presentar la declaración jurada al cierre de la obra.

El IVA cuenta con dos tasas: a) Tasa básica del 22% y b) Tasa mínima del 10%.

Todas las operaciones están gravadas a la tasa básica, salvo las previstas en el artículo 18 del título 10 del texto ordenado de 1996, que están gravadas a la tasa mínima.

#### **3.2.2.4 Reducción de IVA**

La reducción de la tasa del IVA se aplica a determinadas operaciones a condición de que sean abonadas en su totalidad con tarjeta de crédito, tarjeta de débito u otro instrumento análogo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir en hasta nueve puntos porcentuales la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a las siguientes operaciones, a condición de que las mismas sean abonadas mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros instrumentos análogos a juicio del Poder Ejecutivo:

- A) Servicios gastronómicos, cuando sean prestados por restaurantes, bares, cantinas, confiterías, cafeterías, salones de té y similares, o por hoteles, moteles, apart hoteles, hosterías, estancias turísticas, hoteles de campo, granjas turísticas, posadas de campo, casas de campo y camping hostels, siempre que dichas prestaciones no integren el concepto de hospedaje.
- B) Servicios de catering para la realización de fiestas y eventos.
- C) Servicios para ventas y eventos, no incluidos en el literal anterior.
- D) Arrendamientos de vehículos sin chofer.

E) Servicios de mediación en el arrendamiento de inmuebles con destino turístico.<sup>45</sup>

### **3.2.2.5 Exoneraciones vigentes**

Las exoneraciones tanto en la enajenación de bienes como en la prestación de servicios e importaciones tienen su base en el artículo 19, Título 4, Texto Ordenado 1996 y están detalladas en el Capítulo IV del Decreto 220/998 y por el decreto 207/07.

### **3.2.2.6 Régimen de IVA en suspenso**

El régimen de IVA en suspenso está regulado por los artículos 11 a 15 del título 10 del texto ordenado de 1996 y por los capítulos IX y X del decreto 220/998.

Dicho régimen se aplicará a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural y a la circulación interna de chatarra, residuos de papel, vidrio y residuos plásticos provenientes de botellas fabricadas con envases pet. El impuesto correspondiente a la circulación de los bienes establecidos precedentemente no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. El IVA en suspenso no dará lugar a crédito fiscal al adquirente de dichos bienes.

### **3.2.3 Impuesto al Patrimonio (IP)**

El Impuesto al Patrimonio grava la posesión de un patrimonio neto dentro del territorio nacional, es decir, la diferencia entre el activo y el pasivo ajustado desde el punto de vista fiscal de acuerdo con las normas del Título 14 y su reglamentación. Este comprende a todos los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la república.

#### **3.2.3.1 Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las personas físicas, núcleos familiares sucesiones indivisas, sujetos pasivos de IRAE, personas jurídicas del exterior contribuyentes de IRNR, contribuyentes de IRPF que por opción o inclusión preceptiva tributan IRAE y entidades que realizan actividades agropecuarias y ejerzan la opción de liquidar IMEBA

---

<sup>45</sup> Art. 1 Ley 17.934

La ley determina algunas excepciones a los sujetos pasivos para quienes estén comprendidos en el literal E del artículo 52 del título 4° del texto ordenado 1996 en la redacción dada por la ley 18.083, en el literal H del artículo 9 del título 4° asociaciones y fundaciones gravadas por IRAE por gravámenes que no se relacionan con sus fines específicos y quienes realicen actividades agropecuarias y ejerzan la opción de liquidar IMEBA.

### **3.2.3.2 Normas de valuación para las personas jurídicas**

Para la valuación de activos y pasivos a los efectos de la determinación del monto imponible, en este caso solo se hará referencia a las personas jurídicas, se valuarán por normas de IRAE los sujetos pasivos de este impuesto, explotaciones agropecuarias y las personas jurídicas del exterior. Valuarán por normas que rigen para personas físicas las sociedades personales y unipersonales que realicen actividades agropecuarias y los contribuyentes de IRPF que por opción o inclusión preceptiva tributen IRAE.

La alícuota que se aplicara al monto imponible es del 1,5 % en todos los casos, a excepción de las personas jurídicas contribuyentes, cuya actividad sea Banco, Casa Financiera, o administradora de créditos: 2, 8%.

### **3.2.3.3 Determinación del monto imponible**

Para la determinación del monto imponible y en lo que respecta al activo gravado, existen muchos que se encuentran exentos como los valores públicos emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco Central del Uruguay, acciones o cuotas sociales de sociedades contribuyentes de este impuesto y obligaciones que coticen en bolsa.

Por otra parte para la determinación del pasivo computable las personas jurídicas pueden deducir las deudas con proveedores locales de bienes y servicios, las deudas contratadas con organismos internacionales de crédito a los cuales el Uruguay pertenece, con la Corporación Nacional Para el Desarrollo, las deudas por tributos aún no vencidas y las deudas documentadas en debentures u obligaciones en ciertas condiciones.

No obstante, en caso de que existan activos en el exterior o exentos, solo se puede computar como pasivo el importe de las deudas deducibles que excedan el valor de estos activos.

### **3.2.4 Impuesto a la enajenación de bienes agropecuarios (IMEBA)**

El IMEBA grava la primera enajenación a cualquier título, realizada por los productores, a quienes se encuentren comprendidos en el IRAE, a Administraciones Municipales y a Organismos Estatales, de Lanas y cueros ovinos y bovinos, Ganado bovino y ovino, Ganado suino, Cereales y oleaginosos, Leche, Productos derivados de la avicultura, Productos derivados de la apicultura, Productos derivados de la cunicultura, Flores y Semillas, Productos hortícolas y frutícolas, Productos cítricos, Productos derivados de la ranicultura, helicultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares y Otros productos agropecuarios que determine el Poder Ejecutivo, estarán gravadas además las exportaciones de bienes realizadas por los productores. También están gravadas por este impuesto la manufactura, afectación al uso propio o enajenación de bienes de su propia producción o importados que realicen los contribuyentes del IRAE.

#### **3.2.4.1 Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de este impuesto los productores agropecuarios que enajenen los bienes gravados a sujetos pasivos de IRAE que no sean productores agropecuarios, a Administraciones Municipales o a Organismos Estatales, quienes exporten bienes gravados, productores de bienes gravados que son sujetos pasivos de IRAE y que manufacturen, enajenen o afecten al uso propio dichos bienes y contribuyentes de IRAE que importen bienes gravados y los enajenen, manufacturen o afecten al uso propio.

#### **3.2.4.2 Configuración del hecho generador**

La configuración del hecho generador en el caso de la enajenación, exportación e importación se configura con la entrega del bien gravado, entendiéndose en estos dos últimos casos por entrega el despacho del bien.

Por otra parte también se configura el hecho generador con la afectación del bien gravado al uso propio y/o la utilización como insumo en un proceso industrial.

### **3.2.4.3 Monto imponible y tasas**

El monto imponible para la liquidación del impuesto esta dado por el precio de venta del bien gravado, para los casos de manufactura o afectación al uso propio el precio corriente en plaza. En caso que no exista este último se podrá obtener el precio por estimación.

Las tasas que deben aplicarse en la liquidación están determinadas para cada bien y van de 0% a 2,5%, estas son determinados por el Poder Ejecutivo con la potestad de gravar otros bienes o exonerar, así como también tiene este la facultad de disminuir las mismas.

A su vez estos bienes están gravados con tasas adicionales de 2 o/oo (dos por mil) y 4 o/oo (cuatro por mil), estas recaen en algunos de los bienes y su producido tiene un destino específico.

## **CAPITULO 4**

### **REGIMENES DE BENEFICIOS FISCALES**

#### **4.1 Deducciones incrementadas**

##### **4.1.1 Concepto**

Existen ciertos gastos en los que incurren las empresas, que por motivos de interés general, la ley permite que se puedan deducir por una vez y medio el monto del gasto. De esta manera las empresas obtienen un beneficio importante ya que pueden deducir un gasto que realmente no hizo.

Este beneficio se encuentra establecido en el artículo 23 del Título 4º del Texto Ordenado de 1996.

*Artículo 23º.- Deducciones incrementadas.- Los gastos que se mencionan a continuación, serán computables por una vez y media su monto real, de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación:*

- A) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto, destinados a capacitar su personal en áreas consideradas prioritarias. El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos. Dichas áreas serán, especialmente, aquellas emergentes del Plan Estratégico Nacional en Materia de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsado por el Gabinete Ministerial de la Innovación.*
- B) Los gastos y remuneraciones que el Poder Ejecutivo entienda necesarios mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención.*
- C) Los gastos en que se incurra para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico siempre que dichos proyectos sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Innovación y de la Comisión de Aplicación (COMAP) creada por el artículo 12 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998. Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas*

*que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de redes de innovación, consorcios, incubadoras de empresas, fondos de capital semilla u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá anualmente los montos de renuncia fiscal asignada a los proyectos a que refiere el presente literal, y otorgará la aprobación de los mismos con asesoramiento a que refiere el inciso primero, en base a modalidades competitivas.*

- D) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en concepto de honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico-Profesional y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia en áreas consideradas prioritarias. El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos.*
- E) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la certificación bajo las normas de calidad internacionalmente admitidas. A los efectos indicados en el inciso anterior, los gastos a computar comprenderán la contratación de servicios de certificación de calidad con entidades reconocidas por los organismos uruguayos de acreditación, así como los gastos en que se incurra para la obtención de tal certificación y su mantenimiento posterior.*
- F) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la acreditación de ensayos de sus laboratorios bajo las normas internacionalmente admitidas, de acuerdo a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.*
- G) Gastos correspondientes a compras de semillas etiquetadas por parte de los productores agropecuarios, dentro de los límites que establezca la reglamentación. Asimismo, y sin perjuicio de la deducción de los gastos salariales de acuerdo al régimen general, se deducirá como gasto adicional en concepto de promoción del empleo, el 50% (cincuenta por ciento) de la menor de las siguientes cifras:*
- 1) El excedente que surja de comparar el monto total de los salarios del ejercicio con los salarios del ejercicio anterior, ajustados en ambos casos por el Índice de Precios al Consumo (IPC).*
  - 2) El monto que surja de aplicar a los salarios totales del ejercicio, el porcentaje de aumento del promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al promedio mensual de*

*trabajadores ocupados en el ejercicio inmediato anterior. La reglamentación establecerá la forma de cálculo de los referidos promedios.*

- 3) *El 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los salarios del ejercicio anterior actualizado por el IPC.*

*A los efectos dispuestos en el presente inciso no se tendrá en cuenta a los dueños, socios y Directores.<sup>46</sup>*

De estas deducciones, si bien se pueden obtener un beneficio cuantitativo en un 50% más del gasto real deducible, debiendo ajustarse a los requerimientos que determina la Ley y en su caso el Decreto Reglamentario, deben también cumplir con el principio general establecido en el artículo 19 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996.

A los efectos de aplicar estos beneficios, nuestra posición coincide con la tomada por la Comisión Técnica Tributaria, del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay. Esta comisión establece que se pueden diferenciar en beneficios que necesitan reglamentación y que no necesitan reglamentación porque la Ley fija las condiciones y naturaleza del gasto para la aplicación de dichos beneficios, en tanto la DGI mantiene la posición que para poder acceder al beneficio los gastos incluidos en este artículo tiene que estar reglamentados<sup>47</sup>.

#### **4.1.2 Gastos de capacitación**

Este gasto establecido en el literal A del artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, está reglamentado por los artículos 43 a 47 del Decreto 150/2007. En él se establecen las condiciones que deben de tener los cursos para acceder al incremento del gasto y limitaciones de carácter cuantitativo, como lo es la cantidad de cursos y que gastos del mismo son deducibles.

*Artículo 43º.- Áreas prioritarias.- Una vez que el Plan Estratégico Nacional en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación establezca las áreas prioritarias, los gastos de capacitación del personal en dichas áreas, se computarán por una vez y media su monto real en la forma y condiciones que se dispone en los artículos siguientes.*

---

<sup>46</sup> Ley de Reforma Tributaria

<sup>47</sup> I.R.A.E ALGUNAS CONSIDERACIONES PARA SU APLICACIÓN. CCEAU – Comisión Técnica Tributaria – presentación de 02 de abril de 2009- expositores Cara. Claudia Cerruti, Cr. Javier Moo, Moderador Cr. Javier Forte



Como establece el artículo 43º del Decreto 150/007, para poder computar los gastos de capacitación por una vez y media su monto real, el Poder Ejecutivo deberá determinar cuáles son las áreas prioritarias. Es por esto que el 14 de abril del 2005 se crea el Gabinete Ministerial de la Innovación, que tiene como función el determinar las políticas de innovación, ciencia y tecnología para el desarrollo.

En el documento Bases para un Plan Estratégico Nacional, Políticas de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, emitido por el Gabinete Ministerial de la Innovación se determinan cuáles son las áreas prioritarias para el Gobierno.

Se determino que una Política de Estado en materia de innovación, ciencia y tecnología debe contar con un plan estratégico nacional, que defina metas, objetivos y prioridades.

*Se establecieron como áreas prioritarias:*

- a) El desarrollo de las cadenas agroindustriales (cárnica, láctea, arrocera, granjera, forestal y pesquera)*
- b) El estudio de alternativas energéticas.*
- c) El desarrollo farmacéutico y biotecnológico en los campos de la salud humana, la sanidad animal y fitosanitario.*
- d) El impulso de las tecnologías de la información y la comunicación, tanto en su propia perspectiva de desarrollo como en su incorporación a otros sectores de la economía.*
- e) El desarrollo sustentable del complejo turístico.*

*En el marco de sus grandes lineamientos, deberán trazarse políticas específicas que incluyan decisiones de corto y mediano plazo, de mecanismos de evaluación y seguimiento.*<sup>48</sup>

*Artículo 44º.- Características de los cursos.- Los cursos que se realicen deberán ser:*

- a) Afines a los intereses de la empresa.*
- b) Dictados por instituciones públicas o privadas con personería jurídica cuya capacidad profesional en educación empresarial sea reconocida en plaza.*

---

<sup>48</sup> Bases para un Plan Estratégico Nacional. Políticas de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo

- c) *Cursos orientados a la tarea que el dependiente esté realizando o que vaya a realizar en la empresa. A estos efectos no se consideran dependientes los directores de sociedades Anónimas.*

*Artículo 45º.- Gastos computables.- Los gastos computables serán los correspondientes a los incurridos en cursos para dependientes regulares de la empresa, con responsabilidades debidamente asignadas.*

*Solamente podrán deducirse los gastos de matrícula y precio del curso. No serán deducibles los gastos por cursos que signifiquen la realización de una carrera, tales como maestrías, licenciaturas, doctorados o similares.*

*Los gastos a deducir quedan limitados al correspondiente a un curso por cada dependiente y por año. La deducción de un número mayor de cursos por dependiente será admitida cuando los mismos formen parte de un programa publicado por la Institución educacional que los brinde y forme parte de un plan orgánico de perfeccionamiento en el tema de que se trate.*

*En todos los casos, los gastos de capacitación en que se incurra deberán estar debidamente documentados y ser razonables a juicio de la Dirección General Impositiva.*

*Artículo 46º.- Gastos en el exterior.- Los gastos en el exterior serán deducibles siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos precedentes, se verifiquen respecto a los mismos conjuntamente las siguientes hipótesis, debidamente acreditadas:*

- a) La institución que los brinda está habilitada en su país de origen para expedir título.*
- b) Los cursos no están disponibles localmente.*
- c) Representan una transferencia de conocimiento para el mejor desarrollo de la empresa local.*

*Artículo 47º.- Constancia.- La Dirección General Impositiva, a solicitud del contribuyente y previo los asesoramientos que estime conveniente solicitar, dictaminará cuándo se cumplen los extremos de los artículos precedentes<sup>49</sup>.*

Podemos destacar algunas diferencias entre el nuevo régimen establecido en el I.R.A.E, reglamentado por el Decreto 150/007 y el

---

<sup>49</sup> I.R.A.E – Decreto Reglamentario Nº 150/007

antiguo régimen establecido en el I.R.I.C, reglamentado por el Decreto 840/98.

En el régimen anterior, el literal P del artículo 13º del I.R.I.C. establecía que los gastos destinados a capacitar personal en áreas consideradas prioritarias, podían computarse por una vez y media y hasta dos veces su monto real. Los gastos y remuneraciones que se realicen con el fin de mejorar el medio ambiente de trabajo a través de la prevención, se consideraran comprendidos dentro del inciso 1º de literal P del artículo 13 del I.R.I.C., o sea que ambas exoneraciones estaban reguladas por el mismo artículo.

En el régimen actual, las exoneraciones tienen un tratamiento por separado. Los gastos de capacitación del personal en áreas estratégicas se encuentran en el literal A del artículo 23 del Título 4º del Texto Ordenado de 1996. Los gastos y remuneraciones necesarios para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención se encuentra en el literal B del artículo 23 del Título 4º del Texto Ordenado de 1996.

Otra de las diferencias que podemos destacar, el anterior régimen establecía que las áreas prioritarias para computar los gastos de capacitación eran la capacitación en cursos técnico, gerenciales o de dirección. En cambio la nueva reglamentación se establece que las áreas prioritarias serán establecidas por el Plan Estratégico Nacional en Materia de Ciencia Tecnología e Innovación.

Podemos decir que es un beneficio que tiene como objetivo el tratamiento finalista con el fin de redistribuir recursos en función de obtener una mayor productividad del recurso humano, para que este pueda aportar a la creación de un mayor valor para su empresa.

#### **4.1.3 Gastos y remuneraciones necesarios para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención**

Como mencionamos anteriormente estos tienen un tratamiento separado de los gastos de capacitación, no estando aun reglamentados, situación que conlleva a que este gasto desde la postura de la Dirección General Impositiva expresada en la consulta N° 3894 (estando vigente normas de I.R.I.C), no pueda ser deducido en una vez y media y sino que solo el monto del gasto incurrido. Postura que fue rechazada por la "sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo 145/2005 de abril de 2005 en la cual al finaliza diciendo que la Administración fundó su posición en una cuestión meramente formal (como lo es la falta de reglamentación),

omisión que de todas maneras, solo sería imputable a ella misma; y que la ley fija claramente la cuantía de la deducibilidad, y la naturaleza de los gastos deducibles, por lo que concluye que la deducción puede realizarse en forma directa por parte de la empresa sin aguardar la mencionada reglamentación.”<sup>50</sup>

#### **4.1.4 Gastos para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico**

El artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 trata en el apartado C) los gastos para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico. La ley establece que estos proyectos deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la COMAP y de la Agencia Nacional de Innovación. Comprende gastos que realice directamente el contribuyente en la ejecución de un proyecto o que realice como donación a entidades privadas o públicas, que lo ejecuten bajo forma de:

- redes de innovación
- consorcio
- incubadoras de empresas
- fondos de capital semilla
- otras modalidades institucionales que determine el Poder ejecutivo

Estos gastos están reglamentados en los artículos 48 a 56 del Decreto 150/007, al igual que establece la Ley N° 18.083 los proyectos deben ser declarados de interés nacional, definidos en las áreas prioritarias que determine el Poder ejecutivo con el asesoramiento de la Comisión de Aplicación y la Agencia Nacional de Innovación.

La reglamentación a su vez define que se entiende por proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico en el artículo 49, “*siendo todos aquellos que contribuyan a mejorar de modo trascendente el conocimiento humano y la utilización de los recursos productivos.*”<sup>51</sup>

Para acceder al beneficio los contribuyentes deben solicitarlo a la COMAP y presentar el proyecto cumpliendo con determinadas características que

---

<sup>50</sup> I.R.A.E ALGUNAS CONSIDERACIONES PARA SU APLICACIÓN. CCEAU – Comisión Técnica Tributaria – presentación de 02 de abril de 2009- expositores Cara. Claudia Cerruti, Cr. Javier Moo, Moderador Cr. Javier Forte

<sup>51</sup> I.R.A.E – Decreto Reglamentario N° 150/007 – Artículo 49.

posibiliten su evaluación, aspectos expuestos en el artículo 51 del decreto;

*Artículo 51º.- Características de los proyectos.- Los proyectos deberán contemplar los siguientes aspectos para posibilitar su evaluación, seguimiento y control:*

- a) *Objetivos.*
- b) *Criterios de éxito en el cumplimiento de los objetivos.*
- c) *Verificación de los criterios de éxito.*
- d) *Factores internos y externos que puedan influir en el éxito del proyecto.*
- e) *Período del proyecto.*
- f) *Presupuesto con enumeración de gastos por rubro y por año.*
- g) *Instituciones financiadoras.*<sup>52</sup>

En este caso la exoneración será autorizada por una resolución que dictara la COMAP en la cual se indicara los aspectos enunciados en el artículo 53 del Decreto; *“Artículo 53º.- Resolución.- La resolución deberá indicar, entre otros:*

- a) *Titular del proyecto.*
- b) *Beneficiario de la franquicia.*
- c) *Período del proyecto.*
- d) *Monto máximo de gastos.*
- e) *Enumeración de los gastos por rubro.*
- f) *Año base e índice de actualización.*

*La determinación del o de los beneficiarios podrá realizarse por resolución posterior. En los casos debidamente fundados se podrá ampliar la resolución.*<sup>53</sup>”

#### **4.1.5 Honorarios por asistencia en áreas prioritarias y compra de semillas etiquetadas.**

##### **4.1.5.1 Honorarios por asistencia en áreas prioritarias**

En este caso estamos frente a un gasto por el cual obtenemos el beneficio de la deducción incrementada, siempre que el honorario se vincule a las áreas prioritarias previamente definidas por el Poder Ejecutivo.

---

<sup>52</sup> I.R.A.E – Decreto Reglamentario Nº 150/007 – Artículo 51

<sup>53</sup> I.R.A.E – Decreto Reglamentario Nº 150/007 – Artículo 53

El gasto por honorarios debe ser contratado con técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico - Profesional y Escuela Agrícola Jackson” y deben estar vinculados a las áreas prioritarias definidas en la reglamentación. La reglamentación entendió que las áreas prioritarias eran las siguientes:

- *Asesoramiento en sanidad animal.*
- *Asesoramiento en nutrición animal.*
- *Asesoramiento en sanidad vegetal.*
- *Asesoramiento en control de calidad de la producción.*
- *Asesoramiento en el manejo del suelo (erosión y fertilización).*
- *Asesoramiento en instalación y manejo de pasturas.*
- *Asesoramiento en sistemas de riego (represas, manejo del agua, etc.).*
- *Asesoramiento en planes de explotación.*

*La Dirección General Impositiva establecerá la forma en que deberá probarse los asesoramientos anteriormente establecidos.”*

#### **4.1.5.2 Compra de semillas etiquetadas**

Por otra parte la reglamentación otorga el beneficio de incremento de gasto para los productores agropecuarios que compren semillas etiquetadas, las que deben cumplir con lo establecido en el Decreto N° 438/004 de 16 de diciembre de 2004.

El artículo 57 bis del Decreto 150/007 con la redacción dada por el Decreto 778/008 de 22 de diciembre de 2008 agrega que obtendrán beneficio los productores agropecuarios que adquieran:

- Reproductores (machos y hembras)
- Embriones y semen

Debiéndose obtener verificación válida y objetiva o certificado por alguna de las siguientes entidades:

- Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA)
- Facultad de Agronomía de la Universidad de la República

- Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República.<sup>54</sup>

#### **4.1.6 Gastos para la obtención y mantenimiento de certificados bajo las normas de calidad.**

Este beneficio tiene su antecedente en la Ley N° 17.433 del 14 de diciembre de 2001. La normativa actual está dada por el artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, establece una diferencia con la anterior normativa. En este último caso se prescinde de la aprobación del proyecto en cuestión por parte de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

#### **4.1.7 Gastos en acreditación de ensayos bajo normas internacionales.**

Este es un nuevo incentivo que introduce la reforma tributaria y que para su aplicación debe de obtener acreditación bajo normas internacionales, sujeto a condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, facultades que aun no fueron ejercidas.

#### **4.1.8 Promoción del empleo.**

En el documento de consulta pública, Lineamientos Básicos para la Reforma Tributaria en el punto de objetivos y propuestas se expresa que uno de los objetivos de la misma es *operar de manera consistente con el estímulo del empleo*<sup>55</sup>, para lo cual se introdujo en la Ley de Reforma Tributaria, en el artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, este beneficio por el cual se establece un monto adicional por concepto de remuneraciones a ser deducibles en la liquidación del I.R.A.E.

Pudiendo así deducir un 50% más por concepto de promoción del empleo de la menor de tres cifras:

- 1) *El excedente que surja de comparar el monto total de los salarios del ejercicio con los salarios del ejercicio anterior, ajustados en ambos casos por el índice de Precios al Consumo (IPC).*

---

<sup>54</sup> I.R.A.E – Decreto Reglamentario N° 150/007, Artículos 57 y 57 bis, APARTADO C - HONORARIOS EN ÁREAS PRIORITARIAS Y COMPRAS DE SEMILLAS ETIQUETADAS, APARTADO D) - MATERIAL GENÉTICO

<sup>55</sup> Lineamientos Básicos para la Reforma Tributaria, Documento de Consulta Pública.

Esta refleja la comparación del aumento de salario real que se origino en el ejercicio económico.

- 2) *El monto que surja de aplicar a los salarios totales del ejercicio, el porcentaje de aumento del promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio inmediato anterior. La reglamentación establecerá la forma de cálculo de los referidos promedios.*

Esta segunda mide el aumento de empleados en el ejercicio económico, dejando a que la reglamentación determine la forma de cálculo de los promedios.

Si bien esta disposición estuvo vigente desde que se promulgo la Ley de Reforma Tributaria, recién el 19 de marzo de 2009 se reglamentó los extremos antes expuestos para su aplicación con retroactividad al 01 de julio de 2007.

La misma se hizo por medio del decreto 139/009 en el cual se dispone que para el cálculo del promedio mensual de trabajadores del año inmediato anterior se tomen la cantidad de trabajadores a fin de cada mes, limitando la posibilidad de que se realicen aumentos de empleados de manera transitoria para acceder al beneficio.

- 3) *El 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los salarios del ejercicio anterior actualizado por el IPC.*

*A los efectos dispuestos en el presente inciso no se tendrá en cuenta a los dueños, socios y Directores.*

En esta última cifra se ajusta el monto de salarios del ejercicio anterior por el IPC, operando como un límite a la deducción en el caso de que se den aumentos de salarios extraordinarios en la masa salarial del ejercicio.

## **4.2 Exoneración por inversiones**

### **4.2.1 Antecedentes y principales características de los regímenes derogados.**

Como primer antecedente de este régimen tenemos el establecido por el artículo 349 de la Ley N° 14.252 y reglamentado, primero por el Decreto N° 57/975, y luego por el Decreto N° 996/975. Al igual que en el régimen



actual, dichas normas establecían determinados porcentajes de exoneración de renta dependiendo del tipo de inversión que se efectuara. Como principales características se destacaban las siguientes: la exoneración estaba topeada al 50% de la utilidad fiscal del ejercicio; para el caso de los bienes muebles se podía deducir el 100% de la inversión, mientras que para los inmuebles el porcentaje máximo deducible era del 20%; y el importe de la reinversión que superara los porcentajes mencionados podía ser deducido en los ejercicios siguientes.

Posteriormente el artículo 447 de la Ley N° 15.903 de 18 de noviembre de 1987 estableció un nuevo régimen de exoneración de rentas gravadas por el IRIC e IRA. Dicho artículo fue incorporado como artículo 32 al Título 4 del Texto Ordenado de 1996 (IRIC). Este régimen tiene como características más relevantes la exoneración de rentas tanto de IRIC como de IRA hasta un máximo de 40% de la inversión realizada en máquinas e instalaciones industriales, maquinarias agrícolas, mejoras fijas en el sector agropecuario, vehículos utilitarios, bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores, bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en entretenimiento esparcimiento, información y traslados, equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones, exoneración de rentas de IRIC hasta un máximo de 20% de la inversión realizada en la construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores y construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial, no pudiendo superar el 40% de las rentas netas del ejercicio después de deducidas las exoneraciones por otras disposiciones. Abarcando así no solo el sector industrial sino también otros como agropecuario, turístico, comercial y de servicios.

Otras características que podemos mencionar sobre este régimen son que el monto de las rentas exoneradas se deberá acreditar a una reserva creada o incrementada con utilidades contables del ejercicio para su posterior capitalización, para la aplicación de este mecanismo no interesa el origen de la renta sino su destino, las que deben ser invertidas en los bienes nuevos o usados que establece la ley y el Decreto reglamentario, es un régimen de aplicación automática, esto es, que con el solo cumplimiento de las condiciones establecidas se puede acceder al beneficio.

Actualmente está vigente la nueva redacción del Título 4 dada por la Ley de Reforma Tributaria que incorporó esta disposición en su artículo 53, el cual fue reglamentado en los artículo 114 y siguientes del Decreto N°

150/007, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 208/007 de 18.06.007, la Ley N° 18.341 de 31 de agosto de 2008, Decreto N° 544/008 de 10.11.008 y Decreto N° 778/008 de 22.12.008. En lo medular el beneficio es muy similar; sin embargo se han introducido algunas novedades que veremos más adelante.

#### **4.2.2 Normativa vigente**

El beneficio de Exoneración por Inversiones está dado actualmente por el artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, con vigencia para ejercicios iniciados a partir del 1 de julio de 2007.

*ARTÍCULO 53. Exoneración por inversiones.- Exonéranse de este impuesto hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:*

*A) Máquinas e instalaciones destinadas a actividades industriales, comerciales y de servicios, con exclusión de las financieras y de arrendamiento de inmuebles.*

*B) Maquinarias agrícolas.*

*C) Mejoras fijas en el sector agropecuario. El Poder Ejecutivo establecerá la nómina al respecto.*

*D) Vehículos utilitarios. El Poder Ejecutivo determinará qué se entenderá por tales.*

*E) Bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores.*

*F) Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en entretenimiento, esparcimiento, información y traslados. El Poder Ejecutivo determinará la nómina.*

*G) Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.*

*H) Maquinarias, instalaciones y equipos, destinados a la innovación y a la especialización productiva, en tanto no se encuentren incluidos en los literales anteriores. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Nacional de la Innovación, determinará la nómina de bienes incluidos en el presente literal.*

*Exonéranse de este impuesto, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a:*

*A) Construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores.*

*B) Construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial o agropecuaria.*

*Las rentas que se exoneren por aplicación de los incisos anteriores no podrán superar el 40% (cuarenta por ciento), de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.*

*El monto exonerable de la inversión que supere el porcentaje establecido en el inciso anterior podrá ser deducido con las mismas limitaciones en los dos ejercicios siguientes. El presente inciso no será aplicable a los sujetos pasivos del literal D) del artículo 9º de este Título.*

*Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuidas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.*

*Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes comprendidos en las exoneraciones de este artículo, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el monto de la exoneración efectuada por inversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.*

*No serán computables como inversiones la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.*

Por su parte la ley N° 18.341 de 31 de agosto de 2008 introdujo una modificación al artículo antes mencionado agregando el siguiente literal:

*l) Fertilizantes fosfatados en cualquiera de sus fórmulas con fósforo únicamente, destinados a la instalación y a la refertilización de praderas permanentes. El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos para el otorgamiento del beneficio.*

Este artículo establece una exoneración por reinversiones en un porcentaje de IRAE, a aquellas rentas que sean destinadas a la adquisición de los bienes mencionados, manteniéndose la base de éstos que fuera establecido por el régimen anterior (Artículo 32 del Título 4º IRIC). Incorporando maquinarias e instalaciones destinadas a la

actividad comercial y de servicios; maquinarias, instalaciones y equipos destinados a la innovación y a la especialización productiva y fertilizantes fosfatados. También se amplían los beneficios sobre la construcción de mejoras fijas destinadas a la actividad agropecuaria.

Otra modificación que establece este artículo respecto del anterior es la posibilidad de que los montos de renta que se exoneran que excedan los porcentajes establecidos podrán ser deducidos en los en los dos ejercicios siguientes en las mismas condiciones.

Este beneficio se encuentra reglamentado actualmente en el Capítulo VI – Exoneraciones – en la Sección I – Exoneración por inversiones del Decreto reglamentario del IRAE N° 150/007 artículos 114 a 121, con las modificaciones introducidas por los Decretos Reglamentarios N° 208/007 de 18/06/007, N° 544/008 de 10/11/008 y N° 778/008 de 22.12.008:

*Artículo 114º.- Beneficio.- Los contribuyentes del Impuesto podrán exonerar hasta un máximo del 40% de las rentas invertidas en la adquisición de los bienes que se indicarán y hasta el 20% de las rentas invertidas en las construcciones y ampliaciones establecidas en los literales A) y B) del inciso 2º del artículo 53º del Título que se reglamenta.*

*A estos efectos se entenderá por inversión la adquisición de bienes del activo fijo.*

*En todo caso las rentas que se exoneren no podrán superar el 40% de las rentas netas del ejercicio una vez deducidas las exoneraciones por otras disposiciones incluso las que se exoneren en virtud de lo establecido por la Sección III del presente Capítulo.*

*Artículo 115º.- Inversiones.- Se entiende que un bien mueble ha sido adquirido cuando, como consecuencia de un contrato de compraventa o de permuta, aquél haya sido recibido en forma real o ficta, o cuando hubiera sido construido por la propia empresa. La exoneración se hará efectiva en el ejercicio en el cual se adquiriera o se termine la construcción del bien.*

*Cuando se trate de construcción y ampliación de edificio el monto exonerable se determinará por el costo de obra incurrido en el ejercicio, en la forma y condiciones que determine la Dirección General Impositiva.*

*La exoneración no comprende la adquisición de inmuebles ni la de empresas o cuotas de participación en las mismas.*

*Artículo 116º.- Bienes muebles.- Los bienes cuya adquisición podrá dar lugar a la exoneración que se reglamenta en este Capítulo serán:*

*a) Máquinas e instalaciones destinadas a actividades industriales, comerciales y de servicios, con exclusión de las financieras y de arrendamiento de inmuebles.*

*b) Maquinaria agrícola, que comprenderá la utilizada por los establecimientos agropecuarios para la producción de bienes primarios.*

*c) Mejoras fijas en el sector agropecuario. Se considerarán tales, las siguientes:*

- *Tajamares*
- *Represas*
- *Pozos y perforaciones*
- *Molinos de viento*
- *Tanques australianos*
- *Bombas para extraer agua*
- *Bretes para vacunos y lanares*
- *Tubos, cepos*
- *Balanza fija*
- *Porteras*
- *Gallineros, chiqueros y conejeras*
- *Represas con destino a irrigación*
- *Tanques de frío*
- *Instalaciones para la distribución de energía eléctrica dentro del establecimiento y paneles solares*
- *Equipamiento para trazabilidad*

*d) Vehículos utilitarios. A los efectos de este literal se entenderán por tales: los chasis para camiones, camiones, tractores para remolque, remolques, zorras y ómnibus para el transporte de pasajeros.*

*Nota: .Este literal fue sustituido por el Decreto N° 544/008 de 10.11.008, art. 6º. (D.Of. 20.11.008).*

*e) Equipos para el procesamiento electrónico de datos, excluida la programación (software).*

*f) Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista: adquisición realizada por los hoteles de televisores y de ómnibus para el traslado de sus pasajeros.*

*g) Maquinarias, instalaciones y equipos, destinados a la innovación y a la especialización productiva, en tanto no se encuentren incluidos en los literales anteriores, de conformidad con lo que establezca el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Nacional de la Innovación.*

*h) Fertilizantes fosfatados, en cualquiera de sus fórmulas, con fósforo únicamente, destinados a la instalación y a la refertilización de praderas permanentes. El presente literal es de aplicación exclusiva para productores pecuarios, quienes para acceder al beneficio deberán acreditar el gasto mediante comprobantes que cumplan los requisitos formales, y el destino mediante un "Certificado de Uso" emitido por un técnico agrario (ingeniero agrónomo, perito o técnico agropecuario). Dicho certificado deberá establecer el número de hectáreas a fertilizar o refertilizar, las dosis a aplicar, la cantidad y el tipo de fertilizante, el número de DICOSE del productor y el número de animales.*

*El beneficio alcanza a las fórmulas que aportan únicamente fósforo al suelo (superfosfatos e hiperfosfatos) y no incluye a los fertilizantes compuestos (con Nitrógeno y/o Potasio).*

*Nota: .Este literal fue agregado por el Decreto N° 778/008 de 22.12.008, art.3º. (D.Of. 13.01.009).*

*Artículo 117º.- Ampliación de edificios.- El concepto de ampliación de edificios implica una mayor área construida.*

*Artículo 118º.- Bienes comprendidos.- Los bienes comprendidos en el presente Capítulo podrán ser nuevos o usados. Su utilización podrá ser realizada por su propietario o por terceros.*

*Artículo 119º.- Declaración jurada.- Quienes se acojan a la exoneración por inversiones deberán presentar conjuntamente con la declaración jurada en la que se liquide el Impuesto, el detalle de los bienes y las construcciones o ampliaciones que dan motivo a la exoneración.*

*Artículo 120º.- Reserva.- El monto de las rentas exoneradas no podrá ser distribuido debiéndose acreditar a una reserva que se denominará "Reservas por exoneración por Inversiones". Dicha reserva deberá ser creada o incrementada con las utilidades contables del ejercicio; en caso de no ser éstas suficientes podrán utilizarse otras reservas o los resultados acumulados.*

*Si la suma de las utilidades contables acumuladas, las otras reservas y las utilidades del ejercicio fueran inferiores al monto exonerable, la*

*diferencia podrá ser deducida en las mismas condiciones en los dos ejercicios siguientes.*

*El único destino de las reservas mencionadas será la capitalización. El órgano competente deberá resolver dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre del ejercicio la creación o ampliación de las reservas mencionadas.*

*Nota: El inciso 2º fue sustituido por dos incisos por el Decreto N° 208/007 de 18.06.007, art. 8º. (D.Of. 26.06.007).*

*Artículo 121º.- Requisito.- El beneficio tributario que se reglamenta alcanzará solamente a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que posean contabilidad suficiente a juicio de la Dirección General Impositiva.*

#### **4.2.3 Características del régimen de exoneración por inversiones**

Desde el punto de vista cuantitativo para la aplicación de este régimen se deben tener en cuenta tres topes para determinar la cifra deducible a efectos de la liquidación del impuesto:

- 1) El porcentaje de la inversión realizada en el ejercicio, esto es, aplicar el 40% sobre el costo de los bienes nombrados en el inciso primero del artículo 53 y el 20% sobre el costo de los bienes nombrados en el inciso segundo del artículo 53 cuya adquisición genera derecho a la aplicación de este beneficio.
- 2) Aplicar el 40% al monto de la renta neta fiscal del ejercicio, se entiende por renta neta fiscal aquella que resulta después de deducir otros beneficios como por ejemplo el de auto canalización del ahorro y pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.
- 3) La existencia de resultados acumulados, utilidad contable del ejercicio y/u otras reservas para crear una reserva con el único fin de su posterior capitalización. El Decreto 150/007 cuando dice “*otras reservas*” se interpreta que puede incrementarse con cualquier reserva creada salvo la reserva legal establecida por el artículo 93 de la Ley N° 16.060.

El último límite al monto deducido se establece en el artículo 120 del Decreto N° 150/007, en el se dispone la creación de una reserva con las utilidades del ejercicio al igual que en la normativa de IRIC, pero en el caso actual esta se amplía con la posibilidad de que si las utilidades contables del ejercicio no son suficientes para la creación de la reserva se puede incrementar con resultados acumulados u otras reservas,

siendo esto un avance importante ya en el caso de IRIC acceder al beneficio estaba sujeto a obtener utilidades contables en el ejercicio que se realizara la inversión. Otro de los cambios introducidos en la nueva normativa es la solución a la que se puede acceder en el caso de que la inversión realizada supere los límites establecidos del 40% de la renta neta fiscal y la disponibilidad de resultados y reservas, en tal caso el monto de la inversión, el 40% de la inversión en bienes muebles del inciso primero y el 20% de la inversión en la construcción y ampliación de los del segundo, computados acumulativamente, esta se podrá deducir en los dos ejercicios siguientes en las mismas condiciones establecidas.

De igual manera se mantiene la exigencia de la creación de una reserva contable por el monto de la renta exonerada la cual tendrá como destino la capitalización. El decreto modifico el titulo la cual deber a ser *“Reserva por exoneración por inversiones”* en lugar de *“Reserva por exoneración artículo 447, Ley 15903”*.

El artículo 120 del Decreto reglamentario establece que *“el órgano social competente deberá resolver dentro de los 120 días siguientes al cierre del ejercicio la creación o ampliación de las reservas mencionadas.”*

Teniendo en cuenta que el plazo de presentación de la declaración jurada anual vence normalmente en el curso del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio, ello significa que la resolución puede ser adoptada después de dicha presentación.

La creación de esta reserva deberá resolverse, tal como lo establece la reglamentación, por el órgano social competente dentro de los 120 días siguientes al cierre del ejercicio en el que se computó el beneficio. En relación al cumplimiento del plazo de creación de la reserva, cabe resaltar la opinión manifestada por la DGI en la Consulta N° 3.012<sup>56</sup>, en la que se sostuvo que se trataba de un requisito formal obligatorio condicionado a un plazo determinado que deben cumplir los contribuyentes para tener derecho al beneficio. La formación de la reserva después de transcurrido el plazo de 120 días, y siempre que se cumplan con las demás condiciones, no invalidaba el cómputo de la exoneración, sin perjuicio de la sanción por contravención cometida.

---

<sup>56</sup> Consulta N° 3.012 publicada en el Boletín N° 235 de la DGI de 1° de diciembre de 1992.



Con fecha 1° de febrero de 2008 se publicó en el Boletín N° 417 de la DGI la Consulta N° 4.847<sup>57</sup> la cual constituyó un cambio de criterio respecto a la contestación dada a la Consulta N° 3.012. La Consulta N° 4.847 entiende que el no cumplimiento en tiempo y forma del requisito formal obligatorio establecido en el artículo 120 del Decreto N° 150/007 no le permite a la empresa acogerse al beneficio tributario de exoneración por inversiones.

Otro de los aspectos relevantes de este régimen es que en este régimen no interesa el origen de la renta que se desgrava sino su destino, esto es que se accede al beneficio si las rentas se usan para invertir en los bienes que menciona la norma en las condiciones establecidas. Respecto a este punto podemos hacer referencia a la consulta N° 5.167<sup>58</sup> de DGI, donde se plantea el caso de una sociedad anónima propietaria de predios rurales que ha celebrado un contrato de arrendamiento con otra sociedad que realizará una explotación agropecuaria. La sociedad arrendadora realizó determinadas inversiones en los referidos predios rurales y en esta consulta se plantean dos preguntas, la que nos interesa por referirse a tema tratado en este trabajo, es la posible exoneración del IRAE por determinadas inversiones. Las inversiones efectuadas fueron la construcción de edificios, represas para riego, de pozos de agua, tendidos de alambrados e inversiones en electrificación. El artículo 53° Tít.4 TO 96 exonera hasta un máximo del 40% de las inversiones, entre otras, de las mejoras fijas en el sector agropecuario del inciso 1°) y del 20% de la construcción de edificios destinados a la actividad agropecuaria.

La respuesta de la DGI en este caso fue que en ninguno de los dos casos se exige que la actividad agropecuaria sea desarrollada por el propio contribuyente; es indispensable que su destino sea la citada actividad, y es indiferente que sea realizada por un tercero. En cuanto a las demás inversiones por las que se consulta, el detalle de las mejoras fijas, del literal C) antes mencionado, está dispuesto en el literal C) del inciso 1° del artículo 116° del Dto. N° 150/007 de 26.04.007. Las inversiones mencionadas por la consultante están incluidas en dicha disposición, excepto el tendido de alambrados.

---

<sup>57</sup> Consulta N° 4.847 publicada en el Boletín N° 417 de la DGI de 1 de febrero de 2008

<sup>58</sup> Consulta N° 5.167 de DGI de fecha 18/08/2009, publicada en [www.dgi.gub.uy](http://www.dgi.gub.uy).

También podemos mencionar otro ejemplo citado en relación a este punto por Jorge Rossetto<sup>59</sup>, que refiere a una empresa de navegación marítima o aérea (exonerada del IRIC por el literal a) del artículo 31, Título 4 del Texto Ordenado 1996, vigente antes de la Ley de Reforma Tributaria), que tiene simultáneamente otra actividad gravada por dicho impuesto. Dicha empresa podrá exonerar rentas de esta actividad gravada por IRIC que se inviertan en bienes de capital afectados a la actividad de navegación y destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en materia de traslados, por ejemplo, o en equipos para el procesamiento electrónico de datos o para las comunicaciones, a pesar de la exoneración de la actividad a que se destina la inversión. En este caso, la empresa se beneficia con un incentivo tributario que no es aplicado a la actividad gravada por el impuesto, sino a la actividad exonerada.

Continuando con el análisis de las características de este régimen es importante hacer referencia a términos que se usan en la normativa en cuanto definen la configuración del beneficio fiscal, como son los conceptos de “*inversión realizada en el ejercicio*” y “*adquisición*”. El artículo 115 del Decreto Reglamentario N° 150/007 establece “*Se entiende que un bien mueble ha sido adquirido cuando, como consecuencia de un contrato de compraventa o de permuta, aquél haya sido recibido en forma real o ficta*” la tradición real se considera cuando el adquirente se apropia físicamente del bien y ficta cuando el adquirente tiene derechos posesorios sobre el bien como en el caso de las importaciones donde el adquirente obtiene la titularidad del bien al momento de conocimiento de embarque. Estos conceptos mantienen los criterios usados para la determinación del hecho generador en el IVA y para la imputación de costos en el caso del IRAE.

La definición de estos criterios marca el límite temporal con el cual posibilita la determinación del ejercicio económico para la imputación del beneficio.

Para el caso de la construcción y ampliación de edificios el decreto 150/007 define que el concepto de ampliación como “*mayor área construida*” con lo cual la determinación del monto de la exoneración se hará por el costo incurrido en el ejercicio.

---

<sup>59</sup> ROSSETTO, Jorge: “Impuesto a las rentas de la industria y comercio – Impuesto a las rentas agropecuarias: El nuevo régimen de reinversiones” Boletín de Informaciones y Comentarios útiles para la empresa N° 9. Montevideo, diciembre de 1987

#### **4.2.4 Inversiones comprendidas en el beneficio**

##### **4.2.4.1 Maquinarias e instalaciones**

Según la normativa acceden al beneficio las inversiones realizadas en maquinarias e instalaciones industriales, comerciales y de servicio. El decreto 150/007 recogió de la reglamentación de IRIC exactamente la misma definición establecida para maquinarias industriales *“las utilizadas para realizar la manufactura, la extracción, la conservación, envasado y acondicionamiento de bienes”* y en relación a la definición de instalaciones industriales, lo amplió a todas aquellas que sean *“necesarias para poder realizar un ciclo productivo, que incluirá desde la recepción de la materia prima o la extracción, hasta la entrega del producto manufacturado, extraído o conservado, realizada por la empresa industrial”*, no definiendo para las otras ramas de actividad, como son comercio y servicios las que en este nuevo régimen quedan comprendidas a diferencia de lo que se establecía en el régimen anterior, que como se dijo antes, solo beneficiaba las destinadas a la actividad industrial.

##### **4.2.4.2 Maquinaria agrícola y mejoras fijas en el sector agropecuario**

El artículo 53 del título 4 IRAE establece en los literales A y B la exoneración por la adquisición de maquinarias agrícolas y mejoras fijas en el sector agropecuario respectivamente, estableciendo a la vez que *“el Poder ejecutivo establecerá la nomina ala respecto”*. A su vez el Decreto 150/007 en el artículos 116 apartado B establece que en el caso de las maquinarias agrícolas quedan incluidas *“la utilizada por los establecimientos agropecuarios para la producción de bienes primarios”*, en el apartado C del mismo artículo incluye una lista taxativa de las mejoras fijas que siendo construidas por la propia empresa queden comprendidos en este régimen de exoneración.

##### **4.2.4.3 Vehículos utilitarios**

En este caso el apartado D del título 4 de IRAE establece dentro de la nomina de bienes a los vehículos utilitarios dejando al Poder ejecutivo la facultad de determinar que se entiende por tales. Haciendo uso de esa facultad en el apartado D del artículo 116 del decreto 150/007, modificado por el Decreto N° 544 de fecha 10/11/2008 establece *“se entenderán por tales: los chasis para camiones, camiones, tractores para remolque, remolques, zorras y ómnibus para el transporte de pasajeros.”*

#### **4.2.4.4 Equipos para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.**

En este caso la norma establece “*Equipos para el procesamiento electrónico de datos, excluida la programación (software)*”, artículo 116 decreto 150/007 apartado E, de esta manera debe entenderse que cualquier tipo de equipo es computable para la exoneración, salvo la conmutabilidad del Software, interpretándose de que no se podrá computar para la exoneración el Software a medida y no alcanza al de base incluido en el equipo debido a que las normas no se expresan sobre este punto.

#### **4.2.4.5 Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista**

De acuerdo a lo establecido por el literal f) del artículo 116, se incluyen la “adquisición realizada por los hoteles de televisores y de ómnibus para el traslado de sus pasajeros.”

Esta clase de bienes debe ser destinada a mejorar la prestación de servicios al turista. Se establece que el beneficio alcanzará a las adquisiciones de televisores realizadas por hoteles y de ómnibus para el traslado de sus clientes.

#### **4.2.4.6 Maquinarias, instalaciones y equipos – destinados a la innovación y a la especialización productiva**

Este punto, tanto en la Ley como en la reglamentación, queda condicionado a lo que establezca el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Nacional de la Innovación que aún no se ha expedido, por lo cual dicho beneficio no es aplicable.

### **4.3 Canalización del ahorro**

#### **4.3.1 Antecedentes**

El Decreto – Ley N° 14.178 cuya finalidad era la de promoción de actividades industriales declaradas de interés nacional por el Poder Ejecutivo estableció en su artículo 9 el otorgamiento del beneficio de canalización del ahorro a personas físicas o jurídicas que efectuaran aportes “*documentados en acciones nominativas a emitirse por empresas*”

*comprendidas en la presente ley*<sup>60</sup> dándole de esta manera un carácter preceptivo. Posteriormente la ley N° 15.851 en su artículo 201 introduce una modificación a la ley anterior otorgando la facultad al Poder Ejecutivo de establecer que personas físicas o jurídicas pueden acceder al beneficio y como última modificación la Ley N° 16.170 en su artículo 641 establece que las empresas comprendidas en el literal E) del artículo 5° del Título 4, del Texto Ordenado 1987 no podrán acceder al beneficio, siendo esto incorporado al artículo 35 del Título 4 (IRIC) del Texto ordenado 1996.

Actualmente este beneficio se encuentra regulado por los artículos 58 a 60 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 y reglamentado por los artículos 127 y 128 del Decreto N° 150/007.

#### **4.3.2 Normativa vigente**

Como mencionamos anteriormente este beneficio está regulado por el Título 4 del Texto Ordenado 1996 en sus artículos 58 a 60:

*Artículo 58°.- Beneficio.- El Poder Ejecutivo podrá establecer que las personas físicas o jurídicas que efectúen aportes documentados en acciones nominativas por empresas comprendidas en el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, puedan deducir para la liquidación de este impuesto, el monto de lo invertido antes del plazo de presentación de la respectiva declaración jurada. En caso de enajenarse dichas acciones antes de los tres años de adquiridas, deberá reliquidarse el impuesto correspondiente abonándose la diferencia resultante. El Poder Ejecutivo fijará el plazo durante el cual se otorga el beneficio de canalización de ahorro y el monto máximo de la integración de capital, generadora de la exoneración del impuesto a la renta.*

*Para las empresas comprendidas en el literal D) del artículo 9° de este Título, no será de aplicación el régimen de canalización de ahorro, previsto en este artículo.*

*No obstante, podrán quedar exoneradas las rentas destinadas a la realización de algunas de sus inversiones relacionadas con su giro, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.*<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Decreto – Ley 14.178, 20 de marzo de 1974

<sup>61</sup> Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 3°. (D.Of.: 18.01.007).

*Artículo 59º.- Sanciones.- El incumplimiento o violación de las obligaciones asumidas por los responsables de las empresas que se acojan al régimen establecido por el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, implicará la pérdida de los beneficios concedidos sin perjuicio de las sanciones penales establecidas por la legislación vigente.*

*Los Directores de las mismas responderán personal y solidariamente de los daños y perjuicios causados a la Administración o a terceros y por las sanciones patrimoniales que se apliquen a aquéllas. Quedarán eximidos de esa responsabilidad los directores que hubieren dejado constancia en acta de su voto negativo a que se realicen los actos violatorios del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.<sup>62</sup>*

*Artículo 60º.- Exoneración.- Las franquicias fiscales que se otorguen a las actividades que se declaren de interés nacional, en forma total o parcial comprenderán:*

*- Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa, así como su distribución o adjudicación, sea cual fuere la forma como se realice siempre que provenga de la parte del giro declarada de interés nacional, de acuerdo a las previsiones del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.*

*El monto y el plazo de las franquicias a que se refiere este artículo serán establecidos por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la unidad asesora.<sup>63</sup>*

Por otra parte la reglamentación se establece en los artículos 127 y 128 del Decreto 150/007 de IRAE:

*Artículo 127º.- Canalización del ahorro.- Los contribuyentes podrán computar como rentas exentas de las mencionadas en el artículo 58º del Título que se reglamenta, los montos invertidos en empresas declaradas de interés nacional, para lo cual dispondrán del mismo plazo que el establecido para la presentación de la declaración jurada.*

*La inversión deberá ser documentada mediante:*

*1. Acciones nominativas.*

---

<sup>62</sup> Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º. (D.Of.: 18.01.007).

<sup>63</sup> Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º. (D.Of.: 18.01.007).

*2. Certificados provisorios de integración de capital.*

*3. Constancias de aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones. En este caso la Asamblea de Accionistas deberá tratar la ampliación de capital en un plazo máximo de ciento veinte días siguientes al primer aporte.*

*La sociedad dispondrá de un plazo que no excederá del cierre del segundo ejercicio siguiente a aquél en el cual se realizó la inversión, para canjear los certificados provisorios y las constancias de aportes irrevocables a cuenta de integración de capital, por las acciones nominativas respectivas. En caso contrario la empresa inversora deberá reliquidar el impuesto por los ejercicios que corresponda.*

*Si las acciones o certificados provisorios en su caso, fuesen emitidos con prima, tal extremo deberá acreditarse mediante certificación contable expedida por profesional independiente con título habilitante, en la que deberá constar que las acciones nominativas han sido emitidas con prima y el importe de esta última.*

*Las declaraciones de interés nacional deberán establecer el plazo por el cual la integración de capital otorga el beneficio de canalización de ahorro, el que no excederá en más de seis meses la fecha en que el proyecto prevea el aporte de capital propio para financiarlo.*

*En caso que se formulen declaraciones genéricas de interés nacional, atendiendo a las actividades desarrolladas o al lugar de radicación, se establecerá asimismo, plazo para la integración de capital y un monto total (ya sea por cada empresa que se instale o por todos los proyectos que se promuevan), para que la integración de capital goce del beneficio de canalización de ahorro. Los documentos que acrediten la integración que motive la exoneración de rentas, deberán contener una constancia estableciendo el período dentro del cual puede deducirse el monto invertido como renta exenta y estar intervenidas por la Comisión de Aplicación (COMAP) creada por el Artículo 12º de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998.*

*El Poder Ejecutivo, por resolución fundada y previo asesoramiento de la COMAP, podrá otorgar un nuevo plazo y aumentar el monto cuando las aportaciones de capital resulten superiores a las previstas originalmente.*

*En ocasión de presentar la declaración jurada del ejercicio de la inversión y en los tres siguientes, deberán agregarse una constancia emitida por la empresa promovida, de la titularidad de las acciones, los certificados*

*provisorios o las constancias de aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones.*

*El monto invertido a que se refiere el presente artículo, que supere el monto de las rentas gravadas, no originará pérdidas deducibles en futuros ejercicios.*

*Artículo 128º.- Exoneración por capitalización.- La exoneración acordada por el artículo 61º del Título que se reglamenta podrá ser computada en el ejercicio en que se realice la inversión o en los comprendidos en la resolución respectiva.*

*Conjuntamente con la respectiva declaración jurada deberá presentarse un anexo en el que se detalle la autoridad social que resolvió la capitalización de reservas o distribución de dividendos en acciones, fecha de la respectiva resolución y denominación de las reservas que se capitalicen.*

*La fecha de la resolución dará derecho a deducir la exoneración en el ejercicio en que fue tomada, en los siguientes o en el anterior si la resolución fue tomada antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada.*

*La exoneración estará limitada para el importe menor entre el establecido en la resolución que acordó la exoneración, el monto nominal de las acciones emitidas y el costo de la inversión. Cuando el monto exonerado en la resolución estuviera fijado en moneda extranjera, la conversión para calcular el monto exonerado se realizará en base a la cotización al tipo comprador billete del mercado interbancario el día anterior a la resolución de la autoridad competente incrementando el capital.*

*En caso de no darse cumplimiento a la emisión de acciones deberá reliquidarse el impuesto dentro del plazo de presentación del ejercicio en que venció el referido plazo, con las sanciones correspondientes.*

#### **4.3.3 Características del beneficio de canalización del ahorro**

Este beneficio es aplicable a quienes invierten en sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, siempre que tengan acciones nominativas y sean declaradas de interés nacional por parte del Poder Ejecutivo, en cuyo caso este dictara una resolución otorgando específicamente el beneficio de canalización del ahorro estableciendo el plazo y monto máximo de la inversión que podrá deducir de su renta gravada. En cuanto al plazo para realizar el aporte de capital, si bien en la



resolución se establece, este es uno de los límites, el otro es el que establece la reglamentación *“La sociedad dispondrá de un plazo que no excederá del cierre del segundo ejercicio siguiente a aquel en el cual se realizó la inversión”*<sup>64</sup>. Otro aspecto a considerar es la aplicación del artículo 287 de la Ley N° 16.060 que establece *“no se podrá resolver el aumento de capital social por nuevos aportes sin haber actualizado previamente los valores del activo y pasivo según balance especial que se formulará al efecto, capitalizando el aumento patrimonial así como las reservas existentes, siempre que no tengan afectación especial.”*<sup>65</sup>

Continuando con el análisis del beneficio, el artículo 58 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, establece *“...pueden deducir para la liquidación de este impuesto, el monto de lo invertido...”* entendiéndose que la exoneración corresponde computarla por su monto real y no por el valor nominal de las acciones según la respuesta a la consulta N° 1.245<sup>66</sup> realizada a la DGI. En esta se plantea en primer lugar, si la deducción de rentas por el régimen de Canalización del ahorro debe hacerse por el valor nominal de las acciones compradas, o por su costo real, en caso de diferir. En este punto la DGI contestó que *“lo que se exonera son las rentas efectivamente aplicadas a integrar el capital de las empresas promocionadas”* En segundo lugar, se planteó, para el caso en que se invierta en una sociedad por acciones nominativas en trámite de constitución, en qué momento pueden computarse como rentas exentas. A dicho planteo se contestó que *“los aportes efectuados con posterioridad al Acta de Constitución de la sociedad anónima, estarán amparados por la exoneración legal”*. A esta respuesta dada por la DGI en la consulta citamos el análisis realizado por Jorge Rossetto<sup>67</sup> *“Agregamos por nuestra parte que el primer problema tiene ahora solución expresa en el artículo 64 del Decreto N° 663/79 (artículo incorporado al artículo 127 del Decreto N° 150/007), establecido con posterioridad a la del dictamen recaído en la Consulta N° 1.245. En efecto, el inciso tercero de dicho artículo prevé el caso de que la emisión de acciones o certificados provisorios se realice con prima, de lo que se infiere que la exoneración de rentas está referida al importe efectivamente invertido.*

*El segundo problema no está previsto en la norma reglamentaria, aunque la circunstancia de que la inversión pueda ser documentada mediante*

---

<sup>64</sup> Decreto Reglamentario N° 150/007, Artículo N° 127.

<sup>65</sup> Ley N° 16060, Artículo N° 287.

<sup>66</sup> Consulta N° 1.245 publicada en el Boletín N° 76 de la DGI de 1° de setiembre de 1979.

<sup>67</sup> ROSSETTO, Jorge: “Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio: Desgravación de rentas por canalización del ahorro o por capitalización de reservas o de dividendos en acciones”. Boletín de informaciones y comentarios útiles para la empresa N° 2. Montevideo, mayo de 1987.

*certificados provisorios, que deban ser canjeados por las acciones nominativas definitivas dentro de cierto plazo (inciso segundo del mismo artículo), podría considerarse comprensiva del caso de las sociedades en proceso de formación. Como quiera que sea, la respuesta dada por la DGI al punto 2) de la Consulta N° 1.245, que no ha sido modificada, fija en forma clara y terminante el criterio de la Administración.”*

También tiene el Poder Ejecutivo la facultad, cuando los aportes resulten mayores de los previstos originalmente, de extender el plazo y aumentar el monto previo asesoramiento de la COMAP. También se prevé por parte de la norma en los casos formulen declaraciones genéricas de interés nacional atendiendo a las actividades desarrolladas o lugar de radicación para lo cual deberá establecer plazo y monto total para la integración de capital, la que deberá de documentarse y será intervenida por la COMAP. En su último inciso el Decreto Reglamentario establece que el monto de lo invertido que supere la utilidad fiscal no generara perdidas deducibles para ejercicios posteriores.

## **4.4 Autocanalización del ahorro**

### **4.4.1 Antecedentes**

El beneficio de auto-canalización del ahorro tiene como antecedente normativo el Decreto-Ley N° 15.548, modificado por la Ley N° 15.903, incorporado en los artículos 38 a 41 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, en las cuales se busco que la empresa titular de un proyecto de inversión obtenga el beneficio exonerando parte del monto invertido y que no solo se beneficiaran terceros que aportaban al proyecto como en el caso de canalización del ahorro.

Dentro de los argumentos utilizados para fundamentar la incorporación del nuevo beneficio se encontraban los dos siguientes: que las rentas provenientes de actividades anteriores o de otros giros de la empresa debían poder beneficiarse del mismo régimen que gozaban terceras personas contribuyentes del Impuesto a la Renta; y también se evitaría el artificial fraccionamiento de las empresas, realizado con el único fin de aprovechar la exoneración tributaria de acuerdo a la legislación entonces vigente.<sup>68</sup>

Al igual que con el beneficio de Canalización del ahorro lo que se buscaba era incentivar la inversión en el sector industrial en proyectos

---

<sup>68</sup> Trabajo de Investigación Monográfica: Viviana García Vázquez – Lucía Ricca Schweitzer: Beneficios Tributarios a la Promoción y Estímulo de las Inversiones Febrero 2009

considerados beneficiosos para la economía nacional. En este caso tomando en cuenta que el ahorro invertido proviene de la propia empresa y no de terceros sujetos pasivos del Impuesto a la Renta adquirentes de acciones.<sup>69</sup>

Actualmente el beneficio esta reglamentado por los artículos 61 a 64 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 y en los artículos 128 a 131 del Decreto Reglamentario N° 150/007.

#### **4.4.2 Normativa vigente**

En los artículos 61 a 64 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 se establece:

*“Artículo 61. Auto-canalización del ahorro.- Autorízase al Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, a exonerar del pago del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a las empresas comprendidas en dicho Decreto-Ley, que tengan la forma jurídica de sociedades por acciones, deduciendo de la renta neta fiscalmente ajustada, del ejercicio en que se realiza la inversión o de los ejercicios comprendidos en la resolución respectiva, el monto del aumento de capital integrado, derivado de la capitalización de reservas o de la distribución de dividendos en acciones equivalentes a la inversión referida.*

*La autoridad social competente deberá resolver la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones, en un plazo que no podrá exceder el de presentación de la respectiva declaración jurada. No podrán capitalizarse reservas legales por reinversiones, y por mantenimiento de capital circulante y por inversiones.*

*Para el caso de que no se cumpla con la efectiva emisión de acciones, se adeudará el impuesto sobre las rentas exoneradas desde la fecha en que el mismo se hubiera devengado, con las sanciones correspondientes.*

*Artículo 62. Auto-canalización del ahorro.- En la resolución respectiva se establecerá:*

*A) El monto máximo generador de la exoneración tributaria.*

*B) Los ejercicios fiscales en los cuales será aplicable.*

---

<sup>69</sup> Obra citada en nota 68

*C) El plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites judiciales que correspondan, para ampliar el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al artículo anterior.*

*La exoneración no podrá ser superior al aporte de capital propio previsto en el proyecto para financiar la inversión o aquel que resulte de la efectiva implantación del proyecto, si fuese menor.*

*El Poder Ejecutivo podrá modificar la resolución a que hace referencia este artículo.*

*Artículo 63. Auto-canalización del ahorro.- Cuando se otorgue la exoneración prevista en los artículos 61 y 62 de este Título, el beneficio de canalización del ahorro establecido en el artículo 9° del Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, será reducido en el monto equivalente, debiendo establecer la sociedad, al emitir cada acción, si la misma es apta para la deducción del impuesto a la renta de la empresa o del accionista.*

*Artículo 63. Auto-canalización del ahorro.- Las empresas que se acojan a los beneficios determinados en los artículos 61 a 63 de este Título, tendrán prohibido rescatar acciones antes de los 5 (cinco) años de vencido el plazo máximo previsto en la resolución para realizar las integraciones de capital, siendo de aplicación, en caso de incumplimiento, el artículo 13 del Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974.”<sup>70</sup>*

En tanto el Decreto Reglamentario N° 150/007 establece:

*“Artículo 128.- Exoneración por capitalización: La exoneración acordada por el artículo 61° del Título que se reglamenta podrá ser computada en el ejercicio en que se realice la inversión o en los comprendidos en la resolución respectiva.*

*Conjuntamente con la respectiva declaración jurada deberá presentarse un anexo en el que se detalle la autoridad social que resolvió la capitalización de reservas o distribución de dividendos en acciones, fecha de la respectiva resolución y denominación de las reservas que se capitalicen.*

---

<sup>70</sup> Título 4 (IRAE) del Texto Ordenado de 1996.

*La fecha de la resolución dará derecho a deducir la exoneración en el ejercicio en que fue tomada, en los siguientes o en el anterior si la resolución fue tomada antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada.*

*La exoneración estará limitada para el importe menor entre el establecido en la resolución que acordó la exoneración, el monto nominal de las acciones emitidas y el costo de la inversión. Cuando el monto exonerado en la resolución estuviera fijado en moneda extranjera, la conversión para calcular el monto exonerado se realizará en base a la cotización al tipo comprador billete del mercado interbancario el día anterior a la resolución de la autoridad competente incrementando el capital.*

*En caso de no darse cumplimiento a la emisión de acciones deberá reliquidarse el impuesto dentro del plazo de presentación del ejercicio en que se venció el referido plazo.”*

*Artículo 129º.- Auto canalización del ahorro. Plazo - Amplíase el plazo por el que podrá otorgarse el beneficio de auto canalización del ahorro a que refieren los artículos 61º y siguientes del Título que se reglamenta, a tres ejercicios económicos, sin perjuicio de los plazos mayores que corresponda aplicar en virtud de lo establecido en el artículo 16º de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998.*

*Artículo 130º.- Auto canalización del ahorro. Beneficio.- El beneficio a que refiere el artículo anterior, comprenderá:*

*La exoneración de la renta neta fiscal del ejercicio en que se realiza la inversión, o de los comprendidos en la resolución respectiva por un monto equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la inversión efectivamente realizada que se financie con fondos propios o utilidades generadas por la ejecución del proyecto, siempre que dichos aportes patrimoniales se materialicen mediante la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 61º y siguientes del Título que se reglamenta.*

*El diferimiento de la imputación de la renta neta fiscal no exonerada en virtud de lo dispuesto en el literal anterior, por un monto equivalente al restante 50% (cincuenta por ciento) de la inversión financiada de acuerdo al mecanismo de aumento patrimonial previsto en dicho literal.*

*La renta diferida a que refiere el inciso anterior, se imputará en el quinto ejercicio siguiente a aquel en el que se ejecute la inversión.*

*Artículo 131º.- Auto canalización del ahorro. Cómputo.- Las maquinarias y equipos usados adquiridos en plaza, directamente afectados a la actividad promovida, se computarán a efectos de determinar el monto de la inversión a que refiere el artículo anterior, por el 100% (cien por ciento) de su valor de adquisición, siempre que los mismos no hayan sido objeto del mismo beneficio con anterioridad.”<sup>71</sup>*

#### **4.4.3 Características del beneficio de auto canalización del ahorro**

Este beneficio al igual que el de canalización del ahorro es concedido por el Poder Ejecutivo por medio de una resolución a empresas declaradas de interés nacional comprendidas en el Decreto Ley N° 14.178 con capital representado por medio de acciones. En la resolución se establecerán las condiciones para acceder al beneficio en lo que refiere al monto máximo de la exoneración, ejercicios fiscales en los que será aplicable y plazo para que la sociedad beneficiada realice los trámites para modificar los estatutos, ampliación del capital autorizado y la emisión de acciones.

Para la determinación del monto a deducir se deben de comparar entre tres cifras:

- Monto máximo fijado por la resolución
- Monto de la inversión
- Reservas disponibles para capitalizar

De la comparación de estas tres cifras para la aplicación del beneficio se debe de tomar la menor deduciendo de la renta neta fiscal del ejercicio en que se realiza la inversión el 50% y diferimiento del otro 50% en el plazo establecido en la resolución. Por otra parte el artículo 62 del Título 4 establece que el Poder Ejecutivo puede modificar los plazos y montos establecidos en la resolución si la realidad del proyecto difiere con las previsiones.

Para analizar algunas de las características de este beneficio tomamos la respuesta dada por la Administración en la consulta N° 4.319 de fecha 13 de enero de 2009 referente a situaciones concretas que se establecen desde la norma. En la misma se presenta una sociedad anónima, contribuyente del IRAE), IVA, Patrimonio e ICOSA que por Resolución del Poder Ejecutivo de 5 de noviembre de 2007 se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por la misma, referido a la incorporación de obra civil, maquinaria y equipos, vinculados a su proceso

---

<sup>71</sup> Decreto Reglamentario N° 150/007.

productivo. En la mencionada Resolución del Poder Ejecutivo, se le otorgaron —entre otros—, los beneficios fiscales previstos por la normativa relacionados con la auto canalización del ahorro a saber:

1) La exoneración prevista en el artículo 1º del Decreto. Ley Nº 15.548 de 17 de mayo de 1974 con la redacción dada por el artículo 419º de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 (actualmente artículo 61º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996), por la que se permite deducir de la renta neta fiscalmente ajustada, hasta un determinado monto (monto máximo del 50% de la inversión proyectada, expresado en dólares para el caso en consulta), del aumento de capital integrado derivado de la capitalización de reservas o de la distribución de dividendos en acciones, equivalente a la inversión referida. Dicha deducción será aplicable en este caso en los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1/03/06 y el 28/02/09, y la financiación del proyecto no dará lugar al beneficio de canalización del ahorro previsto en el artículo 9 del Decreto Ley Nº 14.178 de 28 de marzo de 1974.

Además se le otorgó un plazo máximo hasta el 28/02/10 para realizar las Modificaciones estatutarias y trámites que sean necesarios para ampliar el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado.

2) Diferimiento de la imputación de la renta neta fiscal no exonerada previsto en el literal b) del artículo 2º del Decreto Nº 508/003 de 10/12/003 (actualmente recogido en el lit. b) del artículo 130º del Decreto Nº 150/007 de 26/04/007), por un monto equivalente al restante 50% de la inversión ejecutada y financiada con aportes propios o fondos generados por el propio proyecto. La renta que se difiere se imputará en el quinto ejercicio siguiente a aquel en que se compromete la inversión, según el cronograma presentado.

4) Los beneficios otorgados en la Resolución sólo podrá utilizarlos en la misma proporción que la que exista entre la inversión ejecutada y la inversión total.

La sociedad cierra su ejercicio fiscal el 28 de febrero de cada año civil, y teniendo en cuenta la fecha de la resolución del Poder Ejecutivo y los requisitos exigibles, piensa aplicar dichos beneficios en el ejercicio que finaliza el 28/02/08 (el cual liquidará con normas de IRIC), pudiendo quedar eventualmente, un saldo para aprovechar en el ejercicio que cierra el 28/02/09 (el cual se liquidará con normas de IRAE).

#### **4.4.3.1 Ejercicios en que se podrá computar la exoneración**

El artículo 38º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, (actual artículo 61º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 dado por la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006), reglamentado por el artículo 112º del Decreto. Nº 840/988 de 14.12.988 (actualmente artículo 128º del Decreto. Nº 150/007), establecen que la exoneración otorgada de la renta neta fiscalmente ajustada podrá ser computada en el ejercicio en que se realiza la inversión o en los comprendidos en la resolución respectiva.

También se establece que la autoridad social competente deberá resolver la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones, en un plazo máximo que no podrá exceder el de la presentación de la respectiva declaración jurada.

La fecha de la resolución dará derecho a deducir la exoneración en el ejercicio en que fue tomada la misma, en los siguientes o en el anterior si fue tomada antes del vencimiento del plazo de la presentación de la declaración jurada, refiriéndose la norma a la fecha de la resolución de la autoridad social en la que se resuelve la capitalización, y no a la fecha de la resolución del Poder Ejecutivo, lo que constituye un cambio de criterio con lo sostenido en la Consulta Nº 4.607 (Bol. 399).

Por otra parte el artículo 1º del Decreto. 508/003 (actual artículo 129 del 150/007) amplió el plazo por el que puede otorgarse el beneficio de auto canalización del ahorro a tres ejercicios económicos.

La Resolución del Poder Ejecutivo en este caso establece que la exoneración será aplicable a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1/03/06 y el 28/02/09, teniendo tiempo hasta el 28/02/10 para realizar las modificaciones estatutarias y trámites que sean necesarios para ampliar el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado.

Se adelanta opinión, que se comparte, en el sentido que si la inversión se completa en su totalidad en el ejercicio cerrado al 28/02/08 y no se puede aprovechar totalmente en el mismo el beneficio otorgado, por exceder el límite aplicable del monto de la renta neta fiscal de dicho ejercicio, el saldo no utilizado a esa fecha, podrá ser utilizado en el ejercicio que finalice el 28/02/09, por estar el mismo comprendido dentro del período de la Resolución respectiva y no es una pérdida fiscal que se traslada, por lo tanto, ese monto podrá deducirse en el próximo ejercicio sin ningún tipo de actualización.



Cabe aclarar que si el órgano social hubiera resuelto la capitalización correspondiente a la inversión realizada al 28/02/07 antes del vencimiento de la presentación de la declaración jurada de ese ejercicio, el consultante podría haber hecho uso del beneficio a partir de ese mismo ejercicio.

#### **4.4.3.2 Forma de resolver el aumento de capital integrado por capitalización de utilidades retenidas**

Con respecto a este punto plantea 3 situaciones:

1. Que la inversión se haya completado totalmente al cierre del ejercicio 28/02/08, se pueda aprovechar la totalidad del beneficio en ese ejercicio porque la renta neta fiscal lo permita y se tengan las utilidades contables no distribuidas suficientes para realizar la capitalización, por lo que se deberá financiar la inversión en su totalidad con el aumento equivalente de capital integrado resuelto por la asamblea de accionistas antes del vencimiento de la declaración jurada para ese ejercicio.
2. Que la inversión se haya completado totalmente al cierre del ejercicio 28/02/08, no se pueda aprovechar la totalidad del beneficio en ese ejercicio porque la renta neta fiscal no lo permita, y se tengan las utilidades contables no distribuidas suficientes para realizar la capitalización, planteando a su vez, que en este caso la empresa tendría la discrecionalidad de realizar dicha capitalización en dos formas:
  - 2.1 En su totalidad en el primer ejercicio referido (28/02/08) por todo el monto de la inversión realizada, cubriendo la exoneración para dicho ejercicio y el excedente que quede para utilizar en el siguiente ejercicio (28/02/2009).
  - 2.2 En forma parcial en cada uno de los ejercicios (28/02/08 y 28/02/09), hasta el monto en que pueda aprovechar la exoneración en cada uno. En este caso se tendrán que realizar dos asambleas de accionistas que cumplan con el plazo establecido por las normas (inc. segundo del art. 61º del Tít. 4 TO 96) y que resuelvan las respectivas capitalizaciones.
3. Que la inversión no se haya completado totalmente al cierre del ejercicio 28/02/08, y se tengan las utilidades contables no distribuidas suficientes para realizar la capitalización. En este caso se podrán aplicar en forma indistinta los criterios expuestos en C.2.1. y C.2.2.

En resumen manifiesta que como criterio general, se podría afirmar que la capitalización de utilidades aumentando el capital, debería estar en su monto asociada a la posibilidad de aprovechar la exoneración en cada ejercicio, dentro del período establecido en la resolución.

Se comparte dicho criterio. En la normativa vigente para hacer uso de la exoneración es necesario que se haya realizado la capitalización equivalente al monto exonerable, previendo además la propia normativa la posibilidad de que exista más de una integración de capital al establecer en el lit. a) del Art. 2º del Dto. N° 508/003, actualmente el lit. a) del Art. 130º del Dto. N° 150/007 "... siempre que dichos aportes patrimoniales se materialicen mediante la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones...." refiriéndose al termino aportes patrimoniales en plural y no estableciendo nada respecto a que deba capitalizarse la totalidad del monto exonerable cuando no se pueda hacer uso de la totalidad del beneficio, porque el importe de la renta neta fiscal de un período no sea suficiente y pueda quedar un saldo a exonerar en los periodos siguientes. Por lo tanto parece lógico que la capitalización esté asociada a la posibilidad de hacer uso de la exoneración, no perdiendo de vista que lo que se busca a través de estos beneficios fiscales es promover las inversiones financiadas con fondos propios, posibilitando aún la financiación de la inversión con utilidades generadas por la ejecución del propio proyecto.

#### **4.4.3.3 Monto de utilidades retenidas capitalizables**

Con respecto a este punto se consulta cuáles son las partidas integrantes del capítulo patrimonial contable que pueden ser capitalizadas a los efectos de cumplir con la capitalización necesaria para aprovechar los beneficios otorgados.

Adelanta opinión en el sentido que cuando la norma legal se refiere a la capitalización de reservas o dividendos en acciones se está refiriendo en sentido amplio a utilidades retenidas, tanto del ejercicio que se aprovecha la exoneración como de ejercicios anteriores las cuales no han sido distribuidas estando en cuentas de "reservas" o en resultados de "ejercicios anteriores", incluso el saldo de la cuenta "reserva legal" prevista en el Art. 93º de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989; existiendo sólo la restricción legal en cuanto a las utilidades retenidas en cuentas de reservas por aprovechamiento de beneficios fiscales anteriores, ya sea por exoneración de reinversiones, por reserva de mantenimiento del capital circulante y el beneficio de exoneración por inversiones del Art.53º del Tít. 4 TO 96.

Se comparte el criterio sustentado por la consultante, inclusive para el caso de las reservas legales del Art. 93º de la ley N° 16.060 del 4 de setiembre de 1989 ya que la propia ley en su Art. 283º prevé que “ (Aumento del capital. Formas y condición).- El aumento del capital podrá realizarse por nuevas aportaciones, por la capitalización de reservas,....”, solo existiendo la restricción prevista en las normas, inciso segundo del Art. 38º del Tít. 4 TO 96, actualmente inciso segundo del Art. 61º Tít. 4 TO 96 dado por la Ley N° 18.083.

#### **4.4.3.4 Rescate de Acciones**

El Art. 41º del Tít. 4 TO 96, actualmente Art. 64º del Tít. 4 TO 96 establece que “... *tendrán prohibido rescatar acciones antes de los 5 (cinco años) de vencido el plazo máximo previsto en la resolución para realizar las integraciones de capital....*” Se consulta a partir de cuándo se computa el plazo máximo establecido por el cual está prohibido rescatar acciones. Adelanta opinión manifestando que el cómputo de los cinco años se debe realizar a partir del vencimiento del plazo de la última capitalización que se realice. No se comparte el criterio sustentado ya que la norma se refiere al plazo máximo previsto en la resolución para realizar las integraciones de capital. (Art. 41º del Tít.4 TO 96, actualmente Art. 64º Tít 4 TO 96). Para el caso en consulta el plazo máximo es el 28/02/10, por lo tanto no podrá rescatar acciones antes del 28/02/15.

#### **4.4.3.5 Forma de cálculo de la renta neta fiscal que se difiere**

A partir del Dto. N° 508/003 se modificó el criterio por el cual se exoneraba la renta neta fiscal hasta un 100% del monto de la inversión ejecutada, siempre que se aumentara el capital integrado a través de la capitalización de reservas o la distribución de utilidades en acciones, pasando a desdoblarse el beneficio de forma tal que se exonera un primer 50% de la inversión efectivamente realizada y financiada de acuerdo al mecanismo de aumento patrimonial previsto por las normas, y se difiere la imputación de la renta neta fiscal no exonerada por un monto equivalente al restante 50% de la inversión realizada y financiada de la forma antes mencionada.

Por lo tanto la renta diferida se calculará o estará limitada a que se haya exonerado el 50% de la inversión realizada de acuerdo a los límites establecidos mencionados con anterioridad, que se haya realizado el aumento patrimonial correspondiente al monto de la inversión que se puede diferir y la existencia de renta neta fiscal excedente luego de haber exonerado el primer 50% de la inversión realizada.

#### **4.4.3.6 Aspecto temporal del diferimiento de la renta**

En lo que refiere a este punto adelanta opinión en cuanto a que si el beneficio de diferir rentas no se puede aplicar en su totalidad en un ejercicio, puede deducirse el saldo que corresponda en el ejercicio siguiente dentro del plazo de la resolución (como se vio en el ejemplo).

Esta opinión es compartida y para el caso en consulta los ejercicios a considerar serán los finalizados al 28/02/08 y 28/02/09, dado que la sociedad prevé utilizar los beneficios de la exoneración tributaria referida en la Resolución del Poder Ejecutivo, al cierre del ejercicio que finaliza el 28/02/08, pudiendo quedar eventualmente, un saldo para aprovechar en el ejercicio que cierra el 28/02/09.

#### **4.4.3.7 Orden de prelación del monto exonerado, respecto al monto de renta que se puede diferir**

Adelanta opinión manifestando que primero correspondería deducir la exoneración de la renta y luego si queda saldo de la renta neta computable en cada uno de los ejercicios dentro de la resolución, sí, diferir por dicho concepto y hasta el monto que corresponda.

Se comparte la opinión del consultante dado que la norma antes mencionada en su literal a) establece que la exoneración de la renta neta fiscal es “un monto equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la inversión efectivamente realizada” y no, del 50% de la renta.

Por lo que el diferimiento de la renta neta fiscal no exonerada acaece luego de exonerar el primer 50% del monto invertido, pudiendo ocurrir que dentro del período comprendido en la resolución no se pueda hacer uso del beneficio de la totalidad del diferimiento si la renta neta fiscal del periodo no lo permite.

#### **4.4.3.8 Capitalización o no de utilidades por renta diferida**

Con respecto a este aspecto, manifiesta que por la renta que se difiere no es necesario capitalizar utilidades, opinión que esta Comisión no comparte dado que el literal b) del Art. 2º del Dto. N° 508/003 actualmente literal b) del Art. 130º del Dto. N° 150/007 cuando establece “*por un monto equivalente al restante 50% (cincuenta por ciento) de la inversión financiada de acuerdo al mecanismo de aumento patrimonial previsto en*

*dicho literal.*” expone claramente que debe realizarse la capitalización correspondiente al monto de la renta diferida.<sup>72</sup>

## **4.5 Ley de Promoción de Inversiones N° 16.906**

### **4.5.1 Antecedente y fundamento**

Como antecedente en regímenes de promoción a las inversiones, previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 16.906 en nuestro país regía la Ley de Promoción Industrial N° 14.178 de 28 de marzo de 1974.

Este régimen consistía en la declaración de interés nacional por parte de Poder Ejecutivo a aquellas empresas que cumplieran con los objetivos establecidos en el Decreto – Ley N° 14.178 y los que se establecieran en los Planes de Desarrollo Económico y Social otorgando así asistencia crediticia y franquicias fiscales.

Obtener la declaratoria de interés nacional y acceder a los beneficios, dependía de la medida en que se lograran diversos objetivos orientados a: lograr una producción y comercialización de bienes con mayor eficiencia, en base a niveles adecuados de dimensión, tecnología y calidad; aumento y diversificación de las exportaciones de bienes industrializados que incorporen el mayor valor agregado posible a las materias primas; localización de industrias nuevas y ampliación o reforma de las existentes, buscando un mejor aprovechamiento del mercado de proveedores de materias primas y mano de obra disponible; respaldo a programas de investigación tecnológica aplicada a la utilización económica de materias primas inexploradas y perfeccionamiento de productos del país, capacitación de técnicos y obreros, contralor y certificación de calidad. Los beneficios otorgados consistían en la asistencia crediticia en moneda nacional para la compra de equipos, maquinas, accesorios, repuestos, materias primas nacionales para ser industrializadas y exportadas, créditos para el financiamiento de proyectos de análisis de factibilidad técnico – económico, gastos, montaje, instalación y giro inicial de proyectos y para el financiamiento de deudas fiscales. Los créditos en moneda extranjera se otorgaban con el fin de financiar la adquisición en el exterior de equipos industriales, partes, repuestos y materiales especiales.

---

<sup>72</sup> Consulta N° 4913, [www.dgi.gub.uy](http://www.dgi.gub.uy)

Las franquicias fiscales consistían en exoneración total o parcial de toda clase de tributos. Desde un 60 % de las obligaciones por aportes patronales, asignaciones familiares, seguros de enfermedad y de desempleo, hasta exoneraciones de las obligaciones por importaciones, como ser las tasas portuarias, gastos consulares, recargos, impuestos, derechos de aduana y adicionales.

También regía antes de la aprobación de la ley de inversiones el decreto – Ley N° 14.179, Ley de Inversiones Extranjeras. Este régimen consistía en regular las inversiones de personas físicas y jurídicas domiciliadas en el exterior que aportaban capital desde el exterior. Estas inversiones debían de tener como destino proyectos vinculados al desarrollo económico y social, compatibles con el interés nacional, para así ser autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Una vez autorizada la inversión por parte del Poder Ejecutivo, esta se formalizaba por medio de un contrato denominado “de radicación” el cual garantizaba al inversor extranjero la remesa de utilidades, la convertibilidad y libre disponibilidad de divisas por intermedio del Banco Central y convertibilidad, remesas de utilidades y transferencias de capital. En cuanto al crédito, las empresas de capital extranjero tenían restricciones al acceso al financiamiento de mediano y largo plazo, pudiendo acceder al crédito de corto plazo.

Cabe agregar que este régimen de inversiones extranjeras no era obligatorio, cualquier inversor extranjero podía invertir, con la diferencia que amparándose en el Decreto – Ley N° 14.179 el estado aseguraba por medio del contrato de radiación la transferencia de utilidades y capital<sup>73</sup>

Con estos antecedentes en materia de promoción de inversiones es que en diciembre de 1997 se aprueba la Ley de Promoción de Inversiones N° 16.906. En la exposición de los motivos del proyecto original se expresaba que con el mismo se pretendía no solo atraer inversión extranjera hacia nuestro país, sino también estimular la reinversión por parte de las empresas ya instaladas para aumentar su competitividad con las importaciones del mercado interno<sup>74</sup>

Otros de los fundamentos enunciados fue el de concentrar en un solo texto normativo el régimen aplicable a la inversión, dado que existía una gran dispersión de la legislación nacional en la materia de inversiones

---

<sup>73</sup> Dr. James A. Whitelaw; Ley de Inversiones, Enfoques Multidisciplinarios.

<sup>74</sup> Dr. Alberto Varela; “Normas Contenidas en la Ley 16.906 de Promoción y Protección de Inversiones Nacionales y Extranjeras”. Revista Tributaria N° 143, Marzo – Abril 1998, Tomo XXV

buscando mejorar las condiciones estableciendo un marco de mayor certeza jurídica apropiado para inversores extranjeros y nacionales para generar medidas que propendan al mejoramiento del clima general de inversiones<sup>75</sup>

#### **4.5.2 Alcance**

La Ley de Inversiones consta de 4 Capítulos. El Capítulo I se refiere a los principios y garantías a las inversiones tanto nacionales como extranjeras; el Capítulo II trata los estímulos de orden general para la inversión; el Capítulo III sobre estímulos respecto de inversiones específicas, y el Capítulo IV contiene las normas de aplicación general<sup>76</sup>.

Respecto a los principios y garantías, el Estado garantiza el mantenimiento y preservación de los derechos que se acuerden por esta ley, la libertad de radicación sin necesidad de autorización, inscripción o trámite, igualdad en el tratamiento de las inversiones tanto para extranjeros como nacionales y también garantiza la libre transferencia al exterior de capitales y resultados pudiéndose realizar en moneda de libre convertibilidad.

En los capítulos II y III encontramos el conjunto de normas que establecen estímulos a la inversión. La Ley distingue dos grupos de beneficiarios, por un lado los contribuyentes del Impuesto a la de Industria y Comercio (IRIC)<sup>77</sup>, Impuestos a la Renta Agropecuaria (IRA)<sup>78</sup> e Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) que realicen actividades industriales y agropecuarias y por otra parte los las empresas o sectores de actividad específicas declaradas promovidas por el Poder Ejecutivo<sup>79</sup>.

La norma prevé dos tipos de beneficios, por un lado beneficios de aplicación automática a los que se accede con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia Ley sin la necesidad de autorización o aprobación por parte del Poder Ejecutivo. Después están los beneficios que de alguna manera requieren una opinión previa del Poder Ejecutivo y

---

<sup>75</sup> Dr. James A. Whitelaw; Obra citada en nota 73.

<sup>76</sup> Viviana García Vázquez y Lucia Ricca Schweitzer. BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LA PROMOCIÓN Y ESTÍMULO DE LAS INVERSIONES

<sup>77</sup> El Título 4 del Texto Ordenado 1996 (IRIC) fue sustituido por el artículo 3º de la Ley de Reforma Tributaria Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006, "Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE)".

<sup>78</sup> El IRA fue derogado por el artículo 1º de la Ley de Reforma Tributaria Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

<sup>79</sup> Dr. James A. Whitelaw; Obra citada en nota 73.

por los tanto no serian tan directas aunque sí de carácter general y aunque si también automáticas para los inversores que califiquen. El otro grupo de normas se encuentra dentro de las que son específicas porque están solamente restringidas o son aplicadas a empresas que presenten proyectos a ser promovidos por el Poder Ejecutivo; ahí la norma es más amplia y extiende en esta normativa las facultades que ya tenía el Poder Ejecutivo en la materia al refiriere a los beneficios fiscales potestativos que otorgaba el Decreto – Ley N° 14.178 de marzo del 74<sup>80</sup>

### **4.5.3 Estímulos de orden general para la inversión**

El capítulo II de la Ley “estímulos *de orden general para la inversión*” fue reglamentado por el Decreto N° 59/998 del Poder Ejecutivo.

#### **4.5.3.1 Beneficiarios**

El artículo 6<sup>o81</sup> de la Ley N° 16.906 establece que son beneficiarios los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y comercio (IRIC), Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), que desarrollen actividades industriales o agropecuarias. El Decreto reglamentario N° 59/998 define como actividades industriales únicamente las manufactureras y extractivas, a las actividades agropecuarias las define como aquellas destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros, leche, avicultura, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura.

Como expresa el Cr. D’Alessandro, “*hay un doble requisito exigible, ser contribuyente y desarrollar actividad industrial o agropecuaria, pero atención, no importa en qué proporción, basta que haya actividad tanto agropecuaria como industrial para que habilite la clasificación*”. Los que si califican son las empresas comprendidas en el Literal E del artículo 52 del Título 4 de IRAE, pequeñas empresas, porque a pesar de que están exoneradas, son contribuyentes, ya que así las define la Ley.

---

<sup>80</sup> Cr. Raúl D’Alessandro. “Ley de Inversiones”. Revista Tributaria N° 146 Tomo XXV Setiembre – Octubre 1998.

<sup>81</sup> Actualmente este artículo está contenido en el artículo 65 de la Ley N° 18.083, en el se establece que los beneficiarios son los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y los contribuyentes del IMEBA a causa de la derogación del IRIC e IRA.



Con la reforma tributaria, el artículo 6 del Decreto 59/998 quedó incluido en el artículo 132 del Decreto N° 150/007 reglamentario Del IRAE. Posteriormente el Poder Ejecutivo por medio del Decreto 486/008 modificó la redacción dada por el literal a) del artículo 132 del Decreto N° 150/007 por la siguiente:

*“Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que realicen actividades industriales, incluidas las manufactureras y extractivas”.*

De esta manera establece un cambio respecto a la redacción anterior, pudiendo acceder a los beneficios los contribuyentes de este impuesto que realicen actividades industriales dentro de las cuales se incluyen las manufactureras y extractivas, ampliando la definición.

#### **4.5.3.2 Bienes comprendidos en el beneficio**

El aspecto objetivo se establece en el artículo 7 de la Ley N° 16.906, en este se define que se entiende por inversión y cuáles son los bienes que dan lugar a las franquicias.

En su primer inciso el artículo establece *“se entiende por inversión a los efectos de este Capítulo, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible:.....”*. El artículo 2 del Decreto 59/998 define que se entiende por adquisición, *“se entiende que un bien mueble ha sido adquirido cuando, como consecuencia de un contrato de compraventa o de permuta, aquel haya sido recibido en forma real o ficta o cuando hubiera sido construido por la propia empresa”*<sup>82</sup>.

El artículo 7 establece los bienes, cuya adquisición, otorga al adquirente el acceso a los beneficios fiscales:

#### **A) Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.**

El artículo 3 del decreto 59/998<sup>83</sup> define cuáles son los bienes destinados directamente al ciclo productivo amparados al beneficio:

---

<sup>82</sup> Este artículo está contenido actualmente en el artículo 133 del Decreto N° 150/007

<sup>83</sup> Este artículo está contenido en el artículo 134 del Decreto N° 150/007, con la modificación del literal d) establecida por el Decreto 208/008 de 18/06/007

a) *Máquinas industriales, entendiéndose por tales las utilizadas para realizar la manufactura, la extracción la conservación, envasado y acondicionamiento de bienes.*

b) *Instalaciones industriales, que comprenderá las que sean necesarias para poder realizar un ciclo productivo, que incluirá desde la recepción de la materia prima o la extracción, hasta la entrega del producto manufacturado, extraído o conservado, realizada por la empresa industrial.*

Referente a estos bienes podemos mencionar la consulta N° 4.677 del 15 de febrero de 2007, en la cual se consulta si la adquisición de una “Construcción prefabricada con estructura metálica” para instalar una planta procesadora de madera (aserradero) se encuentra exonerada de los tributos al amparo de lo previsto en el Decreto 59/998. La comisión de consultas de la DGI considero en este caso que estas instalaciones no se encuentran alcanzadas por los beneficios por dos motivos:

- 1) El bien objeto de consulta es un bien mueble en la importación para luego convertirse en inmueble al adherirse al suelo.
- 2) Que el bien no es una instalación industrial.

Cabe la reflexión respecto a cómo está definido el ciclo productivo en este artículo “*desde la recepción..... hasta la entrega del producto.....*”, si la tercerización de una etapa del proceso de la cadena de producción permite el acceso o no a los beneficios. Aquí podemos ver dos casos, uno es la Distribución, si esta etapa está integrada al proceso de la empresa accede a los beneficios, en cambio si se terceriza esa actividad, esa empresa no califica para acceder a los beneficios, por no ser una actividad industrial. El otro caso es la tercerización de actividades manufactureras, como ejemplo los trabajos a facón, que constituyen al mismo tiempo un servicio y una actividad industrial, en este caso si califican para acceder a los beneficios<sup>84</sup>. Podemos, en este caso hacer referencia a la consulta N° 4.722 ya mencionada anteriormente, en la que una Sociedad de Responsabilidad Limitada realiza el servicio de cosecha, realizando el corte de la madera y descortezado para su posterior traslado como pulpa de madera a empresas exportadoras de plaza, la DGI entiende que puede acceder a los beneficios fundamentando en que el hecho de que sea un servicio no implica que necesariamente no pueda ser una industria.

---

<sup>84</sup> Aspecto destacado por Cr. Raúl D’Alessandro: Obra citada en nota 80

*c) Maquinaria agrícola, que comprenderá la utilizada por los establecimientos agropecuarios para la producción de bienes primarios.*

*d) Vehículos utilitarios. Se entenderá por tales los chasis para camiones, camiones, tractores para remolque, remolques y zorras.*

En este literal podemos mencionar la consulta N° 5.126 del 21 de julio de 2009 en la cual se consulta si los “remolques cisternas para el transporte de leche” se encuentran comprendidos en el artículo 3 del Decreto 59/998, en particular si pueden ser considerados vehículos utilitarios. La comisión de consultas considero que si se encuentran incluidos como vehículos utilitarios dado que la norma no establece, a los efectos de su inclusión, ningún condicionamiento adicional.

***B) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.***

El artículo 4 de Decreto 59/998 reglamenta estos bienes muebles, estando comprendidos los necesarios para el funcionamiento integral, excluyendo la programación (Software)<sup>85</sup>.

***C) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.***

***D) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.***

Estos dos puntos no están reglamentados a la fecha, la única aclaración al respecto, como ya lo mencionamos anteriormente, es que las mejoras fijas deben ser construidas por la propia empresa.

***E) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo.***

En este caso el otorgamiento del beneficio queda a criterio del Poder Ejecutivo, el cual se supone debe ser establecido por una norma, para así tener un marco de referencia para la aplicación del beneficio.

---

<sup>85</sup> Este artículo está contenido actualmente en el artículo N° 135 del Decreto N° 150/007.

En aplicación de este literal, El Poder Ejecutivo aprobó el Decreto 373/003 del 10 de setiembre de 2003<sup>86</sup>, que incluye dentro del alcance de este artículo a las maquinarias e instalaciones destinadas a la implantación y ejecución de los planes maestros y planes de gestión, así como el cumplimiento de las operaciones de recuperación y reciclado de baterías, sus separadores y componentes que contengan plomo; estipulando que dichos bienes gozaran de las exoneraciones previstas por el literal B) del artículo 8 de la Ley 16.906.

Asimismo el artículo 13 de la Ley N° 17.283 del 28 de noviembre de 2000 (que declara de interés general la protección del medio ambiente) faculta al Poder Ejecutivo a incluir dentro del alcance del artículo que estamos analizando, los siguientes bienes:

- Bienes muebles destinados a la eliminación o mitigación de los impactos ambientales negativos del mismo o a recomponer las condiciones ambientales afectadas.
- Mejoras fijas afectadas al tratamiento de los efectos ambientales de las actividades industriales y agropecuarias<sup>87</sup>.

#### **4.5.3.3 Beneficios fiscales**

Continuando con el análisis del capítulo II de la Ley N° 16.906, en los puntos anteriores vimos quienes son los beneficiarios y que bienes estos deben adquirir para obtener el beneficio. En este punto analizaremos cuales son los beneficios a los que pueden acceder quienes califiquen como beneficiarios y adquieran los bienes mencionados en la norma.

Los beneficios, como mencionamos anteriormente, los podemos clasificar en dos grupos, los de aplicación directa o de aplicación automática, que son los que están contenidos en la propia ley a los que se puede acceder con el solo cumplimiento de los requisitos y los que requieren de una aprobación previa del Poder Ejecutivo.

##### **4.5.3.3.1 Beneficios de aplicación automática**

El artículo 8 de la Ley N° 16.906 establece:

---

<sup>86</sup> Este Decreto esta actualmente incluido en el artículo 145 del Decreto 150/007

<sup>87</sup> Lucia Di Paolo, Fabiana Fernández y Elena Rodríguez; Nueva Reglamentación de la Ley 16.906, Análisis tributario y su impacto en el agro – Mayo de 2010.

*Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) y B) del artículo 7º, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos.*

*La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta.*

Estos bienes se consideran como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos. De esta forma se evita que el importe de estos activos se reste del pasivo deducible de la empresa, lo que neutralizaría el efecto del beneficio respecto de aquellas empresas que tengan pasivos deducibles. Cabe recordar que en materia de IP se establece que cuando existen pasivos en el exterior y activos exentos, se computaran como pasivos el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos (literal E del artículo 15 Título 14 del texto Ordenado 1996).<sup>88</sup>

Se excluyen expresamente aquellos bienes que sean valuados en forma ficta (ejemplo: bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, cuya valuación se determina mediante un porcentaje del valor fiscal del inmueble asiento de la explotación)<sup>89</sup>

*Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado e Impuesto Específico Interno, correspondientes a la importación de los bienes a que refiere el literal anterior, y devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de los mismos.*

Estos beneficios también son aplicables solo para los bienes del literal A) y B) del artículo 7. A su vez se establecen en dos sentidos, exoneración del IVA e IMESI a la importación de estos bienes, la que según lo establece el artículo 5 del Decreto 59/998 se hará efectiva mediante un certificado de exoneración expedido por la DGI. Exigiendo además en los casos que sean maquinarias industriales y/o instalaciones industriales definidas en el artículo 3 del decreto 59/998, la obtención por parte del interesado de una constancia del Ministerio de Industria, Energía y Minería conformada por el Ministerio de Economía y Finanzas, que establezca la actividad de la empresa solicitante y que el bien importado o adquirido en plaza es de utilización específica y normal de la rama de actividad. Por otro lado el artículo 6 del Decreto 59/998 reglamente el beneficio para los bienes adquiridos en plaza, el que consiste en la

---

<sup>88</sup> Dr. Alberto Varela: obra citada en nota 74.

<sup>89</sup> Lucia Di Paolo, Fabian Fernández y Elena Rodríguez. Obra citada en nota 87.

devolución del IVA mediante el mismo sistema que rige para los exportadores, debiendo, en caso de ser maquinarias y/o instalaciones industriales, cumplir con los mismos extremos exigidos para el caso de exoneración del IVA e IMESI antes mencionado.

#### **4.5.3.3.2 Beneficios otorgados por el Poder Ejecutivo**

Además de los beneficios tributarios antes mencionados se encuentran en la Ley N° 16.906 una serie de beneficios, también generales, cuyo otorgamiento es potestad del Poder Ejecutivo. Estos incentivos se encuentran previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Promoción y Estímulo de las Inversiones N° 16.906 y comprenden:

a) Exoneración de IP a las mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias, bienes inmateriales, y otros bienes como procedimientos, invenciones o creaciones, adquiridos a partir de la vigencia de la Ley.

Los referidos bienes se considerarán gravados a los efectos de la deducción de pasivos. Expresamente se establece en el artículo 17 de la Ley N° 16.906 que si el Poder Ejecutivo otorga exoneraciones de IP, los bienes objeto de dicha exención se considerarán activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado de la sociedad promovida.

b) Establecimiento de un régimen de depreciación acelerada a los efectos del IRIC, IRA e IP, para todos los bienes que integran el activo fijo o el activo intangible, mencionados en el artículo 7 de la Ley de Promoción de Inversiones N° 16.906.<sup>90</sup>

Se entiende por amortización acelerada al método que consiste en la reducción del plazo de amortización del bien respecto al plazo de depreciación normal establecido de acuerdo a criterios técnicos tales como desgaste, obsolescencia o agotamiento, que trae aparejado beneficios financieros.

Respecto a este beneficio, el Poder Ejecutivo hizo uso de la facultad que le confirió la Ley. El régimen establecido es opcional, pudiendo los beneficiarios elegir entre el régimen de amortización acelerada que se

---

<sup>90</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Título 4 IRAE, Texto Ordenado 1996, este beneficio también es aplicable actualmente a los contribuyentes de IRAE, en las mismas condiciones.

autoriza en los Decretos que mencionaremos seguidamente, o continuar con el régimen que se aplica normalmente.

Inicialmente, el Decreto N° 277/998 de 5 de octubre de 1998 estableció para los contribuyentes del IRIC e IRA que desarrollen actividades industriales y/o agropecuarias que incorporen bienes entre el 1º/10/1998 y 31/12/2000, la posibilidad de amortizar los mismos en un plazo de 2 o 3 años a opción del contribuyente. Una vez ejercida la opción, el referido plazo sólo podía ser variado si mediaba una autorización expresa de la DGI, y siempre dentro de los límites establecidos en el Decreto.

Cabe mencionar que dicho Decreto reglamentario siguió los lineamientos generales de todo el régimen de beneficios introducido por la Ley de Inversiones, en la medida que regulaba el mismo exclusivamente con referencia a dos tipos de bienes: los bienes muebles destinados al ciclo productivo y los equipos para el procesamiento electrónico de datos.

Posteriormente, el Decreto N° 395/000 de 27 de diciembre de 2000, establecía en su artículo 1º que “los contribuyentes de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio y a las Rentas Agropecuarias que desarrollen actividades industriales y/o agropecuarias, podrán optar, a los efectos de la liquidación de los referidos tributos, por el régimen de amortización acelerada establecido en el presente Decreto”.

Mediante el artículo 2 del Decreto N° 395/000 se extendió el plazo hasta el 31/12/2002, modificando asimismo el plazo de amortización, pasando a ser este de 2 a 4 años a opción del contribuyente (artículo 4). A través del Decreto N° 91/003 de 18 de marzo de 2003, el Poder Ejecutivo extendió nuevamente la vigencia de este beneficio hasta el 31/12/2004, manteniendo el período de amortización de 2 a 4 años a opción del contribuyente, pudiendo modificarse solamente por autorización expresa de DGI.

Posteriormente, con el Decreto N° 338/003 de 26 de agosto de 2003 se declararon promovidas las actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por los contribuyentes del IRIC e IRA, no quedando comprendidas en dicha declaratoria, las actividades financieras, de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, y las desarrolladas por las empresas públicas.

El literal b) del artículo 2 de este Decreto, estableció el beneficio de amortización acelerada de los bienes muebles que adquieran los contribuyentes del IRIC e IRA con destino a integrar el activo fijo, en tanto tales bienes estén afectados a la realización de las actividades

promovidas. El plazo de amortización será de 3 a 5 años, a opción del contribuyente. Este beneficio se aplicará a las adquisiciones realizadas entre el 1º/8/2003 y el 31/7/2004.

Posteriormente, el Decreto N° 515/003 de 11 de diciembre de 2003 modifica el plazo a bienes incorporados entre el 1º/8/2003 y el 28/2/2005.

Finalmente, es importante tener presente, que aún cuando el régimen de amortización acelerada ya no se encuentre vigente, de todas formas seguirán estando exonerados de IP los bienes muebles que cumplan con las condiciones requeridas por las normas.

Es decir que, en aplicación de los beneficios automáticos de la Ley N° 16.906, las empresas industriales continuarán exonerando sus adquisiciones de bienes muebles del equipo industrial y equipos para el procesamiento de datos, y el resto de las empresas (excepto las financieras, públicas y las dedicadas al arrendamiento de bienes), continuarán estando exonerados de IP los bienes muebles incluidos en el Decreto N° 338/003, adquiridos entre el 1º/8/2003 y el 28/02/2005, hasta que los mismos se encuentren totalmente amortizados.

La normativa expuesta anteriormente, fue recogida por el Decreto N° 150/007 de 4 de mayo de 2007, reglamentario del IRAE, en sus artículos 136 y 137.

A modo de conclusión, es importante no dejar de mencionar que la aceleración del porcentaje de amortización puede ser utilizada desde el punto de vista fiscal como un incentivo tributario para lograr el diferimiento de rentas gravadas para posteriores ejercicios económicos. Cabe tener presente que el mismo es de índole financiera ya que de no existir el régimen de amortización acelerada los bienes serían amortizados igualmente, obteniéndose el mismo ahorro en el IRAE, IRIC o IRA pero diferido en un plazo mayor, correspondiente a la vida útil normal del bien.

c) Reducción de aportes a la industria manufacturera. El Poder Ejecutivo estaba facultado a disminuir hasta tres puntos de la alícuota de aportes patronales a la seguridad social a la industria manufacturera.

Mediante la Ley N° 17.345 de 1º de junio de 2001 a través de la cual el Poder Ejecutivo buscó mejorar las condiciones de competitividad de la producción nacional, se redujo a cero el aporte jubilatorio patronal al BPS de la Industria Manufacturera Privada comprendida en la Gran División 3 de la Clasificación Internacional Industria Uniforme (CIIU) Revisión 2 (Industria Manufacturera) y en 2,5 (dos y medio) puntos porcentuales el



aporte patronal al Banco de Previsión Social correspondiente a los Seguros Sociales por Enfermedad.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Tributaria, se unificó el aporte jubilatorio patronal al 7,5% para todas las actividades reguladas por el BPS, con determinadas particularidades en determinados casos.

En el caso de la industria manufacturera, el artículo 93 de la Ley N° 18.083 estableció que el aporte patronal de dichas industrias, cuyos ingresos por exportación superaran el 90% del total de ingresos del ejercicio, pasaría a ser del 4% a partir del 1° de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, y de 7,5% a partir del 1° de enero de 2009. De esta manera se procuró alcanzar el mismo porcentaje de aporte para toda la industria a través de un aumento progresivo en la escala de aportes para las empresas que cumplieran con esta condición, procurando de esta forma amortiguar el impacto de la mayor carga tributaria que ello implica.

#### **4.5.3.4 Estímulos respecto a inversiones específicas**

El capítulo III de la Ley de Inversiones regula en sus artículos 11 a 17 los beneficios que puede otorgar el Poder Ejecutivo a aquellos proyectos de inversión que sean declarados promovidos así como también beneficios que puede otorgar a sectores de actividad específicos también declarados promovidos.

La ley también establece algunos aspectos que el Poder Ejecutivo deberá de tener en cuenta al momento de conceder la declaratoria promocional del proyecto o actividad sectorial. Aspectos que según expresa D'Alessandro no están vinculados con la promoción en si sino con aspectos vinculados con la política económica macro o sectorial.

En el artículo 11 establece que se tendrán especialmente en cuenta proyectos que:

- a) Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad.
- b) Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, especialmente aquellas que incorporen mayor valor agregado nacional.
- c) Generen empleo productivo directa o indirectamente.
- d) Faciliten la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.

e) Fomenten las actividades de las micro, las pequeñas y las medianas empresas, por su capacidad efectiva de innovación tecnológica y de generación de empleo productivo.

f) Contribuyan a la descentralización geográfica y se orienten a actividades industriales, agroindustriales y de servicios, con una utilización significativa de mano de obra e insumos locales.

#### **4.5.3.5 Beneficios fiscales**

En los artículos 15 a 16 de la Ley N° 16.906 se establece los beneficios fiscales a otorgar por parte del Poder Ejecutivo a las actividades o proyectos de inversión promovidos. En este caso no existen beneficios tributarios consagrados directamente por la Ley como se establecía respecto de los inversionistas del capítulo II.

Se establece que el Poder Ejecutivo podrá otorgar, a las actividades o proyectos de inversión declarados “promovidos”, los beneficios fiscales establecidos en el Decreto – Ley N° 14.178 de 28/3/74, y sus normas modificativas y complementarias .

Los beneficios que establecen el Decreto – Ley N° 14.178 y sus normas modificativas son:

A) Exoneración total o parcial de toda clase de tributos, ya sean impuestos, tasas o contribuciones, así como rebajas de tarifas o precios en servicios prestados por el Estado.

B) Exoneración de hasta un 60% (sesenta por ciento) de las obligaciones por aportes patronales al Banco de Previsión Social, Asignaciones Familiares y Seguros de Enfermedad y Desocupación, en la parte correspondiente a la mano de obra incorporada a los bienes que se produzcan para la exportación.

C) Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa, así como su distribución o adjudicación sea cual fuere la forma como se realice, siempre que provengan de la parte del giro declarada de Interés Nacional.

D) Exoneración de proventos, tasas portuarias y adicionales que recaigan sobre la importación de bienes innecesarios para el equipamiento industrial de la empresa, ya sean equipos, maquinarias, repuestos y materiales que no sean competitivos de la industria nacional.

Dicha limitación se aplicará a los equipos completos, sus partes o secciones independientes.

E) Las obligaciones fiscales por importaciones: recargos, impuestos, gastos consulares, derechos de Aduana y tasas portuarias, que se generen por la implantación de una nueva actividad o ampliación, o adecuación con equipos nuevos de una ya existente, para producciones de exportación podrán ser liquidados en un término equivalente al plazo medio proporcional de financiación que dichos equipos tenían del exterior.

Estas importaciones estarán asimismo exoneradas de consignaciones previas y los equipos no podrán ser enajenados ni prendados hasta la total liquidación de las obligaciones fiscales referidas.

El monto y el plazo de las franquicias a que se refiere este artículo serán establecidos por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la Unidad Asesora

F) Otorgamiento de un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la adquisición, o arriendo con opción a compra, de determinados bienes del activo fijo.

G) Régimen de Canalización del Ahorro.

H) Régimen de Auto – Canalización del Ahorro

Otros aspectos a destacar es la limitación de las facultades al Poder Ejecutivo al otorgamiento de beneficio que contravengan compromisos asumidos por el país en acuerdos del MERCOSUR.

También tenemos situaciones especialmente beneficiadas. En el caso de proyectos que hayan sido declarados promovidos en virtud de la importancia de su aporte a la descentralización geográfica de la actividad económica, el Poder Ejecutivo debe otorgar beneficios superiores en plazos o en cuantía a proyectos equivalentes o a actividades similares localizadas en el departamento de Montevideo. Asimismo, la franquicia puede ser de mayor cuantía y plazo cuando la inversión alcance un monto de \$ 500.000.000 – cifra que se actualiza anualmente- en el plazo previsto de inversión respectiva.

Actualmente este capítulo está reglamentado por el Decreto 455/007 del 6 de noviembre de 2007 y modificativos el que analizaremos seguidamente.

#### **4.5.4 Nuevo régimen de promoción para inversiones específicas**

##### **4.5.4.1 Decreto N° 455/007 y modificativos**

Uruguay presentaba el mayor rezago relativo en los últimos años, con respecto a los demás países desarrollados, en lo que se refiere al crecimiento a largo plazo del producto bruto per cápita. Uno de los factores más influyentes para esta situación era la escasa inversión. Tras un estudio realizado por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre los diferentes regímenes promocionales y de incentivo a la inversión que existían en Uruguay, especialmente la reglamentación vigente en ese entonces de la Ley N° 16.906, Ley de Inversiones, se concluye que la misma no era lo suficientemente atractiva para los empresarios a la hora de decidirse a invertir y además, estaba llena de discrecionalidades. Con respecto a la Ley N° 16.906, se consideró que era positiva, sin embargo el problema no radicaba en la Ley en sí misma, sino en su aplicación, llegando a ser discriminatoria para algunas empresas o sectores y poco atractiva, especialmente, para emprendimientos nuevos. Frente a esa situación, el Gobierno decide crear una nueva reglamentación de la Ley N° 16.906 teniendo en cuenta los objetivos necesarios para incrementar las inversiones.<sup>91</sup>

El sentido discriminatorio que tenía el régimen anterior respecto a este nuevo régimen, no es el único aspecto negativo que se intentó subsanar con esta nueva reglamentación. Aclarar las reglas de juego en materia de inversiones creando así un clima de negocios adecuado a nivel político, implementar una estrategia de desarrollo en toda la economía y un control y seguimiento de que se cumpla con lo prometido en cuanto a la efectiva realización de la inversión y al cumplimiento con los indicadores establecidos, son otros de los aspectos que están contemplados en la normativa de manera que esta se pueda instrumentar y gestionar de una mejor manera para lograr los efectos deseados .

En la búsqueda de mejorar la regulación de los aspectos mencionados es que el Poder Ejecutivo promulga el Decreto 455/007 complementando la reglamentación vigente a la fecha en materia de promoción y protección de inversiones establecido en el Capítulo III de la Ley de Inversiones N° 16.906.

---

<sup>91</sup> Guía sobre el nuevo régimen de la Ley de Inversiones, Decreto 455/007. Unidad de Apoyo al Sector Privado (UnASeP)

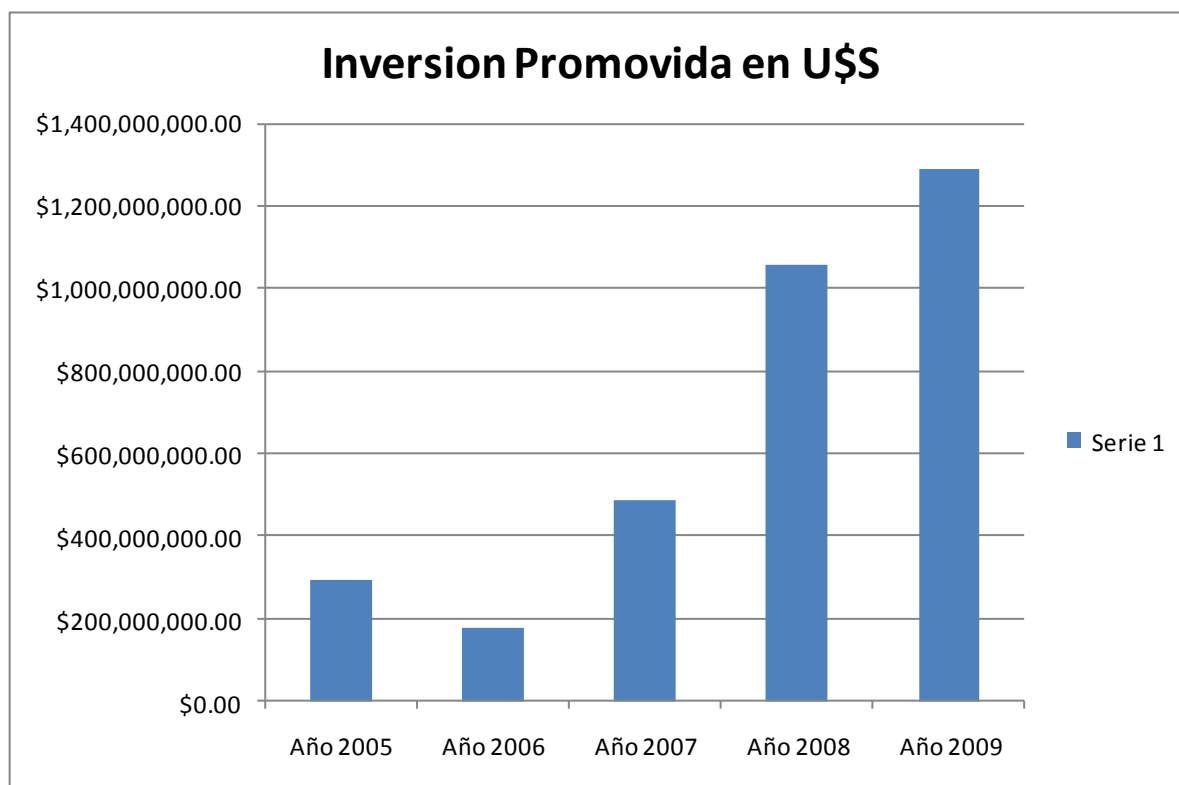
Con esta nueva reglamentación se buscan básicamente los siguientes objetivos:

- Ampliar la base de beneficios y beneficiarios.
- Facilitar el acceso a los beneficios por parte de las pequeñas y medianas empresas.
- Asignar los beneficios de acuerdo a criterios objetivos, dando mayores exoneraciones a aquellos proyectos que generen un mayor impacto en la economía.
- Mejorar el control del desempeño de los proyectos, para asegurar una mayor transparencia al régimen promocional.

Por otra parte el Decreto establece en el punto II) del Resultando que los beneficios que se reglamentan están vinculados al cumplimiento de objetivos, a saber:

- Progreso técnico
- Aumento y diversificación de las exportaciones
- Generación de empleo productivo
- Facilitación de la integración
- Fomento de las pequeñas y medianas empresas
- Mejora del proceso de descentralización
- Utilización de tecnologías más limpias.

Objetivos de política económica que ratifican y se alinean con los que en su momento fueron establecidos por la Ley 16.906.



En esta grafica elaborada con datos estadísticos de la COMAP, vemos los efectos cuantitativos que produjo la entrada en vigencia del nuevo régimen respecto a las inversiones promovidas por el régimen anterior. Este incremento en el volumen de inversiones se fundamenta en los cambios que se introdujeron, los que serán analizados en los apartados siguientes.

#### **4.5.4.1.1 Beneficiarios**

Los beneficiarios de este régimen están establecidos en el Artículo 1° del Decreto, en el se establece que podrán acceder a los beneficios las empresas cuyos proyectos de inversión o la actividad del sector en que desarrollan si giro sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo.

En este sentido podemos decir que la norma amplió su alcance al sector comercial y de servicios, sectores que en el régimen anterior no estaban alcanzados por los beneficios en virtud de los que establecían los criterios de la Comisión de Aplicación (COMAP): "6. *En atención a directivas políticas vigentes - en general - no se considerarán actividades elegibles*

*para ser objeto de beneficios al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 16.906, las actividades comerciales y de servicios<sup>1</sup>, salvo los turísticos y los casos que se mencionan en los párrafos siguientes<sup>92</sup>.”*

Es de destacar que no solo hubo una ampliación del alcance en las ramas de actividad como mencionamos en el párrafo anterior, sino que a esto hay que sumarle la ampliación del espectro de personas jurídicas que pueden acceder al beneficio, es decir, que también se incorporaron a todas las sociedades sin importar su naturaleza jurídica, lo que no sucedía en el régimen anterior al que solo podían acceder las sociedades por acciones.

#### **4.5.4.1.2 Alcance objetivo**

El alcance objetivo del Decreto está establecido en su artículo 3° y hace referencia a los bienes cuya adquisición, prevista dentro de un proyecto de inversión que será sometido a análisis para su posterior declaratoria promocional, dará lugar a la obtención del beneficio.

Los bienes comprendidos en este artículo son:

- a) bienes corporales muebles destinados directamente a la actividad de la empresa, quedando excluidos los vehículos no utilitarios y los bienes muebles destinados a la casa habitación.
- b) mejoras fijas excluidas las destinadas a casa habitación.
- c) bienes incorporeales que determine el Poder Ejecutivo.

Respecto a las mejoras fijas, en consultas realizadas a la COMAP, no se aceptan la adquisición de inmuebles, solo se aceptan la construcción o reparación de inmuebles propios o alquilados. En cuanto a la construcción de inmuebles se excluyen aquellos que tengan como destino la vivienda, aun en los casos que sean construidos por empresas con giro alquiler de inmuebles con ese destino.

Por otra parte en cuanto a los bienes incorporeales, el Poder Ejecutivo no ha establecido genéricamente cuales se aceptan. En la práctica no se han reconocido intangibles elegibles.

---

<sup>92</sup> (I) Condiciones de aceptación para la recomendación al Poder Ejecutivo (elegibilidad) de los Proyectos de Inversión. Criterios Básicos Generales de la Comisión de Aplicación (régimen anterior)

Si bien el Decreto establece que para acceder al beneficio las inversiones deben de estar destinadas a la adquisición de los bienes establecidos, debemos de tener en cuenta que el acceso también depende de que se haya realizado efectivamente la inversión. Esto fue ratificado por el numeral 2) de la consulta N° 5.172 de la DGI, donde se consulta lo siguiente: *Monto de la inversión que debe considerarse para determinar el beneficio. Se consulta si se considera el 100% del monto efectivamente invertido o si debe considerarse en el porcentaje de exoneración que le correspondió al proyecto.*

La respuesta de la DGI en este sentido fue: *El requisito para acceder al beneficio es que se haya realizado efectivamente la inversión. Con lo cual se entiende que el monto a considerar es el 100% del monto efectivamente invertido.*

*Fundamenta esta posición el Considerando I) de la Resolución DGI N° 1781/008 de 12.11.008, la cual establece que para hacer uso de los mencionados beneficios resulta imprescindible que los contribuyentes efectivicen las inversiones comprometidas hasta la concurrencia con el monto que se pretende exonerar.*

*No obstante, por razones de prudencia el contribuyente podrá considerar la inversión en el porcentaje asignado, si estima que ello es más conveniente.*

#### **4.5.4.1.3 Beneficios fiscales**

Lo primero que debemos de destacar es que las inversiones realizadas para acceder a los beneficios que se otorgan al amparo de este Decreto no pueden haber sido beneficiadas por otros regímenes, como puede ser la exoneración por inversiones, canalización del ahorro o la auto canalización de ahorro.

El cambio fundamental introducido por el Decreto N° 455/007 se refiere a los beneficios especiales que se conceden a los proyectos declarados promovidos al amparo de este Decreto en lo que tiene que ver con el Impuesto a la Renta.

Con el régimen anterior, las empresas promovidas podían acceder a una exoneración de renta fiscal equivalente al 50% de la inversión financiada con aportes propios, o con los fondos generados por el propio proyecto. A su vez, mediante el Decreto N° 508/003 podían diferir el restante 50% no exonerado por Auto-canalización del ahorro hasta el quinto ejercicio siguiente al de la inversión. Otra de las diferencias que podemos



mencionar respecto al anterior régimen es que las inversiones en este nuevo marco no requieren ser financiadas con fondos propios para acceder a la exoneración de IRAE.

Mediante el nuevo régimen, las empresas promovidas pueden acceder a una exoneración directa de impuesto (IRAE) de hasta el 100% de la inversión, dependiendo del monto de la misma y de la calificación obtenida dentro de la categoría en la que queda incluido el proyecto.

Uno de los problemas que se plantearon con la redacción del Decreto 455/007 era que en su artículo 15° usaba el término “renta fiscal exonerada”, al igual que el anterior régimen. Existía así una contradicción respecto a lo que establecía el instructivo de la COMAP en su numeral 7) “Porcentajes de Máximos de Exoneración del Impuesto a la Renta”, en este punto usaba el término “La exoneración del Impuesto a la Renta” monto que era cuatro veces mayor a los dispuesto en el Decreto. Posteriormente el Decreto 443/008 del 17 de setiembre de 2008 en su artículo 3° subsano este problema cambiando el término “renta fiscal exonerada” por “El impuesto exonerado” incorporando a nivel reglamentario las disposiciones establecidas por la COMAP.

En cuanto a los beneficios a otorgar, estos están establecidos en los Criterios Básicos Generales de Funcionamiento de la COMAP.

#### Impuesto al Patrimonio.

- Exoneración del Impuesto al Patrimonio sobre bienes muebles para activo fijo, que no pueden exonerarse al amparo de otros beneficios. Se amplía el plazo de la exoneración por toda la vida útil de estos bienes.
- Exoneración del Impuesto al Patrimonio sobre Obras Civiles hasta 8 años si el proyecto está ubicado en Montevideo y 10 años si está radicado en el Interior del país.

#### Tasas o tributos a la importación

- Exoneración de tasas o tributos a la importación de bienes muebles para activo fijo que no pueden exonerarse al amparo de los beneficios de los regímenes precedentes, declarados no competitivos de la industria nacional por la DNI del MIEM.

## IVA

- Devolución del IVA en régimen de exportadores para la adquisición en plaza (Debidamente documentada) de materiales y servicios destinados a las Obras Civiles.

## Honorarios y salarios en desarrollos tecnológicos de áreas prioritarias

- Computar los montos correspondientes a honorarios y salarios en desarrollos científicos y tecnológicos del proyecto en áreas prioritarias que establecen las condiciones establecidas en los artículos 49, 52 y 55 del decreto 150/007 por una vez y media para la liquidación del IRAE, con un máximo igual al monto de este impuesto no beneficiado por la exoneración por inversiones prevista en este régimen.

## IRAE

- Exoneración de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, y a las Rentas de las Actividades Económicas por un monto y plazo máximo que resultará de aplicar la matriz de objetivos e indicadores de acuerdo al tipo y tramo en que se ubique el proyecto. El plazo se computará a partir del ejercicio en que se obtenga renta fiscal, incluyendo a éste último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la citada declaratoria. En el caso de inversiones realizadas por las empresas que revistan la calidad de usuarios de parques industriales, el plazo máximo a que refiere el inciso anterior podrá extenderse hasta cinco años.

Para la aplicación del beneficio de exoneración de IRAE además se deberá tener en cuenta los porcentajes máximos de exoneración establecidos en el artículo 3 del Decreto 443/2008 según la clasificación que tenga el proyecto, clasificación que se encuentra establecida en el artículo 4 del Decreto 455/007.

### **4.5.4.1.4 Aspecto temporal de la inversión y cómputo del beneficio**

Dentro del aspecto temporal debemos de analizar cuáles son las inversiones elegibles a los efectos de computar el beneficio, la cotización de la unidad indexada a utilizar para la conversión de los montos

invertidos y así como también el plazo en el que se computaran los beneficios.

La COMAP en el numeral 1 del instructivo Criterios básicos generales de funcionamiento establece cuales son las inversiones elegibles para determinar el monto computable para el cálculo de los beneficios. En el establece que se computarán como parte del proyecto las inversiones realizadas durante el ejercicio fiscal en que la empresa presenta el proyecto, o las realizadas a partir de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. En este caso hay una opción que deberá de ser evaluada en cada caso particular.

Adicionalmente, la DGI determina en el numeral 1 de la Resolución 2.061 del 19 de Diciembre de 2008, que se podrán considerar como inversiones realizadas en el ejercicio, a efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en el Decreto 455/007, las efectuadas en el período comprendido entre el inicio del mismo y el plazo establecido para la presentación de la correspondiente declaración jurada. Es decir, el contribuyente podrá computar para el beneficio, no solo las inversiones realizadas durante el ejercicio correspondiente al de la presentación de la declaración jurada, sino que además podrá considerar las inversiones realizadas en los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio.<sup>93</sup>

A los efectos de la comparación de las inversiones elegibles para el cómputo del beneficio se deberá de tomar en cuenta la cotización de la unidad indexada del último día del mes anterior al momento en que se realizo la inversión, según lo establece el artículo 1 del Decreto 779/008<sup>94</sup>.

Esto fue ratificado por la DGI en la Consulta 5.172 del 23 de diciembre de 2008. En el numeral 1) se consultaba sobre: *Cotización de la unidad indexada que debe utilizarse a efectos de determinar el monto del beneficio al que puede acceder la empresa en cada ejercicio.*

A esto la DGI respondió: *Antes de dar respuesta a este punto, se aclara que debe distinguirse por un lado la cotización de la unidad indexada que se utiliza al inicio del proyecto, una vez que la empresa presenta la solicitud de declaratoria promocional. En ese caso, de acuerdo al artículo 4 del Decreto N° 455/007, con la redacción dada por el artículo 1 del*

---

<sup>93</sup> Obra citada en nota 87.

<sup>94</sup> Este artículo fue agregado al artículo 15 del Decreto N° 455/007 de 26 de noviembre de 2007 con la redacción dada por el artículo 3 del Decreto N° 443/008 de 17 de setiembre de 2008.

*Decreto N° 443/008, se aplica la cotización de la unidad indexada del último día del mes anterior al momento en que se presenta el proyecto, a los solos efectos de establecer la categorización del proyecto.*

*Por otro lado, lo que constituye objeto de consulta, está la cotización de la unidad indexada a considerar para conocer el monto del impuesto a exonerar.*

*De acuerdo al artículo 15 del Decreto N° 455/007, con la redacción dada por el artículo 3 del Decreto N° 443/008, la exoneración del impuesto a la renta no podrá exceder determinados porcentajes del monto efectivamente invertido.*

*Con lo cual, la exoneración del impuesto a la renta estará sujeta a los siguientes límites, considerando el menor entre:*

*a) el establecido por el inciso cuarto del artículo 16 del Decreto N° 455/007;*

*b) el monto efectivamente invertido, a tales efectos se considerará el monto en pesos uruguayos a la fecha de realizada cada inversión;*

*c) el monto exonerado de impuesto a la renta establecido en la Resolución del Poder Ejecutivo que otorga la declaratoria promocional. Dado que el monto total del beneficio es fijado en unidades indexadas, para comparar dicho monto con el impuesto a exonerar, se tomará la cotización de la unidad indexada del último día del mes anterior al momento en que se invirtió efectivamente en los bienes comprendidos en la declaratoria, considerando en primer lugar las inversiones de fecha más antigua, hasta la concurrencia con el impuesto a exonerar.*

Otro de los cambios que introduce este nuevo régimen tiene que ver con el comienzo de la aplicación de la exoneración. El artículo 16 del Decreto 455/007 en la redacción dada por el artículo 16 del Decreto 443/008, establece en su inciso primero que los plazos máximos de exoneración varían dependiendo de la categorización del proyecto y el puntaje otorgado. Por su parte en su inciso segundo establece “*el plazo se computará a partir del ejercicio en que se obtenga renta neta fiscal, incluyendo a este último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional*”. Este es uno de los fundamentos por los que este nuevo régimen es mucho más atractivo para empresas nuevas o para proyectos de larga maduración, dado que en sus primeros años no se prevén utilidades, sino todo lo contrario, rendimientos negativos.

#### **4.5.4.1.5 Clasificación de los proyectos de Inversión**

El Decreto 455/007 en su artículo 4, estableció una innovación importante respecto al régimen anterior. Estableció un esquema de segmentación de los proyectos de inversión dependiendo de la magnitud de la misma. Este clasifica los proyectos en diferentes categorías según el monto de la inversión medida en Unidades Indexadas (UI).

*Los proyectos se clasificaran en:*

- a) Pequeños: son todos aquellos proyectos cuya inversión sea menor a 3.500.000 UI.*
- b) Medianos tramo 1: son aquellos proyectos cuya inversión es superior a 3.500.000 y menor a 14.000.000 UI.*
- c) Medianos tramo 2: proyectos cuya inversión es superior a 14.000.000 de UI y menor a 70.000.000 UI.*
- d) Grandes tramo 1: proyectos cuya inversión es superior a 70.000.000 de UI y menor a 140.000.000 UI.*
- e) Grandes tramo 2: proyectos cuya inversión es superior a 140.000.000 de UI y menor a 500.000.000 de UI.*
- f) Grandes tramo 3: proyectos cuya inversión es superior a 500.000.000 de UI y menor a 7.000.000.000 de UI*
- g) De gran significación económica: proyectos cuya inversión es mayor a las 7.000.000.000 de UI.*

En el siguiente cuadro presentaremos comparativamente los tramos de inversión en UI y en dólares americanos, tomando como referencia una UI a \$ 2.1 y los USD a \$ 21.

	UNIDADES INDEXADAS		DOLARES AMERICANOS	
	ENTRE	Y	ENTRE	Y
Pequeños	0.00	3,500,000.00	0.00	350,000.00
Medianos T.1	3,500,000.00	14,000,000.00	350,000.00	1,400,000.00
Medianos T.2	14,000,000.00	70,000,000.00	1,400,000.00	7,000,000.00
Grandes T.1	70,000,000.00	140,000,000.00	7,000,000.00	14,000,000.00
Grandes T.2	140,000,000.00	500,000,000.00	14,000,000.00	50,000,000.00

Grandes T.3	500,000,000.00	7,000,000,000.00	50,000,000.00	700,000,000.00
Gran Signific.	7,000,000,000.00	-----	700,000,000.00	-----

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto 443/008, modificativo del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 455/007, para determinar el monto de la inversión, se aplicará la cotización de la UI vigente al último día del mes anterior al momento de presentar el proyecto. Este cambio se origino debido a la dificultad que existía para la determinación del monto de la inversión. Originalmente el Decreto 455/007 establecía el uso de la UI del último día del mes anterior en que se efectuara la inversión, criterio que como vimos anteriormente se utiliza para determinar para conocer el monto del impuestos a exonerar.

#### **4.5.4.1.6 Criterios para otorgar los beneficios**

Como se dijo anteriormente esta nueva reglamentación se orienta al cumplimiento de los objetivos de política económica establecidos en la Ley y ratificados en este Decreto. Para ello se elaboraron una serie de indicadores con el fin de poder cuantificar el cumplimiento de cada uno de los estos objetivos, a saber:

- Generación del empleo.
- Incremento de las exportaciones.
- Incremento de la inversión en investigación, desarrollo e innovación.
- Incremento del valor agregado nacional.
- Descentralización.
- Utilización de tecnologías más limpias.
- Impacto del Proyecto sobre la economía

En función del grado de cumplimiento de estos objetivos que fueron comprometidos en el proyecto, se asignarán puntos que definirán el porcentaje y plazo de exoneración a obtener.

El Decreto 455/007 en su artículo 5º establece que los instructivos y normativa interna al establecer un método de evaluación de los proyectos la debería de considerar la dimensión y naturaleza de los mismos.

En su inciso 2º, originalmente el Decreto establecía que los proyectos pequeños debían ser evaluados solamente por cumplir con los objetivos de generación de empleo y desarrollo tecnológico, considerados individual o conjuntamente. Para el resto de las categorías, establecía que la evaluación debía ponderar el cumplimiento de los objetivos con la aplicación de una matriz de indicadores para cada uno de los tipos de proyectos.

Por su parte la COMAP encargada de dictar los instructivos, determino en el punto 5.2 de los Criterios Básicos de Funcionamiento la matriz de indicadores aplicable a la categoría de proyectos pequeños.

En esta se establece que serán evaluados, a solicitud de la empresa, por el cumplimiento de unos de los siguientes objetivos:

- Generación del empleo.
- Incremento de las exportaciones.
- Incremento de la inversión en investigación, desarrollo e innovación.
- Utilización de tecnologías más limpias.

Posteriormente el Decreto 443/008 del 17 de setiembre de 2008 en su artículo 2º modifico la redacción del artículo 5 del Decreto 455/007. Esta modificación estableció que a los proyectos pequeños también les será de aplicación la matriz de indicadores. De esta manera con el cambio de redacción se adecuo el artículo del Decreto con lo que se establecía en el instructivo de la COMAP

#### **4.5.4.1.6.1 Indicadores**

##### **4.5.4.1.6.1.1 Generación de empleo**

Este indicador se calcula en base al promedio anual del número de puestos de trabajo a crear o reducir. El puntaje máximo que se puede alcanzar en este indicador es de 10 puntos, obteniéndose 1 punto cada 3 nuevos puestos de trabajo hasta un máximo de 30. La generación de más

de 30 puestos de trabajo no hace aumentar el indicador por encima de su puntaje máximo, manteniéndose los 10 puntos. En el caso de reducción de puestos de trabajo este indicador no toma valores negativos, en este caso se asume que el indicador toma valor cero.

Para la determinación de la cantidad de empleados se toma en cuenta una carga horaria mínima de 40 horas semanales o el equivalente a 173 horas semanales.

En el caso de empleados mensuales, se hará un análisis de cada empleado. Si el empleado trabaja más de las 40 horas semanales o su equivalente, igualmente se computará como un empleado. En el caso de trabajadores que cumplan un horario menor a 40 horas semanales o su equivalente, se calculará el coeficiente entre las horas computables y 40 horas.

Si la empresa tiene empleados jornaleros, a los efectos del cómputo se sumaran la cantidad de horas computables de todos los empleados jornaleros y se dividirá entre 173<sup>95</sup>.

Debemos de hacer tres consideraciones respecto a los empleados a considerar para el cómputo de este indicador:

- Solo se deben de considerar los empleados que se encuentran registrados en la planilla de control de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).
- No se puede tomar en personal tercerizado.
- No se puede tomar en cuenta tampoco personal proveniente de empresas vinculadas.

Otro de los aspectos a considerar en este indicador, es en los casos de proyectos clasificados como medianos y grandes que opten por presentarse como pequeños. En estos casos deberán de generar más de 3 puestos de trabajos para obtener 1 punto, debiéndose distinguir si se trata de una empresa nueva o en marcha. Este tema será analizado mas adelante con una con un ejemplo numérico.

---

<sup>95</sup> Circular N° 5/10 – COMAP



La Circular 2/09 publicada por la COMAP determina algunos aspectos a tener en cuenta para el cálculo de este indicador.

Determinación del nivel de empleo:

- En el caso que la empresa no haya realizado inversiones al momento de presentar el proyecto de inversión, se toma el promedio de empleados de los últimos 12 meses previos a la presentación del proyecto.
- En el caso que tiene inversiones realizadas al momento de presentar el proyecto, se toma el promedio de empleados de los últimos 12 meses anteriores al comprobante más antiguo de las inversiones elegibles ejecutadas.

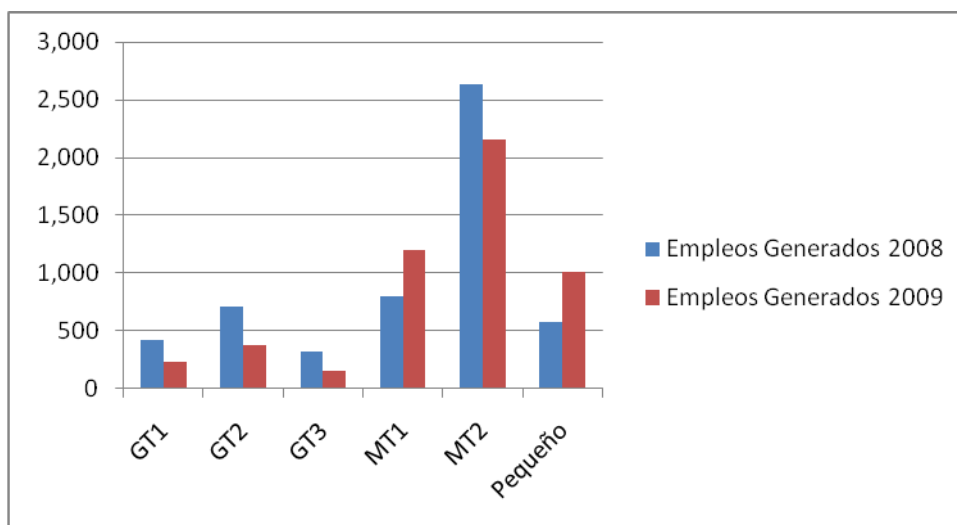
Determinación plazo de inicio del computo del indicador.

- En el caso de las empresas nuevas se computara en el primer ejercicio que se obtengan ingresos gravados.
- En el caso de la empresa en marcha se computara en el primer ejercicio siguiente al de la presentación del proyecto.

En la siguientes gráficas expondremos como fue evolucionando el nivel de empleo, para cada tramo de inversión en los años 2008, 2009 y de enero a setiembre del 2010.

<b>Tramo de Inversión</b>	<b>Empleos Generados 2008</b>	<b>Empleos Generados 2009</b>
GT1	421	228
GT2	707	373
GT3	325	149
MT1	803	1,196
MT2	2,631	2,161
Pequeño	580	1,008

Fuente: COMAP

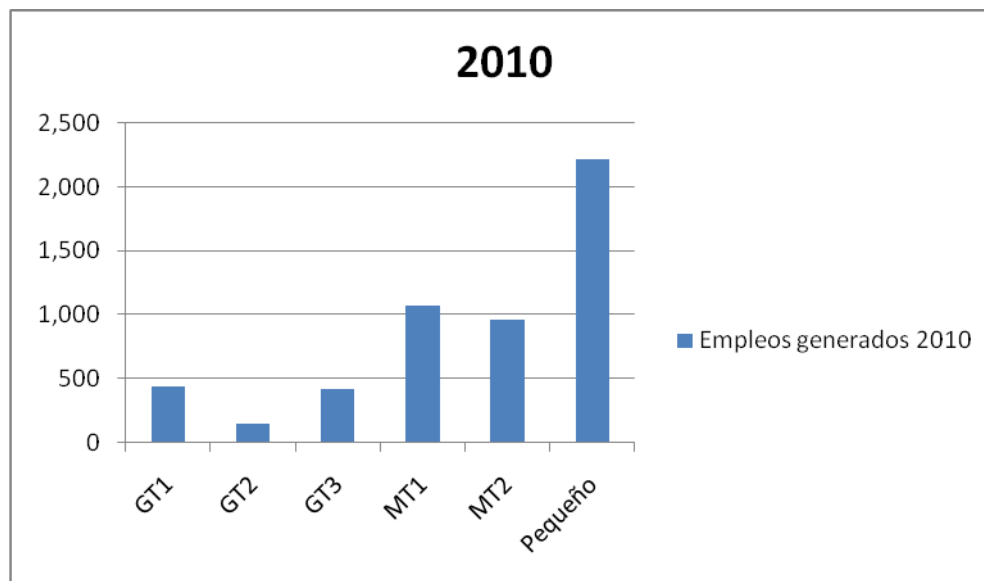


Como vemos, tanto para el año 2008 como para el 2009, el mayor nivel de empleo fue alcanzado en los proyectos mediano tramo 2. En el resto de los tramos el aumento de empleo fue menos significativo.

Si observamos la misma gráfica para el año 2010, vemos que la situación es totalmente diferente.

Tramo de inversión	Empleos generados 2010
GT1	434
GT2	144
GT3	416
MT1	1,073
MT2	956
Pequeño	2,218

Fuente: COMAP

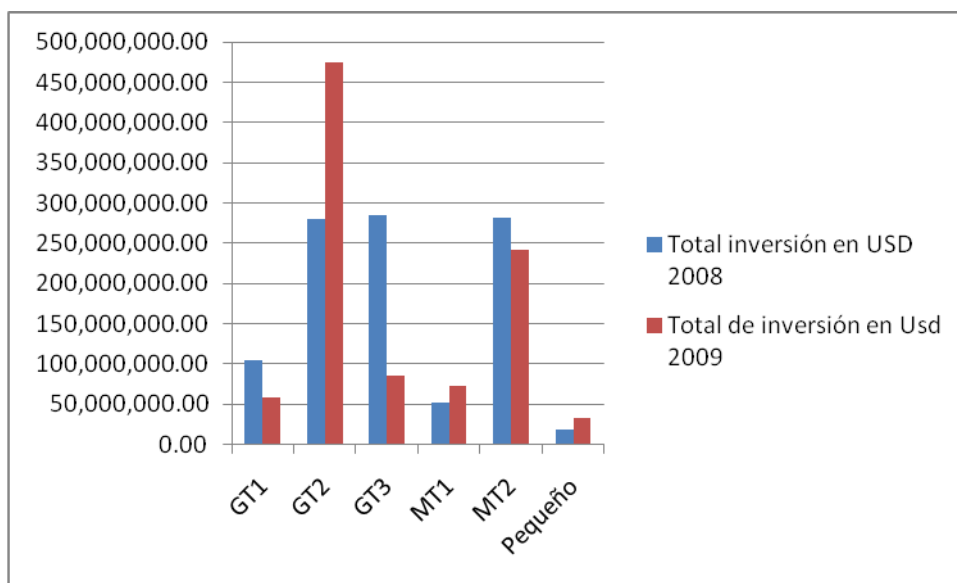


Para el año 2010, el mayor nivel de empleo se dio en los pequeños proyectos. Si observamos el volúmen de inversión total para los tres años, vemos que proporcionalmente, el crecimiento en la inversión fue mucho mayor en lo que va del 2010, en los pequeños proyectos que en los medianos y grandes. Este es uno de los factores que explica el incremento del empleo en los pequeños proyectos, superando a las demás inversiones.

La siguiente gráfica muestra la evolución del total de las inversiones para los tres años.

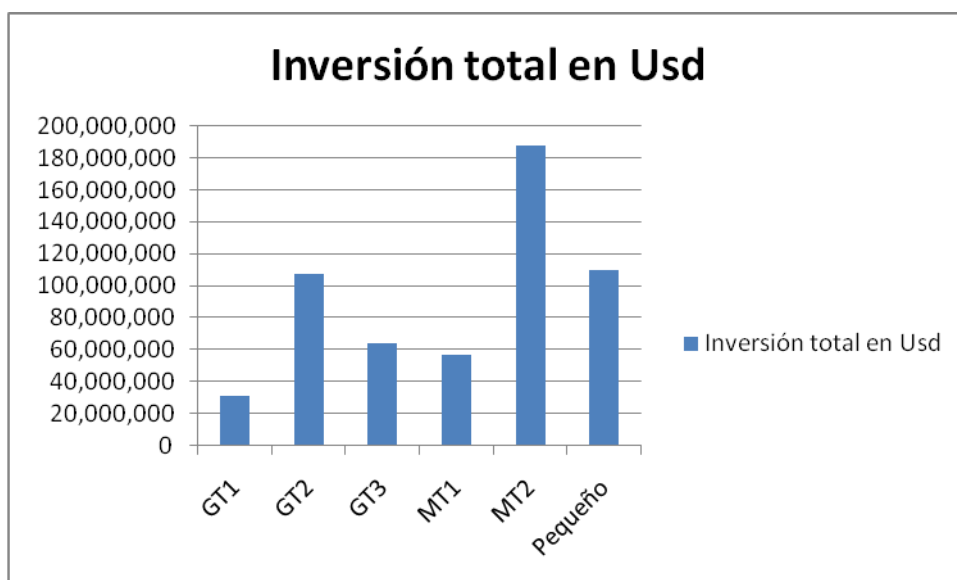
Tramo de inversión	Total inversión en USD 2008	Total de inversión en Usd 2009
GT1	104,688,165.82	57,638,889.57
GT2	279,353,501.16	475,242,933.13
GT3	284,176,701.00	84,806,723.60
MT1	51,721,651.24	72,999,174.11
MT2	280,949,915.88	241,099,229.80
Pequeño	17,636,512.81	32,353,754.20

Fuente: COMAP



Tramo de Inversión	Inversión total en Usd 2010
GT1	30,811,991
GT2	107,153,102
GT3	64,132,926
MT1	57,044,146
MT2	187,505,371
Pequeño	109,641,864

Fuente: COMAP



#### **4.5.4.1.6.1.2 Descentralización geográfica**

Para el cálculo de este indicador se toma como base el Índice de Desarrollo Humano (IDH) del departamento donde se localiza el proyecto, obteniendo mayores beneficios aquellos proyectos que se instalen en departamentos con índice más bajo.

Este índice es elaborado por la Organización de Naciones Unidas a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para los países miembros.

El IDH es una medida sintética de los logros de una sociedad. Se busca cuantificar y combinar en un índice agregado los logros promedio que registra un país en tres dimensiones fundamentales: alcanzar una vida larga y saludable (dimensión salud), adquirir conocimientos útiles (dimensión educación) y contar con los recursos necesarios para disfrutar de un nivel de vida decoroso (dimensión de acceso a recursos)<sup>96</sup>.

Estas tres dimensiones se miden a través de un conjunto de indicadores cuantificables: esperanza de vida al nacer, matrícula escolar, tasa de alfabetización de adultos y Producto Interno Bruto (PIB) por habitante. Si bien no refleja con precisión la calidad de vida de un país, tiene la ventaja de su simplicidad, lo que ha llevado a organizaciones internacionales como las Naciones Unidas a adoptarlo como criterio para poder determinar la situación relativa de los distintos países, para evaluar en qué medida están logrando progresos en el logro de sus objetivos<sup>97</sup>.

Según el informe Desarrollo Humano en Uruguay 2008 – Política, Políticas y Desarrollo Humano, Uruguay se ubica en el lugar 46 con un IDH por encima de 0,8 entre 177 países, valor que está muy por debajo al que alcanzan los países desarrollados pero muy por encima del promedio de América Latina y el Caribe, superado solo por Argentina y Chile.

Este informe también establece cual es la influencia de las dimensiones sobre el indicador *“Al igual que en América Latina, los logros más destacados en Uruguay se producen en la esfera de la educación,*

---

<sup>96</sup> Desarrollo Humano en Uruguay 2008 – Política, Políticas y Desarrollo Humano

<sup>97</sup> Obra citada en nota 76

*mientras que las mayores dificultades se concentran en el acceso a recursos, representado mediante el PIB per cápita.”*

La forma de cálculo del indicador es por medio del coeficiente entre el máximo valor del índice y el valor del índice del departamento donde se ubica el proyecto, multiplicado por diez.

$$\text{IDH} = [(\text{IDH máx.} - \text{IDH. Dpto.}) / (\text{IDH máx.} - \text{IDH mín.})] \times 10$$

Por su parte la COMAP publico en el Anexo V la tabla de valores del índice de desarrollo humano con los respectivos puntajes calculados por departamento. En su instructivo la COMAP establece que se entiende como ubicación el departamento donde se desarrolla el proyecto o se encuentran los empleos generados por el mismo. En caso de que el proyecto no tenga una localización fija, este indicador se proratea con los demás.

DEPARTAMENTO	INDH	PUNTOS
Montevideo	0.88	0
Colonia	0.852	3
Flores	0.854	3
Durazno	0.837	5
Florida	0.842	5
Lavalleja	0.836	5
Maldonado	0.841	5
Río Negro	0.837	5
Rocha	0.83	5
Soriano	0.835	5
Paysandú	0.831	6
Tacuarembó	0.828	6
Salto	0.819	7
Treinta y Tres	0.819	7
Cerro Largo	0.814	8
Artigas	0.809	9
San José	0.808	9
Canelones	0.798	10
Rivera	0.799	10

Fuente: Instructivo de la COMAP. ANEXO V

En caso de aplicar de este indicador para proyectos de inversión en el sector lácteo, a los efectos de establecer la evaluación por descentralización, se considera el departamento donde se ubica el o los establecimientos que producen la materia prima. En el caso de que el 40% o más de la materia prima provengan de establecimientos no ubicados en una cuenca lechera existente (definido por DIEA del MGAP) se le otorgarán 10 puntos<sup>98</sup>.

En el caso de los proyectos catalogados como turísticos, según la clasificación establecida en los literales a) y b) del artículo 1 del Decreto 175/003 de 13 de mayo de 2003, se debe de tener en cuenta al momento de calcular el indicador las siguientes consideraciones:

- Se distinguen cinco centros turísticos: Montevideo, Punta del Este y zona de influencia, costa Atlántica del departamento de Rocha, Ciudad de Colonia y Termas, en los cuales se busca promover alojamientos turísticos de alta categoría (4 y 5 estrellas). Se otorga 8 puntos para los centros turísticos 4 estrellas y 10 puntos para los 5 estrellas, a instalarse en dichos centros y 6 puntos para los centros turísticos 3 estrellas a instalarse en la costa Atlántica del departamento de Rocha.
- Para el resto de las zonas, los proyectos que brindan alojamiento se aplicará la misma tabla de IDH de cada departamento, establecida como indicador general de todos los proyectos,
- En el caso de que el hotel no tenga la categorización vigente para la categoría solicitada, deberá incluir en la Carta Compromiso un ítem., donde se comprometa a que una vez culminadas la obras, va a solicitar la categorización correspondiente y que la misma va a cumplir con los requisitos establecidos en el Ministerio de Turismo y Deportes para obtener dicha categoría.
- El Ministerio de Turismo y Deportes, podrá establecer, para aquellos proyectos que no brinden alojamiento pero que satisfagan total o parcialmente carencias específicas en la planta turística de

---

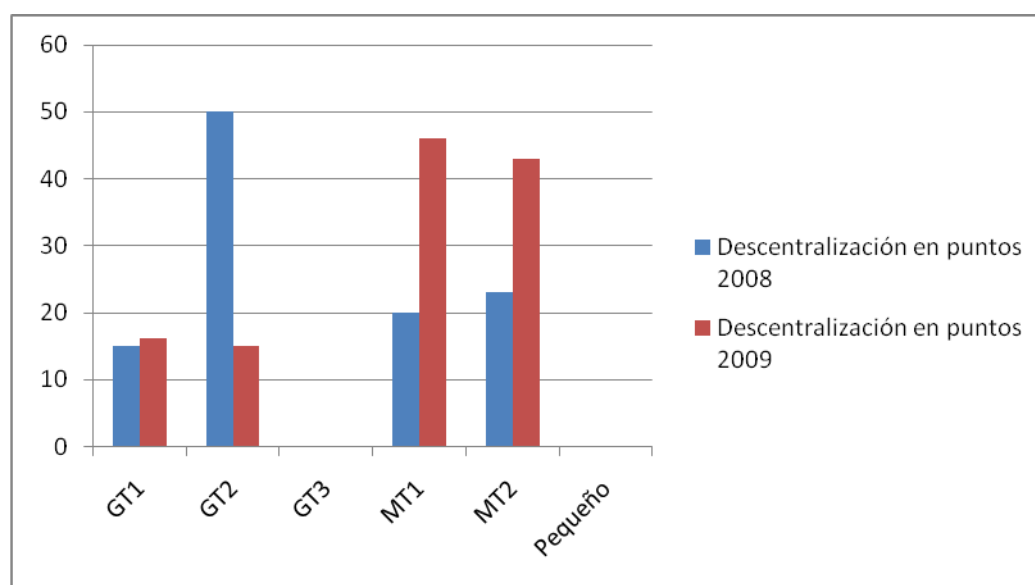
<sup>98</sup> Instructivo de la COMAP. ANEXO III – Guía para el cálculo de indicadores del sector lácteo

determinadas zonas, índices de descentralización distintos a los generales, los cuales serán publicados en este anexo.<sup>99</sup>

En la siguiente gráfica se observa cómo se fueron acumulando los puntos por descentralización en los distintos tramos de inversión.

Tramo de inversión	Descentralización en puntos 2008	Descentralización en puntos 2009
GT1	15	16.25
GT2	50.05	15
GT3	0	
MT1	20	46
MT2	23	43
Pequeño	0	

Fuente: COMAP



Vemos que la situación varió del año 2008 al año 2009, en el año 2008 quienes obtuvieron mayor cantidad de puntos por descentralización, acumulados entre todos los proyectos, fueron los proyectos grandes tramo 2, pero para el año 2009 la situación se revirtió, incrementando los puntos los proyectos medianos, tanto los de tramo 1 como los de tramo 2.

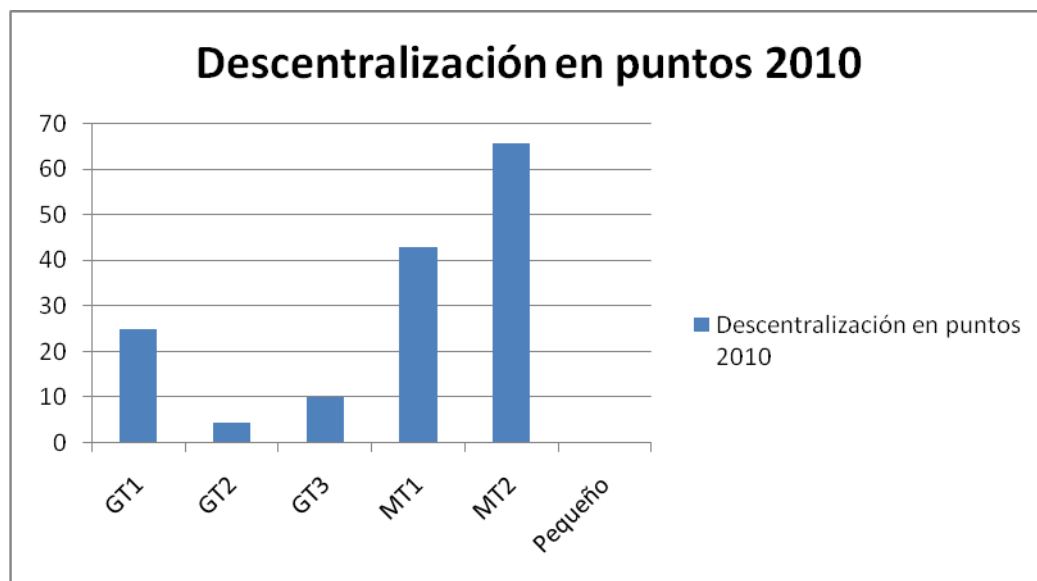
---

<sup>99</sup> Instructivo de la COMAP. ANEXO VI – Guía para el cálculo de indicadores del sector turismo



Tramo de Inversión	Descentralización en puntos 2010
GT1	25
GT2	4.44
GT3	10
MT1	42.9
MT2	65.75
Pequeño	

Fuente: COMAP



Para el año 2010 siguió la tendencia y quienes obtuvieron mayores puntos por descentralización, acumulados entre todos los proyectos, fueron los proyectos medianos tramo 1 y tramo 2.

#### **4.5.4.1.6.1.3 Aumento de las exportaciones**

Este indicador se calcula como la diferencia entre el monto exportado con proyecto y monto exportado sin proyecto, esto es el incremento anual de exportaciones. Cada USD 200.000 de exportaciones se asigna 1 punto, con un máximo de 10 puntos en caso de que el monto exportado sea igual o superior a USD 2.000.000. Se consideran exportaciones las realizadas directamente por la empresa que lleva a cabo el proyecto.

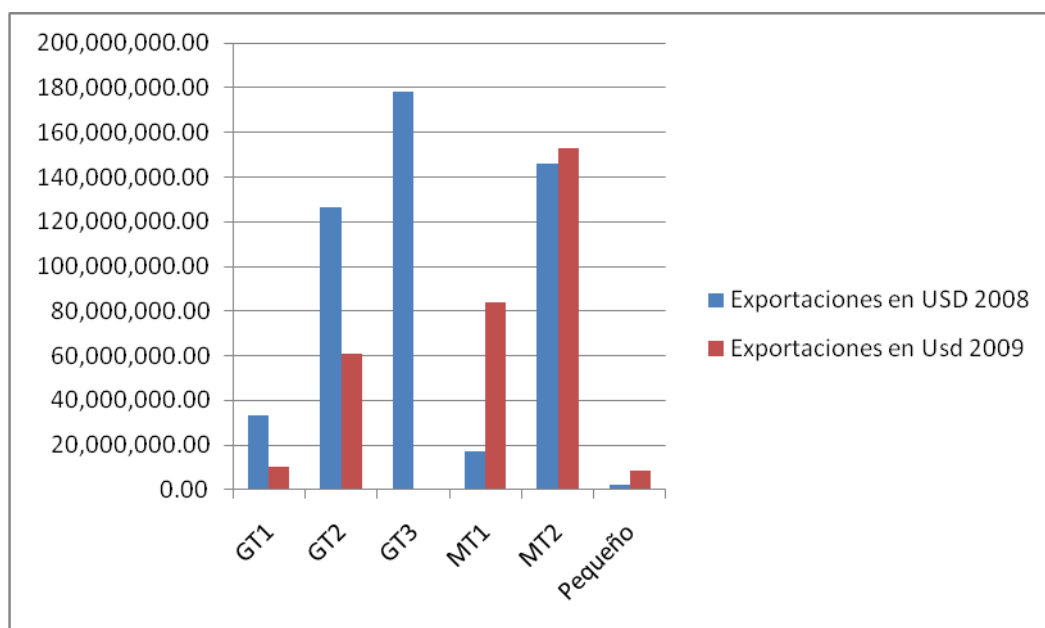
A los efectos del análisis de éste índice en materia turística, se tomarán como exportaciones todo ingreso por alojamiento que provenga de no residentes, así como cualquier otro ingreso proveniente de operadores

turísticos que sea considerado como asimilado a exportador por la legislación tributaria vigente.<sup>100</sup>

En las siguientes gráficas observaremos la evolución de las exportaciones para el año 2008, 2009 y 2010, dependiendo del tramo de inversión.

Tramo de inversión	Exportaciones en USD 2008	Exportaciones en Usd 2009
GT1	33,485,490.00	10,192,324.60
GT2	126,687,834.20	61,018,282.00
GT3	178,450,547.00	
MT1	17,052,411.70	84,017,746.00
MT2	146,089,589.00	152,826,020.60
Pequeño	2,406,175.00	8,659,865.39

Fuente: COMAP



Tramo de inversión	Exportación en Usd 2010
GT1	2,079,188.00
GT2	2,650,354.00
GT3	2,000,000.00
MT1	23,690,327.00
MT2	55,041,807.40

<sup>100</sup> Instructivo de la COMAP. Anexo VI – Guía para cálculo de indicadores sector turismo.

Pequeño	30,557,086.00
---------	---------------

Fuente: COMAP



Para los años 2008 y 2009, el mayor nivel de exportaciones, como era de esperar ya que son los que tienen inversiones de mayor importancia, se dio en los proyectos medianos y grandes. Pero en el año 2010 se puede apreciar un notorio incremento de las exportaciones a nivel de los pequeños proyectos, esto es positivo ya que inversiones de menor envergadura generan una capacidad exportadora que años anteriores que antes no había.

#### **4.5.4.1.6.1.4 Incremento del valor agregado nacional**

Para el cálculo de este indicador debemos de realizar el cociente entre la proporción con proyecto de los salarios más compras en plaza sobre las ventas y la misma proporción sin proyecto. Al valor del cociente le restamos 1 y lo multiplicamos por 10.

$$IVAN = \left( \left( \frac{\text{Salarios + Compras plaza C/P}}{\text{Ventas C/P}} \right) - \left( \frac{\text{Salarios + Compras plaza S/P}}{\text{Ventas S/P}} \right) \right) \times 10$$

El cálculo de este indicador puede tomar como resultado valores negativos, en tal caso, a los efectos de la puntuación se asume que el valor es cero.

Para las empresas nuevas, el Instructivo de la COMAP establece que deberán tomar como denominador el Promedio sectorial de participación de Salarios y Compras Plaza en relación al Valor bruto de Producción del Sector. Este indicador es elaborado con base en la matriz de insumo producto del año 2000, por el Departamento de Economía de la Facultad de Ciencias Sociales Universidad de la República.

Sector	% Salarios y Compras Plaza sobre ventas totales
Agricultura	42%
Ganadería	66%
Forestación	23%
Resto primarios	35%
Frigoríficos	68%
Lácteos	64%
Arroz - cebada cervecera	62%
Curtiembres	47%
Madera y papel	41%
Química básica y plásticos	28%
Cerámicas y cemento	38%
Otras Industrias	45%
Comercio mayorista	36%
Comercio minorista	46%

Hoteles y restaurantes	22%
Hospitales	52%
Otros servicios	54%
Construcción	58%
Servicios financieros	17%
Refinería	13%
Energía eléctrica	27%
Gas	20%
Agua	43%
Transporte pasajeros	42%
Resto transporte	19%
Comunicaciones	24%
Otros	41%

Fuente Instructivo de la COMAP. Anexo IV – Promedio sectorial de IVAN

En el caso de las empresas del sector lácteo, las industrializadoras de productos lácteos que procesen materia prima de nuevos establecimientos lecheros (verificables por DICOSE del MGAP), al menos en un 40% del volumen total procesado, recibirán 10 puntos.<sup>101</sup>

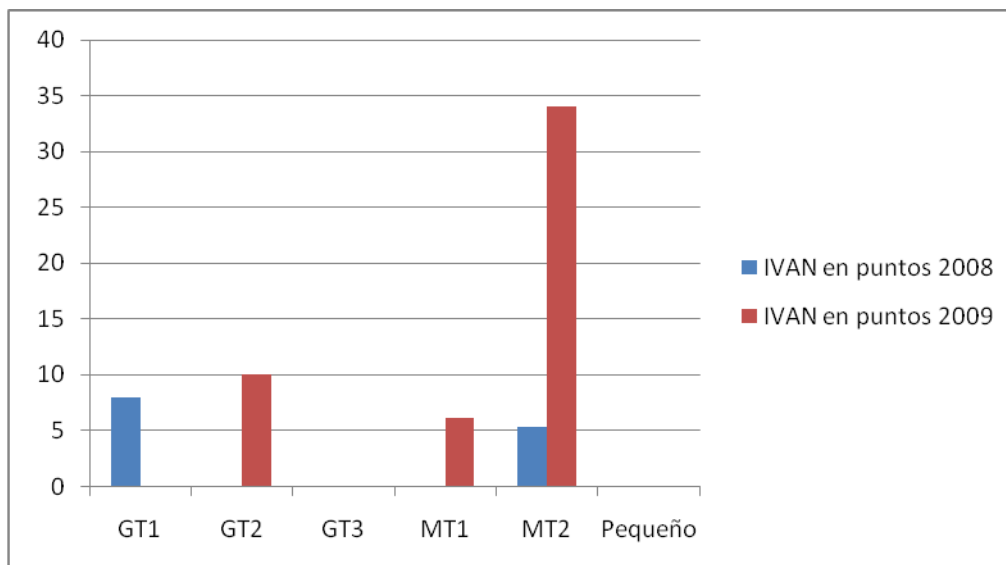
Este indicador es muy poco utilizado ya que es muy difícil su aplicación. Como podemos apreciar en las siguientes gráficas, el total de puntos acumulados por este indicador es muy poco y por lo tanto de baja incidencia.

Tramo de inversión	IVAN en puntos 2008	IVAN en puntos 2009
GT1	8	
GT2	0	10
GT3	0	
MT1	0	6
MT2	5.3	34
Pequeño	0	

Fuente: COMAP

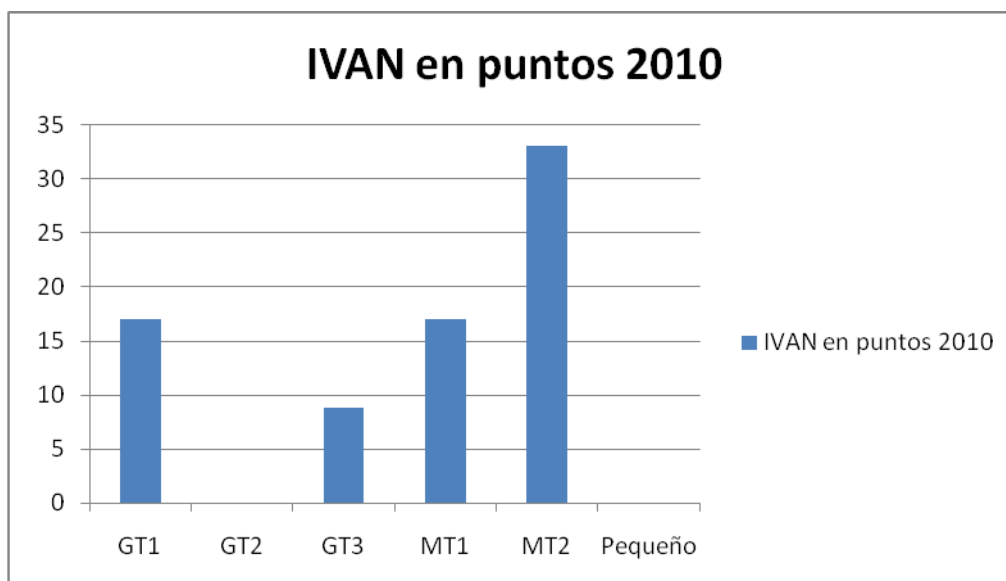
---

<sup>101</sup> Instructivo de la COMAP. Anexo III – Guía para cálculo de indicadores del sector lácteo



Tramo de inversión	IVAN en puntos 2010
GT1	17
GT2	0
GT3	9
MT1	17
MT2	33
Pequeño	0

Fuente: COMAP



El tramo de inversión en el que fue mas utilizado ha sido en los proyectos mediano tramo 2, en los tres años de aplicación no ha habido mucha variación al respecto.

#### **4.5.4.1.6.1.5 Utilización de tecnologías limpias**

Para el cálculo de este indicador se toma en cuenta la inversión en producción en el proyecto. Se asigna 1 punto cada 10% de inversión relación a la inversión total.

El instructivo de la COMAP, Anexo I, Guía para el cálculo de P+L, vigente a partir del 01/11/2008 establece los lineamientos para la aplicación de indicador.

En él se primeramente se establece la definición de producción más limpia, remitiéndose a la definición del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) como *“la aplicación continua de una estrategia ambiental, preventiva e integrada a los procesos productivos, a los productos y servicios, para incrementar la eficiencia global y reducir riesgos a los humanos y al medio ambiente”*.

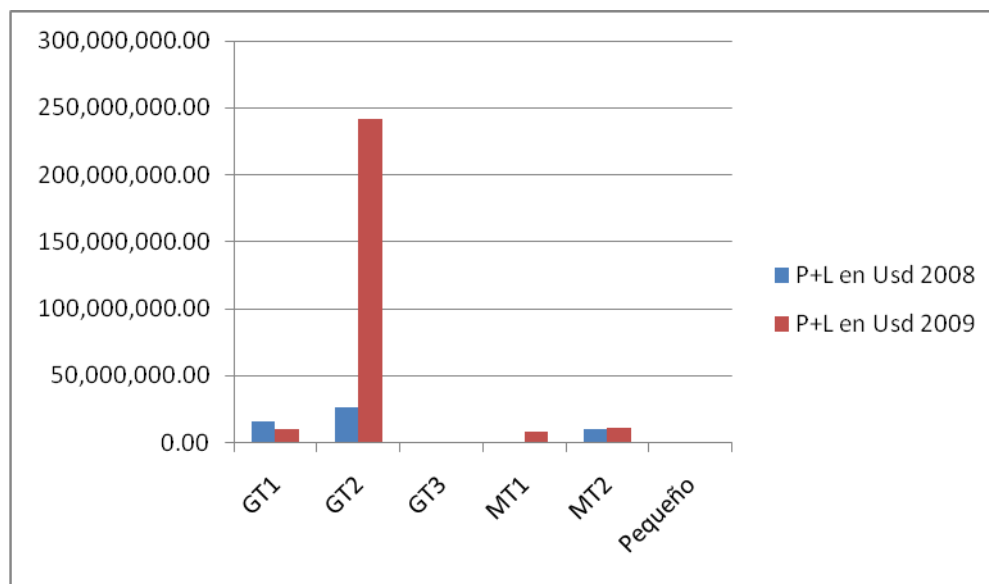
Por otra parte establece que el objetivo de los proyectos en P+L es asegurar una reducción en los impactos ambientales. Para ello la empresa debe de enfocar la gestión medioambiental hacia los procesos industriales, incluyendo la adopción de nuevas tecnologías, modificaciones de producto y reciclado interno.

En el caso de la P+L, en consulta realizada a la COMAP, expresan que para aprobar una inversión se basan en los criterios propuestos por la Mesa Nacional de Producción más Limpia y en su informe de conformidad. Esta no es una institución en sí misma y está integrada por técnicos que trabajan en diferentes instituciones dentro del Poder Ejecutivo y que a su vez están vinculados a la COMAP. Ellos, en base a su experiencia, determinan cuando una inversión se considera P+L analizando caso a caso.

Como vemos en las siguientes gráficas, se muestra la evolución en dólares de las inversiones realizadas basadas en tecnologías más limpias.

Tramo de Inversión	P+L en Usd 2008	P+L en Usd 2009
GT1	15,813,704.84	10,070,369.46
GT2	26,744,214.00	242,013,573.00
GT3	0.00	
MT1	182,032.00	7,842,434.08
MT2	9,743,428.00	11,334,714.30
Pequeño	22,394.00	461,992.79

Fuente: COMAP



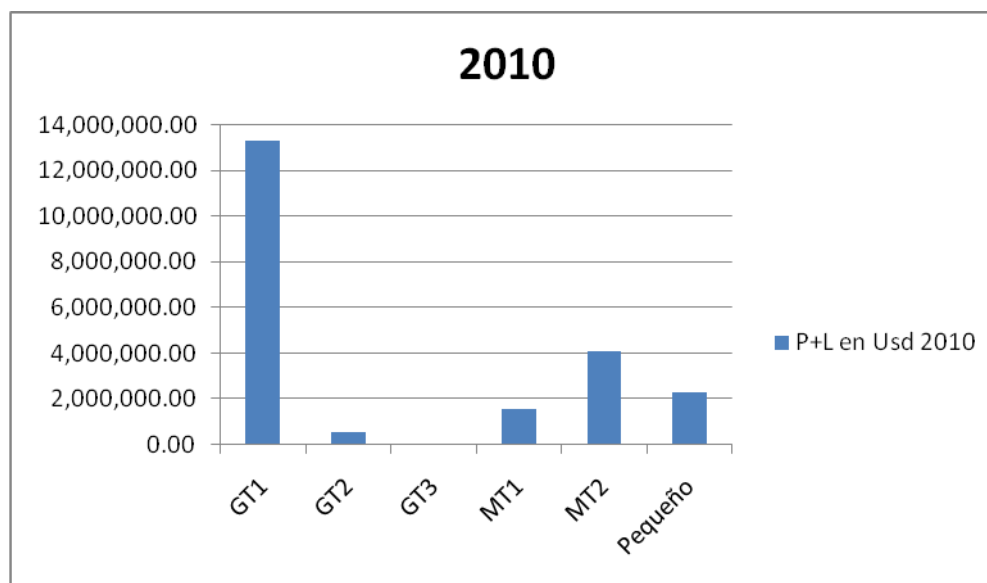
Este indicador muestra un espectacular avance en el año 2009 para los proyectos grandes tramo 2. Para los demás proyectos la situación fue casi la misma, no hubo demasiados cambios.

El gran salto dado en este indicador para el año 2009 se debe a una gran inversión en el rubro de fabricación de sustancias químicas que disparó en forma notoria la aplicación de dicho índice.

Tramo de inversión	P+L en Usd 2010
GT1	13,308,975.32
GT2	556,548.48
GT3	
MT1	1,556,119.28
MT2	4,095,782.23
Pequeño	2,264,727.86

Fuente: COMAP





Respecto al año 2010 la situación fue similar a años anteriores, no hubieron demasiados cambios al respecto, salvo un incremento en la aplicación del índice para los proyectos grandes tramo 1.

#### **4.5.4.1.6.1.6 Incremento de investigación y desarrollo en innovación**

Este indicador se puede medir de dos maneras a saber:

- Por la proporción de inversión y costos en investigación y desarrollo e innovación en el total de la inversión.
- Número de empleos, siendo el promedio anual (con carga horaria equivalente a 40 horas semanales) en investigación y desarrollo e innovación (I+D+i) respecto al empleo total (con igual carga horaria equivalente) en el proyecto<sup>102</sup>.

Cada 10% de inversión más costos en la inversión total se obtienen 1 punto, hasta un máximo de 10 puntos.

Por su parte la COMAP dicto el Anexo II – Guía para el cálculo de I+D+i, en el cual se establecen algunas consideraciones para la aplicación de este indicador.

Establece que los proyectos deberán prever el desarrollo en dos aspectos, como son la investigación y desarrollo experimental o las Innovaciones tecnológicas en productos o procesos.

---

<sup>102</sup> Instructivo de la COMAP – Criterios básicos generales de funcionamiento.

A su vez define como investigación y desarrollo experimental (I+D) *como todo trabajo creativo llevado a cabo de forma sistemática dentro de la empresa para incrementar el volumen de conocimientos, incluido el conocimiento del hombre, la cultura y la sociedad, así como el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones.*

Concepto que incluye tres actividades a saber:

- Investigación básica: consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden fundamentalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de fenómenos y hechos observables, sin pensar en darles ninguna aplicación o utilización determinada.
- Investigación aplicada: consiste en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos, dirigidos fundamentalmente hacia la consecución de un objetivo práctico específico.
- Desarrollo experimental: son trabajos sistemáticos basados en los conocimientos existentes, derivados de la investigación y/o la experiencia práctica, dirigidos a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos; al establecimiento de nuevos procesos, sistemas y servicios; o a la mejora sustancial de los ya existentes.

El instructivo define las actividades que son elegibles para obtener los beneficios establecidos. Separando por un lado aquellas actividades de investigación y desarrollo y por otro las actividades de innovación. A su vez las actividades de innovación se dividen en innovaciones tecnológicas en productos o procesos.

Se entiende por Innovación en Producto la introducción al mercado de un producto (bien o servicio) tecnológicamente nuevo (cuyas características tecnológicas o usos previstos difieren significativamente de los correspondientes a productos existentes a nivel nacional) o significativamente mejorado (previamente existente cuyo desempeño ha sido perfeccionado o mejorado en gran medida).

Se considera Innovación en Proceso a la adopción de métodos de producción nuevos o significativamente mejorados. Puede tener por objetivo producir o entregar productos (bienes o servicios) tecnológicamente nuevos o mejorados, que no puedan producirse ni entregarse utilizando métodos de producción convencionales, o bien aumentar significativamente la eficiencia de producción o entrega de productos existentes.

Actividades de investigación y desarrollo elegibles.

- 1) Adquisición de Bienes de Capital: Adquisición de máquinas y equipos de avanzada específicamente destinados al desarrollo de las actividades de I+D. Vigente a partir del 01/11/08
- 2) Transferencias de Tecnología y Consultorías: Adquisición de derechos de uso de patentes, inventos no patentados, licencias, marcas, diseños, know-how, asistencia técnica, consultorías y otros servicios científicos y técnicos contratados a terceros, específicamente destinados a actividades de I+D.
- 3) Adquisición de Hardware: Adquisición de hardware específicamente destinado a las actividades de I+D.
- 4) Adquisición de Software: Adquisición de software específicamente destinado a las actividades de I+D.
- 5) Ingeniería y Diseño Industrial: Diseño industrial y otros trabajos técnicos para la producción y distribución de bienes y/o servicios no incluidos anteriormente. Incluye planos y gráficos para la definición de procedimientos, especificaciones técnicas y características operativas, instalación de maquinaria, ingeniería y puesta en marcha de la equipos específicamente ligados a actividades de I+D.
- 6) Capacitación: Capacitación interna o externa del personal de la empresa en el contexto de proyectos de I+D.

Actividades de innovación elegibles.

- 1) Actividades de I+D destinadas al desarrollo de prototipos y pruebas piloto de innovaciones tecnológicas de productos (bienes o servicios) y/o procesos.
- 2) Adquisición de Bienes de Capital: Adquisición de máquinas y equipos de avanzada específicamente destinados a al desarrollo de innovaciones en productos (bienes o servicios) y/o procesos.
- 3) Adquisición de Hardware: Adquisición de hardware específicamente destinado al desarrollo de innovaciones en productos (bienes o servicios) y/o procesos.
- 4) Adquisición de Software: Adquisición de software específicamente destinado al desarrollo de innovaciones en productos (bienes o servicios) y/o procesos.
- 5) Transferencias de Tecnología y Consultorías: Adquisición de derechos de uso de patentes, inventos no patentados, licencias, marcas, diseños, know-how, asistencia técnica, consultorías y otros servicios científicos y técnicos contratados a terceros, en

el marco de un proyecto de innovación tecnológica de productos (bienes o servicios) y/o procesos.

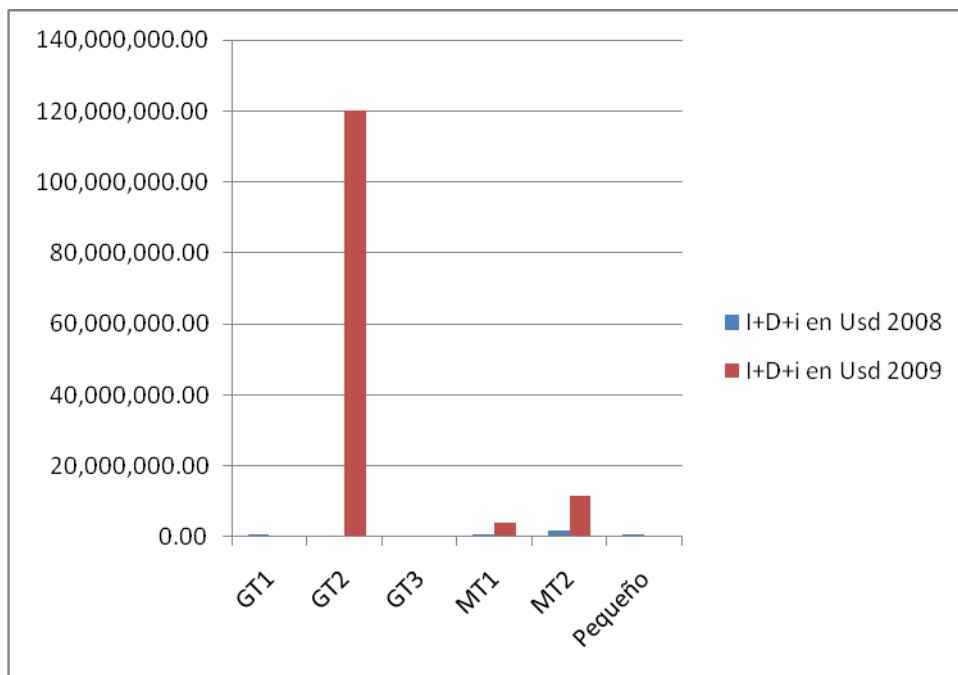
- 6) Ingeniería y Diseño Industrial: Diseño industrial y otras preparaciones técnicas para la producción y distribución de bienes y/o servicios no incluidas en actividades de I+D. Incluye planos y gráficos para la definición de procedimientos, especificaciones técnicas y características operativas; instalación de maquinaria; ingeniería; y puesta en marcha de la producción.
- 7) Diseño Organizacional y Gestión: Diseño e implementación de modelos de organización productiva que modifiquen significativamente la estructura organizacional de la empresa (por ej. la división del trabajo, la departamentalización, el esquema de control y/o la coordinación). Programas de mejoramiento en la gestión y organización de la producción, logística de la distribución y comercialización.
- 8) Capacitación: Capacitación interna o externa del personal de la empresa. Se incluye tanto la capacitación tecnológica como en gestión.

En este caso en consulta realizada a la COMAP, expresan que, para aprobar un proyecto se basan en los criterios propuestos por la ANII y en su informe de conformidad para considerar a una inversión como innovadora. Dicho criterio es entendible porque ésta es la institución del Gobierno especializada en la materia. El criterio utilizado, en este sentido, es considerar innovación a inversiones que generen mejoras tecnológicas respecto a la mejor tecnología presente en el país.

En los siguientes gráficos podemos observar la evolución del índice en los años 2008, 2009 y parte del 2010, medido en dólares.

Tramo de Inversión	I+D+i en Usd 2008	I+D+i en Usd 2009
GT1	553,710.23	
GT2	0.00	120,208,523.65
GT3	0.00	
MT1	726,454.88	3,833,228.93
MT2	1,669,771.00	11,416,516.64
Pequeño	562,179.48	302,899.17

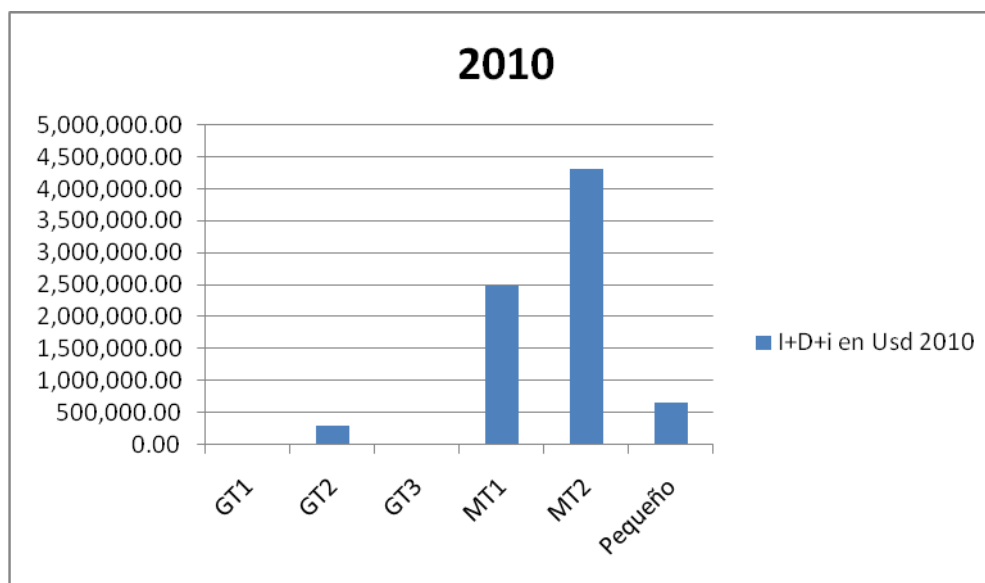
Fuente: COMAP



Vemos que no es un índice que tenga mucha trascendencia dentro del monto global de las inversiones. En el año 2008 fue casi irrelevante la inversión en investigación y desarrollo, la variación importante en el año 2009 refiere a una gran inversión en fabricación de sustancias químicas básicas, que explican la gran diferencia.

Tramo de inversión	I+D+i en Usd 2010
GT1	
GT2	295,544.00
GT3	
MT1	2,476,808.49
MT2	4,307,477.10
Pequeño	644,317.90

Fuente: COMAP



En el año 2010 se puede apreciar que las inversiones presentadas bajo este indicador no tiene relevancia respecto a la totalidad de la inversión.

#### **4.5.4.1.6.1.7 Impacto del Proyecto sobre la economía**

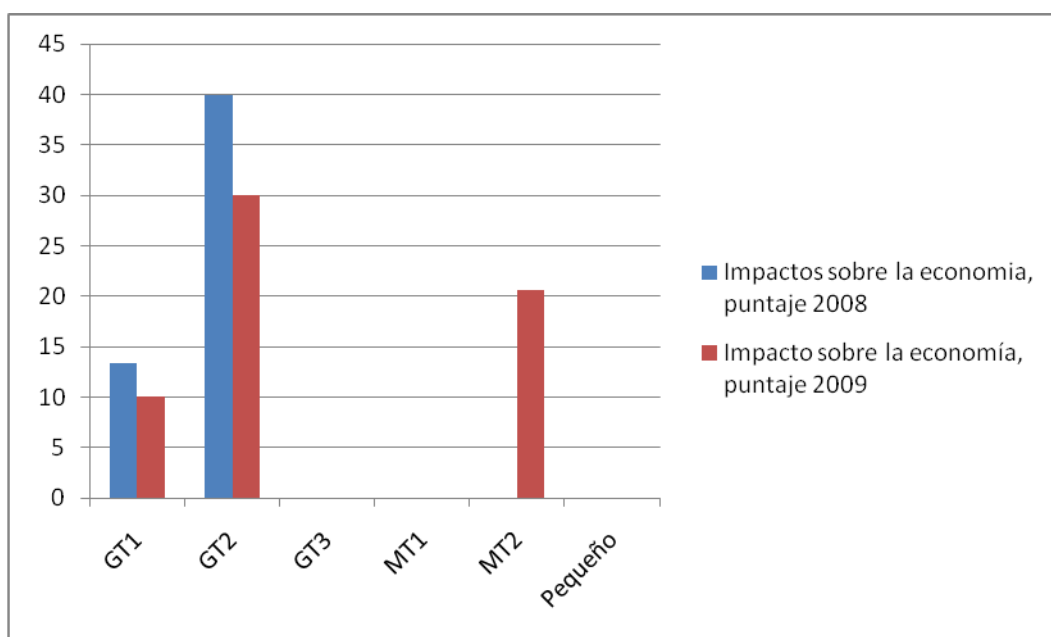
Este indicador se mide por el incremento del PIB provocado por el impacto del proyecto, obtenido según metodología definida por COMAP. Se asigna 1 punto para cada 0,003% de incremento del PIB anual del país como la suma de los impactos directos e indirectos provocados por la actividad del proyecto en promedio para el período de los beneficios. Si estos impactos superan al 0,03% anual en promedio se mantiene el puntaje máximo de 10 puntos.

Para puntuar este indicador, la empresa debe solicitar a la unidad de apoyo al sector privado (UNASEP) formularios diseñados para la evaluación del mismo, completarlos y enviarlos a dicha unidad para que los analistas calculen el impacto del proyecto.

En las siguientes gráficas veremos que el puntaje acumulado entre todos los proyectos presentados bajo este indicador es muy bajo, básicamente se da en los proyectos grandes y algunos proyectos medianos ya que son los que contribuyen de mayor manera con el PBI del Uruguay.

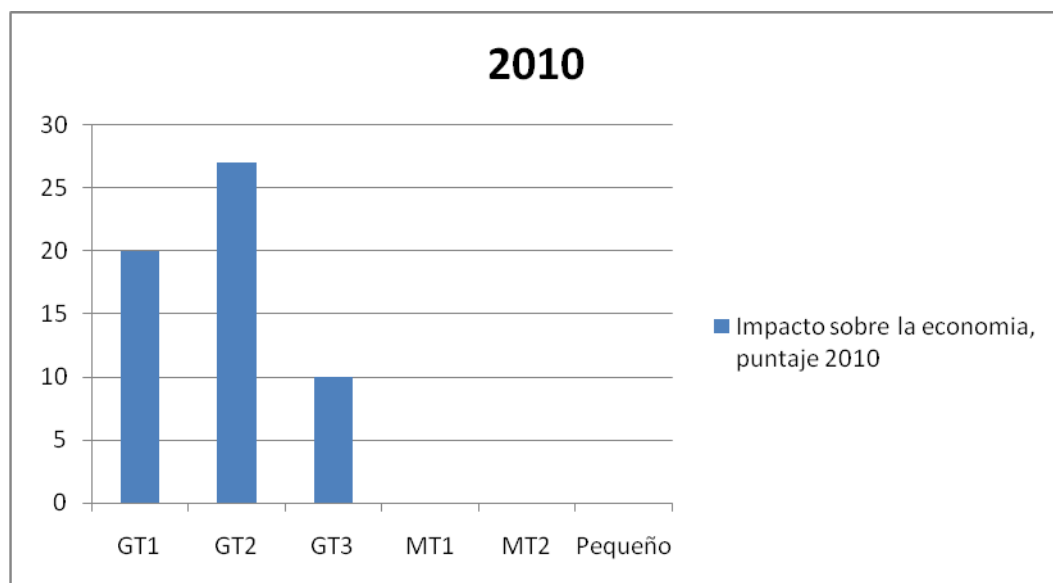
Tramo de inversión	Impactos sobre la economía, puntaje 2008	Impacto sobre la economía, puntaje 2009
GT1	13.33	10
GT2	39.94	30
GT3	0	
MT1	0	
MT2	0	20.56
Pequeño	0	

Fuente: COMAP



Tramo de inversión	Impacto sobre la economía, puntaje 2010
GT1	20
GT2	27
GT3	10
MT1	
MT2	
Pequeño	

Fuente: COMAP



Vemos que en los tres años el nivel de puntaje obtenido por este indicador fue similar sin grandes variaciones. La única variación importante es que en lo que va del año 2010 los proyectos medianos tramo 2 no aportaron para este indicador y si lo hicieron los proyectos grandes tramo 3.

#### **4.5.4.1.7 Forma de aplicación de la matriz de indicadores a los diferentes tipos de proyectos.**

Los indicadores vistos en el punto anterior, que como se expresó anteriormente buscan cuantificar el cumplimiento de los objetivos previstos en el Decreto 455/007 se aplican por medio de una matriz a los distintos tipos de proyectos. Estos indicadores dependiendo del tipo de proyecto tienen distinto peso relativo y su aplicación en algunos casos es opcional.

En la matriz se establece en función del puntaje que obtiene el proyecto, el porcentaje de exoneración de IRAE y el plazo en el que se podrá hacer uso del beneficio.

##### **4.5.4.1.7.1 Proyectos pequeños**

En el caso de los proyectos pequeños se deberá seleccionar uno de los siguientes indicadores:

- Generación de empleo
- Incremento de I+D+i
- Aumento de las exportaciones



- Utilización de tecnologías limpias

puntaje	Exoneración de IRAE	
	% del Monto invertido	Plazo
0	0%	3 años
1	51%	3 años
2	52%	3 años
3	53%	3 años
4	54%	3 años
5	55%	4 años
6	56%	4 años
7	57%	4 años
8	58%	5 años
9	59%	5 años
10	60%	5 años

En función del puntaje obtenido por el proyecto, podrá acceder a un beneficio entre el 51% y el 60% del monto invertido en un plazo de 3 a 5 años.

Un aspecto a destacar en el caso de los pequeños proyectos, es que si bien tienen como tope máximo de exoneración el 60% del monto invertido<sup>103</sup>, acceden al beneficio solo con la obtención de 1 punto eligiendo un solo indicador.

#### **4.5.4.1.7.2 Proyectos medianos**

Como proyectos medianos se clasifican a aquellas inversiones mayores a 3.500.000 UI y menores a 70.000.000 UI. Dentro de este rango se definen dos tramos, tramo I que va de 3.500.000 UI a 14.000.000 UI y tramo II el que va de 14.000.000 a 70.000.000.

Los proyectos que se presenten dentro de este grupo deberán cumplir con 5 indicadores, preceptivamente con 4 a saber:

- Generación de empleo
- Descentralización
- Aumento de exportaciones

---

<sup>103</sup> El literal a) del artículo 15 del Decreto N° 455/007 en la redacción dada por el Decreto N° 443/008, establece que el beneficio máximo a otorgar, respecto al IRAE, en estos casos no podrá superar el 60% del monto invertido.

- Incremento de valor agregado nacional

A su vez deberán cumplir con un quinto indicador, pudiendo elegir entre utilización de tecnologías más limpias o Incremento de investigación y desarrollo e innovación.

La matriz de indicadores y objetivos está compuesta por los siguientes elementos:

a) puntaje máximo que puede obtenerse en cada indicador individualmente considerado (0 a 10 puntos).

b) porcentaje de ponderación de cada indicador.

La consideración conjunta del puntaje de cada indicador, ponderado por el porcentaje correspondiente, determinará el puntaje a obtener para cada proyecto.

Los puntajes máximos que se pueden obtener en la matriz son de 6 puntos para los proyectos del tramo I y de 8 puntos para los del tramo II. Por otra parte el monto máximo del beneficio de IRAE, en cada caso, no podrá superar el 70% y 80% respectivamente del monto invertido<sup>104</sup>.

Matriz de Indicadores - Tramo I			
Objetivos	Ponderación	Puntaje	Puntaje Max.
Generación de empleo	20%	0 a 10	2
Descentralización	15%	0 a 10	1.5
Aumento de Exportaciones	10%	0 a 10	1
Incremento de valor Agregado	10%	0 a 10	1
Inversión en P+L o I+D+i	5%	0 a 10	0.5
			6

---

<sup>104</sup> El literal b) y c) del artículo 15 del Decreto Nº 455/007 en la redacción dada por el Decreto Nº 443/008, establece que el beneficio máximo a otorgar, respecto al IRAE, en estos casos no podrá superar el 70% y 80% del monto invertido respectivamente.

Matriz de Indicadores - Tramo II			
Objetivos	Ponderación	Puntaje	Puntaje Max.
Generación de empleo	20%	0 a 10	2
Descentralización	15%	0 a 10	1.5
Aumento de Exportaciones	15%	0 a 10	1.5
Incremento de valor Agregado	20%	0 a 10	2
Inversión en P+L o I+D+i	10%	0 a 10	1
			8

Por su parte el plazo máximo en el cual se podrá hacer uso del beneficio, el artículo 16 del Decreto 455, en la redacción dada por el artículo 3 del Decreto 443/008 establece: *“los plazos máximos para la aplicación de las exoneraciones a que refiere el artículo 15º del presente decreto variarán respecto de la categorización a que refiere el artículo 4º y del puntaje otorgado. A tal fin, el plazo de la exoneración a cada proyecto resultará de aplicar la relación del puntaje obtenido por el proyecto respecto al puntaje total posible en la matriz de indicadores utilizada para los proyectos comprendidos en el literal f del artículo 4º, al plazo máximo de exoneración”*.

Cuando el artículo hace referencia al literal f del artículo 4 del Decreto 455/007, establece que para el cálculo se tomara en cuenta el plazo establecido para los proyectos categorizados como grandes y de gran significación económica, a los que se le otorga un plazo máximo de 25 años para hacer uso del beneficio.

Forma de cálculo del porcentaje de exoneración y plazos:

1) Medianos – Tramo I

$$\text{Monto} = \frac{\text{Puntaje Matriz}}{6} \times 70\%$$

$$\text{Plazo} = \frac{\text{Puntaje Matriz}}{10} \times 25 \text{ años}$$

Los plazos se obtienen de calcular: el puntaje obtenido en la matriz dividido el máximo puntaje de los proyectos grandes, es decir 10 puntos, multiplicado por el plazo máximo de los grandes proyectos, 25 años. Es por esto que el máximo de los proyectos medianos tramo 1 surge de hacer: 6 puntos/10 puntos\*25 años = 15 años

Para el caso en que el plazo máximo obtenido sean años con fracción, siguiendo un criterio conservador se considera únicamente la parte entera del resultado, es decir que se redondea hacia abajo.

Cabe agregar que esto también se aplica a los proyectos medianos de tramos II como veremos seguidamente.

## 2) Mediano – Tramo II

$$\text{Monto} = \frac{\text{Puntaje Matriz}}{6} \times 70\%$$

$$\text{Plazo} = \frac{\text{Puntaje Matriz}}{10} \times 25 \text{ años}$$

Es por esto que el máximo de los proyectos medianos tramo 1 surge de hacer: 8 puntos/10 puntos\*25 años = 20 años

### **4.5.4.1.7.3 Proyectos grandes**

Como proyectos grandes se clasifican a aquellas inversiones mayores o iguales a 70.000.000 UI y menores a 7.000.000.000 UI. Estas están divididas en tres tramos, tramo I son las inversiones entre 70.000.000 UI y 140.000.000 UI, tramos II inversiones entre 140.000.000 y 500.000.000 y tramo III inversiones entre 500.000.000 y 7.000.000.000. Por otra parte aquellas inversiones que superen las 7.000.000.000 UI son calificadas como de gran significación económica.

Cabe agregar que la explicación del funcionamiento de la matriz hecha en el punto anterior (Proyectos medianos) vale para este caso también, con diferencias en las ponderaciones y en la cantidad de indicadores a aplicar.

### Proyectos grandes – Tramo I y II

Los proyectos que se presenten dentro de este grupo y a su vez dentro del tramo I y/o II deberán cumplir con 6 indicadores, preceptivamente con 5 a saber:

- Generación de empleo
- Descentralización
- Aumento de exportaciones
- Incremento de valor agregado nacional
- Impacto del Proyecto en la economía

A su vez deberán cumplir con un sexto indicador, pudiendo elegir entre utilización de tecnologías más limpias o Incremento de investigación y desarrollo e innovación.

Los puntajes máximos que se pueden obtener en la matriz son de 10 puntos en ambos tramos. En cuanto al monto máximo del beneficio de IRAE, en ambos casos, no podrá superar el 90% del monto invertido<sup>105</sup>.

Matriz de Indicadores - Tramo I y II			
Objetivos	Ponderación	Puntaje	Puntaje Max.
Generación de empleo	20%	0 a 10	2
Descentralización	15%	0 a 10	1.5
Aumento de Exportaciones	15%	0 a 10	1.5
Incremento de valor Agregado	20%	0 a 10	2
Impacto del Proy. en la economía	20%	0 a 10	2
Inversión en P+L o I+D+i	10%	0 a 10	1
			10

Forma de cálculo del porcentaje de exoneración y plazos:

$$\text{Monto} = \frac{\text{Puntaje Matriz}}{10} \times 90\%$$

---

<sup>105</sup> El literal d) del artículo 15 del Decreto N° 455/007 en la redacción dada por el Decreto N° 443/008, establece que el beneficio máximo a otorgar, respecto al IRAE, en estos casos no podrá superar el 90% del monto invertido respectivamente.

$$\text{Plazo} = \frac{\text{Puntaje Matriz}}{10} \times 25 \text{ años}$$

### Proyectos grandes – Tramo III

Los proyectos que se presenten dentro de este grupo y a su vez dentro del tramo III deberán cumplir preceptivamente con los 7 indicadores a saber:

- Generación de empleo
- Descentralización
- Aumento de exportaciones
- Incremento de valor agregado nacional
- Impacto del Proyecto en la economía
- Inversión en P+L
- Inversión en I+D+i

El puntaje máximo que se pueden obtener en la matriz es de 10 puntos. En cuanto al monto máximo del beneficio de IRAE, en ambos casos, no podrá superar el 100% del monto invertido<sup>106</sup>.

Matriz de Indicadores - Tramo III			
Objetivos	Ponderación	Puntaje	Puntaje Max.
Generación de empleo	20%	0 a 10	2
Descentralización	15%	0 a 10	1.5
Aumento de Exportaciones	15%	0 a 10	1.5
Incremento de valor Agregado	20%	0 a 10	2
Impacto del Proy. en la economía	20%	0 a 10	2
Inversión en P+L	5%	0 a 10	0.5
Inversión en I+D+i	5%	0 a 10	0.5
			10

Forma de cálculo del porcentaje de exoneración y plazos:

---

<sup>106</sup> El literal f) del artículo 15 del Decreto N° 455/007 en la redacción dada por el Decreto N° 443/008, establece que el beneficio máximo a otorgar, respecto al IRAE, en estos casos no podrá superar el 100% del monto invertido respectivamente.

$$\text{Monto} = \frac{\text{Puntaje Matriz}}{10} \times 90\%$$

$$\text{Plazo} = \frac{\text{Puntaje Matriz}}{10} \times 25 \text{ años}$$

#### **4.5.4.1.7.4 Proyectos de gran significación económica**

Se clasifican como proyectos de gran significación económica aquellos inversiones mayores o iguales a 7.000.000.000 UI.

Los proyectos que se presenten y sean clasificados en esta categoría deberán cumplir preceptivamente con 7 indicadores al igual que los proyectos clasificados como grandes – tramo III.

El puntaje máximo que se pueden obtener en la matriz es de 10 puntos. En este caso el plazo de exoneración será de 25 años, hasta la concurrencia En cuanto al monto del beneficio de IRAE, se podrá exonerar hasta el 100% del monto invertido<sup>107</sup>.

Respecto a este tipo de proyectos, el Decreto 477/008 del 7 de octubre de 2008 establece que aquellas empresas que aspiren a obtener beneficios mas allá de los previstos en el artículo 19 del Decreto 455/007 deberán presentarse por escrito ante la Secretaria de la Presidencia de la Republica.

La evaluación en este caso será realizada por una comisión que presidirá el Secretario de la Presidencia de la Republica o quien este determine conjuntamente con representantes designados por los Ministerios relacionados con las actividades que el proyecto involucra.

---

<sup>107</sup> Artículo 19 del Decreto 455/007 establece que se otorgara una exoneración de IRAE por un periodo máximo de 25 años, hasta la concurrencia de la renta neta fiscal con el monto de la inversión.

Matriz de Indicadores - Tramo III			
Objetivos	Ponderación	Puntaje	Puntaje Max.
Generación de empleo	20%	0 a 10	2
Descentralización	15%	0 a 10	1.5
Aumento de Exportaciones	15%	0 a 10	1.5
Incremento de valor Agregado	20%	0 a 10	2
Impacto del Proy. en la economía	20%	0 a 10	2
Inversión en P+L	5%	0 a 10	0.5
Inversión en I+D+i	5%	0 a 10	0.5
			10

Como mencionamos anteriormente el puntaje máximo que se puede obtener con esta matriz es de 10 puntos, pero estos proyectos deberán de alcanzar un mínimo de 6 puntos para poder acceder a los beneficios.

#### **4.5.4.1.8 Porcentaje de exoneración del IRAE**

Como vimos en el punto anterior el beneficio de exoneración de Impuesto a la Renta puede ser utilizado en un plazo máximo que depende de los puntos obtenidos en la matriz de indicadores (salvo para el caso de los proyectos Pequeños) y en un porcentaje del monto invertido dependiendo del tipo de proyecto.

A esto hay que tener en cuenta que la norma prevé que aquellas empresas que obtuvieron una declaratoria promocional quedando exoneradas de una gran parte del IRAE en el plazo establecido, igualmente deberán de pagar al estado un porcentaje que se irá incrementando con el transcurso del periodo que comprende la exoneración.

Es así que el artículo 16 del Decreto N° 455/007, en su nueva redacción por el artículo 6 del Decreto 443/008 establece:

*“...la exoneración no podrá superar los siguientes porcentajes del impuesto a pagar:*

- a) 90% (noventa por ciento) del impuesto a pagar, para los ejercicios comprendidos en el primer 50% (cincuenta por ciento) del plazo máximo otorgado.*
- b) 80% (ochenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.*



- c) 60% (sesenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.
- d) 40% (cuarenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.
- e) 20% (veinte por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.
- f) 10% (diez por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.

En caso que la aplicación del plazo máximo de exoneración diera como resultado períodos que incluyesen ejercicios fraccionados, la Comisión de Aplicación adecuará mediante prorrateo los porcentajes máximos de impuesto exonerado en dichos períodos<sup>108</sup>.

A modo de ejemplo se expone cómo funciona la el cálculo del monto a exonerar en un proyecto a 10 años y en uno a 5 años.

Proyecto a 10 años: Topes anuales de exoneración de IRAE

% de Exoneración	90%	80%	60%	40%	20%	10%
Período	Primeros 5 años	6	7	8	9	10
Tasa efectiva de IRAE	2,5 %	5%	10%	15%	20%	22,5 %

Proyecto a 5 años: Topes anuales de exoneración de IRAE

% de Exoneración	90%	85%	50%	15%
Periodo	Año 1 y 2	3	4	5
		$(90\% + 80\%)/2$	$(60\% + 40\%)/2$	$(20\% + 10\%)/2$

#### **4.5.4.1.9 Evaluación de medianos y grandes proyectos como pequeños**

En sus inicios, el Decreto 455/007 no previó que se presentaran proyectos de inversión fuera del tramo al que correspondían. Por lo tanto, como había proyectos que no llegaban a cumplir con los indicadores que les eran establecidos al tramo respectivo, fraccionaban el proyecto en varios

---

<sup>108</sup> Artículo 16 del Decreto 455/007.

proyectos más pequeños para poder presentarlos como pequeños proyectos.

Con un solo punto obtenido en un indicador podían obtener el 51% de exoneración de I.R.A.E. En la mayoría de los casos utilizaban el indicador generación de empleo, ya que con generar tres nuevos puestos de trabajo obtenían el punto necesario para acceder a los beneficios.

La COMAP a través de un nuevo instructivo,<sup>109</sup> publicado el 15 de julio de 2008 determinó que los proyectos que entraran en la categoría de medianos o grandes podían ser presentados como pequeños. Este cambio permitió que proyectos medianos y grandes pudieran ser valuados a través de cualquiera de los indicadores utilizados por los pequeños proyectos. Para los medianos y grandes proyectos era fácil generar las fuentes de trabajo necesarias para acceder a los beneficios.

La COMAP entendió que no era justo que medianos y grandes proyectos tuvieran las mismas exigencias que los pequeños. A través del nuevo instructivo estableció un mecanismo diferente de obtención del puntaje en el indicador empleo, para el caso de proyectos medianos y grandes que quisieran presentarse como pequeños.

En el punto 6.5 del nuevo instructivo se determina la forma en que los proyectos medianos y grandes deberán computar la generación de empleo para acceder al beneficio.

En primer lugar se discrimina si la empresa es nueva o está en marcha. Esto es importante porque la forma de calcular el número de empleos a generar varía según la condición del proyecto.

Si estamos en el caso de empresa nueva, el puntaje se obtendrá de acuerdo a una matriz establecida en el instructivo. La matriz determina el puntaje que se le dará al proyecto según la cantidad de empleos que genere y al tramo real al que pertenece dicho proyecto.

---

<sup>109</sup> Instructivo de la COMAP – criterios básicos generales de funcionamiento vigente a partir del 15 de julio de 2008.

## EMPRESAS NUEVAS

PUNTAJE	EMPLEOS A GENERAR POR EMPRESAS				
	M-T1	M-T2	G-T1	G-T2	G-T3
1	14	18	25	35	45
2	17	21	28	38	48
3	20	24	31	41	51
4	23	27	34	44	54
5	26	30	37	47	57
6	29	33	40	50	60
7	32	36	43	53	63
8	35	39	46	56	66
9	38	42	49	59	69
10	41	45	52	62	72

Fuente: Instructivo de la COMAP

Como indica la matriz para empresas nuevas, un proyecto que pertenezca a los medianos tramo 1, deberá generar 14 empleos para poder obtener un punto. De esta manera podemos observar que el cambio de criterio ha sido realmente importante y también más justo.

En el caso de las empresas en marcha, el instructivo de la COMAP establece que deberá tenerse en cuenta la clasificación establecida en el Decreto 504/007. Este decreto determina la relación entre el tipo de empresa y el personal empleado, resumido en el siguiente cuadro.

TIPO DE EMPRESA	PERSONAL EMPLEADO
Micro empresa	1 a 4 personas
Pequeña empresa	5 a 19 personas
Mediana empresa	20 a 99 personas
Gran empresa	más de 100 personas

Fuente: instructivo de la COMAP

De acuerdo a la categoría a la que pertenezca la empresa, la cantidad de empleos a generar para acceder a un punto será diferente, esto queda establecido en los siguientes cuadros obtenidos del instructivo de la COMAP.

Micro empresa	
Puntaje	Empleos a generar
1	3
2	6
3	9
4	12
5	15
6	18
7	21
8	24
9	27
10	30

Fuente: instructivo de la COMAP

Pequeña empresa	
Puntaje	Empleos a generar
1	5
2	8
3	11
4	14
5	17
6	20
7	23
8	26
9	29
10	32

Mediana empresa	
Puntaje	Empleos a generar
1	10
2	13
3	16
4	19
5	22
6	25
7	28
8	31
9	34
10	37

Gran empresa	
Puntaje	Empleos a generar
1	Empleo base: Max. Valor entre el 10% del total de puestos de trabajo registrados en planilla antes de realizar la inversión o 15 empleados
2	Empleo base + 3
3	Empleo base + 6
4	Empleo base + 9
5	Empleo base + 12
6	Empleo base + 15
7	Empleo base + 18
8	Empleo base + 21
9	Empleo base + 24
10	

Fuente: instructivo de la COMAP

Por otra parte debemos de hacer referencia a algunos aspectos a tener en cuenta para el cálculo de este indicador establecidos en la Circular 2/09 publicada por la COMAP:

Determinación del nivel de empleo:

- En el caso que la empresa no haya realizado inversiones al momento de presentar el proyecto de inversión, se toma el

promedio de empleados de los últimos 12 meses previos a la presentación del proyecto.

- En el caso que tiene inversiones realizadas al momento de presentar el proyecto, se toma el promedio de empleados de los últimos 12 meses anteriores al comprobante más antiguo de las inversiones elegibles ejecutadas.

Determinación plazo de inicio del computo del indicador.

- En el caso de las empresas nuevas se computara en el primer ejercicio que se obtengan ingresos gravados.
- En el caso de la empresa en marcha se computara en el primer ejercicio siguiente al de la presentación del proyecto.

Podemos concluir que este nuevo sistema para calcular el índice empleo es mucho más justo que el anterior. Ahora los proyectos medianos y grandes precisan generar mayor cantidad de empleo para poder presentarse como pequeños.

Otro punto importante a destacar es que el único indicador que sufrió cambios para éstos casos particulares fue el empleo, los demás indicadores no sufrieron cambios. Los proyectos medianos o grandes que quieran presentarse como pequeños proyectos a través de los demás indicadores, podrán hacerlo de la misma manera que lo hacen los pequeños.

Creemos que este punto debería volver a evaluarse por parte de la COMAP, ya que las posibilidades de exportaciones, por ejemplo, que se tiene con un proyecto mediano o grande no es la misma que puede tener un proyecto pequeño. Por eso no vemos justo que se le exija, en el caso de las exportaciones, el mismo volumen de exportaciones a un pequeño proyecto que a uno grande.

Este nuevo instructivo lo que hizo fue facilitar la obtención del beneficio para los proyectos medianos y grandes, dado que las exigencias formales son menores que si fueran evaluados en el tramo que realmente le correspondía. Creemos que es conveniente que antes de presentar un proyecto mediano o grande como pequeño, se estudie a fondo las ventajas y desventajas a la hora de solicitar los beneficios.

En muchos casos es preferible presentarse como mediano o grande, ya que si bien los porcentajes de exoneración son menores, los proyectos

obtienen mayores plazos, por lo que al final el valor absoluto de la exoneración puede terminar siendo mayor.

Este caso generalmente se da en proyectos de larga maduración, como por ejemplo hoteles ya que en los primeros ejercicios tendrán utilidades bajas y por lo tanto es preferible obtener mayores plazos.

Plantearé un caso concreto para representar esta situación: Consideramos una inversión de Usd 4.000.000 en un Hotel 4 estrellas en Montevideo, inversión de obra civil y equipamientos. Dicha inversión generará 20 empleos directos y exportaciones de servicios por Usd 600.000 al año.

Si evaluamos el proyecto tomando la opción de pequeños proyectos el resultado sería el siguiente:

Empresa nueva → Generación de empleo = 20 puestos de trabajo → puntaje = 1

Beneficios de I.R.A.E → monto = 51% del monto invertido

$$51\% \times 4.000.000 = 2.040.000$$

→ Plazo = 3 años de exoneración.

El resultado de la exoneración sería el siguiente:

OPCIÓN PEQUEÑO - Resultados proyectados							
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Totales
Ut. Fiscal	400,000.00	600,000.00	700,000.00	800,000.00	800,000.00	800,000.00	4,100,000.00
IRAE 25%	100,000.00	150,000.00	175,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	
%Ex. IRAE	90%	81%	27%				
Exon. 51%	90,000.00	121,500.00	47,250.00				258,750.00
IRAE c/ proy.	10,000.00	28,500.00	127,750.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	766,250.00

Si evaluamos el proyecto tomando la opción del tramo mediano tramo 2 el resultado sería el siguiente: Matriz de indicadores:

Objetivos	Puntos obtenidos	Ponderación	Puntaje Ponderado
Generación de empleo	6	20%	1.2
Descentralización	5	15%	0.75
Aumento de Exportaciones	3	15%	0.45
Aumento de VAN	0	20%	0
Inversión en Tec. Más limpias o I+D+i	0	10%	0
			2.4

#### Exoneración de I.R.A.E

Monto →  $(2.4/8) \times 80\% = 24\%$  del monto invertido = 960.000

Plazo →  $(2.4/10) \times 25 = 6$  años de exoneración.

OPCION MEDIANO T2 - Resultados proyectados							
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Totales
Ut. Fiscal	400,000.00	600,000.00	700,000.00	800,000.00	800,000.00	800,000.00	4,100,000.00
IRAE 25%	100,000.00	150,000.00	175,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	
%Ex. IRAE	90%	90%	90%	72%	40%	14%	
Exon. 24%	90,000.00	135,000.00	157,500.00	144,000.00	80,000.00	28,000.00	634,500.00
IRAE c/ proy.	10,000.00	15,000.00	17,500.00	56,000.00	120,000.00	172,000.00	390,500.00

Como podemos apreciar con este ejemplo, presentando el proyecto como mediano T2, obtuvimos menos porcentaje de exoneración, pero al final del período de exoneración, pudimos obtener en dinero un importe mucho mayor que si lo hubiéramos presentado como pequeño proyecto. Por eso que decimos que antes de decidir si presentamos un proyecto como pequeño debemos estudiar todas las alternativas.

#### **4.5.4.1.10 Información a brindar para la presentación de un proyecto**

La información a brindar por parte de quienes presenten proyectos de inversión, están determinados en el artículo 6º del Decreto 455/007 y en el numeral 3 de los Criterios Básicos Generales de Funcionamiento establecidos por la COMAP.

Según el artículo 6º del decreto 455/007, quienes deseen obtener la declaratoria promocional deberán cumplir con los siguientes elementos:

- a) Los datos identificatorios de la empresa y sus titulares y los antecedentes de la firma.

- b) La información contable y económica necesaria para la evaluación del proyecto de inversión.
- c) Una carta compromiso, que tendrá carácter de declaración jurada, en la que el solicitante se comprometerá a cumplir con las condiciones que den mérito al otorgamiento de los beneficios tributarios.
- d) Los datos identificatorios de las empresas que pertenecen al mismo grupo económico.

La COMAP reglamentará a través de sus instructivos lo establecido en este artículo, determinando los tipos de información que deberán solicitar en cada tramo del proyecto.

#### **4.5.4.1.10.1 Proyectos pequeños**

Respecto a los datos formales, los pequeños proyectos deberán presentar la siguiente información: *“giro, nombre, denominación, dirección de la firma (domicilio constituido, fiscal, y real), localización del proyecto, teléfono, dirección de correo electrónico, forma societaria (si corresponde nombre de los propietarios, y sino del directorio), nombre, dirección y documento personal y habilitante del responsable por la sociedad, Certificado Único de la DGI, Certificado de BPS, tres últimos balances con Informe de Compilación para contribuyentes NO CEDE (pequeñas empresas), o de Revisión Limitada (empresas CEDE) presentados a DGI, número de inscripción del MTSS, Certificado de la DINAMA en los casos previstos en el Decreto N° 349/005 o declaración jurada si no corresponde”*.<sup>110</sup>

Respecto a los datos económicos básicos, el instructivo determina que deberá presentarse un cuadro de inversiones de activo fijo, discriminando los bienes que son de origen nacional de los que son importados. Deberá presentarse junto con el cuadro la documentación probatoria de los mismos. Deberá detallarse el monto y cronograma de las inversiones desagregadas en bienes y servicios, obras civiles e importaciones. Deberá adjuntarse el detalle de los aranceles, tasas, tributos y las compras de plaza discriminando el I.V.A.

*“De acuerdo al indicador elegido la empresa deberá especificar:*

---

<sup>110</sup> Criterios básicos generales de funcionamiento.

[http://www.mef.gub.uy/comap/2010\\_08\\_03\\_Criterios\\_COMAP\\_Nuevo%20Regimen.pdf](http://www.mef.gub.uy/comap/2010_08_03_Criterios_COMAP_Nuevo%20Regimen.pdf)



- a) *Número de personal generado por el proyecto, especificando cargo, carga horaria semanal o mensual y remuneraciones, con datos actuales, si correspondiera, y previstos para los próximos 5 años, discriminados anualmente. Desagregar montos correspondientes a honorarios y salarios en desarrollos científicos y tecnológicos del proyecto.*
- b) *Determinación de los costos en investigación, desarrollo e innovación y montos correspondientes a honorarios y salarios en desarrollos científicos y tecnológicos del proyecto.*
- c) *Monto de ventas desagregadas en exportaciones y mercado interno.*
- d) *Determinación de los montos de inversiones en producción más limpia.*

*En caso de que la empresa no disponga de apertura y detalle suficiente de las inversiones, de los impuestos o del personal ocupado, la COMAP la asesorará en un plazo no mayor a 10 días hábiles para cada caso.”<sup>111</sup>*

Deberá incluirse en el proyecto de inversión grabados en dos CD:

- a) Un cuadro de inversiones
- b) Una breve descripción del objetivo del proyecto.

En caso de solicitar la exoneración de tributos vinculados a la importación de bienes muebles de activo fijo, se deberá presentar un certificado emitido por la Cámara de Industrias del Uruguay, respecto a la declaratoria de no competitivo con la industria nacional. Deberá analizarse si no existe ningún proveedor nacional que deba competir con el producto importado.<sup>112</sup>

*“Deberán presentar una carta compromiso en la que se comprometerá a cumplir con los requisitos establecidos por dicho instructivo.*

- a) *Cumplir con: a) cronograma y monto de la inversión del proyecto y b) el puntaje correspondiente al objetivo elegido.*
- b) *Informar anualmente a la COMAP durante el período que se utilicen los beneficios, respecto a la ejecución de la inversión y los datos sobre el cumplimiento de la meta a alcanzar. Se*

---

<sup>111</sup> Criterios básicos generales de funcionamiento de la COMAP.

<sup>112</sup> <http://www.ciu.com.uy/archivos/2008/COMAP/index.htm>

*adjuntará copia del Balance con Informe de Compilación para contribuyentes NO CEDE (pequeñas empresas) o de Revisión Limitada (empresas CEDE) presentado a DGI y planillas de trabajo presentadas al MTSS.*

- c) Aceptar la realización de auditorías que disponga la COMAP sobre la información brindada.*
- d) Autorizar a la COMAP a la publicación de la información brindada anualmente. A los efectos de reducir los costos de coordinación para un mayor impacto de la inversión, las empresas se obligan a brindar información al MTSS sobre el tipo de empleo que genera, de forma que dicho Ministerio pueda trabajar en la implementación de programas de capacitación y de promoción de empleo de forma complementaria con el desarrollo de la inversión.*

*Todos los compromisos mencionados deberán constar por escrito en forma de declaración jurada con la firma del o los responsables de la empresa solicitante y ser entregada simultáneamente a la presentación de la solicitud”<sup>113</sup>*

El último punto se refiere a las empresas que pertenecen a un grupo económico. Si la empresa pertenece a un grupo económico, deberá informar el giro, nombre, denominación y dirección de las empresas pertenecientes al grupo.

Este último punto es importante cuando el indicador usado para solicitar el beneficio es el empleo. Lo que se busca es que la empresa que solicita el beneficio no aumente el empleo a través de una disminución del empleo en una empresa vinculada. Si se diera este caso en la realidad no se estaría llegando al objetivo propuesto.

#### **4.5.4.1.10.2 Proyectos medianos**

Respecto a los proyectos medianos, los datos formales a presentar son los mismos que para los proyectos pequeños. Se plantea una diferencia con relación a los pequeños proyectos, si la DGI lo requiere, podrán exigirse informes de compilación o de revisión limitada.

Respecto a los datos económicos básicos, “*se deberá presentar la siguiente información:*

---

<sup>113</sup> Criterios básicos generales de funcionamiento de la COMAP.

- *Cuadro de inversiones en activo fijo discriminando entre nacional e importado con su correspondiente documentación probatoria.*
- *Monto y cronograma de las inversiones desagregadas en bienes y servicios y obras civiles y en importaciones, con detalle de aranceles, tasas y tributos, y compras plaza discriminando el IVA, con determinación de los montos de inversiones en Producción Más Limpia e inversiones y costos en Investigación y Desarrollo e innovación, si correspondiera.*
- *Montos de ventas (desagregados en exportaciones y mercado interno), de impuestos al Patrimonio abiertos en bienes, servicios y obras civiles y de IRAE, con determinación de los montos a exonerar.*
- *Número de personal generado por el proyecto, especificando cargo, carga horaria y remuneraciones, con periodicidad anual. Desagregar montos correspondientes a honorarios y salarios en desarrollos científicos y tecnológicos del proyecto”.<sup>114</sup>*

Deberá incluirse en el proyecto de inversión grabados en dos CD:

- a) Un cuadro de inversiones
- b) Una breve descripción del objetivo del proyecto.

En caso de solicitar la exoneración de tributos vinculados a la importación de bienes muebles de activo fijo, se deberá presentar un certificado emitido por la Cámara de Industrias del Uruguay, respecto a la declaratoria de no competitivo con la industria nacional. Deberá analizarse si no existe ningún proveedor nacional que deba competir con el producto importado.

En la carta compromiso, “la empresa solicitante se comprometerá a:

- *Cumplir con: a) cronograma y monto de la inversión del proyecto, en especial la participación correspondiente a la Producción Más Limpia y las inversiones y costos en Investigación y Desarrollo e innovación, si correspondiera; b) generación o reducción de empleo; c) localización indicada del proyecto y d) valores de las exportaciones, durante el período que se utilicen los beneficios, según lo consignado en la presentación inicial del proyecto a la ComAp.*

---

<sup>114</sup> Criterios básicos generales de funcionamiento de la COMAP.

- *Informar anualmente a la COMAP durante el período que se utilicen los beneficios, respecto a la ejecución de la inversión, de la participación en Producción Más Limpia, los montos correspondientes a inversiones y costos en Investigación y Desarrollo e innovación, si correspondiera, la generación o reducción de puestos de trabajo y su carga horaria respectiva y los montos en valores de las exportaciones del proyecto. Se adjuntará copia del Balance con informe de Compilación, Revisión Limitada o de Auditoría según corresponda por criterios fiscales presentado a DGI, con las Notas a los Balances necesarias para brindar la información requerida para los indicadores y las planillas de trabajo presentadas al MTSS.*
- *Aceptar la realización de auditorias que disponga la COMAP sobre la información brindada. A los efectos de reducir los costos de coordinación para un mayor impacto de la inversión, las empresas se obligan a brindar información al MTSS sobre el tipo de empleo que genera, de forma que dicho Ministerio pueda trabajar en la implementación de programas de capacitación y de promoción de empleo de forma complementaria con el desarrollo de la inversión.*
- *Autorizar a la COMAP a la publicación de la información brindada anualmente.*

*Todos los compromisos mencionados deberán constar por escrito en forma de declaración jurada con la firma de los responsables de la empresa solicitante y ser entregada simultáneamente a la presentación de la solicitud”<sup>115</sup>*

Respecto a la declaración de empresas vinculadas, la situación es la misma que para los pequeños proyectos.

#### **4.5.4.1.10.3 Proyectos grandes y de gran significación económica**

Respecto a estos tipos de proyectos, los datos formales son los mismos que para los proyectos medianos. La diferencia radica en que a este tipo de proyectos se les solicitará informes de auditoría en vez de informes de compilación o de revisión limitada.

---

<sup>115</sup> Criterios básicos generales de funcionamiento de la COMAP.

Deberá incluirse en el proyecto de inversión grabados en dos CD:

- a) Un cuadro de inversiones
- b) Una breve descripción del objetivo del proyecto.

En caso de solicitar la exoneración de tributos vinculados a la importación de bienes muebles de activo fijo, se deberá presentar un certificado emitido por la Cámara de Industrias del Uruguay, respecto a la declaratoria de no competitivo con la industria nacional. Deberá analizarse si no existe ningún proveedor nacional que deba competir con el producto importado.

*“Deberán presentar dentro de los datos económicos básicos la siguiente información:*

- *Cuadro de inversiones en activo fijo discriminando entre nacional e importado con su correspondiente documentación probatoria.*
- *Monto y cronograma de las inversiones desagregadas en bienes y servicios y obras civiles y en importaciones, con detalle de aranceles, tasas y tributos, y compras plaza discriminando el IVA, con determinación de los montos de inversiones en Producción Más Limpia e inversiones y costos en Investigación y Desarrollo e innovación, si correspondiera.*
- *Montos de ventas (desagregados en exportaciones y mercado interno), de impuestos al Patrimonio abiertos en bienes, servicios y obras civiles y de IRAE, con determinación de los montos a exonerar.*
- *Número de personal generado por el proyecto, especificando cargo, carga horaria y remuneraciones, con periodicidad anual. Desagregar montos correspondientes a honorarios y salarios en desarrollos científicos y tecnológicos del proyecto.*
- *Para el cálculo de los impactos directos e indirectos del Proyecto sobre el Producto Bruto Interno del país, se deberá informar a que rama de actividad corresponden las compras en el mercado interno relacionadas a la inversión, así como el destino de las ventas al mercado interno.*

*La información solicitada en los puntos 3.3.1 y 3.3.2 deberá complementarse con la detallada en anexo para la presentación de proyectos en COMAP”.*<sup>116</sup>

#### **4.5.4.1.11 Plazos para otorgar la declaratoria promocional**

El artículo 9 de Decreto 455/007 establece cuales son los plazos que dispone la COMAP para efectuar la recomendación al Poder Ejecutivo para su declaratoria promocional. Este plazo se comienza a computar una vez que la solicitud presentada ante la Oficina de Atención al Inversor le es remitida.

Los plazos dependes del tipo de proyecto:

- 30 días hábiles en el caso de proyectos Pequeños
- 45 días hábiles en caso de tratarse de proyectos Medianos
- 60 días hábiles cuando sean proyectos Grandes.

Por su parte el artículo faculta a la COMAP, en casos de solicitar ampliación de información, suspender el plazo por un tiempo máximo de:

- 30 días hábiles en el caso de proyectos Pequeños
- 45 días hábiles en caso de tratarse de proyectos Medianos
- 60 días hábiles cuando sean proyectos Grandes.

Una vez transcurrido el plazo establecido para la recomendación del proyecto por parte de la COMAP y en caso que esta no se expida, se entenderá que esta recomienda al Poder Ejecutivo el otorgamiento de los beneficios<sup>117</sup>.

Si transcurrido el plazo de 30, 45 o 60 días, dependiendo del caso, y siempre que no haya suspensión del plazo por solicitud de ampliación de documentación, se entenderá que el proyecto ha sido aprobado. En este caso los beneficios que se otorgan serán los establecidos en el instructivo de la COMAP para cada categoría.

En el caso contrario de que la COMAP solicite información adicional y transcurra el plazo adicional previsto sin que la empresa proporcione la misma, se dará por desistida la solicitud.

---

<sup>116</sup> Criterios básicos generales de funcionamiento de la COMAP.

<sup>117</sup> Artículo 10 del Decreto 455/007

En la realidad existe un importante retraso tanto en el procedimiento de recomendación por parte de la COMAP al Poder Ejecutivo como en las resoluciones no emitidas.

Esto tiene como consecuencia que aquellas empresas que han presentado proyectos a ser promovidos y al no ser estos resueltos a la fecha en que la DGI exige la presentación de la declaración jurada esta emitió varias resoluciones a los efectos de que las empresas puedan liquidar sus impuestos como si hubieran sido promovidos<sup>118</sup>. En caso de que surjan diferencias en la liquidación, la DGI prevé la posibilidad reliquidación de impuestos sin multas ni recargos.

#### **4.5.4.1.12 Seguimiento y control de los proyectos promovidos**

A los efectos del control y seguimiento de los proyectos aprobados, el artículo 11 del Decreto 455/007 dentro de los cuatro meses del cierre de ejercicio los beneficiarios deberán presentar ante la COMAP:

- Los contribuyentes incluidos en la división de grandes contribuyentes de la DGI, estados contables con informe de auditoría.
- Contribuyentes incluidos en el sector SEDE de la DGI, estados contables con revisión limitada
- Para los demás contribuyentes, estados contables con informe de compilación

Estas exigencias son iguales tanto para todos los tipos de proyectos.

En el caso de los proyectos pequeños se establece en el Instructivo de la COMAP que al tercer año a partir del primer ejercicio que generen rentas deberán presentar documentación que respalde el cumplimiento de los resultados esperados del proyecto.

En el caso de los proyectos medianos y grandes conjuntamente con los estados contables, las empresas deberán de presentar declaración jurada del avance en el cumplimiento con los requisitos y beneficios utilizados.

En todos los casos la COMAP tiene la facultad de realizar auditoria de la información recibida y comunicar mediante resolución a la DGI los incumplimientos, a los efectos de la reliquidación de los impuestos correspondientes.

---

<sup>118</sup> Resoluciones N° 899/008 de 24 de junio de 2008, N° 1.372/008 de 10 de setiembre de 2008, N° 1804/008 de 18 de noviembre de 2008 y N° 77/009 de 16 de enero de 2009, entre otras.

#### **4.5.4.1.13 Perdida de los beneficios**

La pérdida de los beneficios está establecida en el Artículo 12 del Decreto 455/007, configurándose la misma en los siguientes casos:

- El incumplimiento de la entrega de información a la COMAP necesaria para el seguimiento del proyecto, se considerará configurado cuando transcurran treinta días hábiles desde el vencimiento de los plazos otorgados a tal fin por las disposiciones generales o por las particulares dictadas por el Poder Ejecutivo o la COMAP. Mediando resolución fundada, la COMAP podrá extender el referido plazo.
- El incumplimiento en la ejecución de la inversión se considerará configurado al vencimiento del plazo otorgado por la Resolución del Poder Ejecutivo para su efectiva realización o de la respectiva prórroga si es que la misma se hubiera otorgado.

En el caso de los incumplimientos se verifiquen lo por los motivos antes mencionados, los beneficiarios deberán reliquidar los tributos exonerados, más las multas y recargos correspondientes.

- El incumplimiento de las metas comprometidas en la operación del proyecto de inversión se controlará cada dos años, y se considerará configurado al final del segundo año.

En caso de los incumplimientos de las metas comprometidas, los beneficiarios deberán reliquidar los tributos exonerados, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la configuración del incumplimiento. La Dirección General Impositiva establecerá el plazo para el pago de tales obligaciones.

#### **4.5.4.1.14 Márgenes de tolerancia y recategorización de proyectos**

El artículo 13 del Decreto 455 establece márgenes de tolerancia los que se calcularán en función de los puntajes totales de la matriz de indicadores.

Los proyectos Pequeños y Medianos se admitirá durante el período de ejecución y operación del proyecto establecido en la Resolución respectiva, un margen de tolerancia del 30 % (treinta por ciento) respecto a la obtención del puntaje proyectado.

En el caso de los proyectos grandes, se podrán establecer márgenes de tolerancia variable y decreciente en función del período de ejecución y



operación del proyecto. Dichos márgenes no podrán ser superiores al 30 % (treinta por ciento) para los primeros dos años, 40% (cuarenta por ciento) para los tres años subsiguientes y 50 % (cincuenta por ciento) para el resto del período.

En todos los casos, razones ajenas a la empresa debidamente fundadas como excepcionales y por tanto no previsibles a la hora de presentación del proyecto podrán dar mérito a establecer un período de suspensión en el cronograma de cumplimiento de los resultados del proyecto y por tanto de reliquidación de los plazos y beneficios<sup>119</sup>.

#### **4.5.4.1.15 Nuevas inversiones dentro de los plazos**

En caso de que una empresa que haya obtenido la declaratoria promocional por un proyecto de inversión solicite dentro del período en el que está gozando de los beneficios una nueva aprobación sobre otro proyecto de inversión, éste mismo será evaluado como incremental, de forma que el recalcule de la matriz podrá dar lugar a la recategorización del mismo, así como la extensión de los plazos y condiciones establecidas en el beneficio.

De acuerdo a lo que diera a conocer la COMAP, cuando una misma empresa obtuvo una segunda declaratoria promocional, cuando todavía está gozando de los plazos y beneficios de la primera, para determinar el porcentaje de exoneración de Impuesto a la Renta regirán los porcentajes establecidos en la primera declaratoria<sup>120</sup>.

## **4.6 Ejemplo práctico de aplicación**

### **Texto del Proyecto de inversión**

A continuación exponemos un ejemplo de aplicación comparando un mismo proyecto de inversión presentado para la obtención del beneficio de Auto-Canalización del ahorro y exoneración por inversiones y presentado para la obtención del beneficio de exoneración directa de IRAE prevista en el Decreto 455/007.

“XXX S.A” es una empresa que gira en el ramo de la industria energética, donde lleva a cabo la producción de biocombustibles. Creada en el año

---

<sup>119</sup> Instructivo de la COMAP – Criterios básicos generales de funcionamiento.

<sup>120</sup> Viviana García Vázquez y Lucia Ricca Schweitzer; BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LA PROMOCIÓN Y ESTÍMULO DE LAS INVERSIONES

1995, estando vigente la Ley N° 16.906. Su fecha de cierre de ejercicio es el 31 de diciembre.

La estructura actual de “XXX S.A” le permite exportar el 80% de su producción y vender en el mercado interno el 20% restante.

La inversión total asciende a USD 30.000.000 y tiene como objetivo ampliar la capacidad de producción buscando aumentar las exportaciones a nuevos mercados. El proyecto de inversión se presentó el 31 de diciembre de 2008.

Este ejemplo tiene como supuestos simplificadores que la renta neta fiscal antes de deducir las exoneraciones por Auto-Canalización y exoneración por inversiones, está dada como dato. Además suponemos que el tipo de cambio es de \$21 por dólar y el valor de la unidad indexada es de \$2.

### **1) Régimen anterior: Auto-Canalización del ahorro y exoneración por inversiones**

Inversión en 3 años		
	Monto en USD	Monto en \$
Inversión	30.000.000	630.000.000
Obras civiles	9.000.000	189.000.000
Maquinarias	21.000.000	441.000.000

Cronograma de Inversiones		
Año 2008	USD	\$
Inversión Total	11,500,000	241,500,000
Año 2009		
Inversión Total	11,500,000	241,500,000
año 2010		
Inversión Total	7,000,000	147,000,000

La inversión se financia 100% con fondos propios, existiendo resultados contables acumulados suficientes para crear las reservas y capitalizaciones correspondientes que establece la reglamentación.

El día 14/01/2009 en Asamblea General Extraordinaria se resuelve la capitalización de resultados acumulados por el monto equivalente a la inversión, o sea USD 30.000.000.

Existe renta fiscal suficiente para hacer uso de los beneficios de auto-canalización del ahorro y exoneración por inversiones.

En la resolución del Poder Ejecutivo se exonera a “XXX S.A” en las siguientes condiciones: por el 50% del monto invertido con capital propio (USD 30.000.000), se exoneran rentas, y por el restante 50% se difiere su gravabilidad por 5 años. Dicha exoneración se podrá utilizar en un plazo máximo de 3 años.

Ejercicio	31/12/2008	31/12/2009	31/12/2010	31/12/2011	31/12/2012	31/12/2013	31/12/2014	31/12/2015	Total
Año	1	2	3	4	5	6	7	8	
Renta Neta Fiscal	420,000,000	420,000,000	420,000,000	420,000,000	420,000,000	420,000,000	420,000,000	420,000,000	
Auto - canalización (exoneración 50%)	-120,750,000	-120,750,000	-73,500,000	0	0				
Auto - canalización (diferimiento 50%)	-120,750,000	-120,750,000	-73,500,000	0	0	120,750,000	120,750,000	73,500,000	
Exoneración por Inversiones	-77,700,000	-77,700,000	-58,800,000	0	0	0	0	0	
Renta computable	100,800,000	100,800,000	214,200,000	420,000,000	420,000,000	540,750,000	540,750,000	493,500,000	
Tasa	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	
IRAE	25,200,000	25,200,000	53,550,000	105,000,000	105,000,000	135,187,500	135,187,500	123,375,000	707,700,000
IRAE SIN INVERSION	105,000,000	105,000,000	105,000,000	105,000,000	105,000,000	105,000,000	105,000,000	105,000,000	840,000,000
IRAE CON INVERSION	25,200,000	25,200,000	53,550,000	105,000,000	105,000,000	135,187,500	135,187,500	123,375,000	
AHORRO POR EXONERACION	79,800,000	79,800,000	51,450,000	0	0	-30,187,500	-30,187,500	-18,375,000	132,300,000

Con la aplicación de este régimen, “XXX S.A” se beneficia de un ahorro de IRAE por un monto total de 132.300.000, aplicando el régimen de auto-canalización del ahorro, el que debe ser concedido por el Poder Ejecutivo, y el beneficio obtenido por exoneración por inversiones que es de aplicación automática.

**2) Régimen actual: exoneración directa de IRAE por el régimen establecido en el Decreto 455/007**

El proyecto de inversión se presenta el 28/12/2008.

La inversión se realizará en la ciudad de Bella Unión, departamento de Artigas, lugar donde se radica la empresa.

Se requerirá la contratación de 150 personas, siendo éstos empleos directos.

“XXX S.A” cuenta actualmente con 90 empleados en planilla de trabajo con un sueldo de \$17.000 cada uno.

Con la inversión se planea aumentar el nivel de exportaciones.

Las ventas de exportación del ejercicio 2007 fueron de USD 5.000.000.

Se han firmado acuerdos comerciales con Brasil cuya vigencia es a partir del año 2008, lo cual implicará un incremento de las exportaciones de USD 3.500.000 por año, pasando a un total de USD 8.500.000 anuales para los ejercicios 2008 al 2018.

Las compras en plaza sin proyecto ascienden a USD 2.300.000. Se estima que las compras en plaza con proyecto ascenderán a USD 3.500.000.

Se estima lograr un incremento en el PBI del país de un 0.007%.

De acuerdo a los informes técnicos se determinó que un monto equivalente a USD 3.200.000 del total de la inversión se realizará en la implementación de nueva tecnología para generar una reducción significativa en la contaminación del medio ambiente.

Del total de la inversión, no se asignan montos a investigación y desarrollo e innovación.

Cabe agregar que el cronograma de inversiones es el mismo establecido en el punto anterior para auto-canalización del ahorro.

Clasificación del Proyecto					
Fecha de presentación	Inversión en U\$S	T/C Promedio	Inversión en \$	UI	UI Invertidas
28/12/2008	30,000,000	21	630,000,000	2	315,000,000

Como surge del cuadro anterior vemos que el proyecto de inversión se clasifica como Grande – Tramo II, ya que en este tramo están comprendidas aquellas inversiones entre 140.000.000 y 500.000.000 de unidades indexadas.

Como se estableció anteriormente, el proyecto queda categorizado como grande tramo II. Para este caso suponemos que la empresa no ejerce la opción de presentarse como pequeño proyecto, haciéndolo en la categoría que corresponde por su monto de inversión.

A los efectos de establecer los beneficios con que contará “XXX S.A” se debe realizar la matriz de indicadores, ponderada de acuerdo a la categoría a la que pertenezca el proyecto, la cual exponemos a continuación:

<b>Matriz de Indicadores - Grande - Tramo II</b>				
<b>Objetivos</b>	<b>Proyecto</b>	<b>Puntos</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Promedio Ponderado</b>
Generación de empleo	150	10	20%	2
Descentralización	Bella Unión - Artigas	9	15%	1.35
Aumento de Exportaciones	U\$S 3.500.000	10	15%	1.5
Incremento de valor Agregado	-0.84	0	20%	0
Impacto del Proy. en la economía	0,007 %	2	20%	0.4
Inversión en P+L o I+D+i	Impacto en P+L	1	10%	0.1
				5.35

Generación de empleo: se requiere la generación de 3 puestos directos de trabajo para la obtención de 1 punto en este indicador, con un máximo de 10 puntos en total. En este caso se logra obtener el máximo puntaje ya que “XXX S.A.” va a generar 150 puestos directos de trabajo en total.

Descentralización geográfica: este indicador se basa en el Índice de Desarrollo Humano (IDH) del departamento donde se localiza la inversión. En este caso, el IDH del departamento de Artigas es 0,809 y tiene asociado 9 puntos.

Aumento en las exportaciones: se obtiene 1 punto cada USD 200.000 de aumento en las exportaciones, con un máximo de 10 puntos. “XXX S.A.” estima un incremento anual de las exportaciones de USD 3.500.000 como consecuencia de la implantación de su proyecto de inversión, de esta forma obtiene los 10 puntos máximos en este indicador.

Incremento del valor agregado nacional: este indicador se calcula como la proporción entre los salarios y compras en plaza en las ventas con proyecto respecto a la misma proporción sin proyecto. Los salarios ascienden a USD 194.286 dado que se paga \$ 17.000 a cada uno. En este caso computamos los empleados existentes en Planilla de Trabajo

más los empleos generados directamente, dado que estamos considerando los valores con proyecto. Las compras con proyecto se estiman en USD 3.500.000, mientras que las ventas con proyecto se espera que alcancen los USD 8.500.000.

Sin proyecto, los salarios son de U\$S 72.857, las compras USD 2.300.000 y las ventas USD 5.000.000. Para el ejemplo estudiado, este indicador presenta un valor negativo igual a -0,84 por lo cual no se asigna ningún punto.

Impacto sobre la economía: se obtiene 1 punto cada 0,003% de incremento del PBI anual del país. "XXX S.A" estima lograr un incremento en el PBI del país de un 0,007%, por lo cual logra 2 puntos en este indicador.

Producción más limpia (P+L): se obtiene 1 punto cada 10% de participación de la inversión en P+L en el total hasta el 100% que representa el máximo puntaje. En este caso se realizó una inversión de USD 3.200.000 en la implementación de nueva tecnología que genera una reducción a la contaminación del medio ambiente. Este monto representa un 10,6% de la inversión total, por lo que se obtiene 1 punto en este indicador.

### **Cálculo del monto y plazo de exoneración**

Porcentaje de exoneración =  $(5,35 / 10) \times 0,9 = 0,4815 = 48,15 \%$

Plazo =  $(5,34 / 10) \times 25 = 13,375$  años = 13 años

Monto de exoneración =  $\$ 630.000.000 \times 48,15\% = \$ 303.345.000$

Una vez establecido el monto y plazo de la exoneración debemos determinar el monto de los beneficios para cada uno de los años hasta llegar al monto total de exoneración permitido.

Para eso debemos tener en cuenta los siguientes límites que se establecen en el numeral 1 de la Consulta N° 5.172 del 23 de diciembre de 2008.

1. El establecido por el inciso cuarto del artículo 16 del Decreto N° 455/007.
2. El monto efectivamente invertido, a tales efectos se considerará el monto en pesos uruguayos a la fecha de realizada cada inversión.

3. El monto exonerado de impuesto a la renta establecido en la Resolución del Poder Ejecutivo que otorga la declaratoria promocional. Dado que el monto total del beneficio es fijado en unidades indexadas, para comparar dicho monto con el impuesto a exonerar, se tomará la cotización de la unidad indexada del último día del mes anterior al momento en que se invirtió efectivamente en los bienes comprendidos en la declaratoria, considerando en primer lugar las inversiones de la fecha más antigua, hasta la concurrencia con el impuesto a exonerar.

Para nuestro caso de aplicación el valor de la unidad indexada está dado.

Cuadro de exoneración en pesos

Ejercicios	% de exoneración de IRAE, Art. 16 Decreto 455/007	Monto exoneración de IRAE, ART. 16 Decreto 455/007	Monto efectivamente invertido	Monto exonerado por resolución del Poder Ejecutivo	Monto de exoneración aplicado
2008	90%	94,500,000	241,500,000	303,345,000	94,500,000
2009	90%	94,500,000	483,000,000	208,845,000	94,500,000
2010	90%	94,500,000	630,000,000	114,345,000	94,500,000
2011	90%	94,500,000	630,000,000	19,845,000	19,845,000
2012	90%	94,500,000	630,000,000	0	
2013	90%	94,500,000	630,000,000	0	
2014	85%	89,250,000	630,000,000	0	
2015	76%	79,800,000	630,000,000	0	
2016	60%	63,000,000	630,000,000	0	
2017	42%	44,100,000	630,000,000	0	
2018	28%	29,400,000	630,000,000	0	
2019	17%	17,850,000	630,000,000	0	
2020	10%	10,500,000	630,000,000	0	
<b>Total Exoneración</b>					<b>303,345,000</b>

Cuadro de exoneración en UI

Ejercicios	% de exoneración de IRAE, Art. 16 Decreto 455/007	Monto exoneración de IRAE, ART. 16 Decreto 455/007	Monto efectivamente invertido	Monto exonerado por resolución del Poder Ejecutivo	Monto de exoneración aplicado
2008	90%	47,250,000	120,750,000	151,672,500	47,250,000
2009	90%	47,250,000	241,500,000	104,422,500	47,250,000
2010	90%	47,250,000	315,000,000	114345000/2	47,250,000
2011	90%	47,250,000	315,000,000	9,922,500	9,922,500
2012	90%	47,250,000	315,000,000	0	
2013	90%	47,250,000	315,000,000	0	
2014	85%	44,625,000	315,000,000	0	
2015	76%	39,900,000	315,000,000	0	
2016	60%	31,500,000	315,000,000	0	
2017	42%	22,050,000	315,000,000	0	
2018	28%	14,700,000	315,000,000	0	
2019	17%	8,925,000	315,000,000	0	
2020	10%	5,250,000	315,000,000	0	
<b>Total Exoneración</b>					<b>151,672,500</b>

El estado de resultados aplicando las exoneraciones antes expuesta será el siguiente:

Ejercicio	31/12/2008	31/12/2009	31/12/2010	31/12/2011	31/12/2012	(.....)	31/12/2020	Total
Año	1	2	3	4	5	(.....)	13	
Renta Neta Fiscal	420,000,000	420,000,000	420,000,000	420,000,000	420,000,000	420,000,000	420,000,000	
IRAE 25 % (sin proyecto)	105,000,000	105,000,000	105,000,000	105,000,000	105,000,000	105,000,000	105,000,000	
	90%	90%	90%	90%	90%		10%	
Exoneración	94,500,000	94,500,000	94,500,000	19,845,000	0	0	0	303,345,000
IRAE CON PROYECTO	10,500,000	10,500,000	10,500,000	85,155,000	105,000,000	105,000,000	105,000,000	

Presentando el proyecto dentro de la categoría grande tramo II, se puede hacer uso de toda la exoneración autorizada por la resolución del Poder Ejecutivo, en un plazo de cuatro años de un total de 13 años que teníamos para hacer uso de la exoneración.



### **3) Proyecto presentado como pequeño**

Ahora vamos a analizar cómo sería la situación si el proyecto se presentara como pequeño. Para este caso utilizaremos el indicador incremento de las exportaciones.

La empresa incrementará en USD 3.500.000 sus exportaciones anuales, por lo tanto obtiene 10 puntos en el indicador. Con este puntaje se aseguran un 60% de exoneración de IRAE y cinco años de plazo para aplicar dicho beneficio.

Monto de exoneración → \$ 630.000.000 x 60% = \$378.000.000

Plazo de exoneración = 5 años

Ejercicio	31/12/2008	31/12/2009	31/12/2010	31/12/2011	31/12/2012	Total
Año	1	2	3	4	5	
Renta Neta Fiscal	420,000,000	420,000,000	420,000,000	420,000,000	420,000,000	
IRAE 25 % (sin proyecto)	105,000,000	105,000,000	105,000,000	105,000,000	105,000,000	
% de Exon. IRAE	90%	90%	85%	50%	15%	
Exoneración	94,500,000	94,500,000	89,250,000	52,500,000	15,750,000	346,500,000
IRAE CON PROYECTO	10,500,000	10,500,000	15,750,000	52,500,000	89,250,000	178,500,000

Estos datos surgen de aplicar los límites establecidos en la Consulta N° 5.172 que comentamos anteriormente.

Cuadro realizado en \$

Ejercicios	% de exoneración de IRAE, Art. 16 Decreto 455/007	Monto efectivamente invertido	Monto exonerado por resolución del Poder Ejecutivo
2008	94,500,000	241,500,000	378,000,000
2009	94,500,000	483,000,000	283,500,000
2010	89,250,000	630,000,000	189,000,000
2011	52,500,000	630,000,000	99,750,000
2012	15,750,000	630,000,000	47,250,000

### Cuadro realizado en UI

Ejercicios	% de exoneración de IRAE, Art. 16 Decreto 455/007	Monto efectivamente invertido	Monto exonerado por resolución del Poder Ejecutivo
2008	47,250,000	120,750,000	315,000,000
2009	47,250,000	241,500,000	315,000,000
2010	44,625,000	315,000,000	315,000,000
2011	26,250,000	315,000,000	315,000,000
2012	7,875,000	315,000,000	315,000,000

Como surge de comparar los límites establecidos anteriormente, aplicamos la exoneración establecida por el Artículo 16 del Decreto 455/007 ya que es el menor de los tres valores comparados.

Como podemos apreciar, en este caso particular es más conveniente presentar el proyecto como pequeño, ya que obtiene mayor porcentaje de exoneración. Aunque consigue menos años de plazo, la exoneración lograda en valores absolutos es mayor. Presentando el proyecto como grande tramo 2 la exoneración que consigue es de \$ 303.345.000 y presentando como pequeño proyecto, la exoneración que consigue es de \$ 346.500.000.

## **CAPITULO 5**

### **OTROS REGIMENES DE PROMOCION**

#### **5.1 Zonas Francas**

##### **5.1.1 Antecedentes**

Las Zonas Francas nacieron en un primer momento como áreas extraterritoriales desde el punto de vista aduanero, en calidad de exclaves aduaneros. Tenían como objetivos facilitar y promover la comercialización internacional de mercaderías. Eran centros ubicados próximos a puertos de gran importancia debido al gran volumen de comercio que pasaba por los mismos. Se dedicaban principalmente al almacenamiento y distribución de bienes.

Las Zonas Francas son porciones del territorio político que no se consideran parte del territorio aduanero del país, o sea, desde el punto de vista de la aduana son territorio extranjero. El Código Aduanero define en su artículo 5 lo que es considerado territorio aduanero; se entiende por territorio aduanero o área aduanera nacional el ámbito geográfico dentro del cual, las disposiciones aduaneras de la República son aplicables.

En el Código Aduanero del Mercosur las Zonas Francas son parte del territorio aduanero del Mercosur, sin perjuicio de estar sometidas a un régimen aduanero especial.

Con el paso del tiempo el concepto de zonas francas fue cambiando y pasó de ser un régimen limitado a la materia comercial basado en un régimen aduanero, a añadir una amplia gama de exoneración de tributos de naturaleza no aduanera, así como también se les otorgó un amplio número de incentivos a los usuarios de zonas francas.

Los principales objetivos de las Zonas Francas son:

a- Captar inversiones nacionales y extranjeras a través de beneficios fiscales.

b- Promocionar el desarrollo de determinadas zonas a través del establecimiento de actividades comerciales e industriales.

c- Generar ingresos de divisas.

d- Generar nuevas fuentes de trabajo.

e- Fomentar las exportaciones, asegurando la apertura de nuevos mercados y la promoción de la integración económica regional.

f- Crear centros de almacenamiento regionales para la distribución de productos.

g- Incrementar la prestación de servicios.

Las Zonas Francas son un mecanismo que facilita el comercio de exportación e importación, sirviendo además como centro comercial cercano a los puntos de venta, favoreciendo la fabricación de productos en condiciones más competitivas, oficiando como depósito regulador de las necesidades de los países de la región, evitando que un exportador se sobre abastezca innecesariamente nacionalizando partidas de mercaderías que podrá comercializar con el correr del tiempo, evitando de esta manera, la inmovilidad de capitales locales, racionalizando el devengamiento de costos a través del tiempo.

El actual régimen de zonas francas está constituido principalmente por la Ley N° 15.921 del 17 de diciembre de 1987, modificada posteriormente por la Ley N° 17.292 del 25 de enero del 2001 y reglamentada por el Decreto N° 454/988, modificado por el Decreto N° 71/001 y por el 84/006.

Dicho régimen será de aplicación para todas las zonas francas existentes y para todas aquellas a crearse en el futuro.

El artículo 2 de la Ley 15.921 define conceptualmente a las zonas francas y establece cuáles serán sus características principales. *“Artículo 2: Las Zonas Francas son áreas del territorio nacional de propiedad pública o privada, cercadas y aisladas eficientemente, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo previo asesoramiento de la Comisión Honoraria Asesora de Zonas Francas, con el fin de que se desarrollen en ellas con las exenciones tributarias y demás beneficios que se detallan en esta ley, toda clase de actividades industriales, comerciales o de servicios y entre ellas:*

*A) Comercialización de bienes, excepto los referidos en el artículo 47 de la presente ley (Art. 47: Prohíbese la introducción a Zonas Francas de armas, pólvora, municiones y demás materias destinadas a usos bélicos, como así también las declaradas contrarias a los intereses del país por el Poder Ejecutivo) , depósito, almacenamiento, acondicionamiento, selección, clasificación, fraccionamiento, armado, desarmado, manipulación o mezcla de mercancías o materias primas de procedencia extranjera o nacional. En todo caso que se produzca el ingreso de los bienes al territorio político nacional, será de estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley.*

*B) Instalación y funcionamiento de establecimientos fabriles.*

*C) Prestación de todo tipo de servicios, no restringidos por la normativa nacional, tanto dentro de la zona franca como desde ella a terceros países.*

*Asimismo, los usuarios de zonas francas podrán brindar los siguientes servicios telefónicos o informáticos desde zonas francas hacia el territorio nacional no franco, respetando los monopolios, exclusividades estatales y/o concesiones públicas:*

- 1. Centro Internacional de Llamadas (International Call Centres), excluyéndose aquellos que tengan como único o principal destino el territorio nacional.*
- 2. Casillas de correo electrónico.*
- 3. Educación a distancia.*
- 4. Emisión de certificados de firma electrónica.*

*Los servicios que anteceden recibirán el mismo tratamiento tributario que los servicios prestados desde el exterior ya sea en lo que refiere al prestador, así como a la deducibilidad del mismo por el prestatario.*

*D) Otras que, a juicio del Poder Ejecutivo, resultaren beneficiosas para la economía nacional o para la integración económica y social de los Estados.*

*En caso de que por este medio se habilite la prestación de nuevos servicios desde zona franca hacia el territorio no franco, los mismos estarán alcanzados por el régimen tributario vigente al momento de la habilitación, pudiendo establecerse el mismo en base a regímenes de retención de impuestos con carácter definitivo, de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.*

*El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias, a los efectos de que estas actividades no perjudiquen la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en zona no franca.*

*La Administración Nacional de Telecomunicaciones no podrá fijar tarifas diferenciales para los servicios de telecomunicaciones fundadas en la distancia entre Montevideo y el lugar en que se encuentre emplazada la zona franca, siendo de recibo diferencias basadas en otros motivos, como ser, volumen o tráfico”.*<sup>121</sup>

Los objetivos de las zonas francas están expresados en el artículo 1º de la Ley Nº 15.921. *Artículo 1. Declarase de interés nacional la promoción y desarrollo de las Zonas Francas, con los objetivos de promover inversiones, expandir las exportaciones, incrementar la utilización de mano de obra nacional e incentivar la integración económica internacional.*<sup>122</sup>

Podrán estar ubicadas en cualquier punto del territorio nacional y podrán ser propiedad del Estado o de particulares nacionales o extranjeros, personas físicas o jurídicas, que cumplan con los requisitos exigidos por la ley.

Los usuarios de zona franca no podrán realizar actividades de ningún tipo en territorio no franco, ya sean actividades de tipo industrial, comercial o de prestaciones de servicios. Sin embargo esto cambió con la Ley de urgencia Nº 17.292 de enero del 2001 que hace una excepción al permitir la “prestación de todo tipo de servicios no restringidos por la normativa nacional, tanto dentro de la zona franca como desde ella a terceros países.

Dada la redacción del artículo 2º de la Ley 15.921 y su posterior redacción en el artículo 65 de la Ley 17.292, en el literal D de dicha norma, se autoriza al Poder Ejecutivo para que incluya dentro del ámbito de aplicación de dicha ley, actividades que por su relevancia resultaren beneficiosas para la economía nacional.

En dicha norma quedó establecido que en caso que se habiliten prestaciones de nuevos servicios desde zona franca hacia territorio no franco, los mismos serán alcanzados por el régimen tributario vigente.

A través del Decreto 84/006 se autoriza a los usuarios de zona franca a prestar determinados servicios en territorio nacional no franco. El objetivo del decreto era situar a empresas proveedoras de soportes lógicos en el

---

<sup>121</sup> Artículo 2 Ley 15.921. Redacción dada por la Ley Nº 17.292, Artículo 65.

<sup>122</sup> Ley Nº 15.921, artículo 1º.

mercado internacional, sin importar si dicha producción se destina al mercado externo o al mercado interno.

*Artículo 1º: Los usuarios de zona franca podrán desarrollar los siguientes servicios desde zona franca a territorio nacional no franco:*

*a) Servicios de producción de soportes lógicos, asesoramiento informático y capacitación informática.*

*b) Servicios de gestión, administración, contabilidad y similares brindados a entidades vinculadas, dedicadas a la prestación de servicios logísticos tanto navieros como portuarios, siempre que dichas prestaciones no superen el 20% (veinte por ciento) del total de los ingresos del ejercicio.<sup>123</sup>*

El decreto continúa y establece que las actividades alcanzadas en artículo 1º, o sea las actividades prestadas en territorio nacional no franco, dichas actividades no estarán alcanzadas por las exoneraciones dispuestas por la Ley de Zonas Francas, debiendo liquidar el impuesto a la renta a las actividades económicas en la misma declaración jurada incluyendo las rentas gravadas y las no gravadas.

Los usuarios de zona franca, deberán tener en cuenta que en caso de tener bienes afectados al giro gravado, deberán liquidar el impuesto al patrimonio proporcionalmente al monto de los bienes afectados. También deberán comenzar a realizar los anticipos a cuenta del impuesto a la constitución de las sociedades anónimas.

Respecto a la liquidación del I.V.A, las deducciones de impuesto incluido en las compras de bienes y servicios que sean destinados parcialmente a la prestación de los servicios establecidos en el artículo 1º del Decreto 84/006, deberán liquidarse en forma proporcional a las operaciones gravadas que efectivamente se realicen.

Entendemos que el Decreto 84/006 fue un acierto en el avance de las normativas referidas a zona franca, dado que existen empresas que desarrollan soportes lógicos a nivel global, que se encuentran instaladas en zona franca y que no podían ofrecer sus servicios a empresas internacionales que tienen sucursales en nuestro país. Si se planteara esta situación se estarían prestando servicios a empresas situadas en territorio nacional no franco. Si tuviéramos que plantear un ejemplo para explicar este punto, podríamos proponer el caso de una empresa de desarrollo de software y que sea contratada por un importante banco

---

<sup>123</sup> Decreto 84/006, artículo 1º. Redacción dada por el artículo 1º del Decreto 496/007.

internacional que cuenta con sucursales en el país. Esta empresa estaría prestando un servicio a todo el mundo menos en Uruguay, ya que sería una prestación de servicios en territorio no franco. Al banco no le serviría contratar un servicio que no puede ser aplicado a nivel global, por lo tanto no contrataría a la empresa prestadora de servicios lógicos instalada en zona franca. El decreto 84/006 dio la posibilidad que este tipo de empresas puedan prestar servicios a nivel global y que los mismos puedan aplicarse en territorio no franco.

Si vamos el caso contrario, la prestación de servicios de empresas situadas en territorio nacional no franco a territorio franco es considerada como una exportación de servicios. El artículo 5º del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 determina la territorialidad del impuesto y establece que actividades están gravadas por I.V.A. y cuáles no. Este artículo determina que estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicio realizadas dentro del territorio nacional y la importación de bienes, independientemente de donde haya sido celebrado el contrato o la nacionalidad de los intervinientes.

El Decreto 220/98 establece taxativamente en el artículo 34 cuáles son las operaciones comprendidas en el concepto de exportación de servicios.

*Artículo 34º.- Exportación de servicios.- Las operaciones comprendidas en el concepto de exportación de servicios son: (entre otras),*

*7. Los servicios prestados exclusivamente en:*

*a) Recintos aduaneros y depósitos aduaneros definidos por los artículos 7º y 95º del Código Aduanero, respectivamente.*

*b) Recintos aduaneros portuarios definidos por los artículos 8º del Decreto No. 412/992 de 1º de setiembre de 1992 y 1º del Decreto No. 455/994 de 6 de octubre de 1994.*

*c) Zonas Francas definidas por el artículo 1º de la Ley No. 15.921 de 17 de diciembre de 1987.*

*Será condición necesaria para que los citados servicios sean considerados exportación, que los mismos deban prestarse necesariamente en dichas áreas.*

*Los servicios prestados por despachantes de aduana en relación a mercaderías que circulan en régimen de tránsito internacional se consideran comprendidos en este numeral.*



Para que los servicios antes mencionados puedan ser considerados exportación de servicios, deben ser presentados en los recintos aduaneros y depósitos aduaneros, en los recintos portuarios y en las zonas francas.

Los recintos aduaneros son la parte del territorio aduanero nacional donde están ubicadas las oficinas de aduana y sus dependencias, entendiendo por dependencias los muelles, depósitos, campos de aterrizaje, etc. Los depósitos aduaneros son espacios cercados, pudiendo ser cerrados o abiertos, donde son almacenadas mercaderías bajo la autorización de aduanas. El recinto aduanero portuario es un conjunto de espacios bajo la jurisdicción de la Administración Nacional de Puertos que deben estar dotados de condiciones físicas y organizativas para la libre circulación de productos y mercaderías bajo el régimen de exclave aduanero. Las zonas francas ya fueron definidas con anterioridad.

Se estableció como condición necesaria que dichos servicios fueran prestados exclusivamente dentro de las zonas antes mencionadas para que pudieran ser consideradas como exportación de servicios.

Esto llevó que se formularan diversas consultas a la D.G.I. respecto a la prestación de servicios por profesionales universitarios a usuarios de zona franca. En la consulta N° 4.935<sup>124</sup> de junio del 2008, se planteó el caso de un contador público habilitado en el ejercicio de la profesión, que presta servicios profesionales a una sociedad usuaria de zona franca en el marco de un contrato de arrendamiento de servicios, prestando servicios exclusivamente a dicha sociedad. Dicha sociedad usuaria de zona franca es una sociedad integrada exclusivamente por profesionales universitarios que prestan servicios profesionales a otros usuarios de zona franca o a sujetos residentes en el exterior. El contador consulto si sus servicios constituyen exportaciones de servicios a los efectos del I.V.A.

El consultante consideró que al prestar sus servicios en calidad de subcontratado y en forma exclusiva para la sociedad usuaria de zona franca, los mismos cumplían con la condición de necesarios y exclusivos exigidos por el numeral 7 del artículo 34 del Decreto 220/998. La D.G.I. se expidió haciendo referencia a otra consulta con planteo similar. Se refirió a la consulta N°4.865, que establece que "Los servicios comprendidos en la franquicia son aquellos que por su naturaleza no pueden ser prestados de ninguna forma desde fuera de la zona franca. Claramente, las actividades realizadas por un contador público, relativas a "liquidación de sueldos, contabilidad, impuestos, llevar libros de comercio, entre otras", no

---

<sup>124</sup> Consulta N° 4.935. [www.dgi.gub.uy](http://www.dgi.gub.uy)

requieren que las mismas sean prestadas en forma exclusiva y necesariamente dentro de la zona franca". Por lo tanto la prestación de servicios realizada por el consultante no es considerada exportación de servicios y estará gravada con I.V.A.

## **5.1.2 Explotadores y usuarios de Zonas Francas**

### **5.1.2.1 Explotadores**

Los explotadores de zona franca están regulados por el artículo 8º de la Ley Nº 15.921, dicha ley establece que cada área delimitada como zona franca deberá ser explotada por el Estado o por particulares debidamente autorizados. Define la explotación como la operación a través de la cual se ofrece a los usuarios de zona franca la infraestructura necesaria para su funcionamiento a cambio de un precio que será convenido entre el explotador y los usuarios.

En el artículo 9º de la misma ley se establece que las exenciones y beneficios descritos en la Ley están reservados únicamente para los usuarios de zona franca, por lo tanto, las empresas privadas que exploten zona franca no tendrán derecho a las mismas, salvo que se aplique el Decreto-Ley Nº 14.178 de Promoción Industrial, previa declaración de interés nacional.

El explotador de Zona Franca deberá tributar los impuestos correspondientes a:

1- Impuesto al Patrimonio: sujeto al pago de dicho impuesto, por todos los bienes ubicados en la Zona Franca.

2- ICOSA: sujeto al pago de dicho impuesto. Se encuentran exoneradas del pago del impuesto las sociedades de Zona Franca. Respecto a la exoneración de I.C.O.S.A. de las sociedades anónimas de zona franca, basta que en el estatuto establezca que su objeto es el de realizar operaciones en calidad de usuario de zona franca, pudiendo no tener la calidad de usuario de zona franca la sociedad igualmente obtendría la exoneración.

3- IRAE: están sujetos al pago de dicho impuesto, todos los ingresos que perciba por cualquier concepto.

4- IVA: no están sujeto al pago de este impuesto los servicios que necesariamente deban prestarse en Zona Franca, dado que se

consideran exportación de servicios (Numeral 7 del artículo 34 del Decreto 220/98).

### **5.1.2.2 Usuarios**

Los usuarios de zona franca están regulados por los artículos 14 a 18 de la Ley N° 15.921.

El artículo 14 establece que serán usuarios de zona franca toda persona física o jurídica que adquiera el derecho a desarrollar en zona franca alguna de las actividades expuestas en el artículo 2° de la Ley N° 15.921.<sup>125</sup>

Existen dos tipos de usuarios, los directos y los indirectos.

Serán usuarios directos aquellos que adquieren su derecho a operar en zona franca mediante un contrato celebrado con quien explota la misma, siendo el estado o un particular debidamente autorizado y registrado ante la Dirección de Zonas Francas. Serán usuarios indirectos aquellos que adquieren su derecho a operar en zona franca mediante contrato celebrado con un usuario directo o aprovechando sus instalaciones. El contrato deberá ser registrado y aprobado ante la Dirección de Zonas Francas para que adquiera la calidad de usuario.

Desde el punto de vista tributario no existen diferencias entre un usuario directo y un usuario indirecto. Los usuarios podrán tener instalaciones propias o no, en caso de no tenerlas pueden arrendarlas a otros usuarios.

### **5.1.2.3 Depositantes no usuarios de Zona Franca**

Cualquier empresa nacional o extranjera puede ingresar mercadería de su propiedad consignándola a nombre de un usuario, sin transferirle la propiedad de la misma. La diferencia básica entre ser usuario y operar bajo la modalidad referida, radica en que los usuarios, son los únicos amparados en la totalidad de los beneficios que otorga la ley, mientras que las empresas que ingresen mercadería en una zona franca, no abonarán los recargos aduaneros pero sí estarán sujetos al pago de todos los impuestos.

Desde el punto de vista aduanero, las actividades que se desarrollen en zona franca se considerarán realizadas fuera de territorio nacional. Por tanto la introducción de mercaderías desde la zona franca a la zona no

---

<sup>125</sup> Artículo desarrollado en Nota al pie N° 73

franca se considerará importación y la introducción de mercaderías desde la zona no franca a la zona franca será considerada exportación.

### **5.1.3 Exoneraciones y beneficios tributarios**

Las exoneraciones y beneficios fiscales están determinados en los artículos 19 a 25 de la Ley N° 15.921. El artículo 19 establece un régimen de exoneración total para todos los tributos existentes o por crearse, de carácter nacional, incluso aquellos en los cuáles se requiera de una exoneración específica. Las exoneraciones impositivas se otorgarán exclusivamente a los usuarios establecidos en la ley respecto a todas las actividades que desarrollen en la zona.

Es importante destacar que el régimen de exoneración comprende solamente a los tributos nacionales ya que los departamentales son potestad de cada administración departamental.

Están exonerados entre otros los siguientes tributos:

- Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (I.R.A.E)
- Impuesto al Patrimonio (I.P)
- Impuesto al Valor Agregado (I.V.A)
- Impuesto Específico Interno (I.M.E.S.I)
- Impuesto al Control de las Sociedades Anónimas (I.C.O.S.A)

No estarán comprendidas en las precedentes exenciones tributarias las contribuciones especiales de seguridad social (para el personal uruguayo) y las prestaciones de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social. Para el personal extranjero que no se beneficia de la seguridad social nacional no existe obligación de tributar. Tampoco estarán gravados los dividendos o utilidades acreditados o pagados a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, cuando estos se hallen gravados en el país de su domicilio o cuando estando gravados no exista crédito fiscal. Sin embargo estarán gravados cuando se hallen gravados en el país de su domicilio y exista crédito fiscal.

Los bienes, servicios, mercaderías y las materias primas, cualquiera sea su origen, introducidos o sacados de las zonas francas estarán exentos de todo tributo.

El Decreto 311/005 declaró promovidas al amparo de la Ley N° 16.906, Ley de Inversiones, las prestaciones de servicios y las enajenaciones de

bienes inmateriales, a que refieren determinados hechos generadores del IRIC instantáneo, cuando sean realizadas a usuarios de Zona Franca por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior. Exonera de practicar la retención a las rentas derivadas de las siguientes actividades: regalías, asistencia técnica y derechos de autor, también exonera del Impuesto al patrimonio a los créditos que las personas físicas y jurídicas del exterior tengan contra los usuarios de Zona Franca originados en las operaciones detalladas en el punto anterior.

El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura al usuario, durante la vigencia de su contrato, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que le acuerda.

El artículo 21 establece que: “los bienes, servicios, mercaderías y materias primas, cualquiera sea su origen, introducidos a las Zonas Francas estarán exentos de todo tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la importación o de aplicación en ocasión de la misma, aún aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera fuera su naturaleza.

Los bienes, servicios y materias primas que proceden de territorio nacional no franco y sean introducidos a las zonas francas, lo serán de acuerdo a todas las normas vigentes para la exportación en ese momento”.

Cabe acotar que las zonas francas estarán exoneradas de todo pago por tributos aduaneros, ya sea que se trate de una importación, exportación o tránsito.

Existen otros beneficios adicionales a los ya vistos:

*Artículo 23 - La Administración Nacional de Puertos percibirá el importe de los servicios efectivamente prestados, por todos los bienes que tengan destino o provengan de la zona franca, no pudiendo las tarifas exceder del costo directo del servicio.*

*A los efectos de la aplicación de las tarifas de la Administración Nacional de Puertos, el ingreso o egreso de los bienes y su traslado a o desde las Zonas Francas, se considerará tránsito internacional pudiendo cobrarse el ingreso o egreso pero tan sólo una vez.<sup>126</sup>*

---

<sup>126</sup> Ley 15.921. Artículo 23.

*Artículo 24 - Los organismos públicos que suministren insumos o servicios a los usuarios de las zonas francas podrán establecer para éstos tarifas promocionales especiales.*

*Los monopolios de los servicios del dominio industrial y comercial del Estado no regirán en las zonas francas.<sup>127</sup>*

*Artículo 38 - Serán enteramente libres el ingreso y egreso a las zonas francas de títulos valores, moneda nacional y extranjera, metales preciosos por cualquier concepto, su tenencia, comercialización, circulación y conversación o transferencia.<sup>128</sup>*

### **5.1.3.1 Puntos importantes a partir de la Ley de Reforma Tributaria N° 18.083**

La Ley N° 18.083 en su artículo N° 102 estableció a texto expreso que las sociedades de Zona Franca podrán desarrollar todo tipo de actividades fuera del territorio nacional o dentro de cualquier zona franca en beneficio de usuarios directos o indirectos de cualquier Zona Franca. Hay que tener en cuenta que antes de surgir la Ley de Reforma Tributaria se aceptaba igualmente que las sociedades de Zona Franca pudieran desarrollar actividades en el exterior.

Otro de los cambios fue la posibilidad que tenían los trabajadores que no aporten al BPS de tributar IRPF o IRNR por sus rentas de trabajo.

El otro punto importante surgido a partir de la Ley de Reforma Tributaria es el respectivo a las utilidades y dividendos. El art. 6° del Decreto 149/007 establece que “los dividendos y utilidades gravados serán los distribuidos por los contribuyentes del IRAE en tanto dichos dividendos o utilidades se hayan originado en rentas gravadas por el citado tributo devengadas a partir del 1° de julio del 2007”. El literal p) del artículo 52 de la Ley 18.083 exonera específicamente de IRAE a las sociedades de Zona Franca, por lo tanto no genera rentas gravadas y conforme a lo expuesto tampoco quedan gravados los dividendos que estas paguen o acrediten. De acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado de 1996, se encuentran gravadas por IRPF los dividendos y utilidades distribuidos derivados de la tenencia de participaciones de capital pagados o acreditados por los contribuyentes del IRAE correspondientes a rentas gravadas por el citado impuesto y devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de la Ley N°

---

<sup>127</sup> Ley 15.921. Artículo 24.

<sup>128</sup> Ley 15.921. Artículo 38.

18.083. Para que estén gravados ya sea por IRNR O IRPF las utilidades o los dividendos deben haberse generado por actividades que estén gravadas por IRAE.

El punto en cuestión es analizar si los dividendos o utilidades generados por sociedades de Zona Franca están gravados por IRPF o IRNR ya que dichas sociedades están gravadas por IRAE pero son exoneradas por el artículo 52 de la Ley 18.083.

El tema es complejo ya que por un lado la ley grava dichas rentas y por el otro lado las exonera. De momento que las rentas son exoneradas por ley no existe la obligación de pagar dicho impuesto, por lo tanto creemos que tampoco debe computarse el pago de IRPF o IRNR por dividendos o utilidades distribuidos.

#### **5.1.4 Precios de transferencia**

En diciembre del 2006 se aprobó la Ley de Reforma Tributaria (Ley 18.083), en este nuevo contexto se pudo apreciar que el régimen de zona franca fue uno de los pocos sectores que quedó prácticamente incambiado por dicha ley, es más, fue un sector que se ha beneficiado e incluso promovido por dicha ley.

Uno de esos cambios más relevantes es respecto a los precios de transferencia. En primer lugar debemos determinar que son los precios de transferencia para poder analizar cuáles fueron los cambios propuestos.

La expansión económica y la globalización han permitido que las empresas busquen mejores oportunidades económicas en materia de costos, especialización y economía en la mano de obra y ventajas en materia impositiva. Esta expansión provocó la creación de redes empresariales relacionadas entre sí denominadas empresas vinculadas.

Esta gran expansión ha provocado complejos problemas impositivos tanto para las administraciones fiscales de los países como para las empresas que desarrollan el comercio a nivel internacional. Una empresa antes de decidir comercializar o producir en algún país que no sea el de su origen, ya sea instalándose en dicho país, adquiriendo una empresa existente en el país o asociándose con una empresa residente, deben tomar en cuenta los aspectos fiscales que el país ofrece a la hora de evaluar las distintas alternativas que éste le puede ofrecer.

Es por esto que los precios de transferencia son de vital importancia para poder determinar a qué precios se transfieren los bienes y servicios de

una empresa a otra perteneciente al mismo grupo económico. De esta forma las empresas controlantes pueden trasladar las ganancias a las jurisdicciones fiscales donde los impuestos son menores y de esta forma generar mayores beneficios para el grupo económico.

#### **5.1.4.1 Concepto de precio de transferencia**

Según los LBPT<sup>129</sup> los precios de transferencia son: “los precios a los cuales una empresa transfiere bienes físicos, intangibles, o proporciona servicios a sus empresas asociadas”.

Los precios de transferencia se fijan con el objetivo de valorar la venta de bienes de una empresa a otra que pertenecen al mismo grupo económico, determinar los costos de la prestación de servicios de una empresa a otra perteneciente al mismo grupo económico.

Cuando empresas independientes realizan transacciones de cualquier tipo, los contratos que se realicen tienen en cuenta las condiciones generales del mercado, teniendo en cuenta las reglas de oferta y demanda de cada mercado. En cambio cuando se realizan transacciones entre empresas vinculadas a un mismo grupo económico, se puede dar el caso que se utilicen precios distintos a los existentes en el mercado y de esta manera obtener un beneficio fiscal que de otra manera no se podría conseguir. Por lo tanto la OCDE tuvo la necesidad de regular el tema y crear mecanismos que permitan comparar los precios establecidos entre empresas del mismo grupo económico con el precio que se hubiera pactado entre empresas independientes.

#### **5.1.4.2 Criterios para determinar precios de transferencia**

Las administraciones fiscales pretenden asegurar que las empresas residentes en su Estado y que se hallan vinculadas a otras fijen su base imponible conforme al principio conocido como principio de libre competencia, principio de libre competencia o Arm's Length.

##### **5.1.4.2.1 Principio de Arm's Length**

La OCDE ha fijado como estándar internacional el principio de Arm's Length como forma de determinar los precios de transferencia para fines fiscales tanto para las empresas internacionales como para las

---

<sup>129</sup> LBPT: “Lineamientos básicos sobre Precios de Transferencia para empresas multinacionales y administraciones tributarias”. Documento establecido por la OCDE: “Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico”.



administraciones fiscales. Es la forma de obtener resultados equitativos para ambos y evitar la evasión fiscal y la doble imposición.

El propósito del principio de Arm's Length es aplicar el concepto de Entidad Separada a las transacciones dentro de un grupo de empresas vinculadas, la idea es que los miembros del grupo económico sean gravados sobre la base de que actúan entre sí como empresas separadas y que se tomen los precios pactados entre las empresas vinculadas como si fueran precios pactados entre empresas independientes.

En las situaciones que se detecten diferencias entre los precios pactados y los precios del mercado habrá que realizar el ajuste correspondiente para eliminar los efectos de las condiciones pactadas.

Ventajas:

- a- Permite una amplia paridad en el tratamiento fiscal de las multinacionales y las empresas independientes.
- b- Promueve el comercio internacional y la inversión.
- c- Funciona de manera efectiva en un gran número de situaciones.

Desventajas:

- a- Dificultad de aplicación en los casos de producción de bienes o prestación de servicios muy especializados e integrados entre asociadas, y en la mayoría de transacciones que involucren intangibles.
- b- Es visto por algunos como inherentemente imperfecto porque el enfoque de entidad por separado no siempre toma en consideración las economías de escala y la interrelación de las diversas actividades existentes en negocios integrados.
- c- Las transacciones efectuadas por las empresas vinculadas que no se presentan en el caso de empresas independientes.
- d- Evaluar un gran número y variedad de operaciones después de varios años que han ocurrido puede resultar una carga administrativa tanto para el contribuyente como para la administración fiscal.
- e- Dificultad para obtener la información adecuada para aplicar el principio Arm's Length, la evaluación de transacciones entre empresas vinculadas

y empresas independientes que sean comparables puede llegar a requerir una cantidad sustancial de información.

#### **5.1.4.2.1.1 Directrices para aplicar el principio de Arm's Length**

Las distintas directrices para determinar los precios de transferencia fijados por la OCDE son: 1- Análisis de comparabilidad, 2- Identificación de las operaciones realmente efectuadas, 3- Evaluación de operaciones separadas y combinadas, 4- Utilización de un rango Arm's Length, 5- Utilización de datos de varios años, 6- Pérdidas, 7- Efectos de las políticas de los poderes públicos, 8- Compensaciones intencionales, 9- Utilización del valor de aduana, 10- Uso de los métodos de precios de transferencia.

##### 1- Análisis de comparabilidad

La aplicación del principio Arm's Length será de utilidad siempre que las características económicas que se comparen sean suficientemente similares o comparables, o sea, que en caso de existir diferencias que afecten en forma significativa la comparación, ésta se pueda solucionar a través de la realización de un ajuste.

Ser similar o comparable significa que ninguna de las diferencias entre las transacciones que se comparan afecte materialmente al precio del producto o margen de la operación, o que en caso de producirse diferencias éstas puedan ajustarse de una forma precisa para eliminar los efectos económicos de las mismas. Ser comparable significa que las características y efectos económicos de las mismas. Ser comparables significa que las características y efectos económicos relevantes de las situaciones que se comparan:

- a) Son iguales.
- b) Hay diferencias pero no afectan a la determinación del precio.
- c) Hay diferencias que afectan a la determinación del precio pero se pueden realizar ajustes precisos para eliminar esas diferencias.

Para poder realizar el análisis de comparabilidad es necesario comparar los atributos de las transacciones o de las empresas que podrían afectar las condiciones del Arm's Length.

Dichos atributos son:

a) Características de los bienes o servicios: Las diferencias en las características específicas de los bienes o servicios explican a menudo, al menos en parte, las diferencias de precios en el mercado libre. En consecuencia la comparación de estas características constituye el primer paso en el examen de comparabilidad. Las características que deben evaluarse son las características físicas de los bienes tangibles, sus cualidades, así como su disponibilidad y el volumen de oferta. En el caso de la prestación de servicios, su naturaleza y alcance y en el caso de activos intangibles, la naturaleza de la operación, el tipo de activo, la duración y el grado de protección o los beneficios que sean susceptibles de generar la utilización del intangible objeto de valoración

Ejemplo:

1. En los bienes tangibles deberán compararse las características físicas, calidades, volumen de la operación
2. En los bienes intangibles se comparará el tipo de operación realizada (venta o licencia) el tipo de activo intercambiado (know how o marca)
3. En los servicios, la naturaleza del servicio, alcance del mismo

b) Análisis funcional: El análisis funcional es posiblemente la parte más trascendente del análisis de comparabilidad. Se realiza para conocer el grado de comparabilidad que existe entre la transacción realizada entre entidades asociadas y la transacción independiente elegida.

La premisa fundamental sobre la que se basa la necesidad de realizar un análisis funcional es que los precios de las transacciones de los bienes y servicios retribuyen, entre otros factores, las funciones llevadas a cabo por la empresa. Por ello, para determinar si dos transacciones son comparables es necesario contrastar las funciones que llevan a cabo las empresas que participan en las mismas, identificándose aquellas que son económicamente significativas para la transacción sometida a valoración

Consiste en identificar las funciones que desempeña cada empresa, teniendo en cuenta los activos utilizados y los riesgos realmente asumidos. Por tanto para determinar si las operaciones

vinculadas y las que se han seleccionado como comparables son verdaderamente equiparables válidos entre sí, es necesario definir las funciones en cada supuesto e identificar, si las hubiera, las diferencias. Estas funciones dependen de los hechos y circunstancias de cada caso y pueden incluir el diseño, la fabricación, el montaje, la investigación y el desarrollo, la prestación de servicios, las compras, la distribución, la comercialización, la publicidad, el transporte, la financiación o la gestión. En este proceso se deberán identificar y comparar las funciones, actividades y responsabilidades, fundamentalmente las económicamente más significativas, asumidas por la empresa asociada y luego proceder en los mismos términos respecto de aquellas independientes que se elijan como comparables. Si sus respectivas funciones son iguales no será preciso efectuar corrección alguna, en caso contrario, dichas diferencias se deberán cuantificar y salvar mediante los correspondientes ajustes. En este análisis de funciones, deben ponderarse igualmente los activos utilizados y especialmente los riesgos asumidos ya que en muchas ocasiones éstos son un fiel reflejo de la verdadera naturaleza de las funciones reales que la empresa analizada ejerce en relación con las transacciones examinadas.

Los riesgos a tener en cuenta son, entre otros, los del mercado, tales como las fluctuaciones en los costos de los factores y en los precios de los productos, los riesgos de pérdidas asociadas a la inversión y uso de activos fijos, los derivados del éxito o fracaso de las inversiones en investigación y desarrollo, los riesgos financieros, así como los motivados por la inestabilidad de los tipos de cambio en moneda y de los tipos de interés o los riesgos crediticios, etc

c) Términos del contrato: En condiciones de independencia, las cláusulas contractuales definen generalmente de forma expresa o implícita, cómo se reparten las responsabilidades, riesgos y beneficios entre las partes contratantes. El examen de los términos contractuales o de otros documentos como la correspondencia o comunicaciones debe formar parte del análisis funcional y examinar cuidadosamente si la conducta de la empresa es conforme a las cláusulas que figuran en un contrato o si, por el contrario, éstas se han ignorado o si la conducta no es en absoluto concordante con las mismas, pudiendo llegar a calificarse en este caso la conducta de simulada

*Se deben analizar las cláusulas contractuales que rigen la relación entre las empresas asociadas ya que, en condiciones de independencia, son las que contienen las obligaciones y prestaciones de cada una de las partes. Cuando no consten por escrito habrá que deducirlas de las conductas de las entidades*

d) Circunstancias económicas: Las transacciones objeto de examen operan en mercados determinados y si estos mercados son distintos el precio de las transacciones puede variar. Por consiguiente para lograr la comparabilidad, se requiere que los mercados en los que operan las empresas independientes y las asociadas sean comparables sin que las diferencias existentes, si las hubiera, incidan materialmente en el precio de las transacciones o, incidiendo en el precio, se puedan realizar los ajustes apropiados. Hay muchas circunstancias económicas que califican a un mercado como son su localización geográfica, su dimensión, el grado de competencia, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos etc. A pesar de que normalmente se considera que el mercado nacional siempre ofrece una mayor garantía de comparabilidad, en realidad esto no tiene porque ser siempre así sino que depende de las circunstancias de cada caso.

*Los precios de bienes idénticos pueden ser diferentes cuando se transmiten en mercados diferentes. Por eso es preciso conocer con precisión el mercado en el que se realiza la operación vinculada para identificar si ambos mercados son comparables. Las circunstancias económicas relevantes para comparar mercados son, entre otras, su localización geográfica, su tamaño, la fase de comercialización (venta al por mayor o al por menor) y el período de la operación*

e) Estrategias de negocio: Las estrategias comerciales de las empresas pueden también influir en la comparabilidad. Hay un gran número de características propias de una empresa y de su forma concreta de gestión como pueden ser la innovación y el desarrollo de nuevos productos o el grado de diversificación o de aversión al riesgo que influyen en su quehacer, en su perfil financiero y en sus resultados.

Existen situaciones que pueden influenciar directamente el precio de los productos tales como estrategias relacionadas con políticas de penetración en los mercados o etapas de implantación de productos en que previsiblemente el precio de los productos puede ser sensiblemente ventajoso. En estas circunstancias o similares el análisis de comparabilidad debería determinar si dichas estrategias comerciales responden a estrategias que podrían ser asumidas por empresas independientes con un plan de negocios razonable o si por el contrario, la previsible reacción de una empresa independiente diferiría completamente de la asumida por la empresa asociada

## 2- Identificación de las operaciones realmente efectuadas

Al momento de llevar a cabo la revisión de una transacción entre empresas vinculadas, la administración fiscal debe en la forma que ocurrió realmente la transacción.

Puede darse que las transacciones analizadas por la administración fiscal no cumplan con el principio de Arm's Length y que hayan sido realizadas con el objetivo de evadir o disminuir la carga tributaria. Detectadas estas diferencias se deberán hacer los ajustes correspondientes de manera que representen la realidad económica de la transacción.

## 3- Evaluación de operaciones separadas y combinadas

Aquí se trata de identificar cuando es conveniente analizar las transacciones de forma individual y cuando es conveniente realizarlas en forma unificada a todas las transacciones de un mismo paquete.

Existen circunstancias en que diferentes transacciones no se pueden evaluar por separado ya que tienen muchas vinculaciones entre sí y por lo tanto hay que evaluarlas en forma unificada.

En otros casos puede que sea más conveniente evaluar las transacciones en forma separada. Una vez determinados los precios de transferencias se deberán sumar para obtener el precio de transferencia del paquete para poder efectuar la comparación.

## 4- Utilización de un rango Arm's Length

La aplicación del principio Arm's Length da una aproximación al precio de transferencia entre empresas independientes, muchas veces no se

obtiene una cifra única sino que se obtienen cifras dentro de un rango de valores.

Esta situación puede estar dada porque las empresas independientes no utilicen el mismo precio para transacciones similares, puede ser por la aplicación de varios métodos o que la información no sea del todo confiable. En estos casos la administración fiscal exigirá que los precios de transferencia se encuentren dentro de un determinado rango, si las partes están en desacuerdo con el rango propuesto deberán presentar la documentación correspondiente para justificar el precio de transferencia propuesto y en caso de no poder justificarlo se deberán acoger al rango.

#### 5- Utilización de datos de varios años

La administración fiscal podrá contar con la información sobre las transacciones de años anteriores, pudiendo de éstas surgir hechos que tengan incidencia a la hora de fijar los precios de transferencia.

#### 6- Pérdidas

Hay situaciones en las que se debe prestar atención. Se da en aquellas empresas vinculadas que presentan pérdidas recurrentes ejercicio tras ejercicio mientras la empresa controlante obtiene ganancias. Se pueden dar casos en que la empresa controlada genere pérdidas y la controlante ganancias, pero esa situación no se puede extender en el largo plazo ya que pasaría a no ser negocio para la controlante. De darse esta situación la administración fiscal debería llevar a cabo los controles correspondientes para determinar si no hay alguna actividad fraudulenta.

#### 7- Efectos de las políticas de los poderes públicos

Las intervenciones del gobierno deben ser considerados como condiciones del mercado al fijar los precios de transferencias. Los gobiernos fijan y llevan a cabo políticas económicas, financieras, sociales con el objetivo varios, como el crecimiento del empleo, la inversión, el ingreso per cápita. Estos objetivos se consiguen por ejemplo con regulación en el mercado cambiario, en el control de tasas de interés, etc. Por lo tanto son todos factores que deben tenerse en cuenta a la hora de fijar los precios de transferencia.

#### 8- Compensaciones intencionales

Se denominan compensaciones intencionales a las transacciones efectuadas entre dos partes que se transfieren beneficios mutuamente.

Las empresas vinculadas pueden que realicen compensaciones de beneficios pueden afirmar que de esas transacciones no han surgido ni utilidades ni pérdidas. Estos acuerdos deben ser controlados por la administración fiscal para determinar si dichos beneficios cumplen con el principio Arm's Length.

#### 9- Utilización del valor de aduana

Este principio también es usado por la administración de aduanas para determinar si los valores de los productos importados por empresas vinculadas es adecuado. Un valor menor al que debería ser reduciría la carga arancelaria de dichos bienes.

#### 10- Uso de los métodos de precios de transferencia.

Métodos tradicionales: 1- CUP: Método de precio comparable no controlado, 2- RPM: Método de precio de reventa, 3- CPM: Método de costo más margen.

Métodos no tradicionales: 4- Método de división de utilidades, 5- Método transaccional del margen neto.

### **5.1.4.3 Los precios de transferencia en el Uruguay**

#### **5.1.4.3.1 Previo a la reforma tributaria**

Hasta entrada en vigencia la Ley 18.083 de reforma tributaria, no eran claras en nuestro país las normas que regulaban el tratamiento de los precios de transferencia. Las normas que regulaban el Impuesto a la Renta no contenían disposiciones expresas que contemplaran el principio Arm's Length.

Se daban casos en que los precios de los bienes o los gastos incurridos entre empresas vinculadas no se adaptaban a la realidad existente, por lo tanto la DGI no tenía herramientas para poder clarificar los hechos. Los precios de transferencia se aplican sobre operaciones reales, o sea que realmente debe haber existido el pago y la entrega de los bienes o la prestación de servicios, de no ser así correspondería aplicar el inciso 2 del artículo 6º del Código Tributario. El artículo 6º del Código Tributario establece el principio de realidad económica y dispone lo siguiente: *“Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador, fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma*



*jurídica*". Tampoco existía en el marco del impuesto una definición de los conceptos de "empresas vinculadas" y "control".

El principio de la realidad económica suele confundirse con el "disregard of legal entity" o inoponibilidad de la persona jurídica. Este principio está regulado en los artículos 189 a 191 de la Ley 16.060 de sociedades comerciales.

La concepción y desarrollo se vincula estrechamente a la existencia de una persona jurídica, de un sujeto de derecho distinto e independiente de las personas físicas o jurídicas que integran o subyacen en él y al que la ley le reconoce su propia, individual capacidad de goce y ejercicio.<sup>130</sup>

En este contexto, la persona jurídica puede ser utilizada para eludir prohibiciones legales o contractuales, o perjudicar o defraudar de alguna manera a acreedores o terceros. El instituto se crea entonces con el propósito de prescindir o allanar dicha personalidad jurídica, prescindencia o allanamiento que corresponderá aplicar o efectuar al Juez, para que pueda penetrar en ella, valorar la realidad subyacente relativa a los reales titulares o a los reales negocios o intereses que actúan encubiertamente en el ámbito o a través del sujeto de derecho, sin que éste pueda oponer su existencia como persona jurídica distinta e independiente y aplicarle el derecho que corresponde a la situación descubierta en la misma.<sup>131</sup>

Había disposiciones en el Impuesto a la Renta que establecían algunos criterios, aunque no eran considerados precios de transferencia de manera ortodoxa, pero que de alguna manera evitaban o limitaban las posibles reducciones de impuestos a través de operaciones entre partes vinculadas.

Con excepción de la norma que establecía un criterio específico para ajustar la renta de fuente uruguaya en las operaciones de comercio exterior, no existían disposiciones legales que establecían cuáles son los métodos que deberían usarse para establecer precios Arm's Length en las operaciones desarrolladas entre empresas vinculadas. Tampoco existían guías establecidas por la Administración Fiscal, ni pronunciamientos jurisprudenciales en la materia.

---

<sup>130</sup> Sociedades Comerciales, Ley 16.060. 9ª Edición Actualizada. Siegbert Rippe.

<sup>131</sup> Obra citada nota 132.

#### **5.1.4.3.1.1 Operaciones de comercio exterior**

El artículo 21 literal e) del derogado Título 4 del Texto Ordenado 1996, establecía que “las rentas de fuente uruguaya derivada de operaciones de exportación e importación, se determinarán atendiendo a los valores FOB y CIF de las mercaderías exportadas o importadas. Cuando no se fije precio o el declarado no se ajuste a los que rijan en el mercado internacional, dichas rentas se determinarán de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 16 del Título 4”.

El artículo 16 indica que la Administración podrá aplicar los porcentajes de utilidad ficta que establezca según las modalidades del giro o explotación. Para avaluar los bienes introducidos al país o recibidos en pago sin que exista un precio cierto en moneda uruguaya, se seguirán los procedimientos que determine la reglamentación.

La reglamentación está dada por el artículo 19, Decreto 840/88, el cual indica:

a) La ganancia de exportación de bienes será de fuente uruguaya. La ganancia es igual a: precio de venta mayorista en el lugar de destino menos el costo de los bienes, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de ventas y los gastos realizados en el Uruguay.

Cuando no se fije precio o cuando el precio declarado fuera inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se determinará la renta de fuente uruguaya, a cuyo efecto se tomará el precio de venta mayorista en el lugar de destino como base para la determinación de la misma.

b) Las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la introducción de productos al Uruguay se considerarán de fuente extranjera. Sin embargo cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta el Uruguay, se computará por el comprador la diferencia como ganancia de fuente uruguaya

Cuando deba aplicarse el precio mayorista vigente en el lugar de origen o de destino y estos no fueran de público o notorio conocimiento, o que existan dudas sobre si corresponde a igual o análogas mercaderías que la importada o exportada, u otra razón que dificulte la comparación, se tomarán como base para el cálculo de las utilidades de fuente uruguaya los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad.

#### **5.1.4.3.2 Posterior a la Ley 18.083, Ley de Reforma Tributaria**

Con la entrada en vigencia de la reforma tributaria se reglamentaron las transacciones de bienes o servicios desarrolladas entre empresas vinculadas y ubicadas bajo regímenes tributarios diferentes.

Los precios de transferencia están regulados por los artículos 38 a 46 de la Ley de Reforma Tributaria y reglamentados por el Decreto 56/009 del 26 de enero del 2009, el Decreto 392/009 del 24 de agosto de 2009 y la Resolución N° 2.084/009 dictada por la D.G.I.

El artículo 38 del título 4 del texto ordenado establece que las operaciones realizadas entre sujetos pasivos del IRAE con personas o entidades vinculadas constituidas o domiciliadas en el exterior, serán consideradas como celebradas entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes, sin perjuicio de las limitaciones establecidas respecto a la deducción de gastos en la determinación de la renta neta.

El Decreto 56/009 en su artículo 1° establece detalladamente quienes estarán comprendidos en las disposiciones expuestas en el capítulo VII del Título 4 del Texto Ordenado 1996:

a) Quienes realicen operaciones con entidades vinculadas constituidas, domiciliadas, radicadas, residentes o ubicadas en el exterior; y estén comprendidos en el artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

b) Quienes obtengan rentas por servicios personales fuera de la relación de dependencia alcanzadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por opción o inclusión preceptiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, y realicen operaciones con entidades vinculadas constituidas, domiciliadas, radicadas, residentes o ubicadas en el exterior;

c) Quienes efectúen operaciones con entidades constituidas, domiciliadas, radicadas, residentes o ubicadas en países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación. Quedan incluidas en lo dispuesto en el presente literal, las operaciones realizadas con entidades que operen en exclaves aduaneros,

incluidos los radicados en territorio nacional, y se beneficien de un régimen de baja o nula tributación.<sup>132</sup>

El artículo 39 establece cual será el concepto de vinculación que deberá utilizarse. La vinculación quedará configurada cuando un sujeto pasivo de este impuesto realice operaciones con un no residente o con entidades que operen en exclaves aduaneros y gocen de un régimen de nula o baja tributación, y ambas partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.<sup>133</sup>

La D.G.I entendió que estas normas son de carácter general y dictó normas de carácter complementario a través de la Resolución N° 2.084/009.

En los incisos 1° y 2° de dicha resolución precisa los aspectos relacionados con la configuración de la vinculación y las influencias funcionales. Respecto a lo expuesto en el artículo 39 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, determina que se considerará configurada la vinculación entre partes cuando se realicen operaciones entre si y se verifiquen alguno de los siguientes supuestos:

- a) Una entidad posea una participación igual o mayor al 10% (diez por ciento) del capital de otra.
- b) Una entidad ejerza sus influencias funcionales sobre otra entidad.
- c) Dos o más entidades tengan indistintamente: 1- Una entidad en común que posea una participación igual o mayor al 10% en sus capitales, 2- Una entidad en común que posea una participación igual o mayor al 10% en el capital de una o mas entidades, e influencias funcionales en una o más de las otras entidades, 3- Una entidad en común que posea influencias funcionales sobre ellas simultáneamente.
- d) Una entidad posea los votos necesarios para formar la voluntad social o prevalecer en el órgano social competente de otra.

---

<sup>132</sup> Decreto N°56/009. Artículo 1º.

<sup>133</sup> Ley 18.083. Ley de Reforma Tributaria. Artículo 39.

- e) Dos o más entidades tengan una entidad en común que posea los votos necesarios para formar la voluntad social o prevalecer en el órgano social competente de ellas.
- f) Una entidad goce de exclusividad como agente, distribuidor, concesionario o proveedor, de bienes, servicios o derechos, por parte de otra.
- g) Una entidad participe en la fijación de políticas empresariales, de aprovisionamiento de materias primas, de producción y/o de comercialización de otra.
- h) Dos o más entidades tengan una entidad en común que participe en la fijación de políticas empresariales, de aprovisionamiento de materias primas, de producción y/o de comercialización de ellas.
- i) Una entidad se haga cargo de pérdidas o gastos de otra.<sup>134</sup>

Respecto a las influencias funcionales, el artículo 39 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, no da una precisión clara de que se refiere. La resolución N° 2.084/009 llena ese vacío considerando que existen influencias funcionales cuando:

- a) Dos o más entidades posean directores, funcionarios o administradores comunes, con poder de decisión para orientar o definir las actividades de las mismas.
- b) Una entidad provea a otra la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituya la base de las actividades de esta última.
- c) Dos o más entidades acuerden cláusulas contractuales que asuman el carácter de preferenciales con relación a las otorgadas a terceros en similares circunstancias, tales como descuentos por volúmenes negociados, financiación de las operaciones o entrega en consignación.
- d) Una entidad desarrolle una actividad de importancia sólo con relación a otra, o su existencia se justifique únicamente con relación a otra, verificándose situaciones tales como relaciones de único proveedor o único cliente.
- e) Una entidad provea en forma sustancial los fondos requeridos para el desarrollo de las actividades comerciales de otra, mediante la concesión de préstamos o el otorgamiento de garantías de cualquier tipo en los casos de financiación provista por un tercero.

---

<sup>134</sup> Resolución N° 2.084/009

Se considerará que una entidad provee fondos a otra de manera sustancial, cuando el monto del endeudamiento neto supere el patrimonio de esta última, valuado según el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

- f) Los directores, funcionarios, o administradores con poder de decisión en una entidad, reciban instrucciones o actúen en interés de otra.
- g) Existan acuerdos, circunstancias o situaciones por las que se otorgue la dirección a una entidad cuya participación en el capital social sea minoritaria.<sup>135</sup>

El literal f) de la Resolución 2084/009 fue modificado por la Resolución 819/010. En esta nueva resolución se estableció que cuando la actividad principal de una entidad derive de contratos de exclusividad como agente, distribuidor, concesionario o proveedor de bienes, servicios o derechos celebrados con otra entidad, se considerara que esta actividad califica como principal, cuando los ingresos generados por dicha actividad, representan al menos el 50% de la totalidad de los ingresos obtenidos por la entidad.

Para poner en claro lo que establece este artículo, supongamos que una entidad es un representante exclusivo de dos marcas de autos por una los ingresos son de un 49% y por la otra obtiene el 51%, entonces solamente se verifica la vinculación con el representante por el cual se obtiene el 51% y por tanto se aplica normas de PT respecto a ese proveedor y no por el otro.

El Decreto 56/009 expone una lista taxativa de países y regímenes que se consideran de baja o nula tributación. Esta lista está formada por los siguientes países:

1. Anguila (territorio de ultramar del Reino Unido)
2. Antigua y Barbuda
3. Aruba (territorio de Países Bajos)
4. Comunidad de las Bahamas
5. Estado de Bahrein
6. Bermudas (territorio de ultramar del Reino Unido)
7. Belice
8. Islas Vírgenes Británicas (territorio del Reino Unido)
9. Islas Caimán (territorio del Reino Unido)

---

<sup>135</sup> Obra citada Nota 132.

10. Islas de Cook (territorio autónomo asociado a Nueva Zelanda)
11. República de Chipre
12. Commonwealth de Dominica
13. Colonia de Gibraltar (territorio del Reino Unido)
14. Grenada
15. Isla Guernesey (dependencia de la Corona Británica)
16. Isla de Man (dependencia de la Corona Británica)
17. Isla de Jersey (dependencia de la Corona Británica)
18. República de Malta
19. República de Mauricio
20. Isla de Montserrat (territorio del Reino Unido)
21. República de Nauru
22. Antillas Holandesas (territorio de Países Bajos)
23. Niue (territorio autónomo asociado a Nueva Zelanda)
24. Panamá
25. Samoa
26. Serenísima República de San Marino
27. República de Seychelles
28. Santa Lucía
29. Federación de Saint Kitts y Nevis
30. San Vicente y Las Granadinas
31. Islas Turcas y Caicos (territorio dependiente de Reino Unido)
32. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América (territorio de USA)
33. República de Vanuatu

Se excluirán de la lista precedente a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados que establezcan la vigencia de un acuerdo de intercambio de información suscrito con la República, y que además, por aplicación de sus normas internas no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante el pedido de información del respectivo Fisco. Asimismo, se excluirán aquellos que introduzcan en su legislación interna modificaciones en el impuesto a la renta a fin de adecuarlo a los parámetros internacionales en esa materia, que le hagan perder la característica de país o régimen de baja o nula tributación.<sup>136</sup>

Posteriormente el Decreto 392/009 agregó más luz sobre el tema y en su artículo 1º estableció que serán regímenes de baja o nula tributación aquellos cuya tasa de imposición efectiva sobre la renta, es inferior al 40% de la establecida para el I.R.A.E, que está regulada por el artículo 15 del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Aunque muchos entendieron que la regla del 40% se podía aplicar a cualquier régimen, esto no es así. El 40% sobre la tasa de IRAE como límite, está únicamente previsto para los

---

<sup>136</sup> Decreto 56/009. Artículo 3.

exclaves aduaneros, o sea, si hay un exclave aduanero cuya tasa es mayor al 10% no se aplicarán las normas de precios de transferencia.

El artículo 40<sup>137</sup>, establece como deberán ajustar las diferencias existentes en las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos del impuesto con no residentes domiciliados, constituidos o ubicados en países de baja o nula tributación, aunque no existe la necesidad de probar la vinculación entre las partes, se presumen como partes vinculadas. Las operaciones que caigan en éstas condiciones no podrán ajustarse por los valores normales del mercado y deberán regularse por el artículo 41 del Título 4 del Texto Ordenado.

El artículo 41<sup>138</sup> establece los mecanismos de ajuste que deberán aplicar quienes realicen operaciones que caigan dentro de los lineamientos dados en el artículo 40.

Los métodos a aplicar serán los siguientes:

- 1- Precios comparables entre partes independientes
- 2- Precios de reventa fijados entre partes independientes
- 3- Costo más beneficios
- 4- División de ganancias
- 5- Margen neto de la transacción

Este artículo fue reglamentado en el Decreto 56/009 donde se le dio una explicación del significado de cada mecanismo de ajuste y como deberían operar los mismos. Quedando redactado de la siguiente manera: se entiende por: a) Precio comparable entre partes independientes, al precio que se hubiera pactado con o entre partes independientes en transacciones comparables.

b) Precio de reventa fijados entre partes independientes, al precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, que se determinará multiplicando el precio de reventa o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate fijado entre partes

---

<sup>137</sup> Ley 18.083, Título 4 Texto Ordenado 1996, artículo 40.

<sup>138</sup> Ley 18.083, Título 4 Texto Ordenado 1996, artículo 41.



independientes en operaciones comparables por el resultado de disminuir de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. A tal efecto, el porcentaje de utilidad bruta resultará de relacionar la utilidad bruta con las ventas netas.

c) Costo más beneficios, al precio de venta de un bien, un servicio u otras transacciones, entre partes relacionadas, que se determinará multiplicando el costo de los bienes, servicios o de la operación de que se trate, por el resultado de adicionar a la unidad el porcentaje de ganancia bruta aplicado con o entre partes independientes en transacciones comparables, determinándose dicho porcentaje relacionando la utilidad bruta con el costo de ventas.

d) División de ganancias, a la que resulte de aplicar para la asignación de las ganancias obtenidas entre partes vinculadas, la proporción en que hubieran sido asignadas entre partes independientes, de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. Se determinará una ganancia global mediante la suma de las ganancias asignadas a cada parte vinculada involucrada en la o las transacciones. 2. Dicha ganancia global se asignará a cada una de las partes vinculadas en la proporción que resulte de considerar elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de ellas, con relación a las transacciones que hubieran realizado entre las mismas.

e) Margen neto de la transacción, al margen de ganancia aplicable a las transacciones entre partes vinculadas que se determine para ganancias obtenidas por alguna de ellas en transacciones no controladas comparables, o en transacciones comparables entre partes independientes. A los fines de establecer dicho margen, podrán considerarse factores de rentabilidad tales como retornos sobre activos, ventas, costos, gastos o flujos monetarios.<sup>139</sup>

Las exportaciones y las importaciones están reguladas por los artículos 42 y 43 del Título 4 del Texto Ordenado 1996. En dichos art se establece un método el cual se aplica para determinados bienes. Ese método comúnmente se lo llama método sexto y fue creado por la Administración Fiscal Argentina, no es un método establecido por la OCDE. El artículo 42 dice que cuando se den exportaciones o importaciones a los cuáles puedan establecerse precios de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similar, se deberán

---

<sup>139</sup> Decreto 56/009. Artículo 4.

utilizar esos precios para determinar la renta de fuente uruguaya correspondiente, salvo prueba en contrario que presenten las partes relacionadas.

El artículo 2º del decreto 392/009 establece como operarán los precios de importación y exportación entre partes vinculadas. Para las operaciones de importación se tomará la mayor cotización del bien en cuestión de un mercado de reconocido prestigio internacional, cuando el precio que se hubiere pactado entre las partes vinculadas fuera superior. Para las operaciones de exportación, se tomará la menor cotización, en las mismas condiciones que la anterior, cuando el precio pactado entre las partes vinculadas fuera inferior

El artículo 43 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 regula las operaciones de importación y exportación cuando son llevadas a cabo a través de intermediarios y no entre las propias partes. Esta situación se da cuando los bienes comercializados son productos primarios agropecuarios, que generalmente tienen cotización conocida en las que interviene un intermediario del exterior que no sea el destinatario efectivo de la mercadería. En este caso se utilizará el método de precios comparables entre partes independientes, considerando como precio de la operación la cotización del bien en el día de la fecha de la operación, registrada en un mercado transparente o bolsa de comercio.

El método dispuesto en el inciso anterior no será de aplicación cuando el contribuyente demuestre fehacientemente que el intermediario reúne, conjuntamente, los siguientes requisitos:

- A) Tener residencia en el exterior y real presencia en dicho territorio, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables. Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario deben resultar acordes a los volúmenes de operaciones negociados.
- B) Su actividad principal no debe consistir en la obtención de rentas pasivas, ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia la República o con otros miembros del grupo económicamente vinculado.
- C) Sus operaciones de comercio internacional con otros sujetos vinculados al importador o exportador, en su caso, no podrán superar el 30% (treinta por ciento) del total anual de las operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

La Dirección General Impositiva (DGI) podrá prescindir de la aplicación del método que se instrumenta en los párrafos anteriores, cuando

considere que hubieren cesado las causas que originaron su introducción.<sup>140</sup>

El artículo 5 del Decreto 392/009, reglamento el artículo 43 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, sustituyendo al artículo 13 del Decreto N° 56/009. Este artículo estableció que precios se debían tomar en las operaciones de importación y exportación a través de intermediarios y no entre las propias partes. Para las operaciones de importación se tomará la mayor cotización del bien en un mercado transparente de reconocido prestigio internacional, correspondiente a la fecha de expedición del conocimiento de embarque o documento equivalente, cuando el precio al que se hubiera pactado con la parte vinculada fuera superior; para las operaciones de exportación, se tomará la menor cotización, cuando el precio al que se hubiera pactado con la parte vinculada fuera inferior.<sup>141</sup>

La resolución N° 2.084/009, definió cuáles mercados se consideran mercados transparentes a los efectos del régimen en estudio, sin perjuicio de que pudieran existir otros. Detallando los siguientes para distintos tipos de productos, el mercado correspondiente:

- a) ACEITES DE LINO, NABO, ALGODON Y MANI: 1- Mercados C&F en el puerto de Rotterdam. 2- Cotización en otros mercados exportadores e importadores de aceites.
- b) ACEITES DE SOJA Y GIRASOL: 1- Bolsa de Chicago, 2- Mercados C&F en el puerto de Rotterdam, 3- Mercados FOB en los puertos de Brasil.
- c) ARROZ: 1- Bolsa de Chicago, en la plaza FOB en el Golfo de Méjico, 2- Bangkok, 3- Cotización en el mercado brasileño.
- d) CEBADA Y MALTA : 1- Bolsa de Winnipeg, 2- Precios de exportación de malta en Canadá y Australia.
- e) GIRASOL, LINO, NABO Y COLZA: 1- Mercados C&F en el puerto de Rotterdam.
- f) HARINA DE TRIGO: Precios de importación en el mercado de Brasil.
- g) LEGUMBRES: 1- Cotización en el mercado brasileño, 2- Cotizaciones en mercados europeos.
- h) MANI: Mercados C&F en el puerto de Rotterdam.
- i) MAIZ Y SORGO: Bolsa de Chicago y en la plaza FOB en el Golfo de Méjico.

---

<sup>140</sup> Ley 18.083. Ley de Reforma Tributaria. Artículo 43.

<sup>141</sup> Decreto 392/009. Artículo 5.

- j) SOJA: 1- Bolsa de Chicago y en la plaza FOB en el Golfo de Méjico, 2- Mercados C&F en el puerto de Rotterdam, 3- Mercados FOB en los puertos de Brasil.
- k) SUBPRODUCTOS (HARINA, PELLETS Y EX-PELLERS) DE SOJA: 1- Bolsa de Chicago, 2- Mercados C&F en el puerto de Rotterdam, 3- Mercados FOB en los puertos de Brasil.
- l) SUBPRODUCTOS (HARINA, PELLETS Y EX-PELLERS) DE GIRASOL, LINO, NABO Y MANI: 1- Cotización C&F en el puerto de Rotterdam y Hamburgo.
- m) TRIGO: 1- Bolsa de Kansas y en la plaza FOB en el Golfo de Méjico, 2- Bolsa de Chicago y en la plaza FOB en el Golfo de Méjico, así como en los puertos de embarque en la Unión Europea, 3- Precios de importación en los diferentes mercados consumidores del MERCOSUR.<sup>142</sup>

La resolución N° 2.084/009 también estableció quienes estarán obligados a informar anualmente sobre sus operaciones con empresas vinculadas y que información deberán presentar. Quienes estén comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 56/009, deberán presentar obligatoriamente información anual cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) se encuentren incluidos en la División Grandes Contribuyentes;
- b) realicen operaciones comprendidas en el presente régimen por un monto superior a las UI 50.000.000 (diez millones de unidades indexadas) en el período fiscal correspondiente;
- c) hubieran sido notificados por la Dirección General Impositiva.

La información a la que se hace referencia deberá contener:

- a) Una declaración jurada informativa donde se consigne el detalle y cuantificación de las operaciones del período incluidas en el régimen de Precios de Transferencia.
- b) Una copia de los estados contables del ejercicio fiscal correspondiente, cuando no estuvieran obligados a presentarlos por otras disposiciones.
- c) El Estudio de Precios de Transferencia con el contenido mínimo según el numeral siguiente.<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> Resolución N° 2.084/009. DGI.

<sup>143</sup> Obra citada en Nota 144.

Se establece un plazo para presentar la referida documentación que vencerá en el noveno mes contando desde la fecha de cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

Este nuevo marco normativo sobre precios de transferencia llenó el vacío existente en la materia. Creemos que da seguridad jurídica tanto al sector privado como al sector público representado por la D.G.I. determinando las garantías necesarias para poder llevar a cabo las distintas actividades comerciales sin los inconvenientes que se presentaban antes de comenzar a regir esta nueva legislación.

## **5.2 Régimen forestal**

### **5.2.1 Normativa**

No es nuevo el interés del Estado de promocionar el sector forestal como un sector de gran aporte para la economía del país, para la generación de recursos y fomento del empleo. El 16 de diciembre del año 1968 se promulgó la Ley N° 13.723 que sentó las bases para lo que es la legislación forestal vigente.

Esta ley en su artículo 1° declaraba los objetivos por los cuáles se había creado la ley: *Declárense de interés nacional la defensa, el mejoramiento, la ampliación y la creación de los recursos forestales, y el desarrollo de las industrias forestales y, en general, de la economía forestal.*<sup>144</sup>

Esta ley declaró cuáles terrenos eran adecuados para forestar, estableciendo como terrenos forestales a todos aquellos terrenos inadecuados para cualquier otra explotación o destino de carácter permanente y provechoso, en función de sus condiciones de suelo, altitud, clima y ubicación.

El artículo 2° de la Ley 13.723 establecía que la política forestal debía ser formulada y llevada a cabo por la dirección forestal del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, focalizada en cumplir con los objetivos de interés general expuestos en el artículo 1° de la misma ley.

---

<sup>144</sup> Ley 13.723, artículo 1.

También se le encomendó a la dirección forestal la clasificación de los bosques particulares. Estos fueron clasificados en tres categorías: 1- Bosques protectores, 2- Bosques de rendimientos y 3- Generales.

1- Son bosques protectores aquellos bosques que tengan como objetivos la conservación de suelos, aguas y otros recursos renovables.

2- Son bosques de rendimiento los que tengan por fin principal la producción de materias leñosas y resulten de interés nacional por su ubicación o por la clase de madera u otros productos forestales que de ellos pudieran obtenerse.

3- Serán generales los que no tengan las características de protector y de rendimiento.

Se estableció un régimen de beneficios fiscales para todos los bosques declarados como bosques protectores, de rendimiento y generales que gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 12 de la ley. Dejando libre de todo impuesto nacional sobre la propiedad inmueble rural. Sus valores no computarían para la determinación de la renta o los ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravaran las rentas o la producción mínima exigible de las explotaciones agropecuarias y del monto imponible del impuesto al patrimonio, de herencias y transmisiones inmobiliarias.

En diciembre del año 1987 se promulgó la Ley 15.939 la cuál le dio un giro sustancial al sector forestal provocando un crecimiento significativo del mismo.

Con esta ley se mantuvo la declaración de interés nacional la defensa, el mejoramiento, la ampliación, la creación de los recursos forestales, el desarrollo de las industrias forestales y de la economía forestal. Esta ley prohibió expresamente la corta de los montes indígenas excepto cuando: *el producto de dicha explotación se destine al uso doméstico y alambrado del establecimiento rural al que pertenece, y cuando medie autorización de la Dirección Forestal basada en un informe técnico donde se detallen tanto las causas que justifiquen la corta como los planes de explotación a efectuarse en cada caso.*<sup>145</sup>

---

<sup>145</sup> Ley 15.939, artículo 24.

La Ley 15.939 estableció la posibilidad de que un terreno sea declarado de prioridad forestal por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca en función de la aptitud forestal de los suelos. De esta manera se crearon las zonas de prioridad forestal en todo el territorio nacional. Las actividades forestales que cayeran dentro de éstas zonas podrían recibir los beneficios fiscales otorgados por ésta ley.

Según el artículo 39 de dicha ley, los bosques ubicados en las zonas de prioridad forestal, los bosques naturales protectores, terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, se verán beneficiados por distintos beneficios tributarios, quedando exentos del pago de todo tributo nacional sobre la propiedad inmueble rural y de la contribución inmobiliaria rural, sus valores o extensiones no se computan para la determinación de ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan la renta ficta de las explotaciones agropecuarias y el monto imponible del impuesto al patrimonio, los ingresos derivados de la explotación de los bosques no se computarán a los efectos de la determinación del ingreso gravado por el impuesto a las rentas agropecuarias.

En julio de 1988 se emitió el Decreto 452/88 que reglamento la ley 15.939 estableciendo como bosques a aquellas asociaciones vegetales que tengan una superficie mínima de 2.500 m<sup>2</sup>. Declaró como terrenos forestales a todos los terrenos que cumplieran con algunas de las características expuestas en el artículo 2 del decreto, ya sea en función de la ubicación geográfica de los suelos, o según los grupos de suelos determinados por la clasificación C.O.N.E.A.T (Comisión Nacional de Estudios Agroeconómicos de la Tierra).

El artículo 52 de la Ley N° 15.939 creó un fondo forestal con el fin de aportar los recursos correspondientes a la aplicación de la ley respectiva Ley.

*Artículo 52.- Créase el Fondo Forestal con el fin de atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley.*

*Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:*

*A) Las sumas que le asigne el Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes de presupuesto.*

*B) El reintegro de los créditos otorgados por el Fondo Forestal así como los intereses cobrados por los mismos.*

*C) El producto de toda clase de entradas por utilización, concesiones o proventos que deriven de la gestión del Patrimonio Forestal del Estado.*

*D) El monto de las indemnizaciones que reciba el Patrimonio Forestal del Estado de acuerdo al artículo 37.*

*E) El importe de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.*

*F) Los fondos procedentes de préstamo y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley.*

*G) Los legados y donaciones que reciba.<sup>146</sup>*

Uno de los instrumentos utilizados por el gobierno para incentivar la forestación fue el otorgamiento de un subsidio directo y otorgado por única vez a los proyectos de forestación aprobados por la Dirección General Forestal a través del Fondo Forestal creado por el artículo 52 de la Ley 15.939, a su vez, el artículo 45 de la Ley 16.002 dispuso una partida anual destinada a financiar dicho fondo forestal. El subsidio correspondía a un porcentaje del costo ficto de la plantación, los porcentajes de dicho subsidio serían fijados anualmente por la Dirección General Forestal. Dicho subsidio llegaba al 30% en los casos que el titular de la explotación fuera contribuyente de I.R.A. o del I.R.I.C (Impuesto sustituido por el I.R.A.E en la Ley de Reforma Tributaria). En los demás casos el subsidio podía llegar al 50% del monto.

Aunque en la actualidad los subsidios ya no se encuentran vigente, ya que fueron derogadas las normas que los establecían, vamos a poner en detalle cómo fue instrumentado y aplicado dicho subsidio.

Para poder acceder al subsidio el productor debía presentar, ante la Dirección General Forestal, un proyecto de forestación realizado por un técnico debidamente habilitado, pudiendo ser un técnico forestal o un ingeniero agrónomo. El proyecto debía cumplir con los requisitos expuestos a continuación:

- a- Estar ubicado sobre áreas con suelos de “Prioridad Forestal”.
- b- Plantar mayoritariamente (>80%) las especies previstas por la reglamentación como “Especies de Prioridad Forestal”.
- c- Identificar claramente los propietarios de los predios (personas físicas o jurídicas) y del bosque.
- d- Respetar la normativa de protección de bosques contra incendios forestales (cortafuegos y tamaño de rodales, caminos internos y tomas de agua, equipos para prevención y lucha contra el fuego, sistema de alarma y torres de vigilancia, personal afectado a la prevención, etc.).
- e- Cumplir con las leyes ambientales vigentes, el Código de Aguas y el Código Rural.

---

<sup>146</sup> Ley 15.939, artículo 52.



f- Cartografía adecuada y geo-referenciación con fotografías aérea del terreno.

g- Formas y plazo de financiamiento del proyecto, con Evaluación Económica y Plan de Negocios en caso de ser financiado con el Crédito Forestal del Banco República (BROU).

Una vez que el proyecto era evaluado y aprobado por la Dirección General Forestal y calificados como bosques de rendimiento, se estaba en condiciones de acceder a los beneficios legales.

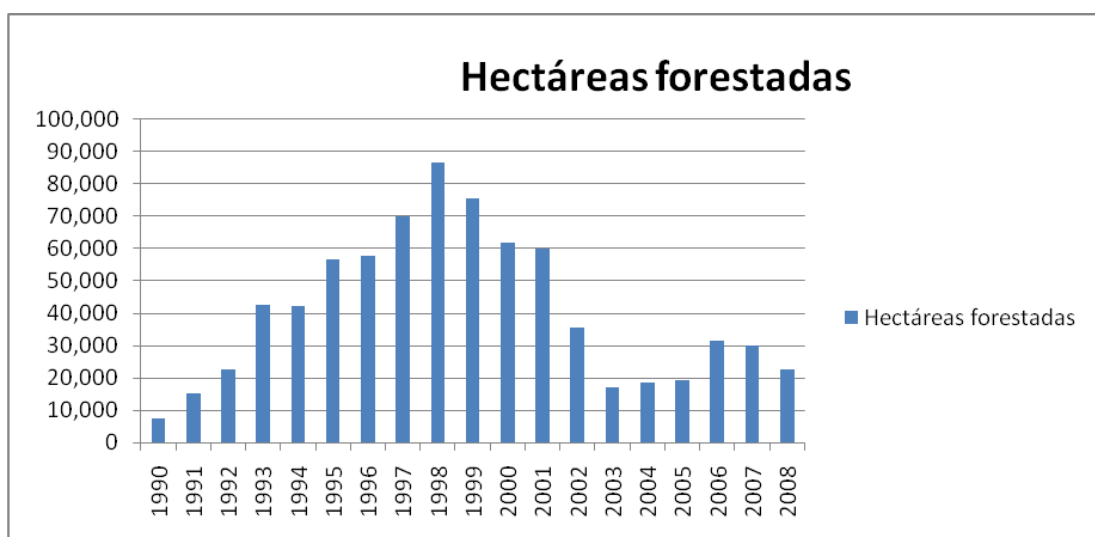
Durante la década de los 90, el Estado llegó a otorgar más de 30 millones de dólares en concepto de subsidios, comenzando a retrasarse los pagos a partir de 1998 dado que Uruguay comenzaba a entrar en una fase recesiva de su economía, cuyo pico más bajo fue alcanzado en la crisis financiera del año 2002.

El hecho de que el sector forestal cumpliera las metas establecidas por el plan forestal y el problema fiscal generado por la crisis, llevó a que se definiera una reducción progresiva de los subsidios hasta ir eliminándolos por completo. Con la aprobación de la Ley N° 17.453 se comenzó a reducir el importe de dichos subsidios. El artículo 43 de dicha ley, estableció que a partir del 1° de enero del año 2004 debían reducirse los subsidios otorgados al sector forestal. Dichos subsidios debían realizarse en los siguientes porcentajes: 25 % en el año 2004, 50% en el año 2005 y 75% en el año 2006. Ya en el año 2005, se aprueba la Ley N° 17.905 la cuál elimina totalmente los subsidios establecidos por el art. 52 de la Ley N° 15.939 y el artículo 45 de la Ley N° 16.002, con dos salvedades, la primera es que los subsidios se mantendrán para los productores que hubieran presentado proyectos forestales ante la Dirección General Forestal con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 17.905, la segunda salvedad refiere a la creación de una partida correspondiente al 10% del monto de los subsidios eliminados, destinados a brindar asistencia técnica a proyectos de alto valor agregado en el sector forestal para la manufactura de la madera.

Igualmente, la eliminación de dichos subsidios no frenó el crecimiento del sector forestal, al contrario, superada la crisis se notó un crecimiento en la superficie plantada año tras año.

El impacto de estos beneficios se ve reflejado en el incremento de las hectáreas plantadas en todo el territorio nacional. En las estadísticas de superficies forestadas aportadas por la Dirección Nacional Forestal, se puede apreciar el incremento en las superficies forestadas desde el año 1990 al 2008.

Años	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
<b>Hectáreas forestadas</b>	7,586	15,240	22,709	42,478	42,321	56,794	57,821
	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>
	69,913	86,469	75,656	61,814	59,999	35,460	17,294
	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>		
	18,752	19,376	31,526	29,967	22,770		



147

Observando el grafico podemos ver el importante incremento de la superficie forestada a partir del año 1990 en adelante. El descenso registrado a partir del año 1999 al 2005 corresponde con la cosecha de los montes mas antiguos, madera cuyo destino era principalmente la exportación de rolos de madera. En la grafica siguiente extraída de la Dirección Nacional Forestal podemos apreciar la cantidad de miles de metros cúbicos cosechados por año.

<sup>147</sup> Datos recogidos de las Estadísticas de Forestación de la Dirección Nacional Forestal.  
<http://www.mgap.gub.uy/Forestal/DGF.htm>



La Ley 15.939 no solo intento darle impulso a la forestación, también benefició a todos aquellos que desarrollaran actividades forestales. En el artículo 65 establece que todos los productores y empresas rurales, industriales o agroindustriales que se dediquen a la forestación, explotación o industrialización de maderas de producción nacional gozarán durante quince años, desde la promulgación de la ley, de facilidades que son expuestas en el artículo 66. Es importante destacar que la ley no solo intenta beneficiar a los productores de madera sino a toda la cadena forestal.

El artículo 65 de la Ley 15.939 establece una lista taxativa de las actividades que gozarán de los beneficios establecidos. Cayendo dentro de los beneficios la producción de plantas forestales, plantaciones y manejo de bosques; la explotación de madera o utilización de otros productos del bosque; la elaboración de la madera para la producción de pasta de celulosa, papeles y cartones, madera aserrada, madera terciada y chapas de madera, tableros de fibra de madera y de madera aglomerada, destilación de la madera; la preservación y secamiento de la madera y la utilización de productos forestales como materia prima en la industria química o generación de energía.

Los beneficios de los que gozarán las actividades mencionadas en el párrafo anterior son la exoneración a la importación de materias primas necesarias para el procesamiento de madera de producción nacional, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos que se requieran

para la instalación y funcionamiento de estas empresas, de todos o parte de los siguientes tributos y tasas: derechos adicionales y demás gravámenes aduaneros, incluso el impuesto a las importaciones; proventos y tasas portuarias; recargos, depósitos previos y consignaciones, así como cualquier otro gravamen a la importación. Todos estos beneficios serán dados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, estableciendo como condición indispensable para el otorgamiento de las mismas que las materias primas, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos a importar no sean producidos normalmente en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio y que la actividad realizada por la empresa beneficiada sea compatible con los fines generales de la política forestal.

Existen beneficios aplicados a algunos impuestos particulares, por ejemplo, a los efectos del I.V.A. los bosques protectores son considerados como un bien agropecuario, por lo tanto se encontraban gravados por I.V.A. en suspenso, admitiendo a estos efectos la devolución del I.V.A. compras. La Ley N° 17.843 y el Decreto 209/003 extendió ese beneficio a las actividades del proceso de descortezado y chipeado. Para que éstas actividades sean alcanzadas por estos beneficios, dichas actividades deben cumplir simultáneamente con tres condiciones. Estas actividades deben ser realizadas por productores agropecuarios forestales a través de formas asociativas o por agroindustrias forestales, en segundo lugar los beneficios serán aplicados a los bosques artificiales existentes o que sean plantados a futuro, que sean declarados bosques protectores o los de rendimiento en zonas declaradas de prioridad forestal, también a los bosques declarados protectores. En tercer lugar deberá cumplirse que el volumen comercializado de madera adquirida a terceros debe ser inferior a un tercio del volumen total de madera de los bosques propios, en pie o cosechada en existencia al cierre del ejercicio.

En la consulta N° 4.317 del 31/08/2004 la D.G.I. estableció su posición respecto al derecho a crédito fiscal del I.V.A. compras de las empresas cuya actividad es la compra de montes en pie para talar, el descortezado y la venta de productos forestales que deriven de los mismos. La empresa consulta si a partir de la sanción del Decreto N° 209/003 tiene derecho a dicho crédito de I.V.A. por las actividades correspondientes a su actividad forestal.

Antes de sancionado el Decreto N° 209/003 la compra de un monte en pie para su explotación no se encontraba comprendida en las exoneraciones establecidas por la Ley N°15.939. Los beneficios establecidos por los artículos 63 a 66 del Título 3 del Texto Ordenado de 1996 alcanzan exclusivamente a los productores de los bosques, establecido en la

Consulta N° 3969 del 12/02/2003. En los artículos 67 y 68 del Título 3 del Texto Ordenado de 1996 se dispusieron otros beneficios para aquellas empresas de carácter industrial o agroindustrial dedicadas a la explotación o industrialización de maderas de producción nacional. De la misma manera, los técnicos de la comisión de consultas de D.G.I. determinaron que el descortezado no es un proceso necesario para la conservación de los troncos, por lo que al alterar su naturaleza, los mismos no se encontraban comprendidos en la definición de productos agropecuarios en su estado natural establecida en el artículo 141 del Decreto N° 220/998.

Con la sanción del Decreto N° 209/003 se vino a modificar dichos criterios. En primer lugar, se define que el concepto de explotación de bosques, este concepto comprende desde la implantación hasta el descortezado del mismo, inclusive. Por consiguiente el proceso de talado y descortezado se encuentra comprendido dentro de las actividades agropecuarias. Adicionalmente, esta norma incluyó en el concepto de explotación, a la adquisición del bosque en pie y su posterior corte y descortezado.<sup>148</sup>

Por lo tanto, siempre que la empresa tribute I.R.A.E. las ventas que realice estarán gravas con I.V.A. en suspenso pudiendo recuperar el impuesto incluido en las compras que integren el costo de los bienes producidos por la empresa consultante.

También fue objeto de dicha ley la promoción de industrias forestales empleando maderas de producción nacional. Por este motivo fijó un plazo de 25 años contados a partir de la promulgación de la ley donde el Poder Ejecutivo podía exonerar de impuestos las importaciones de materias primas, equipos y maquinarias que fueran necesarias para el funcionamiento de las industrias, siempre y cuando dichos bienes no se pudieran conseguir de producción nacional.

Se busco fomentar la industria forestal a través de la exoneración de tributos que gravan las importaciones de materias primas utilizadas para el procesamiento de madera de producción nacional, como también de los equipos, maquinarias, vehículos utilitarios y demás elementos que se requieran para la instalación y funcionamiento de las empresas. Dichas empresas serán exoneradas de los siguientes tributos y tasas: *derechos adicionales y demás gravámenes aduaneros, incluso el impuesto a las importaciones; proventos y tasas portuarias; recargos, depósitos previos y*

---

<sup>148</sup> Consulta N° 4.317 D.G.I.

*consignaciones, así como cualquier otro gravamen a la importación o aplicado en ocasión de la misma.*<sup>149</sup>

Para que dichos beneficios apliquen se deberá cumplir con determinados requisitos: A) *Que las materias primas, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos a importar no sean producidos normalmente en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio, B) Que la actividad realizada por la empresa beneficiada sea compatible con los fines generales de la política forestal.*<sup>150</sup>

El decreto 457/89 reglamento aspectos vinculados a la forestación, explotación e industrialización de maderas de origen nacional, otorgando un plazo de 15 años para los beneficios otorgados por el artículo 66 de la Ley 15.939 desde la promulgación de la misma.

Dicho decreto exoneró del pago de la Tasa Global Arancelaria y del Impuesto al Valor Agregado a la importación de un gran número de bienes destinados a las actividades precedentemente establecidas.

Con la promulgación de la Ley de Reforma Tributaria, el régimen forestal vio limitado en algunos puntos los beneficios tributarios que le eran dados en la Ley 15.939. La nueva redacción del Título 4 del Texto Ordenado del 96 recoge en el artículo 73 los beneficios otorgados por la Ley N° 15.939 a los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro declarados protectores, o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos. El beneficio a otorgar es la exoneración del impuesto a la renta derivadas de su explotación, como de otros impuestos a crearse en el futuro que tengan similares hechos generadores. En el mismo artículo incluye la limitación a la que nos habíamos referido anteriormente. Se establece que las exoneraciones referidas no regirán para los bosques artificiales de rendimiento implantados a partir de la vigencia de la LRT, salvo que se trate de bosques incluidos en los proyectos de madera de calidad definidos por el MGAP.

El artículo 162 del decreto 150/007, reglamentario de la Ley 18.083, define lo que son los proyectos de madera de calidad: *son Bosques de Rendimiento, que fueran sometidos a sistemas de manejo con podas y raleos para la obtención de madera libre de nudos, con el objetivo final de aserrado, debobinado o faqueado, y que en el corte final tengan entre 100*

---

<sup>149</sup> Artículo 66, Ley 15.939

<sup>150</sup> Artículo 66, Ley 15.939

*y 450 árboles por hectárea y más de 15 años de plantados. Son asimilados a esta categoría la madera producida de los bosques calificados como Bosques Protectores Artificiales.*<sup>151</sup>

A su vez dicha norma establece un límite para poder calificar a un bosque como un proyecto de madera de calidad, la norma establece que el producido de la cosecha podrá tener cualquier destino, pero que en la cosecha final, la madera que se destine a fines aserrables o de producción de chapas no podrá ser inferior al 20% de la cosecha total.

La otra limitante es referida a los rebrotes que surjan luego de la cosecha de la madera, estos rebrotes no serán considerados como bosques nuevos a los efectos de dicha exoneración.

La exoneración referida en el artículo 73 de la Ley de Reforma Tributaria alcanza también a las actividades de descortezado, trozado y chipeado realizadas sobre bosques propios siempre y cuando dichos bosques hayan sido calificados protectores o de rendimiento en zonas de prioridad forestal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 15.939 del 87. También serán bosques propios los adquiridos en pie por el beneficiario de la exoneración.

Respecto a la exoneración que daba la Ley 15.939 sobre la contribución inmobiliaria rural, esta sufrió modificaciones con la promulgación de la Ley 18.245 del año 2008. El artículo 2º de la Ley 18.245 establece que dicha ley no regirá para los bosques incluidos en los proyectos de madera de calidad definidos en el artículo 162 del decreto 150/007 ni para los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al artículo 8 la Ley 15.939.

### **5.2.2 Comentarios**

Como hemos visto, el sector forestal tuvo un gran empuje por parte del gobierno a partir de la promulgación de la Ley 15.939. Las diferentes medidas proporcionadas por el gobierno, ya sean, subsidios directos como beneficios fiscales impactaron directamente en el volumen de hectáreas plantadas, en el volumen de exportaciones realizadas y en los niveles de empleo generados en toda la cadena forestal. Podemos decir que hubieron dos etapas muy marcadas en la inversión forestal a partir de la promulgación de la Ley 15.939, la primera etapa es la marcada por la década de los 90, donde hubo un fuerte crecimiento en la cantidad de hectáreas plantadas, la segunda etapa estaría marcada por una fuerte

---

<sup>151</sup> Artículo 162, Decreto 150/007

inversión extranjera en el desarrollo de industrias de producción de celulosa y aserraderos.

La actividad forestal no solo incremento la actividad comercial y de servicios en áreas rurales y pueblos del interior, también fomentaron el crecimiento en la población y una mejora en las oportunidades y condiciones laborales.

La política forestal implementada en el país, también tuvo un fuerte impacto en las actividades conexas a la actividad forestal, aumentaron las actividades de logística y transporte, pequeñas y medianas agroindustrias, así como empresas prestadoras de servicios.

En la siguiente grafica podemos apreciar el incremento en el volumen de importaciones y exportaciones de productos forestales, dicha grafica es extraída de la Dirección General Forestal.



El impacto social del desarrollo forestal ocasionado por los mecanismos aplicados para la promoción del sector, es fácilmente tangible en la demanda de mano de obra en todas sus etapas: viveros, plantaciones, manejo, cosecha, logística y transformación; y repercute directamente en la estructura ocupacional del interior del país alterando las condiciones de vida de vastos sectores de la población. A diferencia de otros sectores económicos que también han evolucionado aceleradamente en los últimos años, como es el caso del sector servicios, la demanda laboral de la forestación se concentra en zonas rurales y pequeños pueblos, así como en zonas sub-urbanas y urbanas de algunas capitales departamentales. Esto altera la tendencia reciente del mercado laboral uruguayo, de concentración de la demanda de trabajo en la zona metropolitana de Montevideo y, en general, en la franja costera sur del país. Claramente, el desarrollo forestal cumplió con una de las virtudes que se esbozaban al momento de definirse el marco de promociones para



el sector: su capacidad descentralizadora del desarrollo económico y social. Notoriamente, los departamentos de Río Negro (con la construcción de la planta de celulosa de Botnia) y Tacuarembó (con la construcción de plantas de debobinado de la estadounidense Weyerhaeuser y la chilena Urupanel) vieron reducir los índices de desocupación a mínimos históricos. Es un claro ejemplo del impacto del desarrollo forestal cuando alcanza su fase de industrialización. Otros ejemplos, de menor escala pero basados en una dinámica similar, podrían ponerse a lo largo y ancho del país. Este desarrollo del Uruguay forestal está implicando un cambio con respecto al país tradicional, ya que la generación de nuevos empleos vinculados a las fases primaria y secundaria de la cadena de valor de la madera, ha originado un cambio en las expectativas de la población rural y de los centros urbanos del interior, que se incrementará con los años. Las estimaciones de los requerimientos de mano de obra, considerando las actividades de desarrollo reciente que se incorporaron al sector, así como las hectáreas efectivamente forestadas hasta el presente y los volúmenes de madera cosechados y exportados, indican que la cadena forestal generó un promedio de más de 11.000 nuevos puestos de trabajo permanentes, directos e indirectos, a partir de la aplicación de la ley 15.939. Esta cifra es consistente con la del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ya que en los registros oficiales no se incluyen los trabajadores tercerizados en tareas como el transporte, ni los trabajadores de la Industria papelera ya instalada en el país, por ejemplo. Estos puestos de trabajo corresponden a empleos generados por el sector directamente; además hay que agregar los empleos inducidos que se generan por el desarrollo de la actividad forestal.<sup>152</sup>

## **5.3 Régimen sector agropecuario**

Si bien se vieron en otros capítulos anteriores, entendemos conveniente hacer un resumen de los beneficios del sector agropecuario dada su importancia en nuestra economía.

### **5.3.1 Antecedentes**

La actividad agropecuaria es sin lugar a dudas uno de los sectores más influyentes en la economía nacional. *“En nuestro país representa actualmente el 10% de la actividad económica total (medida por el PIB), al tiempo que tiene grandes encadenamientos con las agroindustrias que*

---

<sup>152</sup>Estrategias y mecanismos financieros para la conservación y el uso sostenible de los bosques. Alberto Fossati y Eduardo Van.

*procesan la materia prima nacional, los sectores de transporte y servicio de almacenaje, el comercio y otras industrias que elaboran insumos para el agro. Todo ello determina que sea un sector clave en la generación de valor del país”.*<sup>153</sup>

Hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 18.083 de reforma tributaria, las actividades agropecuarias estaban regidas por un régimen fiscal particular ya que dichas actividades podían estar gravadas por IRA o IMEBA a opción del contribuyente.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 18.083 se eliminó el I.R.A para pasar a tributar I.R.A.E. Los pequeños productores seguían con la posibilidad de tributar IMEBA.

En el capítulo 3º de esta monografía se expusieron las características más importantes de los impuestos que gravan este sector de la economía, por lo tanto pasaremos a comentar los distintos beneficios que le son aplicados a la actividad agropecuaria.

### **5.3.2 Beneficios fiscales**

#### **5.3.2.1 IRAE**

Dentro del IRAE existen una serie de beneficios a los que pueden acceder quienes desarrollen actividades agropecuarias.

El artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, establece determinadas inversiones realizadas por productores agropecuarios, que pueden deducirse como gasto en un 100%.

El inciso H de dicho artículo determina cuáles inversiones podrán ser computadas como gastos en un 100%:

- a) Los cultivos anuales.
- b) Los de implantación de praderas permanentes.
- c) Los alambrados.
- d) Los de construcción y adquisición de tajamares, alumbramientos de agua, tanques australianos, pozos surgentes y semisurgentes, bombas, molinos, cañerías de distribución de agua, bebederos y obras de riego.

---

<sup>153</sup> Revista del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, 2009.

- e) Los de implantación de bosques protectores o de rendimiento.

Este beneficio es muy importante ya que permite amortizar la inversión en un año en lugar de amortizarla en su vida útil estimada.

El artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, determina una serie de gastos que los contribuyentes podrán deducir en un 50% más del gasto real. Estos gastos se encuentran reglamentados por el decreto 150/007.

Los gastos a los que referimos son:

- a) Honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico – Profesional y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia a las siguientes áreas consideradas prioritarias: asesoramiento en sanidad y nutrición animal y vegetal, instalación y manejo de pasturas, manejos de suelos y riego, control de calidad de la producción y asesoramiento en planes de explotación.
- b) Compra de semilla etiquetada.
- c) Investigación y desarrollo científico y tecnológico considerados de interés nacional.
- d) Gastos en material genético animal.

También podrán deducirse en forma incrementada los gastos por fomento de empleo establecidos en el artículo 57 bis, apartado D, del Decreto 150/007.

El artículo 57 bis, apartado D establece que podrá deducirse adicionalmente por parte de remuneraciones, el 50% del menor de los siguientes montos:

- a) Monto total de salarios del ejercicio menos monto total de salarios del ejercicio anterior. Ambos ajustados por IPC.
- b) El monto que surja de aplicar a los salarios totales del ejercicio, el porcentaje de aumento del promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio inmediato anterior.
- c) El 50% del monto total de los salarios del ejercicio anterior actualizados por el IPC.

Son aplicables al sector agropecuario todo lo visto para exoneración por inversiones y el Decreto N° 455/007.

### **5.3.2.2 Impuesto al Patrimonio**

La Ley N° 17.345 en su artículo 16, estableció la exoneración del impuesto al patrimonio afectado a las explotaciones agropecuarias. A partir de la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Tributaria, ese beneficio fue limitado en ciertos casos. El artículo 50 de la Ley N° 18.083 mantuvo la exoneración del IP a las explotaciones agropecuarias, salvo para sociedades con acciones al portador o sociedades con acciones nominativas cuyos titulares no sean personas físicas.

### **5.3.2.3 IVA**

El sector agropecuario aplica el régimen del IVA en suspenso, que se aplica a la circulación de bienes en su estado natural. *“El impuesto correspondiente a la circulación de los bienes establecidos precedentemente no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos”*.<sup>154</sup>

Es por esto que el IVA compras podrá ser deducido del IVA a pagar por el productor agropecuario, o eventualmente deducirse del IRAE, o pedirse certificados de crédito para pagos de contribuciones especiales a la seguridad social.

## **5.4 Régimen del sector turismo**

### **5.4.1 Antecedentes**

No es nuevo decir que el turismo viene siendo en los últimos años un factor de ingresos importante para la economía del país. Ha sido de gran interés político legislar en favor de la actividad turística ya que es un importante motor en la generación de recursos económicos, de empleos tanto directos como indirectos. Hasta el año 1987 aproximadamente, no existía una programación física del desarrollo turístico del territorio nacional. La carencia de una programación en el ordenamiento territorial hipotecó buena parte de los planes. Un estudio realizado por la OEA, en el año 1978 dividió el espacio en seis partes o zonas:

---

<sup>154</sup> Artículo 11 y 12 del Título 10, Artículo 141 y 148 del Decreto 220/998.

- Litoral y Termas
- Playas del oeste
- Montevideo
- Costa de oro
- Punta del Este
- Playas oceánicas<sup>155</sup>

Fueron estos lugares que concentraban la mayor cantidad de población quienes concentraban el mayor interés turístico, pero no fue hasta que comenzaron a crearse políticas de estado con el interés de fomentar el turismo a nivel de todo el país, por ejemplo, a través del turismo rural.

#### **5.4.2 Normativa**

Los antecedentes normativos son los siguientes:

- Ley de creación de la Comisión Nacional de Turismo: noviembre de 1933.
- Constitución, disposición letra E: se crea el Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo: julio de 1967.
- Se crea la Dirección Nacional de Turismo como unidad ejecutora del Ministerio recién creado: diciembre de 1967.
- Se crea la Ley de Registro de Hoteles: 1969.
- Se suprime el Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo. Los cometidos del Turismo pasan a la órbita del Ministerio de Industria y Energía: julio de 1974.
- Primera Ley de Turismo: diciembre de 1974.
- Se crea el Ministerio de Turismo: marzo de 1987.
- Decreto de registro para empresas de servicios turísticos inmobiliarios: 1994.
- Se crea la División Registro de Operadores Turísticos dentro del M. Turismo: 1997.
- Decreto Ley de Promoción Industrial facilitando las inversiones aplicables a Proyectos Turísticos (culturales, alojamiento, comerciales, deportivos, recreativos, de esparcimiento): abril de 2001.<sup>156</sup>

---

<sup>155</sup> ANÁLISIS DEL TURISMO EN URUGUAY CON ENFOQUE TERRITORIAL Y SOSTENIBLE.  
<http://www.iica.org.uy>

<sup>156</sup> Obra citada Nota 154.

El Decreto Ley 14.335 del año 1974 dio un gran paso en la promoción y estímulo del sector turístico. En su artículo 1º declara que el turismo como factor de desarrollo económico y social es una actividad de interés público.

Define lo que debe entenderse por turismo y separa claramente los deberes que le corresponden en la materia al Estado y a los explotadores privados. *Artículo 3º Decreto Ley 14.335: al Estado corresponde la orientación, el estímulo, la promoción, la reglamentación, la investigación y el control del turismo y de las actividades y servicios directamente conectados al mismo. La prestación, explotación y el desarrollo de actividades y servicios calificados como turísticos corresponden a la actividad privada.*<sup>157</sup>

Igualmente la ley le da potestades al Estado ya sea por razones de interés público o cuando lo considere necesario, llevar a cabo la explotación de actividades o servicios turísticos que los privados no puedan o no quieran desarrollar.

Esta norma abre la posibilidad de que se declaren las actividades turísticas de interés nacional y de esta manera otorgar los beneficios promocionales establecidos en el Decreto Ley 14.178. El artículo 1º del presente Decreto Ley establecía como finalidad la promoción de aquellas actividades industriales que cumplan con los objetivos establecidos o que se establezcan en los Planes de Desarrollo Económico y Social, como condición para que el Poder Ejecutivo las declare de Interés Nacional.

Al ser declarada la actividad como de interés nacional, les eran aplicables las medidas de asistencia crediticia directa en forma total o parcial, a través de los bancos estatales y también contarían con franquicias fiscales otorgadas por los centros de recaudación.

Las franquicias fiscales estaban reguladas por el artículo 8 del Decreto Ley 14.178. Estas franquicias comprendían en forma total o parcial la exoneración de todo tipo de tributos, ya sean impuestos, tasas o contribuciones, así como rebajas en las tarifas o precios de los servicios prestados por el estado. También estarán exonerados de todo tributo que grave las rentas empresariales, siempre que provengan de la parte del giro declarada de interés nacional.

---

<sup>157</sup> Decreto Ley 14.335. Artículo 3º.

Con el empuje dado por la creación del Ministerio de Turismo, se fueron dictando varios decretos con el fin de fomentar la inversión en el sector. Algunos de estos decretos fueron el Decreto 788/86, el Decreto 68/91 y el Decreto 291/95.

A medida que fueron pasando los años, la evolución en la normativa fue ampliando el concepto de los bienes y actividades que debían ser exoneradas. Se pasó de definir a los establecimientos de hospedaje tales como hoteles, paradores y moteles a un concepto de complejo turístico que es mucho más abarcativo que los anteriores mencionados, según la definición que da el Decreto 68/91 que determina los complejos turísticos a las obras de infraestructura y urbanización destinadas a la oferta de servicios de alojamiento, culturales y comerciales, para congresos, deportivos, recreativos o de esparcimiento. El Decreto 291/95 estableció que el Poder Ejecutivo podía otorgar la declaratoria de interés nacional a todos los proyectos, que al entender del Poder Ejecutivo, fomentaran la captación de demanda turística.

Puntualmente, el marco normativo hizo especial referencia a lo que eran las exoneraciones del Impuesto a la Renta de Industria y comercio y al Impuesto al patrimonio.

En lo que respecta al IRIC, la normativa le dio la posibilidad al contribuyente de utilizar la amortización acelerada a determinados bienes. El decreto 68/91 autorizó la amortización acelerada de construcciones, ya sea mejora o ampliación de complejos turísticos a 15 años y los equipamientos o reequipamientos a 3 años, posteriormente el decreto 291/95 aumento el período de los equipamientos a 5 años.

Respecto a las exoneraciones del Impuesto al Patrimonio, el decreto 788/86 dispuso que se tomaran como activos exentos para el pago de IP a los bienes de infraestructura, es decir, construcciones, mejoras o ampliaciones de hoteles, paradores y moteles en el ejercicio en que las obras fueran finalizadas y para los diez años siguientes. Los activos de equipamiento o reequipamiento serían computados como activos exentos al cierre del ejercicio de incorporación y a los cuatro ejercicios siguientes si la actividad era prestada en Montevideo y de seis años si la actividad era desarrollada en el resto del país. El decreto 68/91 aumento a siete años el período de exoneración para las inversiones de equipamiento que fueran realizadas fuera de Montevideo, aunque posteriormente el decreto 291/95 unifico el período de exoneración a cuatro años eliminando de esa manera la diferencia que se hacía entre el interior y Montevideo.

Antes de la emisión del Decreto 124/001 había un problema que afectaba la exoneración del IP sobre los activos antes mencionados. Según establece el artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado de 1996, cuando existan activos exentos se podrán computar como pasivos a los efectos de la liquidación del impuesto, solo el monto de deuda que exceda el valor de dichos activos, por lo tanto, al no poder computar el 100% de la deuda como pasivo computable, el beneficio no tenía el alcance que el gobierno le quería dar.

Con el Decreto 124/001 se introducen los cambios necesarios para que la exoneración opere correctamente. El decreto establece que los activos exonerados se consideraran activos gravados a los efectos del computo de pasivos, y por lo tanto que el pasivo computable se tome por el 100% del valor. De esta manera se estaría exonerando efectivamente del Impuesto al Patrimonio a dichos activos.

#### **5.4.3 Régimen actual de beneficios y promociones**

Podemos decir que el sector turístico como otros sectores que hemos analizado cuenta con dos tipos de beneficios fiscales. En primer lugar tenemos los beneficios específicos del sector turístico y en segundo lugar tenemos los beneficios otorgados a los proyectos que sean declarados de interés nacional y puedan acogerse al régimen establecido por la Ley N° 16.906 de promoción y estímulo para las inversiones.

No es objeto de este capítulo analizar la Ley N° 16.906 ni sus decretos reglamentarios, pero es importante analizar el Decreto N° 175/003 ya que es un decreto que reglamenta la ley de inversiones, específico para el sector turístico, que le dio un fuerte impulso al sector con un conjunto de exoneraciones que detallaremos más adelante.

En el año 2007 el poder ejecutivo emite el Decreto 455/07, que como dijimos es un tema de análisis de otro capítulo, que hizo más fácil el acceso a las exoneraciones establecidas en la Ley 16.906 de promoción de inversiones.

La particularidad que tiene el sector turístico es que las empresas que presenten proyectos de inversión, con posterioridad al decreto 455/07, podrán hacerlo acogiéndose a las exoneraciones y beneficios determinados en cualquiera de los dos decretos. Como establece el Anexo VI, Guía para el Cálculo de Indicadores del Sector Turístico,



vigente a partir del 15 de enero del 2010<sup>158</sup>. Este anexo de los instructivos de C.O.M.A.P, permite también que los proyectos presentados puedan optar por aplicar el Decreto 175/003 para algunos impuestos y el Decreto 455/003 para otros impuestos. No obstante, los proyectos que se presenten y que pretendan acogerse en algunos beneficios al Decreto 175/003 y en otros al Decreto 455/007, deberán dejarlo establecido en la solicitud original, ya que si no lo hacen de esa manera no se podrá pedir reconsideración de los beneficios otorgados con posterioridad a la solicitud original.

#### **5.4.3.1 Decreto 175/003**

Con la entrada en vigencia del Decreto 175/003, se quiso adecuar la normativa vigente en materia de exoneraciones y franquicias fiscales con el fin de promover y facilitar las inversiones turísticas en el país. El ministerio de Turismo y la Comisión de Aplicación, creada por la Ley N° 16.906, del 7 de enero de 1998, comprobó que las inversiones en el sector Turismo generaron nuevos puestos de trabajo mejorando cuantitativa y cualitativamente la oferta hotelera y por ende se incrementaron la generación de divisas.<sup>159</sup>

Los beneficios establecidos en este decreto se aplicarán a todos los proyectos turísticos que sean aprobados de acuerdo con la Ley 16.906, abarcando todo tipo de actividades turísticas destinadas a ofrecer servicios de alojamiento, culturales, deportivos, para congresos, recreativos y de esparcimiento.

Los proyectos que busquen calificar para la obtención de los beneficios establecidos por la Ley 16.906 y el Decreto 175/003 deberán cumplir con ciertos requisitos para obtener la aprobación. Deberán contribuir al desarrollo geográfico y turístico de la zona donde será emplazado el proyecto, deberá satisfacer total o parcialmente las carencias específicas que tenga la zona donde será realizado el proyecto, deberán promover la generación y captación de demanda turística y la creación de servicios turísticos innovadores.

Los proyectos turísticos que sean promovidos de acuerdo a la Ley N° 16.906, se podrán acoger a los beneficios establecidos en el artículo 3° del Decreto 175/003, de forma escalonada y en función del avance de la obra.

---

<sup>158</sup>[http://www.mef.gub.uy/comap/Anexo\\_VI\\_Guia\\_para\\_el\\_calculo\\_de\\_indicadores\\_del\\_Sector\\_Turistico\\_A\\_PARTIR\\_DEL\\_15\\_01\\_10.pdf](http://www.mef.gub.uy/comap/Anexo_VI_Guia_para_el_calculo_de_indicadores_del_Sector_Turistico_A_PARTIR_DEL_15_01_10.pdf)

<sup>159</sup> Decreto 175/003

Podrán acceder a un crédito por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), incluido en las adquisiciones en plaza de bienes y servicios destinados a la construcción, mejora o ampliación del proyecto turístico promovido. También estarán exoneradas de I.V.A las importaciones de bienes destinados a la construcción, mejora o ampliación del proyecto turístico promovido. Se otorgará un crédito de I.V.A a la adquisición en plaza de bienes de activo fijo destinados al equipamiento del proyecto turístico. También serán exonerados de I.V.A las importaciones de activo fijo destinadas al equipamiento o reequipamiento del proyecto turístico promovido. Se permitirá amortizar en un plazo de quince años, al solo efecto de la liquidación del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, la construcción, mejora o ampliación de los proyectos turísticos promovidos. Las inversiones en equipamiento podrán ser amortizadas en un plazo de 5 años. A los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, se tomarán como activos exentos al cierre del ejercicio en que se iniciaron las obras y los diez años siguientes, las inversiones en construcción, mejora o ampliación del proyecto turístico, dicha exoneración también alcanzará a los predios donde sean emplazados dichos proyectos. Las inversiones de equipamientos destinadas a los proyectos turísticos serán consideradas activos exentos al cierre del ejercicio en que se incorporó el bien y los cuatro años siguientes. Cabe señalar que el pasivo generado por la adquisición de los bienes antes mencionados serán considerados activos gravados a los efectos de calcular el pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado. Por último estarán exonerados del 50% de todos los tributos que graven las importaciones de materiales y bienes para la construcción, mejora o ampliación y a los de activo fijo destinados al equipamiento del proyecto turístico.

Los proyectos turísticos que apunten a obtener las exoneraciones tributarias establecidas en este decreto, deberán cumplir con ciertos requisitos formales ante el Ministerio de Economía, el Ministerio de Turismo y la Dirección Nacional de Aduanas.

Deberán presentar los proyectos turísticos según lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto N° 92/998 que reglamenta los procedimientos para presentar los proyectos de inversión amparados por la Ley 16.906. Deberán incluir el análisis de factibilidad del proyecto y el estudio de viabilidad del proyecto, detallando la actividad que realiza o proyecta realizar.

#### **5.4.3.2 Otros beneficios directos**

Dada la creciente importancia del sector turístico en la actividad económica del país, se dictaron una serie de disposiciones con el objetivo de incrementar el nivel de actividad en dicho sector.

La Ley N° 17.296 en su artículo 589, estableció la exoneración del I.V.A a los servicios prestados por los hoteles fuera de alta temporada. Esta ley fue reglamentada por los Decretos 267/001 y 336/001 que determinaron el período del año que se consideraba baja temporada y cuáles eran los establecimientos prestatarios de los servicios turísticos que podían acceder a dicha exoneración. Estando exonerados los servicios prestados por hoteles y apart-hoteles que sean cargados en la cuenta del pasajero, con excepción del servicio de restaurante. El decreto 336/001 dejó fuera de la exoneración a los servicios prestados a empresas contribuyentes de I.V.A, este artículo limitó el alcance de la exoneración ya que gravaba los servicios que eran vendidos por agencias de viajes. Esto fue subsanado con el Decreto N° 436/001 que estableció que dicha exoneración alcanzaba a todas las agencias de viajes inscriptas en el ministerio de turismo.

Con el advenimiento de la crisis financiera del año 2002, se votó la Ley de Reactivación Económica N° 17.555 que contenía disposiciones vinculadas a la actividad turística, concretamente vinculadas al sector hotelero. Dicha ley fue reglamentada por los decretos 377/002 y 27/003.

El artículo 62 de la Ley N° 17.555 facultaba al poder ejecutivo a incluir como exportación de servicios a los servicios prestados por hoteles relacionados al hospedaje de no residentes, esto a los efectos del IVA.

El tratamiento de los servicios prestados por los hoteles implica que los mismos no cargaran el IVA en la factura pudiendo recuperar el IVA compras. El fundamento de esta acción es el principio de imposición en país de destino, o sea, no exportar impuestos internos. Por lo tanto, al no cargar con IVA a los turistas hacemos que los servicios prestados en el país sean más competitivos que el resto de la región.

El Decreto 377/002, en su artículo 10 incluyó en el concepto de exportación de servicios, a los efectos del pago de IVA, a los servicios prestados por hoteles vinculados al hospedaje a no residentes, tanto en alta como en baja temporada.

Una primera consideración sobre el tema es a quienes se considera como hoteles vinculados al hospedaje a no residentes. El inciso A del artículo

10 del Decreto 377/002 determina que los mismos deberán estar inscriptos como hoteles, apart hoteles, moteles u osterías en el Ministerio de Turismo, en cualquier época del año, debemos recordar que la actividad turística se divide en alta y baja temporada como ya hemos visto, servicios que están gravados a tasa mínima en alta temporada y exonerados para las personas físicas en baja temporada.

Una segunda consideración es tener que demostrar la calidad de no residente del turista que contrate el servicio, debiendo exhibir documento de identidad adjuntando una copia que deberá permanecer junto a la factura correspondiente.

No resulta claro de este decreto como se debe actuar en el caso que los servicios sean facturados por una empresa residente, o sea, agencias de turismo y similares. Para resolver este punto se emitió el Decreto 27/003.

El Decreto 27/003 agrega al artículo 10 del decreto 377/002 lo siguiente:

Cuando la documentación corresponda, total o parcialmente, a servicios prestados o a prestarse a personas físicas no residentes, pero se realice a nombre de quienes no tengan tal calidad, para ampararse al beneficio establecido en el presente artículo la entidad prestadora del servicio deberá:

1. Dejar constancia de tal hecho, consignado en la factura o en un anexo, el nombre, nacionalidad y documento de identidad de los prestatarios no residentes.
2. Conservar adjunto a la vía de la factura que quede en su poder, fotocopia del referido documento”.

En concreto, la norma dispone que cuando la documentación se expida a nombre de una persona residente, siempre que el servicio de hospedaje lo usufructúe un no residente, califica como exportación de servicios.

## **5.5 Régimen aplicable a la industria de producción de soportes lógicos**

### **5.5.1 Antecedentes**

No hay duda que la industria relacionada a la tecnología de la información revolucionó al mundo a partir de la segunda mitad del siglo XX en

adelante. Esta revolución no ha sido ajena al Uruguay, en los últimos 20 años Uruguay se ha caracterizado por ser un fuerte productor de software en la región, generando gran cantidad de empleos y aumentando considerablemente las exportaciones, transformándose en uno de los rubros de mayor crecimiento dentro de los rubros no tradicionales.

La postura tradicional de la D.G.I respecto a la tributación de las empresas productoras de software, fue que las empresas productoras de software debían tributar I.R.I.C debido que combinaban capital y trabajo, como se establece a través de las consultas N° 3543 del 15/12/1995 y la consulta N° 3581 del 25/03/1996.

La primera consulta fue realizada por un grupo de analistas de sistemas, de los cuáles uno de ellos tenía título expedido por la Universidad de la República. Consultaron sobre el caso concreto de querer construir una sociedad personal con el fin de implementar y poner en funcionamiento sistemas informáticos. Las actividades serían llevadas a cabo únicamente por los socios y se utilizarían los equipos de los clientes y equipos propios. La consulta concreta era si el desarrollo de esa actividad estaba gravada por I.R.A.E.

La postura de la D.G.I fue que dicha actividad estaba gravada por I.R.A.E. ya existía combinación de capital y trabajo con el objetivo de obtener un resultado económico, salvo que todos los socios tuvieran título expedido por la Universidad de la República, en ese caso no estarían gravadas según el literal 4° del Decreto N°840/988 del 14/12/198. **“Artículo 4°.- Profesionales universitarios.- No estarán gravadas por el impuesto las rentas derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión por:**

- a) *Profesionales universitarios con título habilitante.*
  
- b) *Sociedades personales con o sin personería jurídica integradas exclusivamente por profesionales universitarios con título habilitante.”*

La consulta N° 3581 trata de una S.R.L conformada por tres ingenieros de sistemas que realizan actividades de diseño y venta de sistemas informáticos, la venta de computadoras junto con los programas y la

prestación de servicios de consultoría, asesoramiento y soporte técnico de software.

La consulta fue contestada en forma similar a la consulta N° 3543. Se consideró que la empresa realizaba actividades que combinaban capital y trabajo y por lo tanto estaban gravadas por I.R.I.C.

La doctrina fue muy crítica respecto a la posición tomada por la D.G.I ya que consideraba que el capital utilizado para llevar la actividad era irrelevante en la medida que ese capital era utilizado para facilitar el desarrollo de dicha actividad.

Dada la importancia que la producción de software y soportes lógicos fue teniendo en la economía nacional, sucesivos gobiernos establecieron diversos beneficios fiscales con el objetivo de crear un ámbito adecuado para el desarrollo de la industria.

El primer gran paso se dio en el año 1999 cuando se emitió el Decreto 84/999 del 24 de marzo de 1999, este decreto declaró de Interés Nacional la producción de software en el marco de la Ley 16.906.

Este decreto establecía claramente que la producción de software era una actividad con gran potencialidad de desarrollo que aún no estaba aprovechada y que la promoción de la referida actividad quedaba encuadrada plenamente en los objetivos establecidos en la Ley 16.906 como en la Ley N° 14.178.

Estableció que para acceder a los beneficios establecidos en la Ley 16.906, las empresas dedicadas a la producción de software debían presentar ante la COMAP un proyecto de inversión que resultara viable, técnica, comercial, financiera y económicamente, siendo el Poder Ejecutivo asesorado por la COMAP quien determinaría si el proyecto cumple con lo establecido en la Ley 16.906 y en sus respectivos decretos reglamentarios.

Pese a que la emisión del decreto 84/999 fue un comienzo positivo en el camino de beneficiar al sector de la producción de software, era un mecanismo que no resultaba práctico ya que los beneficios que se otorgaban al amparo de la Ley 16.906 estaban dirigidos a empresas industriales con un gran volumen de activos fijos, cosa que no ocurre en las empresas productoras de software ya que el activo más grande que éstas empresas tienen son activos intangibles, más precisamente el capital intelectual.

Por eso fue que en el año 2000 se publicó el decreto 387/000 que modificó los artículos 2 y 3 del decreto 84/99, exonerando de esta manera la actividad de producción de soportes lógicos.

*Art. 1º.- Sustitúyense los artículos 2º y 3º del Decreto N° 84/999, de 24 de marzo de 1999, por los siguientes.*

*"ARTÍCULO 2º.- Exonérase del Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio (IRIC), a las rentas derivadas de la actividad de producción de soportes lógicos. Dicha exención regirá para los ejercicios finalizados a partir del 1º de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2004.*

*Cuando el producto de la actividad exonerada en el inciso anterior no forme parte del costo de los bienes o servicios comercializados por el adquirente de los mismos, a los efectos de la determinación del Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio (IRIC), será de aplicación el literal K, del artículo 15º, del Título 4 del Texto Ordenado 1996.*

*ARTÍCULO 3º.- Para tener derecho a la exoneración establecida en el artículo anterior, los sujetos que desarrollen la actividad comprendida en la declaratoria promocional, deberán presentar declaración jurada con descripción de la actividad a desarrollar por la cual se consideren incluidos en dicha exoneración, ante la Comisión de Aplicación definida por el artículo 12º de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998 al solo efecto de su registro".<sup>160</sup>*

El segundo inciso que modifica el artículo 3 del decreto 84/99 establece un mecanismo más sencillo para poder acceder a los beneficios, bastando con presentar una declaración jurada con la descripción de la actividad a desarrollar.

La exoneración establecida en el Decreto 387/000 es una exoneración de carácter temporal, abarcando los ejercicios finalizados a partir del 1º de enero del 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Con posterioridad al año 2004, se publicaron dos decretos que extendieron el plazo de exoneración de la producción de software. El Decreto 180/005 exoneró del impuesto a la renta a las empresas productoras de software para los ejercicios finalizados a partir del 1º de enero del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2005.

El Decreto 522/005 amplió el período de exoneración hasta el 31 de diciembre del 2006. Como establece el decreto, este nuevo plazo para la exoneración del impuesto a la renta, era una solución parcial mientras se

---

<sup>160</sup> Art. 1º del Decreto N° 387/00

buscaba establecer un régimen definitivo en el contexto del proceso de reforma tributaria.

### **5.5.2 Régimen posterior a la Ley de Reforma Tributaria**

Con la Ley de Reforma Tributaria N° 18.083, se exoneró al sector de tributar I.R.A.E de manera directa, sin necesidad de acogerse al régimen establecido por la Ley 16.906 de Promoción y Estímulo de las Inversiones. En el inciso S del artículo 52 de la Ley 18.083 y en el Decreto reglamentario 208/007 se encuentra regulada dicha exoneración.

El inciso S del artículo 52 de la Ley 18.083 establece que la producción de soportes lógicos y demás servicios vinculados a éstos, que sean determinados por el Poder Ejecutivo, estarán exonerados de I.R.A.E siempre y cuando dichas actividades sean íntegramente aprovechadas en el exterior.

Este artículo deja claramente establecido que la producción y comercialización de soportes lógicos que se haga a nivel nacional no está exonerada de I.R.A.E y para poder obtener algún beneficio si o si deberán acogerse al régimen establecido por la ley de promoción de inversiones o por alguna normativa específica que las exonere.

El artículo 11 del Decreto 208/007 agrega el artículo 163 bis al decreto 150/007. En este artículo lo que se hace es aclarar que actividades están exoneradas ya que el artículo 52 de la Ley de Reforma Tributaria era bastante genérico y podía darse a diversas interpretaciones. Este artículo estableció que las exoneraciones alcanzan las rentas provenientes del arrendamiento, cesión de uso o enajenación de bienes incorporeales, patentables o no, incluyendo en relación a los soportes lógicos el desarrollo, implementación en el cliente, actualización y corrección de versiones, personalización, prueba y certificación de calidad, mantenimiento de soporte lógico, capacitación y asesoramiento.

Este artículo en su último inciso establece específicamente la condición necesaria de que los servicios deben ser aprovechados exclusivamente en el exterior para poder acceder a los beneficios.

Las rentas que no están incluidas en la normativa antes mencionada, o sea, las que no provienen de la producción de soportes lógicos y servicios conexos aprovechados íntegramente en el exterior, están regulados por los artículos 139 a 141 del Decreto N°150/007, reglamentario de la Ley de Reforma Tributaria N° 18.083. Estos decretos básicamente mantienen el



mismo sistema que estaba establecido en los decretos 180/005 y 522/005.

El artículo 139 del decreto 150/007 mantiene la declaración de interés nacional para la actividad de producción de software en condiciones de competencia internacional

El artículo 140 de este decreto extendió el plazo de la exoneración de I.R.A.E a las actividades de producción de soportes lógicos para los ejercicios finalizados a partir del 1º de marzo hasta el 31 de diciembre del 2009.

El artículo 141 determina las condiciones que deben cumplir las empresas productoras de soportes lógicos, que queden comprendidas en la declaratoria de interés nacional, para poder acceder a la exoneración establecida en el artículo 140. Estas empresas deberán presentar ante la C.O.M.A.P una declaración jurada con una descripción de la actividad a desarrollar explicitando el motivo por el cual quedarían incluidos en dicha exoneración.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Tributaria se comenzó a gravar la renta de las personas físicas. Se sustituyó el Título 7 del Texto Ordenado de 1996 por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F).

La nueva Ley de Reforma Tributaria previó en el inciso C del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 que las rentas comprendidas en el I.R.P.F podrán tributar I.R.A.E ya sea por opción propia del contribuyente o por quienes superen el límite de ingresos determinado por el Poder Ejecutivo.

El artículo 6 del decreto 150/007 establece un límite mínimo de ejercicios en los cuales deberán tributar I.R.A.E, una vez que elijan tributar I.R.A.E deberán hacerlo por un período mínimo de tres ejercicios. El artículo 7 del decreto 150/007 regula la inclusión preceptiva del I.R.A.E de quienes tributan I.R.P.F. Establece que quienes realicen servicios personales fuera de la relación de dependencia que obtengan un ingreso anual superior a 4.000.000 de UI, deberán tributar I.R.A.E.

Por lo tanto muchos profesionales productores de software vieron la posibilidad de tributar I.R.A.E para poder ampararse en las exoneraciones de las cuales eran beneficiados quienes tributaban dicho impuesto.

Con la emisión del Decreto 396/008 se le hicieron modificaciones al artículo 140 del Decreto 150/007, respecto a las exoneraciones relacionadas con la industria del software. En primer lugar se especificaron que actividades están incluidas dentro de las respectivas exoneraciones. Incluye las actividades desarrollo, implementación en el cliente, actualización y corrección de versiones, personalización, prueba y certificación de calidad, mantenimiento de soportes lógicos, capacitación y asesoramiento. Dichas actividades deberán ser desarrolladas directamente por el productor del soporte o prestadas a empresas productoras de soportes lógicos.

En el siguiente inciso se establece que forma jurídica deberán tener las empresas que deseen obtener los beneficios. Dichas empresas son las que están comprendidas en los numerales 1,2,4,5 y 7 del literal A) del artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996. Quienes no cumplan con estas características deberán cambiar su forma societaria, teniendo un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigencia del decreto para realizar el cambio o deberán tributar I.R.P.F perdiendo de esta manera las exoneraciones obtenidas.

A partir de toda esta normativa el gobierno comenzó a considerar que el sector del software ya había contado con un apoyo significativo para poder desarrollarse y comenzó gradualmente a eliminar las franquicias de carácter transitorio que habían dispuesto a través del Decreto 387/000 y siguientes.

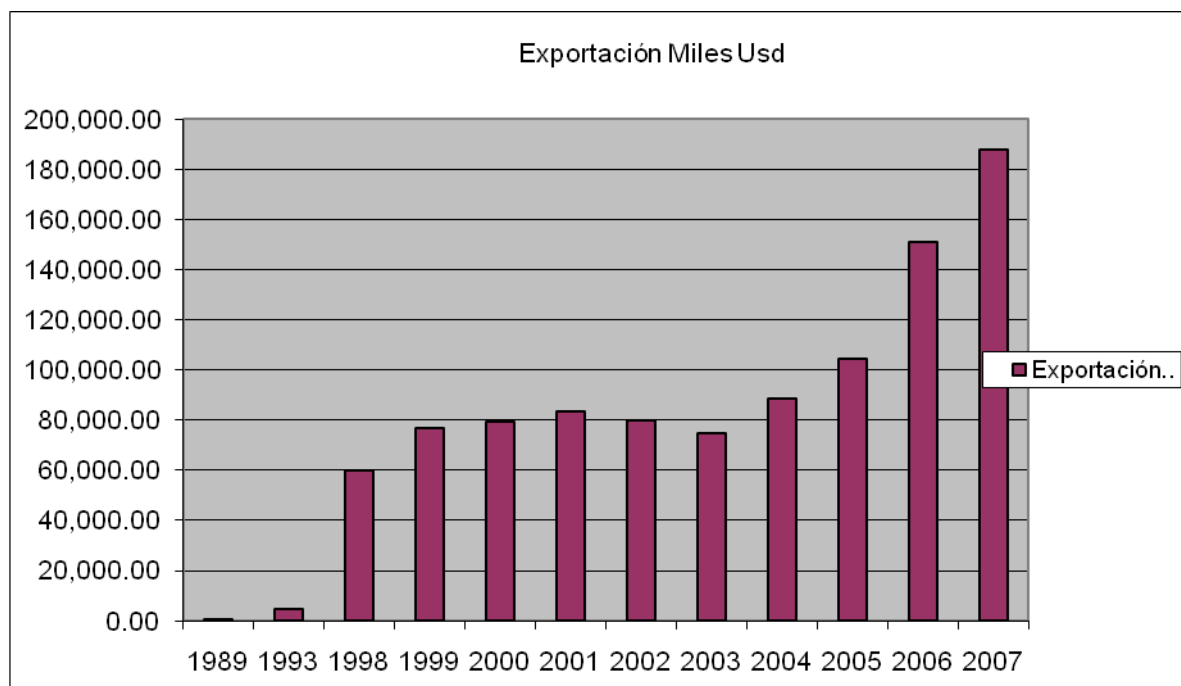
Por eso es que en el año 2009 se publicaron dos decretos que eliminan de manera gradual los beneficios otorgados, estos decretos son el 348/009 y el 591/009. El decreto 591/009 mejora la redacción dada en el decreto 348/009, sustituyen el artículo 140 del decreto 150/007.

El decreto 348/009 establecía una exoneración del 100% del impuesto a la renta generada por la producción de soportes lógicos desde los ejercicios cerrados a partir del 1º de enero del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2009. Para los ejercicios cerrados entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del 2010 las rentas exoneradas serán del 50%. Este decreto tenía una redacción bastante rígida ya que no contemplaba realmente en que meses del ejercicio se habían desarrollado la mayor parte de la actividad de la empresa, por ejemplo, si la empresa tenía fecha de balance el 31 de enero del 2010, podía exonerar nada más que el 50% de la renta sin importar que la mayor parte del ejercicio hubiera caído en el 2009. El decreto 591/009 sustituyó nuevamente el inciso 1º del artículo 140 del Decreto 150/007, generó un ámbito mucho más beneficioso para el contribuyente para que pudiera pasar al régimen general de tributación.

Estableció que para calcular la renta gravada hay que ponderar los meses transcurridos en el año 2009, llevando el 100% de exoneración y los meses transcurridos en el 2010 llevando el 50% de exoneración.

Podemos concluir que el sector del software fue uno de los sectores de mayor crecimiento en los últimos 20 años, con un marcado crecimiento de las exportaciones, como podemos apreciar en la siguiente gráfica obtenida de la Cámara Uruguaya de Tecnología de la Información. Es un sector que tiene una tasa de desempleo casi nula, es más, hay falta de profesionales en determinadas áreas del sector que no pueden ser cubiertos por los egresos universitarios y de carreras técnicas.

Años	Exportación Miles Usd
1989	250.00
1993	4,500.00
1998	60,000.00
1999	76,800.00
2000	79,400.00
2001	83,560.00
2002	80,083.00
2003	74,525.00
2004	88,740.00
2005	104,480.00
2006	151,130.00
2007	188,000.00



## **5.6 Régimen Aplicable a la Producción de Energía**

### **5.6.1 Antecedentes**

El desarrollo de la humanidad se ha basado en la utilización de fuentes de energía, para calentarse, para cocinar sus alimentos, para producir, etc. Las primeras fuentes de energía que conoció el hombre fueron la fuerza animal y el fuego.

No es hasta el año 3.000 A.C aproximadamente, que se comenzó a utilizar el viento como fuente de energía para mover las embarcaciones sin necesidad de utilizar la fuerza humana.

Hasta la llegada de la primera revolución industrial, los sistemas utilizados para proporcionar energía se basaban en molinos de viento o de agua. Con la llegada de la primera revolución industrial comenzó a utilizarse el carbón como la fuente principal de energía.

Con el paso del tiempo el consumo de energía proveniente de combustibles fósiles, desde el carbón hasta el petróleo, ha crecido de manera exponencial, provocando que los recursos fósiles sean cada vez

más escasos y a su vez generen mayor contaminación poniendo en peligro la biodiversidad de la tierra.

Es por esto que la sociedad moderna está focalizando sus esfuerzos en producir energía a través de fuente de energía renovables más limpias y amigables con el medio ambiente.

Son consideradas energías renovables toda fuente de energía que tiene su origen en la radiación solar. Esto abarca no solo a la energía producida por la radiación de luz solar, sino que también abarca la energía producida por el calentamiento que produce dicha radiación sobre la tierra, hablamos de la energía hidráulica y eólica. También entran dentro de la definición de energías renovables las obtenidas de fuentes inagotables, como son las fuentes de energía geotérmicas, las mareas, etc.

Entran dentro de esta definición, aunque no son fuentes de energía renovables, las fuentes de energía que no tienen emisiones de monóxido de carbono como son los biocombustibles y la biomasa.

#### **5.6.1.1 Tipos de energía renovable**

Existen diferentes tipos de fuente de energía renovables que pasaremos a mencionar a continuación.

- 1) Energía Hidráulica: es una de las fuentes de energía más antiguas usadas por el hombre. Utiliza el agua proveniente ríos, montañas, lagos, etc, para mover turbinas hidráulicas que generarán la energía eléctrica. En Uruguay hoy en día tenemos cuatro represas con gran caudal de generación como ser Salto Grande, compartida con Argentina, Baigorria, Terra y Palmar.
- 2) Energía Solar: es aquella energía que proviene de la utilización del sol como fuente de electricidad o calor. Hoy en día hay dos tipos de aplicaciones para la energía solar: a) Energía solar térmica: esto es la utilización de paneles solares para calentamiento de agua o generación de energía eléctrica, b) Energía solar fotovoltaica: son dispositivos de estado sólido, que al recibir la luz solar se excitan y generan energía en pequeñas cantidades, por lo tanto, al agrupar cientos de éstos dispositivos se pueden generar grandes cantidades de energía.
- 3) Energía Eólica: fuente inagotable de energía utilizada por el hombre hace miles de años. No es una fuente de energía

muy utilizada en Uruguay, pero que va en crecimiento como forma de sustituir la producción de energía a través de combustibles fósiles.

- 4) Biomasa: es la energía extraída de todos los elementos de origen vegetal, como la quema de leña, carbón, etc.
- 5) Biocombustibles: es una aplicación más de la biomasa. Existen determinados cultivos de los cuáles se pueden extraer combustibles con 0 emisiones de CO<sub>2</sub>, como ser el girasol o la caña de azúcar, de los cuáles se extraen biodiesel y etanol.
- 6) Energía Mareomotriz: es una fuente de energía extraída del movimiento del mar, son dispositivos que al ser movidos por las mareas y olas generan energía eléctrica. No es una fuente de energía totalmente probada, en la actualidad existen diversos proyectos de investigación en Francia y Canadá.
- 7) Energía Geotérmica: es la utilización del calor generado en el subsuelo terrestre. Un ejemplo de este tipo de fuente de energía son las aguas termales.

## **5.6.2 Situación en Uruguay**

### **5.6.2.1 Producción de energía eléctrica**

En Uruguay la fuente principal de producción de energía son las centrales hidroeléctricas. La primer represa en ser construida fue la Represa Gabriel Terra, luego se construyó Baigorria, a fines de los 70 y principio de los 80 se terminó de construir la represa binacional de Salto Grande y por último se construyó la represa de Palmar.

Esta fuente de energía ha llegado al tope en su capacidad de producción, por lo tanto el país ha tenido que recurrir a otros mecanismos de producción de energía, que nos lleve a ser lo más independientes posible en temas energéticos.

Como podemos observar en la siguiente gráfica<sup>161</sup>, la matriz eléctrica del Uruguay en el año 2008, estaba conformada casi en un 50% por energía producida a través de la importación de energía y de la producción térmica a través de la planta José Batlle y Ordoñez.

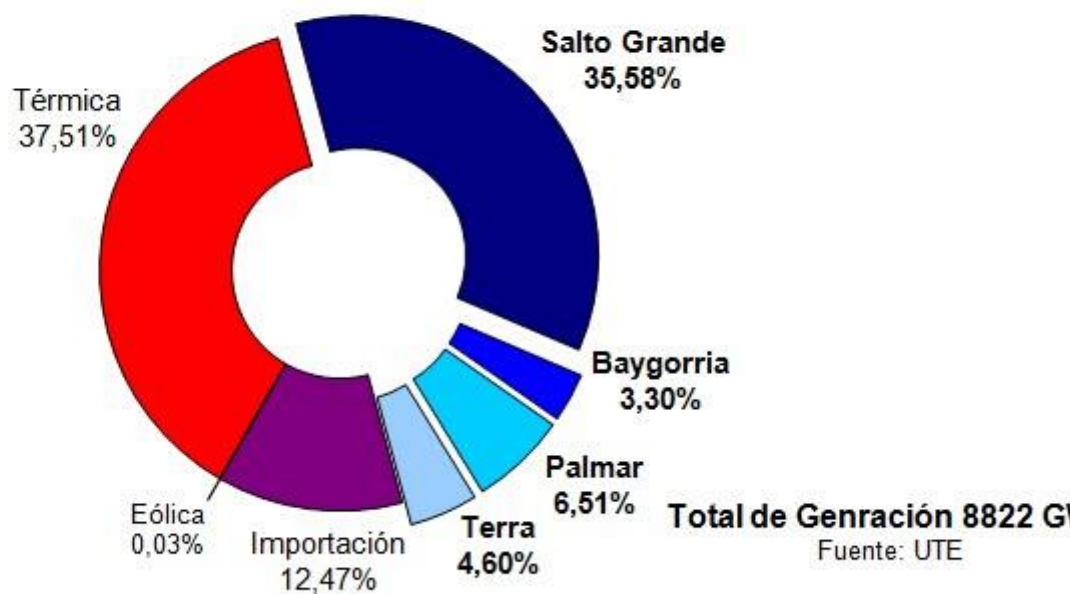
---

<sup>161</sup>

[http://www.cefir.org.uy/atlas/index.php?option=com\\_content&view=article&id=19&Itemid=27](http://www.cefir.org.uy/atlas/index.php?option=com_content&view=article&id=19&Itemid=27)

Tanto la importación de energía como la producción térmica, nos hace completamente dependientes de terceros para poder abastecer nuestro consumo. En el caso de la producción térmica, dependemos de los combustibles fósiles, como no somos productores y somos tomadores de precios, los altos precios de los combustibles hace que el costo de la producción sea extremadamente caro. En el caso de la importación de energía dependemos de la capacidad exportadora de nuestros países vecinos y de su predisposición a exportar. El país tuvo que enfrentar este problema cuando Argentina, al enfrentarse a una crisis energética, cortó los contratos de exportación hacia nuestro país, obligándonos a producir mayor cantidad de energía térmica y por ende elevar el costo de la misma a los consumidores finales.

### Matriz Eléctrica 2008



Dados éstos inconvenientes es que el gobierno ha trazado determinados objetivos referidos a la oferta de energía que debe proporcionar el país. Estos objetivos están establecidos en el documento de política energética 2005 – 2030, extraído de la página web de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear. Será política de gobierno en materia energética la *“diversificación de la matriz energética, tanto de fuentes como de proveedores, procurando reducir costos, disminuir la dependencia del petróleo y buscando fomentar la participación de fuentes*

*energéticas autóctonas, en particular las renovables. Este proceso propiciará la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades nacionales y procurará minimizar el impacto medioambiental del sector”<sup>162</sup>.*

De acuerdo a éstos objetivos, el estado vio necesario ampliar su sistema energético estableciendo estrategias que incluyeran a empresas privadas en la producción de energía. Se focalizaron en aumentar la matriz energética a través de fuentes de energías renovables y que abundan en nuestro país como es la energía eólica, la biomasa, la solar térmica y el uso de residuos para la generación de energía.

Dos de las fuentes de energía renovable a la que le han dado mayor impulso son la energía solar y la energía eólica. Como observamos en la gráfica de la matriz eléctrica para el año 2008, vemos que la energía eólica representaba nada más que el 0.03% de la generación de energía. Como podemos observar en la gráfica de la matriz eléctrica esperada para el 2015, se espera que la generación de energía a través de parques eólicos pase a ser de un 6%<sup>163</sup>, reduciendo considerablemente la generación a través de centrales térmicas y de la importación.

Otra fuente de generación de energía que va tomando relativa importancia es la generación de energía a través de biomasa generada por las plantas de celulosa. El avance en la actividad forestal genera una gran cantidad de residuos que son utilizados en la generación de energía, por eso, el estado trata de incentivar a los privados en la generación de energía a través de biomasa. Las empresas se benefician debido al autoconsumo y el estado también se beneficia al poder comprar el excedente de energía a precios preestablecidos con las empresas. Como podemos apreciar en la gráfica, se espera que para el año 2015 la generación de energía a través de la biomasa sea de un 16%, de este porcentaje un 8% sería consumido por las pasteras y el otro 8% sería volcado al Estado.

Para poder alcanzar los objetivos establecidos, el gobierno tiene que fomentar las inversiones en el sector privado. Para incrementar la inversión privada, el gobierno estableció determinados beneficios fiscales con el objetivo de incrementar esa inversión privada en la generación de

---

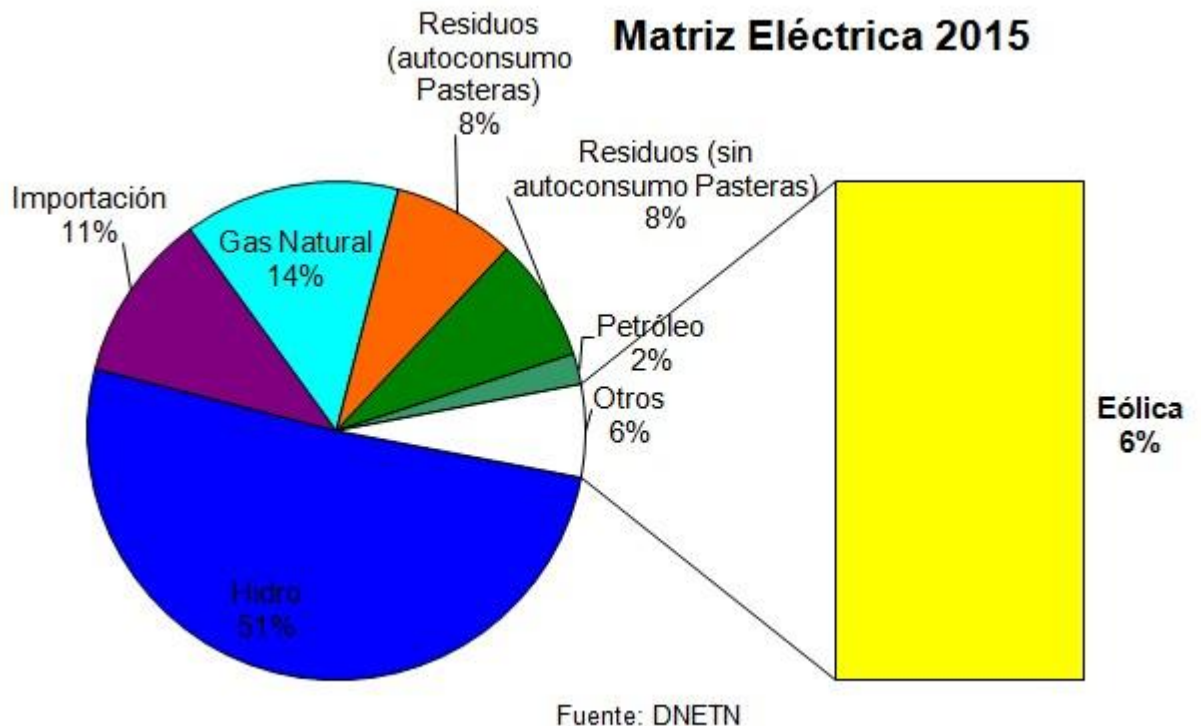
<sup>162</sup> [http://www.miem.gub.uy/portal/hgxpp001?5,6,452,O,S,O,MNU;E:50;6:MNU;,"](http://www.miem.gub.uy/portal/hgxpp001?5,6,452,O,S,O,MNU;E:50;6:MNU;,) Política Energética 2005-2030.

<sup>163</sup>

[http://www.cefir.org.uy/atlas/index.php?option=com\\_content&view=article&id=21&Itemid=29](http://www.cefir.org.uy/atlas/index.php?option=com_content&view=article&id=21&Itemid=29)



energía.



### **5.6.2.2 Biocombustibles**

Uruguay es un país que no tiene generación propia de hidrocarburos, depende 100% de la importación de los mismos. El alto costo del petróleo y la contaminación que desprende su uso, motivó que el estado fomente la producción de biocombustibles.

El desarrollo de los biocombustibles se encuentra en una etapa muy reciente de su producción. Al día de hoy el proyecto de generación de biocombustibles más importante es el desarrollado por la empresa Alcoholes del Uruguay (ALUR), establecida en la ciudad de Bella Unión en el departamento de Artigas. Esta planta produce etanol a partir de la caña de azúcar, cultivo principal de la zona.

Es por éstos motivos que el Poder Ejecutivo comenzó a legislar sobre la producción y comercialización de biocombustibles. El 14 de noviembre del 2007 se aprobó la Ley N°18.195 que regula el fomento, la producción, la comercialización y la utilización de biocombustibles.

En su artículo 1º, la Ley N°18.195 establece los objetivos de la misma, como dijimos anteriormente, esta ley tiene por objeto fomentar y regular la

producción y comercialización de alcohol carburante y biodiesel B100. También se busca reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en los términos establecidos en el Protocolo de Kyoto. Por último se busca fomentar las inversiones en el sector, desarrollar tecnologías más limpias asociadas a la utilización de insumos y equipos de origen nacional, fomentar el cuidado del medio ambiente y generar más y mejores empleos.

### **5.6.3 Beneficios Fiscales**

#### **5.6.3.1 Exoneraciones promovidas a la producción y comercialización de Biocombustibles**

Los artículos 20 a 23 de la Ley N°18.195 regulan el régimen tributario al que será sometida la producción y comercialización de biocombustibles, así como el régimen de exoneraciones que le serán otorgadas.

El artículo 20 de la presente Ley determina que el biodiesel tendrá el régimen tributario vigente para el gasoil y el alcohol carburante tendrá el régimen tributario vigente de las naftas.

El artículo 21 de la Ley 18.195 faculta al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente de los tributos que sean aplicables a la producción y comercialización de agrocombustibles nacionales, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos en el artículo 1° de la ley. Estos criterios eran fomentar las inversiones, el desarrollo de tecnologías más limpias asociadas a la utilización de insumos y equipos de origen nacional, fomentar el cuidado del medio ambiente y la generación de más y mejor empleo.

El artículo 22 de la Ley 18.195 exoneró la producción de biodiesel nacional del I.M.E.S.I por un período de 10 años a partir de la promulgación de la ley

La producción y comercialización de biodiesel y alcohol carburante, son actividades que por sus características pueden acogerse al régimen establecido por la Ley N°16.906 de promoción y estímulo de las inversiones. Sin embargo, el artículo 23 de la Ley 18.195 establece una serie de beneficios sin perjuicio de los que le correspondan por la aplicación de la Ley N° 16.906.

Establece la exoneración del Impuesto al Patrimonio sobre los bienes de activo fijo correspondientes a:

1. bienes muebles destinados al ciclo productivo,

2. equipos para el procesamiento electrónico de datos,
3. mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias,
4. Bienes inmateriales, tales como marcas, patentes, modelos industriales, valor llave, etc.
5. Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica.

Los bienes antes mencionados serán considerados como activos gravados a los efectos de la deducción de pasivos.

Estas empresas estarán exoneradas del 100% del I.R.A.E por un período de 10 años, a partir de su inscripción en el registro de autorizaciones del Ministerio de Industrias y Energía.

#### **5.6.3.2 Exoneraciones promovidas a la generación de Energía Eléctrica**

Respecto a la generación de energía eléctrica, el 12 de agosto del 2009 se publicó el Decreto N° 354/009 que declara promovidas al amparo de la Ley 16.906 de promoción y protección de inversiones, las actividades tendientes a la producción energía eléctrica.

Como hemos mencionado con anterioridad, el país se ha visto obligado a diversificar la matriz energética, promoviendo la generación de energía a través de fuentes autóctonas y renovables.

Dado que las actividades mencionadas están plenamente identificadas en el artículo 11 de la Ley 16.906 y el Decreto 455/007, en lo que refiere a la generación de empleo, incremento de la investigación, desarrollo e innovación, empleo de tecnologías más limpias.

Artículo 1º del Decreto 354/009, *“declárense promovidas al amparo del artículo 11 de la Ley 16.906 las siguientes actividades:*

- a) La generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables no tradicionales.*
- b) La generación de energía eléctrica a través de decogeneración.*
- c) La producción de energéticos proveniente de fuentes renovables,*

- d) *La transformación de energía solar en energía térmica.*
- e) *La conversión de equipos y/o incorporación de procesos, destinados al uso eficiente de la energía.*
- f) *La prospección y exploración de minerales Clase I, según lo establece la Ley N° 15.242 Código de Minería del 8 de enero de 1982 y sus modificaciones.*
- g) *Los servicios brindados por Empresas de Servicios Energéticos (ESCOs) registradas en la DNETN y calificadas como categoría A.*
- h) *La fabricación nacional de maquinarias y equipos con destino a las actividades mencionadas anteriormente.*<sup>164</sup>

Los artículos 3° y 4° del Decreto 354/009 determinan los beneficios fiscales que serán objeto de aplicar a las actividades establecidas en el artículo 1° del decreto.

*“ART. 3°. Exonérase del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a las rentas originadas en las actividades a que refieren los literales b), c), d) e), g) y h) del artículo 1°, de acuerdo a lo siguiente:*

*a) 90% (noventa por ciento) de la renta neta fiscal originada en la actividad promovida, en los ejercicios iniciados entre el 1° de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2014.*

*b) 60% (sesenta por ciento), en los ejercicios iniciados entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017.*

*c) 40% (cuarenta por ciento), en los ejercicios iniciados entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.*

*Para las actividades definidas por el literal a) del artículo 1°, la exoneración será:*

*a) 90% (noventa por ciento) de la renta neta fiscal en los ejercicios iniciados entre el 1° de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2017.*

*b) 60% (sesenta por ciento) en los ejercicios iniciados entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.*

---

<sup>164</sup> Art. 1° Decreto 354/009.

c) 40% (cuarenta por ciento), en los ejercicios iniciados entre el 1° de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2023.

*Para los literales a) y b) del Artículo 1° estas exoneraciones sólo se aplican a la energía eléctrica vendida en el mercado de contratos a término, definido por el Decreto 360/2002 de 11 de setiembre de 2002.*<sup>165</sup>

*“ART. 4°. Exonérase del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a las rentas originadas en las actividades a que refiere el literal f), de acuerdo al siguiente detalle:*

*a) 75% (setenta y cinco por ciento) de la renta neta fiscal originada en la actividad promovida, en los ejercicios iniciados entre el 1° de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2013.*

*b) 40% (cuarenta por ciento), en los ejercicios iniciados entre el 1° de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018.*<sup>166</sup>

Las rentas que sean exoneradas a través de este decreto no podrán ser objeto de ningún otro beneficio en materia de I.R.A.E. Tampoco podrán ampararse a otro régimen de exoneraciones, la renta no exonerada por medio de este decreto.

El artículo 6° del Decreto 354/007 determina los requisitos que deberán cumplir las empresas que deseen obtener los beneficios otorgados por el mismo. Deberán presentar una solicitud de exoneración ante la COMAP. En dicha solicitud se deberá incluir una declaración jurada que determine la actividad a desarrollar por el solicitante de la exoneración y las inversiones a realizar.

#### **5.6.4 Conclusiones**

El desarrollo de tecnologías limpias, aplicables a la producción de energía eléctrica a través de fuentes de energía renovable, y a la producción de biocombustibles ha abierto la posibilidad para que a mediano y largo plazo el país pueda disminuir su dependencia de fuentes de energía importadas.

Para poder lograr estos objetivos, el Estado debe sentar las bases sobre la cual se desarrollara la política en materia energética para los próximos 20 años. Deberá crear un marco legal que regule el sector y que a su vez sirva para atraer inversiones privadas. Para esto se establecieron políticas

---

<sup>165</sup> Art. 3° Decreto 354/009.

<sup>166</sup> Art. 4° Decreto 354/009.

de incentivos, específicamente de incentivos fiscales y de beneficios derivados del autoconsumo de lo producido.

Uruguay cuenta hoy con algunos emprendimientos privados de generación de energía eólica en el departamento de Rocha. En el año 2006, la empresa Agroland fue uno de los pioneros en la generación eólica en el país, con una potencia instalada de 450 KW. Posteriormente apareció el establecimiento Nuevo Manantial, también ubicado en el departamento de Rocha, con una potencia instalada de 10 MW.

En el año 2009, se inauguró el Parque Eólico Sierra de los Caracoles, ubicado en el departamento de Maldonado, cuya propiedad corresponde en un 100% a UTE, con una potencia instalada de 10 MW. Se espera para fines del año 2010, ampliar la potencia instalada a 20 MW, transformando al parque Sierra de los Caracoles en el parque eólico con mayor potencia instalada del país.

Es por esto que creemos que las perspectivas para la generación de energía a través de fuentes de energía renovables, son muy positivas. Teniendo en cuenta el potencial eólico que tiene el país, las ventajas impositivas otorgadas, el crecimiento en la demanda de energía y la necesidad de independencia energética que el país tanto necesita.

A continuación se presentará un cuadro resumen con las exoneraciones otorgadas.

#### CUADRO DE EXONERACIONES

<b>FUENTE DE ENERGIA</b>	<b>IRAE</b>	<b>IPAT</b>	<b>IMESI</b>
Biodiesel	-100% por 10 años	-Bienes muebles destinados al ciclo productivo.  -Equipos para el procesamiento electrónico de datos.  -Mejoras físicas afectadas a las actividades industriales y	-10 años

		<p>agropecuarias.</p> <p>-Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica.</p>	
--	--	---	--

Cuadro exoneración energía eléctrica. Decreto 354/009

	<b>Exoneración de IRAE</b>		
	<b>Ej. Inic. Entre 01/07/2009 y 31/12/2014</b>	<b>Ej. Inic. Entre 01/01/2015 y 31/12/2017</b>	<b>Ej. Inic. Entre 01/01/2018 y 31/12/2020</b>
<b>Art. 1º Decreto 354/009, Actividades promovidas</b>			
B	90%	60%	40%
C	90%	60%	40%
D	90%	60%	40%
E	90%	60%	40%
G	90%	60%	40%
H	90%	60%	40%
	<b>Exoneración de IRAE</b>		
	<b>Ej. Inic. Entre 01/07/2009 y 31/12/2017</b>	<b>Ej. Inic. Entre 01/01/2018 y 31/12/2020</b>	<b>Ej. Inic. Entre 01/01/2021 y 31/12/2023</b>
<b>Art. 1º Decreto 354/009, Actividades promovidas</b>			
A	90%	60%	40%

	Exoneración de IRAE	
	Ej. Inic. Entre 01/07/2009 y 31/12/2013	Ej. Inic. Entre 01/01/2014 y 31/12/2018
<b>Art. 1º Decreto 354/009, Actividades promovidas</b>		
F	75%	40%

## **5.7 Régimen aplicable a la fabricación de maquinarias agrícolas**

### **5.7.1 Antecedentes**

Hasta el año 2009, Uruguay no contaba con un marco legal que beneficiara la producción de maquinaria agrícola. Casi en su totalidad, la maquinaria agrícola era importada y contaba con una serie de beneficios para los importadores que no favorecían la producción nacional de maquinaria.

Los fabricantes nacionales no competían en igualdad de condiciones con los importadores. Mientras los fabricantes nacionales tienen que pagar IVA durante el proceso productivo, para luego recuperarlo, los importadores estaban exonerados de los mismos.

El gobierno determinó la necesidad de promover el desarrollo y conocimiento orientados a la producción de bienes y servicios de mediana y alta tecnología en industrias estratégicas. Determinando que la producción industrial de maquinarias agrícolas constituye una actividad perteneciente a la categoría de industrias estratégicas.

En agosto del año 2009 el gobierno publicó el Decreto 346/009 declarando promovida la fabricación de maquinaria agrícola, definiendo las exoneraciones de I.R.A.E para esta actividad.

Con la publicación de este decreto, el país pasa a tener un proyecto estratégico que no va a beneficiar solamente a los productores de maquinaria agrícola sino que beneficiará a toda la cadena productiva agropecuaria.

Por otro lado, este nuevo régimen de exoneraciones genera condiciones de competencia favorables, que incentivarían a productores extranjeros,



que ya cuentan con el conocimiento, a trasladar su proceso productivo al país. Aprovechando no solo los beneficios fiscales sino también la seguridad jurídica que nuestro país ofrece.

### **5.7.2 Beneficios fiscales**

El artículo 1º del Decreto 346/009 declaro promovida, al amparo de la Ley de Promoción y Estímulo de las Inversiones N°16.906, la fabricación de maquinarias y equipos agrícolas, así como las partes y accesorios de las mismas.

*“Art. 2. Exonerase del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a las rentas originadas en las actividades promovidas, de acuerdo al siguiente detalle:*

- a) 90% de la renta neta fiscal originada en la actividad promovida en los ejercicios iniciados entre el 1º de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2014.*
- b) 50% de la renta neta fiscal originada en la actividad promovida en los ejercicios iniciados entre el 1º de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2019”.*<sup>167</sup>

El decreto establece que las rentas netas fiscales a las cuáles se le aplica el impuesto, no podrán ser objeto de ningún otro beneficio en materia de impuesto a la renta. El decreto también prohíbe que la parte de renta que no pueda ser exonerada por este decreto pueda ser exonerada por otro régimen de exenciones fiscales.

Si los ingresos totales de la empresa responden en más del 60% a la actividad de fabricación de estas maquinarias, los restantes ingresos serán amparados en estas exoneraciones. En conclusión se podrá exonerar el 90% de todos los ingresos en los primeros cinco años y el 50% de todos los ingresos en los cinco años siguientes.

El artículo 3º del Decreto 346/009 determina que formalidades deberá cumplir la empresa para que la empresa pueda tener derecho al beneficio dispuesto en el artículo 2º.

*“Artículo 3º.- Para tener derecho al beneficio dispuesto en el artículo anterior, las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la declaratoria promocional deberán presentar ante la Comisión de Aplicación establecida en el artículo 12 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero*

---

<sup>167</sup> Art. 2º Decreto 346/009

*de 1998, la correspondiente solicitud de exoneración. Dicha solicitud deberá incluir una declaración jurada, previamente conformada por la Dirección Nacional de Industria, en la que se establecerá:*

- a) La actividad a desarrollar por la solicitante en mérito a la cual solicita la exoneración.*
- b) Las maquinarias y equipos afectados a la fabricación de los bienes objeto del beneficio, así como una descripción de las instalaciones fabriles destinadas a tal fin”.*

## **5.8 Parques Industriales**

### **5.8.1 Definición**

Un parque industrial es un espacio de tierra que agrupa una serie de actividades industriales, que pueden o no, estar relacionadas unas con otras.

Estas fracciones de terreno pueden ser propiedad pública o privada, deberá estar dividida en parcelas y deberá contar con servicios públicos y privados con la finalidad de que empresas industriales instalen en dichos parques y puedan llevar a cabo su actividad.

Este régimen de promoción tiene como objetivo incentivar el crecimiento y progreso, a través de mejoras tecnológicas, de la industria nacional, así como incrementar inversiones, aumentar las exportaciones, crear más y mejores puestos de trabajo.

La actividad industrial es la actividad principal que se desarrolla en los parques industriales. Igualmente se permite la realización de otras actividades que no son industriales pero que sirven de apoyo para las actividades industriales.

### **5.8.2 Normativa**

Los Parques Industriales en Uruguay están regulados por la Ley N° 17.547 del 27 de agosto de 2002 y sus posteriores decretos reglamentarios.

Esta Ley determina la ubicación donde podrán ser instalados los Parques Industriales. Los Parques Industriales podrán ser ubicados en cualquier

parte del país, se establecerán zonas o áreas que por sus características cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

En diciembre de 1995 se dicta el Decreto N° 524/005, reglamentario de la Ley N°17.547. En su artículo 1° declara de interés nacional la promoción y desarrollo de parques industriales. Este decreto también otorga importantes beneficios fiscales a las industrias que se instalen en determinadas zonas de prioridad.

El artículo 3° de la Ley N°17.547 establece que se tendrá en cuenta a la hora de aprobar un parque industrial. Deberán tenerse en cuenta las disposiciones vinculadas al ordenamiento territorial y medio ambiente. Se valorará la existencia de centros urbanos cercanos al parque, a los efectos de que el parque pueda acceder a servicios adicionales para poder llevar a cabo su actividad. Otro punto a tener en cuenta es la radicación familiar por vinculación directa o indirecta con las industrias que se instalen en el parque industrial. Por último se tendrá en cuenta la contribución de los parques industriales a la descentralización geográfica, determinando las zonas de prioridad, y a la utilización de mano de obra.

El artículo 9 del Decreto 524/005 determina cuáles son las zonas de prioridad, determinando un orden de prioridad para las mismas, identificando cuatro grandes zonas:

- 1) **Zona I** - Norte: Artigas, Rivera, Tacuarembó, Cerro Largo, Treinta y Tres, Rocha, Lavalleja, Flores, Florida y Durazno.
- 2) **Zona II** - Litoral Oeste: Soriano, Río Negro, Paysandú y Salto.
- 3) **Zona III** - Sur: Colonia, San José (excluida zona metropolitana), Canelones (excluida zona metropolitana) y Maldonado.
- 4) **Zona IV** - Metropolitana: Montevideo, zona metropolitana de Canelones, Rincón de la Bolsa de San José.

Esta diferenciación en zonas tiene importancia dado que los beneficios fiscales otorgados varían de acuerdo a la zona donde se encuentra ubicado el parque. El objetivo del gobierno es que los parques se instalen en las zonas del país que necesitan más desarrollo, tanto en inversiones como en el empleo.

### **5.8.3 Beneficios Fiscales**

El artículo 6º de la Ley 17.547 se determina quienes estarán comprendidos en los beneficios otorgados a los parques industriales. Podrán acceder a los beneficios las personas físicas o jurídicas que instalen parques industriales dentro del territorio nacional y las empresas que radiquen sus inversiones dentro de los mismos. Estas personas físicas o jurídicas antes mencionadas, estarán comprendidas en los beneficios y obligaciones establecidos en la Ley N° 16.906 de promoción y estímulo de las inversiones.

Dentro de los beneficios fiscales a otorgar, podemos diferenciar los beneficios a otorgar a los instaladores de parques industriales y a los usuarios de parques industriales. Los beneficios fiscales están comprendidos en los artículos 12 a 15 del Decreto 524/005.

#### **5.8.3.1 Beneficios fiscales para los instaladores**

El artículo 15 del Decreto N°524/005 establece cuáles son los beneficios fiscales a los que podrán acceder los instaladores de parques industriales.

Este artículo le otorga a quienes cumplan con el artículo 11 de la Ley N°16.906, o sea, aquellas inversiones que proporcionen progreso técnico, generen empleo productivo, incorporen valor agregado nacional, fomenten las actividades de las micro, pequeñas y medianas empresas y contribuyan a la descentralización geográfica, los siguientes beneficios:

- a) *exoneración por un plazo de 7 (siete) años del impuesto al patrimonio respecto de los bienes de activo fijo instalados o utilizados exclusivamente en el parque, incluyendo maquinarias y equipos, obras civiles e instalaciones. Estos bienes se considerarán en la liquidación de este impuesto como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos;*
- b) *al solo efecto de la liquidación del impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, las inversiones podrán ser amortizadas de acuerdo con su ubicación y su naturaleza en los siguientes plazos (este punto está incluido en el artículo 152 del Decreto 152/007 a los efectos del I.R.A.E):*

	<b>Obras civiles</b>	<b>Equipamientos</b>
<b>Zona centro, norte y este</b>	<i>Nueve años</i>	<i>Dos años</i>
<b>Zona litoral oeste</b>	<i>Once años</i>	<i>Tres años</i>
<b>Zona sur</b>	<i>Trece años</i>	<i>Cuatro años</i>

<b>Zona metropolitana</b>	Quince años	Cinco años
---------------------------	-------------	------------

- c) *exoneración total de tributos cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de maquinarias y equipos, así como los bienes de activo fijo destinados a incorporarse a la obra civil, no competitivos con la industria nacional, destinados a parques industriales.*
- d) *crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la compra de materiales y servicios a aplicar en la construcción de obras civiles, maquinarias y equipos destinados al cumplimiento del proyecto de instalación inicial respectivo. Dicho crédito se hará efectivo mediante el mismo sistema que rige para las exportaciones;*
- e) *crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la compra de equipos para el procesamiento electrónico de datos a ser utilizados en los parques industriales. Dicho crédito se hará efectivo mediante el mismo sistema que rige para las exportaciones;*
- f) *crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la compra de bienes y servicios que requiera la operativa de los parques industriales a que refiere el artículo 12 del presente Decreto, cuando se trate de emprendimientos de los Gobiernos Departamentales no comprendidos por tales actividades en el Título X del Texto Ordenado 1996. Dicho crédito se hará efectivo mediante el mismo sistema que rige para las exportaciones.*
- g) *consideración de los bienes de activo fijo y los materiales necesarios para su construcción como bienes de capital a los efectos de la aplicación del artículo 79, Título X del Texto Ordenado de 1996, en el caso de los Gobiernos Departamentales a que refiere el artículo 12 del presente Decreto. Otórgase en dicho caso un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en su adquisición para la explotación de parques industriales. Dicho crédito se hará efectivo mediante el mismo sistema que rige para las exportaciones.*  
*Para obtener los beneficios que anteceden deberá cumplirse con lo establecido en los literales b), c), d) y e) del artículo 2° del Decreto Nº 154/003, de 11 de abril de 2003.<sup>168</sup>*

---

<sup>168</sup> Artículo 15 Decreto 524/005

### **5.8.3.2 Beneficios fiscales para los usuarios**

Los artículos 13 y 14 del Decreto 524/005 determinan las exoneraciones fiscales a aplicar a los usuarios de parques industriales.

El artículo 13 establece que luego de obtenida la autorización para instalarse en un parque industrial, los usuarios podrán solicitar para sus inversiones los beneficios fiscales previstos en la Ley 16.906 y sus respectivos decretos reglamentarios.

Para aquellas empresas cuyos ingresos anuales no superen los 3.000.000 de UI deberán proyectar determinada información por un plazo no menor a cinco años. La información a presentar es la siguiente:

- a) ingresos totales, discriminando los de naturaleza operativa;
- b) remuneraciones y cargas sociales de producción;
- c) adquisiciones de materias primas por tipo;
- d) gastos de producción;
- e) gastos de distribución;
- f) gastos de administración;
- g) utilidad estimada.

También deberán presentar, con referencia al periodo de ejecución de la inversión la siguiente información:

- a) cronograma de implantación del proyecto, incluyendo maquinarias, equipos e instalaciones industriales; bienes muebles, discriminando las mejoras a realizar; obras de infraestructura y capital de trabajo estimado.
- b) Modalidad prevista de financiamiento para cada concepto de los establecidos en el precedente literal a),
- c) Estimación anual de ingresos y egresos.

El artículo 13 de este decreto mejoraba notoriamente el beneficio de autocanalización del ahorro. Aumento a seis ejercicios el plazo establecido en el artículo 1º del Decreto N° 508/003 que reglamentaba dicho régimen. Dicho incremento se establecía de acuerdo al criterio de descentralización geográfica establecido anteriormente:

- a) Zona norte, este y centro, seis años;
- b) Zona litoral oeste, cinco años
- c) Zona sur, cuatro años
- d) Zona metropolitana, tres años.

En el otro inciso de este artículo, decidió aumentarse hasta un 75% el porcentaje a exonerar sobre la inversión efectivamente realizada, con fondos propios o con utilidades del mismo proyecto. Se definieron los siguientes porcentajes de acuerdo a las zonas establecidas:

- a) Zona norte, este y centro, 75%.
- b) Zona litoral oeste, 68,75%.
- c) Zona sur, 62,5%.
- d) Zona metropolitana, 56,25%

Posteriormente el Decreto N°455/007 modificó la reglamentación del beneficio de autocanalización, adoptando un régimen de graduación en el plazo del cómputo como en el monto de la exoneración.

## **5.9 Contrato de crédito de uso**

### **5.9.1 Concepto**

El contrato de crédito de uso, comúnmente llamado leasing, es un contrato entre una institución financiera y un usuario particular, donde la institución financiera se obliga frente al particular a permitirle el uso de un bien durante un plazo determinado y el usuario se compromete a pagar por esa utilización un precio abonable periódicamente.

El leasing está regulado por la Ley N°16.072 de 1989, modificada posteriormente por la Ley N° 16.205 del 6 de setiembre de 1991.

Este tipo de contratos es una alternativa de financiamiento muy importante que tienen las empresas, respecto a la financiación a través de préstamos bancarios, dado que cuenta con una serie de beneficios fiscales que la hacen atractiva.

### **5.9.2 Tipos de leasing**

Existen dos tipos de contratos de crédito de uso, uno llamado leasing financiero y el otro llamado leasing operativo. Ambas formas de leasing están reguladas por la Ley N°16.072.

### **5.9.2.1 Leasing financiero**

En este tipo de contrato el dador, o sea, la institución financiera, le entrega el bien al usuario para que este haga uso del mismo. En esta modalidad de leasing, el usuario tiene la opción de adquirir el bien al final del período pactado, mediante el pago de una cuota final que es acordada con la institución financiera.

El usuario tendrá que cumplir con ciertas obligaciones, algunas de las obligaciones que deberán cumplir son:

- a) Estará obligado a usar el bien según los términos que determine el contrato, a conservar el bien, a pagar un precio periódico y a pagar el precio final o en caso contrario devolver el bien.
- b) El usuario no podrá utilizar el bien para otros fines que no fueran los pactados.
- c) Deberá hacer uso del bien como buen padre de familia, en caso de no hacerlo deberá responder por los daños y perjuicios.

El artículo 41 de la Ley N° 16.072 establece el tratamiento fiscal que tendrán las instituciones acreditantes, los contratos deberán cumplir con las condiciones expuestas en el artículo 39 de la misma ley:

- a) Cuando se pacte a favor del usuario una opción irrevocable de compra mediante el pago de un valor final cuyo monto sea inferior al 75% del valor del bien que haya sido amortizado en el plazo del contrato.
- b) Cuando se pacte a favor del usuario una opción irrevocable de compra sin pago de valor final.
- c) Cuando se pacte, que, finalizado el plazo del contrato o de la prórroga, si el usuario no tuviera o no ejerciera la opción de compra, el bien deba ser vendido y el usuario soportara la pérdida o percibiera el beneficio que resulte de comparar el precio de venta con el valor residual.

En caso de cumplirse con algunos de los requisitos antes mencionados, a efectos fiscales, se les dará el siguiente tratamiento.

*“Artículo 41, Ley N° 16.072- En los casos mencionados en el [artículo 39](#) las instituciones acreditantes tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:*



- a) *No computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato;*
- b) *El monto actualizado de las prestaciones a recibir, incluso el de la opción de compra, constituirá activo computable fiscalmente. El monto de las prestaciones previstas en el contrato se actualizará a la tasa de interés que se hubiere pactado. En caso de no haberse estipulado la tasa, se calculará en base a la última publicada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del [artículo 15 de la ley 14.095](#), de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el [decreto ley 14.887](#), de 27 de abril de 1979;*
- c) *La ganancia bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta de la Industria y el Comercio estará constituida por la diferencia entre las prestaciones totales y la amortización financiera de la colocación al término de cada ejercicio, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización, si la operación estuviese pactada en moneda extranjera y los reajustes de precio si la operación estuviere pactada en moneda nacional reajutable.”*

Si en el contrato de leasing financiero se cumple con algunas de las características mencionadas en el artículo 39 de la Ley 16.072, deberá darle al leasing financiero el tratamiento fiscal como si fuera una venta.

#### **5.9.2.2 Leasing operativo**

Cuando no se verifiquen ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 39 de la Ley N° 16.072, estamos frente a un contrato de leasing operativo. A este tipo de contrato se le dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 42 de la Ley 16.072. En este tipo de contrato el dador entrega un bien al usuario a cambio de cuotas periódicas durante un determinado período de tiempo. La diferencia radica en que al finalizar el plazo del contrato, el usuario devuelve el bien al dador junto a todos los derechos y obligaciones del mismo.

*“Artículo 42, Ley N° 16.072 - En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del [artículo 39](#) de la presente ley, las instituciones acreditantes de los contratos de crédito de uso tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:*

- a) *Computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato;*

- b) *Dichos bienes podrán amortizarse en el plazo del contrato siempre que éste no sea inferior a tres años. En los casos en que exista opción de compra, el valor a amortizar será la diferencia entre el valor del bien para la institución acreditante y el valor final (precio de la opción), actualizado, ajustada la diferencia, con el índice revaluación que corresponda;*
- c) *La ganancia bruta a los efectos de la liquidación del impuesto a la Renta de la Industria y el Comercio, estará constituida por las contraprestaciones devengadas en cada ejercicio, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precios, si la operación estuviere pactada en moneda reajutable.”*

### **5.9.3 Beneficios fiscales**

El leasing es una alternativa de financiamiento muy atractiva respecto a otras formas existentes. El leasing prevé determinados beneficios fiscales que han determinado un creciente uso de dicha modalidad de financiamiento, específicamente en lo que refiere a la tributación de I.V.A.

Las contraprestaciones resultantes de los contratos de crédito de uso, respecto a la amortización financiera de las colocaciones, así como los reajustes planteados a los precios pactados y a los pagos que se previeran en caso de que se pactara una prórroga del plazo contractual, estaban gravados con I.V.A, siempre y cuando el bien objeto del leasing no estuviera exonerado del mismo.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Promoción y Estímulo de las Inversiones N° 16.906, se introdujeron modificaciones al régimen establecido en la Ley N° 16.072.

En el régimen anterior a la Ley N° 16.906, la diferencia entre la totalidad de las prestaciones pactadas y la amortización financiera del bien, estaba gravada con I.V.A cuando el usuario no era sujeto pasivo de I.R.I.C o I.R.A y se encontraba exonerado cuando era contribuyente de dichos impuestos.

El nuevo régimen establecido en la Ley 16.906 establecía exoneración de I.V.A para las contraprestaciones resultantes de contratos de crédito de uso, siempre y cuando cumplieran simultáneamente con las condiciones establecidas en el artículo 20 de dicha ley.

El artículo 20 de la Ley N° 16.906 sustituye el artículo 45 de la Ley N°16.072 con la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.205 por el siguiente:

*“Artículo 45.- Las contraprestaciones resultantes de contratos de crédito de uso, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:*

- a) Que el contrato tenga un plazo no menor a tres años.*
- b) Que los bienes objeto del contrato no sean vehículos no utilitarios, ni bienes muebles destinados a la casa-habitación.*
- c) Que el usuario sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.*

*En caso de que no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, el Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre la amortización financiera de la colocación, salvo que el bien objeto de la operación se encuentre exonerado por otras disposiciones.*

*La diferencia entre las prestaciones pactadas y la amortización financiera de la colocación y los reajustes de precio estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, salvo que la operación estuviera pactada con quien no sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios”.*

En definitiva, la legislación actual, exonera de I.V.A. al leasing, (siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) antes citados), permitiendo a la institución financiera, solicitar un certificado de crédito por el I.V.A. incluido en la adquisición del bien objeto del contrato, permitiendo de esta forma que el impuesto no se transforme en un costo para dicha institución.

El caso que el usuario cancelare el contrato con anticipación a su vencimiento, plazo menor a tres años, la institución financiera no podrá reclamar el crédito de I.V.A.



## **CAPITULO 6**

### **6.1 CONCLUSIONES**

Como expresamos en puntos anteriores de nuestro trabajo, los beneficios fiscales son instrumentos de política fiscal que cuenta el gobierno para influir sobre la conducta de los agentes económicos. Este intervencionismo se justifica en la persecución de objetivos deseables de interés general.

Dentro de los aspectos a considerar en la implementación de los beneficios fiscales, se debe de tener en cuenta no generar desigualdades en el tratamiento tributario ni tampoco interferir en la neutralidad económica que debe de tener los tributos, salvo que esto se justifique buscando concretar objetivos de interés general.

Entendemos que los beneficios fiscales no son los únicos factores que los inversores toman en cuenta a la hora de radicar sus inversiones. Existen otros factores como ser la estabilidad política, un marco jurídico claro y transparente, infraestructura, acceso a las comunicaciones, adecuado sistema financiero, calidad y disponibilidad de mano de obra, entre otros. Estos factores pueden llegar a ser hasta más importante que el propio beneficio que se pueda otorgar.

Este estudio está enfocado principalmente en el análisis de la Ley N° 16.906 de Promoción y Estímulo de Inversiones, tanto sus antecedentes como el actual régimen surgido a partir de la aprobación del Decreto N° 455/007 y en los regímenes específicos por sector de actividad.

Con este nuevo régimen se intento dar solución a algunos aspectos contenidos en el régimen anterior dado por la canalización de ahorro y auto canalización del ahorro conjuntamente con el régimen de exoneración por inversiones para lograr atraer mayor cantidad de inversiones y de mejor calidad.

Dentro de las modificaciones en primer lugar destacamos la ampliación del alcance de los beneficiarios extendiéndose a todos los sectores de actividad y a todas las personas jurídicas. Aspecto muy importante si

tenemos en cuenta que en el régimen anterior solo accedían las sociedades por acciones que desarrollaran actividades agropecuarias e industriales, porque así lo determinaba el Poder Ejecutivo.

La ampliación de los beneficiarios, dio un tratamiento igualitario al acceso a los beneficios fiscales, en contraposición con el régimen anterior el cual era discriminatorio, planteando una estrategia de desarrollo en toda la economía.

Otros de los cambios introducidos en este nuevo régimen, es la segmentación de los proyectos por tramos de inversión. Dependiendo del tramo en el que califica la inversión se le aplicara la matriz de indicadores correspondiente. Esta contiene los objetivos que el beneficiario deberá comprometerse a cumplir como condición para hacer uso del beneficio. Objetivos que tienden a fomentar la generación de empleo, descentralización, aumento de las exportaciones, incremento del valor agregado nacional, entre otras. En el régimen anterior no se establecían condiciones de cumplimiento en el proyecto de inversión para obtener la declaratoria promocional, otorgándose el beneficio en forma discrecional según el criterio que entendía pertinente la Comisión de Aplicación.

Se conceden mayores montos de exoneración sobre el IRAE y mayores plazos para hacer uso de la exoneración. Comparado con el régimen de auto canalización del ahorro, es más atractivo para aquellos proyectos nuevos, los que necesitaran de un mayor plazo para hacer uso del beneficio, debido a que generalmente no se prevén que estos proyectos generen rentas en los primeros ejercicios económicos. Hay que tener en cuenta que el nuevo régimen establece que el plazo para computar la exoneración se inicia a partir del ejercicio en que se obtiene renta neta fiscal, con un plazo máximo de espera de 4 años desde que se dicto la declaratoria promocional.

Como mencionamos anteriormente estos mayores montos pueden llegar hasta el 100 % del monto invertido con plazos que van hasta los 25 años o 30 años en los casos de instalación de parques industriales. Consideramos que otorgar beneficios por períodos tan extensos, si bien su cálculo depende del tramo de inversión y puntaje obtenido en la matriz, pueden transformarse en un subsidio de una actividad más que un incentivo.

También es de destacar el incremento del beneficio en el Impuesto al Patrimonio. En efecto, el Poder Ejecutivo, ahora otorga la exoneración por toda la vida útil del bien, y en caso de obra civil toma el criterio de 8 años en Montevideo, y 10 años en el interior del país. Anteriormente, el criterio del Poder Ejecutivo era otorgar exoneración de I.P., por 3 o 5 años, dependiendo que el emprendimiento estuviera localizado en Montevideo o en el interior del país respectivamente.

Los incentivos tributarios debería aplicarse a sectores de actividad deprimidos con el fin de su reactivación económica, una vez lograda la reactivación esa actividad debería de ser rentable prescindiendo de los beneficios fiscales. En caso contrario se estaría subsidiando una actividad no rentable, siendo esta una carga económica para el Estado.

Es importante tener en cuenta que este nuevo régimen establecido por el Decreto 455/007 no admite su aplicación conjunta con el régimen de auto – canalización, canalización del ahorro y exoneración por inversiones sobre un mismo bien adquirido. En el caso del régimen anterior, una vez que un proyecto era declarado promovido, los bienes incluidos en el proyecto de inversión obtenían el beneficio de auto - canalización del ahorro y beneficio de exoneración por inversiones.

Como expresamos anteriormente, consideramos que los plazos de exoneración en algunos casos son muy extensos. Vemos que estos plazos y montos significativos apuntan a que se radiquen en territorio no franco aquellas inversiones de gran significación económica. Asegurando beneficios similares a los otorgados a los usuarios de zonas francas sin necesidad de tener que crear una nueva zona franca para cada emprendimiento de gran significación económica.

El estado sacrifica parte de sus ingresos y como contrapartida exige a los inversores el cumplimiento de objetivos que aportan al desarrollo del país. Creemos que los beneficios fiscales no solo aportan al cumplimiento de estos objetivos, los que son establecidos como medidas de política económica.

Una de las interrogantes que se puede plantear es si los beneficios fiscales otorgados bajo este régimen, fueron determinantes para realizar nuevas inversiones en Uruguay.

En la realidad no contamos con evidencia numérica respecto de aquellas empresas que se presentaron al amparo del régimen establecido por el Decreto 455/007 y que igualmente hubieran presentado proyectos de inversión amparados en el régimen anterior. De todas formas consideramos que esto podría haberse dado en algunos casos, como empresas ya instaladas, que tuvieran que invertir para mejorar su capacidad de producción, ampliar sus negocios o cumplir con exigencias internacionales.

Otro de los aspectos que estableció la nueva reglamentación tiene que ver con el seguimiento y control de los proyectos promovidos. Otorgar beneficios exigiendo a cambio el cumplimiento de objetivos que a su vez son medidos por indicadores objetivos exige la implementación de un proceso de control de gestión. Este era una de las carencias que contaba el régimen anterior una vez obtenida la declaratoria promocional. Cumplir con este control y seguimiento creemos que es de los aspectos más significativos, lo que permite establecer una relación de costos – beneficios, entre el beneficios otorgado y el impacto que tiene el cumplimiento de los objetivos.

Creemos que uno de los factores que incrementa la necesidad de un control de gestión, es, que el cumplimiento de los objetivos y cumplimiento del cronograma de inversiones existen márgenes de tolerancia. Debiéndose controlar el adecuado cumplimiento de los objetivos e inversiones realizadas pero también circunstancias que determinan contingencias que pueden llegar a provocar la postergación de los cumplimientos.

Otra de la modificaciones al régimen anterior y que están vinculadas con la gestión, es la aprobación ficta de los proyectos de inversión en los casos que la COMAP no recomiende los proyectos en los plazos establecidos. En consulta realizada a la COMAP se expresa que no se están cumpliendo con los plazos previstos para la recomendación, 30, 45 y 60 días. Así como tampoco se está haciendo uso de esta aprobación ficta. Creemos que estas ineficiencias en el cumplimiento de la gestión tienen como causa la falta de análisis y previsión de los recursos necesarios para llevar a cabo su implementación. Estas ineficiencias llevaron a que la DGI debiera emitir resoluciones facultando a aquellas empresas que hubieran presentado proyectos de inversión y aun no



fueron declarados promovidos, llegado el vencimiento para presentar sus declaraciones juradas, liquidaran el impuesto como si hubieran obtenido el beneficio.

Otro cambio introducido con esta nueva reglamentación fue la implementación de indicadores para medir el cumplimiento de los objetivos de manera objetiva.

La utilización de estos indicadores tiene como ventaja que su aplicación, dentro de la matriz que corresponde, según el tramo de inversión, permite otorgar beneficios en plazos y montos mayores, según la puntuación obtenida. Sin necesidad de utilizar criterios subjetivos que pueden dar lugar a discrecionalidades. Con el paso del tiempo, la COMAP fue cambiando sus criterios. Uno de los criterios cambiados fue brindarle la posibilidad a los proyectos medianos y grandes de presentarse como pequeños.

La mayoría de los proyectos medianos y grandes que se presentaban como pequeños lo hacían por medio del indicador incremento de empleo ya que era el más fácil de cumplir, dado que con tres nuevos empleos obtenían un punto. Luego, la COMAP entendió que no era justo exigirle la misma cantidad de empleos generados a proyectos pequeños que a los proyectos medianos y grandes, exigiendo mayor cantidad de empleos generados para los proyectos medianos y grandes.

Por medio de este cambio se le dio mayor justicia al régimen, ya que la posibilidad de generar empleos es mucho mayor para las grandes inversiones que para las pequeñas.

Por otra parte creemos que se debería rever la exigencia de los proyectos medianos y grandes en cuanto al indicador aumento de las exportaciones, de igual manera que se revió para el caso del indicador incremento del empleo. Exigir un monto mayor de exportaciones a los proyectos medianos y grandes o en su defecto bajar el monto exigido a los pequeños proyectos dotaría de una medida más justa para el cálculo del indicador.

Los indicadores, como se expreso anteriormente buscan cuantificar el cumplimiento de los objetivos previstos en el Decreto 455/007, se aplican por medio de una matriz a los distintos tipos de proyectos. Estos indicadores dependiendo del tipo de proyecto tienen un peso relativo y su

aplicación en algunos casos es opcional. La matriz determina el puntaje que obtiene el proyecto. Con este puntaje se calculará el porcentaje de exoneración de IRAE y el plazo obtenido para hacer uso del beneficio.

Consideramos pertinente hacer algunas consideraciones sobre aspectos a tener en cuenta al momento de decidir si un proyecto mediano o grande lo presentamos como pequeño, haciendo uso de la opción establecida en este nuevo régimen.

Se deberá tener en cuenta las utilidades previstas. Para los proyectos que prevean utilidades elevadas en los primeros ejercicios, a partir del ejercicio en que se lleva a cabo el proyecto, podría ser más conveniente obtener un mayor porcentaje de exoneración. Para los proyectos que prevean pocas utilidades, caso que generalmente se da en proyectos nuevos o de larga maduración, acceder a un mayor plazo resultara más conveniente para poder hacer uso del monto total del beneficio.

También fueron parte de este estudio, otros regímenes de promoción considerados relevantes a los efectos de su incidencia en la economía o su proyección a futuro.

El régimen de zonas francas no sufrió demasiados cambios con la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Tributaria. Estas siguen siendo un mecanismo muy importante utilizado por los inversores nacionales como extranjeros.

El cambio más grande fue el realizado al tratamiento de los precios de transferencia. El nuevo régimen tributario determinó reglas claras para su aplicación, eliminando posibles arbitrariedades aplicadas por la administración fiscal y reduciendo el margen de evasión o elusión por parte de los contribuyentes. De todas maneras, el régimen de precios de transferencia, hay que ver como se aplicará en la práctica, (aún no hay antecedentes concretos), porque en otros países su implementación ha sido motivo de grandes controversias entre la Administración Fiscal y los contribuyentes, encontrándonos con efectos adversos a los que se pretende. Es decir que en vez de crear certeza jurídica, muchas veces sucede lo contrario.

El sector forestal fue un sector de la producción que tuvo muchos incentivos de fines de los años 80 en adelante. A partir de la Ley de Reforma Tributaria se redujeron dichos beneficios por creer que este

sector ya había contado con una ayuda más que suficiente. Esto quedó demostrado ya que al recortarse algunos de los beneficios, la actividad no decayó sino que se incrementó respecto a períodos anteriores.

El sector turístico cuenta tiene una particularidad que ya hemos comentado en el capítulo correspondiente dado que pueden aplicarse simultáneamente a los proyectos de inversión los decretos 455/007 y 175/003. Esta es una diferencia importante con el resto de los sectores ya que los proyectos turísticos podrán aplicar uno u otro decreto dependiendo cuál sea más conveniente respecto al impuesto que se desea exonerar.

Un aspecto importante a destacar en nuestro régimen tributario, fue el tratamiento que se le dio a quienes realizaran proyectos de inversión relacionados a la producción de energía a través de fuentes de energías renovables. Creemos que es fundamental incentivar las fuentes de energías renovables no solo para los grandes proyectos sino también a los propios consumidores. Si incentivamos a los consumidores a invertir en tecnologías más limpias, que hoy en día están al alcance de la población, no solo ayudamos a ahorrar energía sino que estamos ayudando a reducir emisiones de efecto invernadero, que tanto daño hacen al mundo.

## **6.2 Bibliografía**

- ABOAL, D; BERRETA, N; FERNANDEZ, A; GARDA, P; GRAU PEREZ, C; LAENS, S; LORENZO, F; MANTERO, R; ODDONE, G; OSIMANI, R; PAOLINO, C; TOLOSA, G: “CINVE – Para entender la Economía del Uruguay” Fundación de Cultura Universitaria, 2006-
- CAMPO, Walter: “Reflexiones sobre principios de la imposición e incentivos tributarios” Revista Tributaria N° 10 del Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, Montevideo, 1976.
- CARNELLI, S; DE HEGEDUS, M; MANGARELLI, C; MOLLA, R; RIPPE, S; SANTOS, R; WITHELAW, J. : “Ley de Inversiones – Enfoques Multidisciplinarios”. Fundación de Cultura Universitaria, 1998.
- D’Alessandro Raúl. “Ley de Inversiones”. Revista Tributaria N° 146 Tomo XXV Setiembre – Octubre 1998.
- De Posadas Ignacio. “Sistema tributario uruguayo – Bases para una discusión”, 2004.
- Di Paolo, Lucía; Fernández, Fabiana; Rodríguez Elena. “Nueva Reglamentación de la Ley 16.906, Análisis y su impacto en el agro”. Trabajo de investigación monográfico – Mayo de 2010.
- ESTEVEZ PAULOS, José: “Comentarios a las recomendaciones de las VII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario sobre el tema: Los incentivos tributarios al desarrollo económico”. Revista Tributaria N° 9 del Instituto Uruguayo de Estudios Tributario. Montevideo, 1975.
- Fossati, Alberto; Van, Eduardo. “Estrategias y mecanismos financieros para la conservación y el uso sostenible de los bosques”.

- García Vázquez, Viviana; Ricca Schweitzer, Lucía. “Beneficios tributarios a la promoción y estímulo de las inversiones”. Trabajo de Investigación Monográfico Febrero 2009.
- Gnazzo, Edison: “Los incentivos tributarios al desarrollo económico”. Revista Tributaria Nº 9 del Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, 1975.
- Pérez Pérez, Juan Antonio: Análisis Crítico del Sistema Tributario Uruguayo.
- Pérez Pérez, Juan Antonio: “Examen de la problemática reciente en el campo de la tributación”. Publicación del centro de estudiantes de CCEEA, Facultad de Ciencias Económicas y Administración de la Universidad de la República, Montevideo 2002.
- Rippe, Siegbert. “Sociedades Comerciales, Ley 16.060. 9ª Edición Actualizada”
- Rossetto, Jorge. “Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio: Desgravación de rentas por canalización del ahorro o por capitalización de reservas o de dividendos en acciones”. Boletín de informaciones y comentarios útiles para la empresa Nº 2. Montevideo, mayo de 1987.
- Shaw, José Luis. “Manual de Derecho Financiero. Volumen 3. El impuesto a la Renta y Comercio. FCU 1988”.
- W.Barosio, A. Faget, J.P. Montero Traibel, J.C. Peirano Facio, G. Rodriguez Villalba, O. Sarlo, J.L. Shaw, R. Valdés Costa, N. Valdés de Blengio, A. Varela y J.A. Whitelaw. Manual de Derecho Financiero. Volúmen 1.
- Valdés Costa, Ramón; Valdés de Blengio, Nelly; Sayagués Areco, Eduardo. “Código Tributario, comentado y concordado”. 5ª Edición, 2002.
- Valdés Costa, Ramón. “Curso de derecho tributario. Tercera Edición”.

- Vallarino, Hugo. “Estructura tributaria del Uruguay – Un enfoque descriptivo”, 2004.
- Varela, Alberto. “Normas Contenidas en la Ley 16.906 de Promoción y Protección de Inversiones Nacionales y Extranjeras”. Revista Tributaria N° 143, Marzo – Abril 1998, Tomo XXV.
- Whitelaw, James A. “Ley de inversiones, Enfoques Multidisciplinarios”.

### **Otros materiales consultados**

- Leyes, Decretos Reglamentarios, Texto Ordenado.
- Resoluciones y consultas realizadas a la DGI.
- Estímulos Fiscales a las Inversiones de Capital, cuaderno N° 34 de Instituto de Hacienda Pública.
- Plan Nacional de desarrollo 1973-1977.
- Lineamientos Básicos para la Reforma tributaria, Documento de Consulta Pública.
- I.R.A.E Algunas Consideraciones Para su Aplicación. CCEEAU – Comisión Técnica Tributaria – Presentación de 02 de abril de 2009 – Expositores Cra. Claudia Cerruti, Cr. Javier Moo. Moderador Cr. Javier Forte.
- Bases para un Plan Estratégico Nacional. Políticas de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo.
- Guía sobre el nuevo régimen de la Ley de Inversiones, Decreto 455/007. Unidad de Apoyo al Sector Privado (UnASeP).
- Desarrollo Humano en Uruguay 2008 – Política, Políticas y Desarrollo Humano.
- Instructivo de la COMAP. ANEXO III – Guía para el cálculo de indicadores del sector lácteo.

- Instructivo de la COMAP – criterios básicos generales de funcionamiento vigente a partir del 15 de julio de 2008.
- LBPT: “Lineamientos básicos sobre Precios de Transferencia para empresas multinacionales y administraciones tributarias”. Documento establecido por la OCDE: “Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico”.
- Revista del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, 2009.
- Análisis del Turismo en Uruguay con enfoque territorial y sostenible. <http://www.iica.org.uy>

## **Páginas Web consultadas**

Poder Legislativo Uruguayo: [www.parlamento.gub.uy](http://www.parlamento.gub.uy)

Presidencia de la República Oriental del Uruguay: [www.presidencia.gub.uy](http://www.presidencia.gub.uy)

Ministerio de Economía y Finanzas: [www.mef.gub.uy](http://www.mef.gub.uy)

Dirección General Impositiva: [www.dgi.gub.uy](http://www.dgi.gub.uy)

Comisión de Aplicación (COMAP): [www.mef.gub.uy/comap.php](http://www.mef.gub.uy/comap.php)

Unidad de Apoyo al Sector Privado (UNASEP): [www.mef.gub.uy/inversion.php](http://www.mef.gub.uy/inversion.php)

Cefir, integración regional: <http://www.cefir.org.uy>

Dirección General Forestal: <http://www.mgap.gub.uy/Forestal/DGF.htm>

Uruguay XXI: <http://www.uruguayxxi.gub.uy/>

Diario El País: [www.elpais.com.uy](http://www.elpais.com.uy)

Cámara Uruguaya de Tecnologías de la Información: [www.cuti.org.uy](http://www.cuti.org.uy)

Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear: <http://www.miem.gub.uy/portal/hgxpp001?5,6,36,O,S,0,MNU;E;30;5;MNU;>

↓

